

Textos Legales, 114

Derecho
Civil
de Aragón

Edición actualizada a Enero de 2011



DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Edición actualizada a enero de 2011

Edición preparada por
JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA
Profesor Titular de Derecho Civil

ZARAGOZA, ENERO 2011

Edita: DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Vicepresidencia del Gobierno

ISBN: 978-84-8380-255-7

Depósito Legal: Z-235-2011

Imprime: INO Reproducciones, S.A.

Pol. Malpica, calle E, 32-39 (INBISA II, nave 35) - 50016 ZARAGOZA

La Ley 3/1985, de 21 de marzo, de las Cortes de Aragón, adoptó e integró en el Ordenamiento Jurídico Aragonés la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, con las modificaciones exigidas por el nuevo orden constitucional, fruto de la Constitución Española de 1978.

Previamente, mediante Real-Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, se estableció un nuevo límite para la mayoría de edad, en dieciocho años, modificándose los artículos 6, 27 y 99 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

La Compilación del Derecho Civil de Aragón fue modificada ligeramente por sendas Leyes de las Cortes de Aragón, la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos y la Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada.

De mucho mayor calado han sido las reformas introducidas en el Derecho civil de Aragón, primero, por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, que deroga y sustituye al Libro II, “Derecho de sucesión por causa de muerte”, de la Compilación y modifica su Título Preliminar; luego, por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, “de régimen económico matrimonial y viudedad”, que deroga y sustituye a los artículos 7 y 22 y a los Título IV, V y VI, artículos 23 a 88, del Libro Primero, “Derecho de la persona y de la familia”, de la Compilación, además modifica sus artículos 20 y 149, así como los artículos 139, 202 y 221 de la Ley de sucesiones; más recientemente, por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, “de Derecho de la persona”, que ha derogado y sustituido a los Títulos I, II y III del Libro Primero de la Compilación, que con ello queda enteramente derogado, además ha introducido modificaciones en los artículos 31, 51 y 52 de la Ley de sucesiones y 17, 60 y 63 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

El proceso de reforma de la Compilación se ha cerrado con la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial que ha derogado y sustituido a los Libros III, “Derecho de bienes”, artículos 143 a 148, y IV, “Derecho de obligaciones”, artículos 149 a 153, de la Compilación del Derecho civil de Aragón. Además esta última Ley autoriza al Gobierno para que apruebe, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, un Decreto Legislativo de refundición de las Leyes civiles vigentes, incluidas la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas y la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

En la presente edición se publica, en primer lugar, el Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, única parte que queda vigente de este Cuerpo legal. Se introducen seguidamente, respetando el orden que las materias tenían en la Compilación, y en la redacción actualmente en vigor, la Ley de Derecho de la persona, la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, la Ley de sucesiones por causa de muerte y la Ley de Derecho civil patrimonial. Se añaden a continuación la Ley relativa a parejas estables no casadas, modificada en 2004, y la Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

Los textos que desde su entrada en vigor han sufrido alguna modificación se resaltan en negrita, y, en nota a pie de página, se indica la procedencia del texto modificado y la redacción que tenía con anterioridad.

Este número de la colección de Textos Legales se completa con dos anexos, uno relativo a las normas modificadoras del Derecho Civil de Aragón, y otro que recoge, en la redacción que tenían al ser derogados, los textos de la Compilación que ya no están vigentes. Se cierra con un completo índice analítico de la legislación en vigor.

ZARAGOZA, ENERO DE 2011

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§1 COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN	13
TÍTULO PRELIMINAR. Las normas en el Derecho Civil de Aragón	15
LIBRO PRIMERO. DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA	16
LIBRO SEGUNDO. DERECHO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE	16
LIBRO TERCERO. DERECHO DE BIENES	17
LIBRO CUARTO. DERECHO DE OBLIGACIONES ..	17
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	17
DISPOSICIÓN ADICIONAL	17
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	17
DISPOSICIÓN FINAL	17
§2 LEY 13/2006, DE 27 DE DICIEMBRE, DE DERECHO DE LA PERSONA	19
PREÁMBULO	21
TÍTULO PRIMERO. De la capacidad y estado de las personas	45
— CAPÍTULO PRIMERO. Capacidad de las personas por razón de la edad	45
Sección primera. Mayoría y minoría de edad	45

ÍNDICE

Sección 2ª. La persona menor de catorce años	47
Sección 3ª. El menor mayor de catorce años	52
Sección 4ª. El menor emancipado	54
— CAPÍTULO II. Incapacidad e incapacitación	56
Sección primera. La persona incapaz y la incapacitada	56
Sección 2ª. Prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda	58
— CAPÍTULO III. La ausencia	59
TÍTULO II. De las relaciones entre ascendientes y descendientes	63
— CAPÍTULO PRIMERO. Efectos de la filiación	63
— CAPÍTULO II. Deber de crianza y autoridad familiar . .	65
Sección primera. Principios generales	65
Sección 2ª. Ejercicio de la autoridad familiar por los padres	67
Sección 3ª. Autoridad familiar de otras personas	68
Sección 4ª. Privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar	70
— CAPÍTULO III. Gestión de los bienes de los hijos	71
TÍTULO III. De las relaciones tutelares	74
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	74
— CAPÍTULO II. Delación	77
Sección primera. Delación voluntaria	77
Sección 2ª. Delación dativa	79
Sección 3ª. Delación legal	80
— CAPÍTULO III. Capacidad, excusa y remoción	81
— CAPÍTULO IV. La tutela	84
Sección primera. Disposiciones generales	84
Sección 2ª. Contenido y ejercicio	86
Sección 3ª. Extinción de la tutela y rendición final de cuentas	88
— CAPÍTULO V. La curatela	89
— CAPÍTULO VI. El defensor judicial	91

ÍNDICE

— CAPÍTULO VII. La guarda de hecho	92
— CAPÍTULO VIII. La guarda administrativa y el acogimiento	93
Sección primera. La guarda administrativa	93
Sección 2ª. El acogimiento familiar	95
TÍTULO IV. De la Junta de Parientes	98
DISPOSICIÓN ADICIONAL	101
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	101
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	103
DISPOSICIONES FINALES	103
§3 LEY 2/2003, DE 12 DE FEBRERO, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y VIUDEDAD.	105
PREÁMBULO	107
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	129
TÍTULO II. De los capítulos matrimoniales	131
TÍTULO III. Del régimen de separación de bienes	134
TÍTULO IV. Del consorcio conyugal	136
— CAPÍTULO PRIMERO. Bienes comunes y privativos.	136
— CAPÍTULO II. Deudas comunes y privativas.	140
— CAPÍTULO III. Gestión del consorcio	144
Sección primera. De la economía familiar	144
Sección 2ª. Gestión de los bienes comunes.	144
Sección 3ª. Gestión de los bienes privativos.	148
— CAPÍTULO IV. Disolución, liquidación y división del consorcio.	149
Sección primera. Disolución del consorcio	149
Sección 2ª. La comunidad que continúa tras la disolución	151
Sección 3ª. Liquidación y división.	153

ÍNDICE

TÍTULO V. De la viudedad	158
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	158
— CAPÍTULO II. El derecho de viudedad durante el matrimonio	160
— CAPÍTULO III. Usufructo viudal	162
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	168
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	169
DISPOSICIONES FINALES	169
§4 LEY 1/1999, DE 24 DE FEBRERO, DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE	171
PREÁMBULO	173
TÍTULO PRIMERO. De las sucesiones en general.	189
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	189
— CAPÍTULO II. Capacidad e indignidad para suceder .	191
— CAPÍTULO III. Sustitución legal	194
— CAPÍTULO IV. Aceptación y repudiación de la herencia	196
— CAPÍTULO V. Responsabilidad del heredero.	200
— CAPÍTULO VI. Colación y partición.	201
Sección primera. Colación.	201
Sección 2ª. Partición	202
Sección 3ª. Pago de las deudas hereditarias por los coherederos	204
— CAPÍTULO VII. Consorcio foral.	205
TÍTULO II. De la sucesión paccionada.	206
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	206
— CAPÍTULO II. Institución a favor de contratante	208
Sección primera. Disposiciones generales.	208
Sección 2ª. Institución de presente	209
Sección 3ª. Institución para después de los días	210
— CAPÍTULO III. Institución recíproca	210

ÍNDICE

— CAPÍTULO IV. Pacto a favor de tercero	211
— CAPÍTULO V. Pactos de renuncia.	212
— CAPÍTULO VI. Revocación, modificación e ineficacia .	212
TÍTULO III. De la sucesión testamentaria.	214
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	214
— CAPÍTULO II. Testamento mancomunado	218
— CAPÍTULO III. Invalidez e ineficacia de los testamentos	220
Sección primera. Nulidad y anulabilidad	220
Sección 2ª. Revocación e ineficacia	222
TÍTULO IV. De la fiducia sucesoria	225
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	225
— CAPÍTULO II. La herencia pendiente de asignación . .	227
— CAPÍTULO III. Ejecución de la fiducia.	230
— CAPÍTULO IV. Extinción	232
TÍTULO V. Normas comunes a las sucesiones voluntarias	233
— CAPÍTULO PRIMERO. Designación de sucesor	233
— CAPÍTULO II. Legados.	238
— CAPÍTULO III. Derecho de acrecer.	239
— CAPÍTULO IV. Albacea	239
TÍTULO VI. De la legítima.	240
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	240
— CAPÍTULO II. Intangibilidad cuantitativa	242
— CAPÍTULO III. Intangibilidad cualitativa.	243
— CAPÍTULO IV. Preterición	246
— CAPÍTULO V. Desheredación y exclusión	247
— CAPÍTULO VI. Alimentos	249
TÍTULO VII. De la sucesión legal	250
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	250
— CAPÍTULO II. Sucesión de los descendientes	251
— CAPÍTULO III. Recobros y sucesión troncal	252
— CAPÍTULO IV. Sucesión de los ascendientes	254
— CAPÍTULO V. Sucesión del cónyuge y los colaterales.	254

ÍNDICE

— CAPÍTULO VI. Sucesión en defecto de parientes y cónyuge	256
DISPOSICIÓN ADICIONAL	256
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	257
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	259
DISPOSICIONES FINALES	259
§5 LEY 8/2010, DE 2 DE DICIEMBRE, DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL.	261
PREÁMBULO	263
TÍTULO PRIMERO. De las relaciones de vecindad	273
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	273
— CAPÍTULO II. Árboles y plantaciones	273
— CAPÍTULO III. Construcciones	274
— CAPÍTULO IV. Aguas pluviales	275
— CAPÍTULO V. Luces y vistas	275
TÍTULO II. De las servidumbres	277
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	277
Sección primera. Concepto, clases y caracteres	277
Sección 2ª. Contenido de las servidumbres	278
Sección 3ª. Constitución de las servidumbres	280
Sección 4ª. Usucapión de las servidumbres	281
Sección 5ª. Extinción y modificación de las servidumbres	282
— CAPÍTULO II. Servidumbres de luces y vistas	283
— CAPÍTULO III. Servidumbre forzosa de paso	283
— CAPÍTULO IV. Servidumbre forzosa de acceso a red general	284
— CAPÍTULO V. Derechos de pastos y ademprios	285
Sección primera. Servidumbres	285
Sección 2ª. Comunidades	286

TÍTULO III. Del Derecho de abolorio o de la saca	287
TÍTULO IV. De los contratos sobre ganadería	290
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	291
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	291
DISPOSICIONES FINALES	291
§6 LEY 6/1999, DE 26 DE MARZO, RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS.	293
PREÁMBULO	295
ARTICULADO	297
DISPOSICIONES ADICIONALES.	302
DISPOSICIÓN FINAL	302
§7 LEY 2/2010, DE 26 DE MAYO, DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES.	303
PREÁMBULO	305
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	313
— CAPÍTULO II. El pacto de relaciones familiares.	314
— CAPÍTULO III. Mediación familiar	315
— CAPÍTULO IV. Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares	316
— CAPÍTULO V. Medidas Provisionales	321
DISPOSICIÓN TRANSITORIAS	321
DISPOSICIONES ADICIONALES.	322
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	323
DISPOSICIONES FINALES	323

ANEXOS

1 MODIFICACIONES AL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN	327
— Real-Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad	329
— Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón	331
— Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos	334
— Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada	336
— Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte	338
— Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad	339
— Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas	341
— Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona	343
— Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres	345
— Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial..	346
2 TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN	349
ÍNDICE ANALÍTICO	423

**§1 COMPILACIÓN DEL
DERECHO CIVIL
DE ARAGÓN**

TÍTULO PRELIMINAR

LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN¹

Fuentes jurídicas

Artículo 1º.— 1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.²

De la costumbre

Artículo 2º.— 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.³

1. Título preliminar redactado conforme a la disposición final primera de la Ley 1/1999, de 24 de febrero.

REDACCIÓN ORIGINAL DE LA RÚBRICA: «*Las normas en el Derecho civil especial de Aragón*»

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: «*Las normas en el Derecho civil de Aragón*».

2. Art. 1. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.»

2. En defecto de tales normas, regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español.»

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: «1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.»

2. [igual]

3. Art. 2. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria al Derecho natural o a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.»

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes.»

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: «1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.»

2. [igual]

«*Standum est chartae*»

Artículo 3º.— Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.⁴

LIBRO PRIMERO

DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA

Títulos Primero, II y III derogados por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, excepto arts. 7 y 22 que ya lo habían sido por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. Esta última Ley deroga también los Títulos IV, V y VI del Libro Primero.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Derogado por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte

4. Art. 3. REDACCIÓN ORIGINARIA: «Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón.»

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: «Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.»

LIBRO TERCERO
DERECHO DE BIENES

Derogado por la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial

LIBRO CUARTO
DERECHO DE OBLIGACIONES

Derogado por la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el «Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón», de siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Derogada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se refieren a materias ya derogadas

DISPOSICIÓN FINAL

Añadida por la Ley 3/1985, de 21 de mayo. Se refiere a remisiones ya derogadas

**§2 LEY 13/2006,
DE 27 DE DICIEMBRE,
DE DERECHO DE LA PERSONA**

(B.O.A. núm. 149, de 30 de diciembre de 2006)

PREÁMBULO

I

En el Derecho aragonés histórico tuvo especial importancia la regulación de la capacidad de las personas en razón de la edad, como consecuencia de que en Aragón no tuvo entrada la patria potestad romana. *De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem* es aforismo recogido en las Observancias que no solo expresa unas relaciones entre padres e hijos menores dirigidas al bienestar de los hijos, sino que, caso raro en Europa hasta la edad contemporánea, no conoce otras limitaciones a la capacidad de los sujetos que las necesarias para su protección por su minoría de edad o las graves dificultades para gobernarse por sí mismos.

Al no haber patria potestad, todos los aragoneses y aragonesas alcanzaban la plena capacidad de obrar al cumplir determinada edad, fijada en los Fueros más antiguos en los catorce años, y que se mantuvo así con el complemento de una protección a su inexperiencia hasta cumplir los veinte: edad que seguía contrastando con la de los veinticinco, que, procedente del Derecho romano, era la más habitual en la Península Ibérica y en Europa.

También, por no reconocerse la patria potestad, pudo admitirse que la madre mantuviera unas relaciones jurídicas con sus hijos idénticas a las del padre; así como que la madre, en los mismos casos que el padre, pudiera ser tutora de sus hijos al quedar viuda.

El sistema histórico, en definitiva, se adelantó en siglos a lo que hoy puede leerse en los Códigos de nuestro entorno. El legislador actual se encuentra con aquella realidad histórica y su plasmación en la Compilación de 1967, a la vez que decla-

raciones internacionales y españolas establecen parámetros muy exigentes en el tratamiento de los derechos de las personas menores de edad o incapaces de obrar. No hay contradicción entre nuestro Derecho histórico y las concepciones del siglo XXI, sino que el desarrollo del Derecho aragonés enlaza con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales de la regulación del Derecho de la persona.

La presente Ley, por tanto, tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces hasta ahora contenidas en la Compilación, y, como criterio, los principios más exigentes en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la personalidad, sin olvidar el Derecho histórico en lo mucho que tiene de actual y enriquecedor.

Esta Ley es la tercera que de forma sistemática desarrolla el Derecho civil aragonés, en ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde a Aragón de acuerdo con el artículo 149.1.8.^a de la Constitución española y el artículo 35 del Estatuto de Autonomía. Las dos anteriores fueron la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, y la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. De este modo, con la presente Ley, la mayor parte de las instituciones civiles aragonesas tienen una formulación legal reciente, adecuada a las circunstancias y valores del tiempo en el que vivimos.

Como en las otras dos leyes autonómicas antes mencionadas, y a diferencia de la Compilación, las normas no se presentan como peculiaridades o excepciones, sino que expresan suficientemente el sistema y sus principios generales, a la vez que atienden a concreciones y pormenores hasta ahora no reflejados en las leyes y que resultan muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos.

La Ley se estructura en cuatro Títulos: el I se ocupa de la capacidad y estado de las personas; el II, de las relaciones entre ascendientes y descendientes; el III, de las relaciones tutelares, y el IV, de la Junta de Parientes. Como puede verse, las rúbricas siguen casi exactamente las de los correspondientes Títulos del Libro I de la Compilación, lo que es buena muestra de la continuidad con el Derecho hasta ahora vigente. La técnica legislati-

va, sin embargo, como se ha dicho, es distinta, pues son visibles la intención sistemática, la enunciación de principios y la regulación más detallada.

II

El Título I («De la capacidad y estado de las personas») consta de tres Capítulos: I, «Capacidad de las personas por razón de la edad»; II, «Incapacidad e incapacitación», y III, «Ausencia».

El más extenso es el primero, dividido a su vez en cuatro Secciones.

En la Sección primera («Mayoría y minoría de edad») prevalecen los planteamientos sistemáticos y de principio. La mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años, tal como es en Aragón desde 1978 (cuando se redujo la mayoría de edad para toda España), y armoniza muy bien con nuestra tradición histórica, en la que las limitaciones a la capacidad de obrar de los mayores de catorce años no llegaban sino hasta cumplir los veinte. También, de acuerdo con una regla del Derecho histórico respetada por la Compilación, son mayores de edad los que han contraído matrimonio. De este modo, quien se ha casado deja de estar sujeto a la autoridad familiar, tutela o curatela y es capaz para todos los actos de la vida civil.

La minoría de edad no es una situación de incapacidad, sino un estado de las personas en los primeros años de su vida, cuando su personalidad se está desarrollando y requieren una formación adecuada a este desarrollo. Con la finalidad de favorecer este desarrollo y esta formación, los menores están sujetos a la autoridad familiar, la tutela o la curatela, que, como todas las instituciones y normas dirigidas a los menores, están presididas siempre por el criterio del interés del menor. Criterio este hoy central y decisivo en estas materias en todos los países de nuestro entorno, pero que en Aragón pudo ser enunciado sencillamente hace muchos siglos (en particular, por Jerónimo Portolés en el siglo XVI), como consecuencia de que en Aragón no se ha conocido la patria potestad.

Por la misma razón, los padres no eran considerados, en cuanto tales, representantes de sus hijos, y ahora la represen-

tación por el padre o la madre se extingue en edad temprana, a los catorce años, que fue durante siglos en Aragón el límite de la minoría de edad. De manera general expresa el artículo 2 que al cumplir los catorce años termina la representación legal, de manera que la capacidad de los menores se completa en adelante con la asistencia que en cada caso proceda. Es decir, a partir de los catorce años, el menor aragonés actúa siempre por sí (sin representante), con la asistencia de las personas llamadas a prestarla para la plena validez de sus actos. Esta regla, como en general todas las relativas a la mayoría y minoría de edad, se aplica en todas las ramas del ordenamiento, pues es el Derecho civil el que determina de manera central la capacidad de obrar de las personas y los medios de suplir o completar la falta de capacidad para determinados actos. De ahí también la trascendencia del principio enunciado en el artículo 4, según el cual las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva: la capacidad es la regla y sus limitaciones, la excepción.

En algunos ámbitos y para determinados asuntos no es el cumplimiento de determinada edad el dato decisivo, sino que el menor tenga suficiente juicio. Como mínimo, el menor que tiene suficiente juicio (y, en todo caso, si es mayor de doce años) ha de ser oído antes de la adopción por otros (particulares o autoridades públicas) de medidas que le afecten en su persona o bienes (artículo 3). El criterio del juicio suficiente no es de aplicación tan simple y automática como el de la edad, pero sin duda es adecuado acudir al mismo, por sí solo o con adición de otros, cuando, fuera del ámbito de los derechos y el tráfico patrimoniales, se trata de tomar decisiones que afectan a los derechos de la personalidad, como la vida, la integridad física, el honor, la intimidad o la propia imagen. Naturalmente, en cada caso hay que valorar no solamente el desarrollo psíquico, la madurez y la responsabilidad del menor, sino también la entidad, consecuencias y trascendencia de la decisión que ha de tomarse, de modo que cuando la decisión se le atribuye en exclusiva su juicio ha de ser suficiente para valorar y decidir responsablemente en el caso concreto. Ahora bien, si el menor ha cumplido catorce años, se presume su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario (artículo 31).

En particular, el menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo ejercer los derechos de la personalidad (artículo 4), ejercicio en el que, en ningún caso, es posible la representación. Esta regla general estará matizada por lo que dispongan leyes generales del Estado aplicables en Aragón por encima de esta ley civil, en particular leyes orgánicas, desdichadamente poco coherentes entre sí en este punto y en las que las limitaciones habrán de interpretarse en sentido restrictivo, como se ha dicho. También hay que tener en cuenta que en esta ley se regulan diversos supuestos de intromisión de terceros en los derechos de la personalidad en cuanto al consentimiento que, en su caso, legitime dicha intromisión (artículos 17 y 21, según el menor haya cumplido o no los catorce años).

En esta Sección, las disposiciones sobre materia estrictamente patrimonial atienden únicamente a cuestiones de principio. Al menor titular de los bienes y derechos corresponde también su disfrute, según ha ocurrido siempre en el Derecho aragonés en razón de la ausencia de patria potestad y, por tanto, de usufructo paterno (artículo 5, que recoge en lo esencial el texto del artículo 11 de la Compilación). La administración de los bienes del menor no emancipado corresponde al padre y a la madre, como función aneja a la autoridad familiar (o, en su defecto, al tutor), pero la disposición solo hasta que el menor cumple catorce años, ya que a partir de esta edad es el menor el que realiza los actos de disposición, con la necesaria asistencia en cada caso. El artículo 6 hace referencia también a los supuestos en los que la administración y disposición de ciertos bienes del menor corresponde a otras personas (tutor real, administrador judicial o persona designada por aquel de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión).

En cualquier caso, el menor que tenga suficiente juicio puede otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente, de acuerdo con los usos sociales (artículo 4).

La Sección se cierra con una concisa norma sobre cómputo de la edad (artículo 8) y una disposición que legitima en términos muy amplios la intervención judicial, incluso a instancia del propio menor, dirigida a apartar al menor de un peligro o a evitarle perjuicios, en los casos tipificados en el propio precepto o en cualesquiera otros (artículo 7).

III

La edad de los catorce años, que en los Fueros señalaba la mayoría de edad (F. *De contractibus minorum*, 1247), determina en el Derecho hasta ahora vigente un cambio sustancial dentro de la minoría de edad de los sujetos. En esta línea sigue la presente ley, que, por ello, regula por separado la situación de la persona menor de edad según haya cumplido o no los catorce años.

La Sección 2.^a del Capítulo I del Título I se ocupa de «la persona menor de catorce años». Esta opera de ordinario en la vida jurídica mediante los actos de sus representantes legales, excepto en los actos relativos a los derechos de la personalidad y los demás enunciados en el artículo 4.º, que realiza por sí sola si tiene para ello suficiente juicio. Corresponde su representación legal a las personas que ejercen la autoridad familiar o, en su defecto, al tutor, pero también y preferentemente, para la administración y disposición de determinados bienes, a los administradores de los mismos, de conformidad con el artículo 6.

Se regulan con detalle las situaciones en las que entre representante o representantes del menor y este mismo existe oposición de intereses, siguiendo en lo esencial los criterios hoy aplicables y buscando también armonizar la regulación con la necesidad de autorizaciones en muchos casos. En particular, se admite que el padre o madre único titular de la autoridad familiar, así como el tutor único, puedan actuar en representación del menor de catorce no obstante estar en conflicto de intereses con él, considerando suficiente cautela la autorización por la Junta de Parientes o por el Juez, de manera que, prestada esta autorización, no se precisa otra (la que procedería en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13). Con esto se evita la necesidad de intervención judicial cuando la autorización, en este caso, la preste la Junta de Parientes. No se admite la misma solución simplificadora cuando la oposición de intereses exista con ambos padres, entre otras razones porque, en tal caso, los miembros de la Junta son necesariamente parientes de ambos representantes, lo que hace prudente la autorización judicial para los actos en los que esta se exige.

Cuáles sean los actos de los representantes legales que requieren autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez

viene especificado en los artículos 11 (atribuciones gratuitas), 12 (actos de disposición) y 13 (adicionalmente, para actos del tutor). Los criterios no se apartan mucho del Derecho hasta ahora aplicable, si bien se aclaran y precisan muchos de los supuestos.

La división de un patrimonio o cosa común no requiere autorización previa, pero sí aprobación posterior por la Junta de Parientes o por el Juez en ciertos casos. Es de señalar el supuesto en el que interviene en representación del menor su único padre o madre titular de la autoridad familiar en situación de oposición de intereses, caso en el que es necesaria aprobación posterior o autorización previa, que pueden ser prestadas por la Junta de Parientes. El supuesto es frecuente en la práctica a la hora de dividir la herencia resultante del fallecimiento de uno de los padres viviendo el otro.

Con especial cuidado se regula la invalidez de los actos de los menores de catorce años (artículo 19), o de los otorgados en su nombre por sus representantes sin la necesaria autorización o aprobación (artículo 16). En todos los casos se evita la nulidad absoluta cuando la invalidez persigue proteger el interés particular de persona determinada, siguiendo la tónica de las leyes civiles aragonesas. Solo será nulo de pleno derecho el acto realizado por un menor que vulnere leyes que exijan una capacidad específica o le señalen prohibiciones, y salvo que dichas leyes establezcan un efecto distinto. En los demás, será la anulabilidad el régimen de invalidez, de manera que el propio menor estará siempre legitimado para anular el acto desde que cumpla catorce años, con la debida asistencia en principio, y sin ella cuando por la mayoría de edad o la emancipación hubiera podido realizar el acto sin asistencia; la acción prescribirá a los cuatro años contados desde este momento. Además, estará legitimado el representante legal (solo el que no haya intervenido en el acto, si la anulabilidad procede de falta de autorización o aprobación) hasta que el menor cumpla los catorce años. Quienes pueden anular pueden también, alternativamente, confirmar. Por otra parte, cabe que los actos del menor sean válidos originariamente si, no siendo de los que necesitarían intervención de la Junta de Parientes o del Juez en caso de realizarlos el representante, este ha autorizado el acto del menor.

A todo lo largo de la ley se atiende a la libertad y los intereses morales y existenciales de los sujetos tanto o más que a sus intereses patrimoniales. Buena expresión de esta actitud del legislador es el artículo 4, ya aludido, así como los artículos 17, 21 y 32, que versan sobre «intromisión en los derechos de la personalidad» de los menores de catorce años, de los menores que han cumplido esta edad y de los mayores no incapacitados que no están en condiciones de decidir por sí mismos. En todos estos casos se da por supuesta la aplicación de las leyes generales del Estado (leyes orgánicas la mayor parte de ellas), desgraciadamente no exentas de oscuridades y contradicciones, para atender exclusivamente a la cuestión puramente de Derecho civil de la validez del consentimiento prestado por las personas menores de edad o que carecen, de modo duradero o circunstancial, de juicio suficiente. Por ello, los tres artículos (17, 21 y 32) comienzan circunscribiendo su ámbito de aplicación a los supuestos en los que, «con arreglo a las leyes [que son, en primer lugar, las aludidas leyes estatales], la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en los derechos de la personalidad». Supuestos caracterizados son, por ejemplo, la intromisión en los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen, o bien en la integridad física, que presenta a su vez variedades muy distintas, como la cirugía, el trasplante de órganos, las transfusiones de sangre, la cirugía estética o la práctica de tatuajes o de perforaciones corporales.

Tratándose de menores de catorce años (artículo 17), si la persona tiene suficiente juicio es preciso su consentimiento para cualquier intromisión de tercero en sus derechos de la personalidad, de modo que contra su voluntad la injerencia solo será posible con autorización judicial; pero no es suficiente su consentimiento, sino que, para su protección, requiere autorización conjunta de quienes ejerzan la autoridad familiar o del tutor, autorización que podrá suplirse con la del Juez. Si no tiene suficiente juicio, la intromisión sólo será posible cuando lo exija el interés del menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

Para los menores que han cumplido catorce años (artículo 21), la regla es que la intromisión de terceros en sus derechos de la personalidad depende exclusivamente de su voluntad, si bien,

cuando su decisión suponga un grave riesgo para su vida o su integridad física o psíquica, necesitará adicionalmente la autorización de uno cualquiera de sus padres que estén en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor. Contra la voluntad del mayor de catorce años solo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor. Si no está en condiciones de decidir sobre la intromisión (contra la presunción del artículo 31) esta solo será posible cuando lo exija el interés del menor, apreciado por uno de sus padres o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

IV

La regulación de la capacidad del menor mayor de catorce años, característica secular del Derecho aragonés, sigue las pautas de la Compilación. De hecho, el artículo 20 recoge literalmente la mayor parte del artículo 5.1 de la Compilación, cuya referencia final a la anulabilidad se desarrolla en el artículo 26, al tiempo que el apartado 2 da lugar al artículo 25.

La idea central es que el menor que ha cumplido catorce años realiza por sí toda clase de actos y contratos. No tiene representante legal (aunque cabe que los administradores de sus bienes realicen en este ámbito actos en representación suya: artículo 23). Ahora bien, en la generalidad de los casos, la plena validez de sus actos requiere la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su defecto, del tutor.

La doctrina ha debatido reiteradamente sobre la naturaleza jurídica de esta asistencia, que, cuando la introdujo con este nombre el Apéndice de 1925, no tenía parangón en otras leyes civiles españolas. El artículo 24 proporciona unas pautas prácticas que permitirán actuar con la deseable seguridad. No se ha configurado exactamente como una declaración de voluntad de quien autoriza, sino como expresión de su criterio afirmativo sobre la conformidad del acto con los intereses del menor, para lo cual es necesario que conozca suficientemente el contenido y circunstancias de tal acto. Por ello no puede prestarse una asistencia meramente genérica. No puede prestarse la asistencia con posterioridad a la realización del acto, pues con ello se frustraría el componente de consejo y asesoramiento que la

asistencia conlleva, si bien la confirmación del acto anulable evitará la anulación. En la asistencia simultánea al acto se llega a admitir como posibilidad que la mera presencia sin oposición signifique prestación de la asistencia.

El menor mayor de catorce años puede actuar por sí solo, sin necesidad de asistencia, en todos los casos en los que también podría actuar de este modo el menor de catorce años con suficiente juicio y además, respecto de la administración de bienes, en los casos señalados en el artículo 23. Su voluntad es decisiva para consentir intromisiones en los derechos de la personalidad, con las matizaciones que establece el artículo 21, ya mencionado en el apartado anterior.

El supuesto de oposición de intereses entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia se regula en el artículo 25 partiendo de los criterios del artículo 5.2 de la Compilación, con pequeñas aclaraciones y la adición del caso en que la contraposición de intereses se dé entre varios menores o incapacitados que habrían de ser asistidos por la misma persona.

El artículo 26 cierra esta Sección con reglas sobre la anulabilidad de los actos realizados sin la debida asistencia. Partiendo de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Compilación, y para sustituir a la confusa regulación estatal aplicable hasta ahora, se concreta la legitimación para anular o confirmar y se precisa el momento inicial del plazo de prescripción de cuatro años.

La emancipación es instituto procedente del Derecho romano y vinculado a la patria potestad, en cuanto salida de la misma, por lo que algunas críticas pusieron de manifiesto su inadecuación teórica en el Derecho aragonés. Sin embargo, nunca ha dejado de utilizarse en la práctica, en la que puede seguir prestado buenos servicios. En consecuencia, se han recogido sus rasgos esenciales adaptándolos al sistema de la ley. En particular, se aclara que es posible conceder la emancipación al menor desde que cumple catorce años. Por otra parte, los efectos de la emancipación, determinados en la ley directamente o por remisión al artículo 12, se producen también para el emancipado por vida independiente, ampliándose de este modo las previsiones del artículo 5.3 de la Compilación.

Obviamente, no cabe en Aragón ni ha existido nunca la emancipación por matrimonio, puesto que el contraerlo constituye al sujeto en la situación de mayor de edad.

V

En las leyes civiles aragonesas hay numerosas referencias a las personas incapaces y a las incapacitadas, así como, en el Derecho histórico, una regulación de la tutela y la curatela que las incluía. La presente ley, en el Capítulo II del Título I, dedicado a la incapacidad e incapacitación, se propone superar las dificultades conocidas de armonización de las leyes estatales sobre la materia con las normas y principios del Derecho aragonés sobre capacidad de las personas, autoridad familiar y tutela. En lo demás seguirá aplicándose como supletorio el Derecho general del Estado.

Es de notar la presunción de capacidad sentada en el artículo 31, referida a toda persona mayor de catorce años no incapacitada judicialmente, de manera coherente con la ausencia de representación legal a partir de esta edad y la posibilidad de realizar por sí (con la necesaria asistencia según los casos) toda clase de actos y contratos.

Para las personas mayores no incapacitadas que no estén en condiciones de decidir por sí mismas se prevé un cauce relativamente flexible para permitir intromisiones en los derechos de la personalidad; para permitir el internamiento o la permanencia en el mismo contra su voluntad se requiere siempre autorización judicial (artículos 32 y 33).

El artículo 34 viene a llenar un vacío legal al precisar el tipo de invalidez de los actos realizados por personas no incapacitadas en situación (duradera o transitoria), en la que carecían de aptitud para entenderlo y quererlo. Puesto que se trata de proteger intereses particulares, se opta por la anulabilidad, precisando los aspectos de legitimación y prescripción, salvo que el acto, además, vulnere otras leyes.

Las causas de incapacitación previstas en el artículo 35 no se apartan de las hasta ahora establecidas, excepto por lo que se refiere a la prodigalidad. El Derecho histórico la excluía como

causa autónoma («por costumbre del Reino no se da curador al que dilapida o disipa sus bienes, a no ser que además sea mentecato y privado de razón»: Observancia. 7.^a *De tutoribus*) y esto mismo expresa el apartado 3 del artículo 35. Es decir, cabe incapacitar (para protegerlo, como en los demás supuestos de incapacitación) al que dilapida sus bienes cuando por enfermedad o deficiencia psíquica no pueda gobernarse por sí mismo, pero no, sin este presupuesto, limitar su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial como medida protectora de intereses ajenos, tal como, en su ámbito de aplicación, establece el Código civil.

La Ley estatal 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, se aplica en Aragón en lo necesario —pues buena parte de su contenido de Derecho civil era ya posible en Aragón en virtud del principio *standum est chartae*— y así prevé el artículo 37 que siga siendo en adelante, con pequeñas adaptaciones.

La prórroga y la rehabilitación de la autoridad familiar estaban admitidas en Aragón, adaptando en lo necesario las prescripciones del Código sobre la patria potestad, como muestra la referencia textual en los artículos 31 y 51 de la Ley de sucesiones de 1999. Ahora, los artículos 38 a 42 de esta ley completan y aclaran tanto los supuestos en los que procede como el régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada, así como las causas de su extinción.

VI

La ausencia es el objeto del Capítulo III del Título I. En el Derecho histórico, dos fueros y una observancia atendieron a algunas consecuencias esenciales de la situación de ausencia, en particular para determinar la administración de los bienes del ausente, en la que se da entrada a su mujer. Tanto el Apéndice de 1925 como la Compilación de 1967 se ocuparon de estos temas, que relacionaron también con el derecho de viudedad y la administración de los bienes comunes del matrimonio.

La presente Ley tiene en cuenta las situaciones de desaparición y de ausencia declarada, para señalar, en el primer caso, sobre quién habrá de recaer el nombramiento de defensor del

desaparecido y coordinar las consecuencias de la desaparición de una persona casada con las disposiciones de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad sobre gestión de bienes consorciales.

El artículo 45 determina quiénes están legitimados para promover la declaración de ausencia legal y el 46, por remisión al 43, las personas a las que el Juez nombrará representantes del ausente. Las obligaciones del representante se enumeran en el artículo 47, y sus facultades y derechos en el 48. El artículo 50.1 resuelve, por remisión a la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, sobre la gestión del patrimonio consorcial.

Particular importancia práctica tiene la proyección de la declaración de ausencia de una persona casada en el derecho de viudedad de uno y otro cónyuge. El artículo 51 se ocupa de esta cuestión, siguiendo la pauta establecida en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

Por último, el artículo 52 aborda el complejo problema planteado por el llamamiento hereditario a favor de persona declarada ausente para, sin apartarse en lo sustancial del derecho hasta ahora vigente, armonizarlo con los criterios de la Ley de sucesiones, en particular en atención al juego de la sustitución legal.

VII

Las relaciones entre ascendientes y descendientes tienen en el Título II de esta ley un desarrollo acorde con la tradición propia del Derecho aragonés, esencialmente en la forma en la que se plasmó en la Compilación, pero desembarazada ahora de los condicionamientos externos procedentes de un sistema, el del Código, tributario de una tradición radicalmente distinta. El núcleo central de esta regulación, que da sentido a toda ella, es el deber de crianza y educación de los hijos, obviamente presidido por el principio de primacía del interés de estos. La autoridad familiar —que no es, conceptualmente, el equivalente de la institución de la patria potestad— es una función atribuida a los padres como instrumento necesario para cumplir de forma adecuada su deber de crianza y educación. Habitualmente lleva consigo la gestión de los bienes del hijo, pero no como conte-

nido de un poder paterno, sino como función aneja a la autoridad familiar (artículo 6) que no esencial a la misma, puesto que también puede corresponder a otras personas, incluido un tutor real, al tiempo que los padres ejercen la autoridad familiar. Esta distinción y relativa disociación entre autoridad familiar y gestión de los bienes facilita también la atribución del ejercicio de la autoridad familiar a personas distintas de los padres (padrastra o madrastra, abuelos, hermanos mayores), sin darles acceso por ello a la gestión de los bienes.

Estas ideas básicas explican la estructura externa del Título II. Tras un primer Capítulo sobre efectos de la filiación (puesto que se dan incluso cuando los padres están excluidos de la autoridad familiar), el Capítulo II se ocupa del deber de crianza y educación de los hijos, del ejercicio de la autoridad familiar por los padres y de la autoridad familiar de otras personas, y el III, de la gestión de los bienes de los hijos.

El Capítulo primero es acorde con las concepciones sociales sobre las relaciones entre padres e hijos y recoge preceptos ya vigentes, con algunas concreciones y adiciones. Puede señalarse la aclaración de que es suficiente la edad de catorce años para solicitar la alteración en el orden de los apellidos paterno y materno (artículo 54) o la expresión de un deber de asistencia recíproca que comprende el de contribuir equitativamente, durante la vida en común, a la satisfacción de las necesidades familiares (artículo 55); deber que se concreta luego en la colaboración personal del hijo en las tareas del hogar y los negocios familiares mientras conviva con la familia (artículo 63), la posibilidad de que los padres que ejerzan la autoridad familiar destinen una parte de los ingresos del hijo a necesidades familiares distintas de su propia crianza y educación (artículo 64) y las reglas de convivencia entre padres e hijos mayores de edad (artículo 67, que atiende a una realidad social hoy muy relevante), todo ello con normas flexibles que invocan criterios equitativos.

Es también de señalar el enunciado de derechos y deberes de los padres que no tienen la autoridad familiar ni conviven con los hijos (artículo 56), el énfasis en el derecho del hijo a relacionarse con ambos padres, con sus abuelos y con otros parientes y allegados, cuyo único límite es el del propio interés del menor

(artículo 57) y, por último, la obligación del padre de contribuir a los gastos de embarazo y parto de la madre del hijo común, en los términos del artículo 59.

El artículo 60, que encabeza el Capítulo II, reproduce casi literalmente la atinada fórmula del artículo 9 de la Compilación: «El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres». Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la autoridad familiar, desarrolla los criterios del citado artículo de la Compilación en una Sección (artículos 68 a 71) con disposiciones más pormenorizadas. En otra Sección (artículos 77 a 80) se sistematizan los supuestos de privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar.

En relación con la titularidad, caracteres y contenido de la autoridad familiar (artículos 60 a 62), apenas puede hablarse de novedades. Por ejemplo, que corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años (artículo 62.1.c) deriva de normas constitucionales bien conocidas así como de la regla de ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor con suficiente juicio.

Ya se ha aludido a los deberes de los hijos de contribuir, según las circunstancias, a la satisfacción de las necesidades familiares. En cuanto al deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación de los hijos, se aclara que se mantiene cuando alcanza el hijo la mayoría de edad, aunque valorado de distinto modo que en situación de minoría de edad y con término de extinción, salvo que judicial o convencionalmente se hubiera establecido otra cosa, al cumplir el hijo los veintiséis años, más allá del cual subsistirá, naturalmente, el derecho de alimentos en caso de necesidad (artículo 66).

El desconocimiento de la patria potestad en Aragón permitió reconocer relaciones jurídicas familiares flexibles entre nietos y abuelos, así como entre los hijos de una persona y el cónyuge de esta. La Ley 3/1985 amplió los supuestos de «autoridad familiar de otras personas» a los hermanos mayores del menor. La presente Ley recoge en sus artículos 72 a 76 la experiencia de la Compilación y su modificación en 1985 para aclarar algunos extremos y facilitar la asunción automática de la autoridad fami-

liar por el hecho de hacerse cargo voluntariamente las personas señaladas de la crianza y educación de los menores. Además, precisa que el ámbito de esta autoridad familiar de otras personas distintas de los padres es idéntico al que a estos corresponde en el terreno personal, pero que no se extiende a la gestión de los bienes del menor (artículo 75.3). Para la gestión de los bienes es necesario, si no hay administrador, el nombramiento de un tutor, cargo que puede recaer en quien ejerza la autoridad familiar, pero sujeto a las garantías y cautelas propias de las instituciones tutelares (artículo 116.1.a).

De este modo queda claro que la gestión de los bienes de los hijos es función aneja a la autoridad familiar solo cuando esta se ejerce por los padres (artículo 6), y entonces se rige por las normas contenidas en los artículos 81 a 86, que desarrollan los preceptos de la Compilación a los que vienen a sustituir.

VIII

El Derecho histórico aragonés contenía un sistema propio de instituciones tutelares, completado, como en otros países, con los principios del Derecho común europeo.

Es de señalar que la tutela de los menores podía coexistir con la autoridad de los padres, aun viviendo ambos, pues, como ya se ha dicho, la autoridad de estos operaba en el terreno de las relaciones personales.

La tutela era únicamente dativa y testamentaria, pues la Observancia. 9.^a *De tutoribus* establecía que nadie fuera admitido como tutor si no estaba designado por el Juez o el testador. Tenía carácter troncal, de modo que el Juez designaba como tutor al pariente por la parte de donde procedían los bienes que habían de ser administrados (F. 4.º, *De tutoribus*, Monzón, 1533); consiguientemente, cabía una pluralidad de tutores, y así se hace patente en la Observancia. 1.^a *De tutoribus*: muerto el marido o la mujer, se da tutor a los hijos menores, por razón de los bienes que tienen por parte del padre o madre difuntos, y si ambos progenitores fallecen, se darán dos tutores, uno por parte de padre en los bienes paternos y otro por parte de madre en los maternos.

Contenía, además, el Derecho aragonés precisiones de varia índole sobre obligación de inventario y de jurar comportarse bien y legalmente el tutor, posibilidad de remoción, etc. También había referencia expresa a la tutela de los dementes y furiosos, y la observación de que no procede incapacitación por prodigalidad, según se ha dicho.

El sistema tutelar propio del Derecho aragonés fue erosionado por las Leyes de enjuiciamiento civil (1855 y 1881) y, luego, por el Código civil, situación en la que llegó al Apéndice de 1925. Sin embargo, tanto los proyectos de Apéndice (1899 y 1904) como el Anteproyecto del Seminario de la Comisión compiladora que preparó la Compilación de 1967 replantearon toda la materia inspirándose de una parte en el Derecho histórico y atentos, de otra, a las necesidades sentidas en cada momento por la sociedad. Esta línea sigue la presente Ley, que viene a sustituir a una regulación fragmentaria que ofrecía muchas dudas de interpretación y, sobre todo, de integración con las normas supletorias del Código civil, que responden a principios parcialmente distintos y, por ello, inadecuados.

El Título III de la ley se ocupa de las relaciones tutelares en toda su amplitud, referidas tanto a menores como a incapacitados. Regula la tutela, la curatela y el defensor judicial como instituciones tutelares, así como la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela como instituciones complementarias de las anteriores. También posibilita el nombramiento de administrador de bienes (coexistente con los padres o el tutor) por quien disponga de tales bienes a título gratuito a favor del menor o incapacitado.

En general, el sistema no se aparta en los rasgos esenciales del hasta ahora conocido, de modo que puede considerarse de «tutela de autoridad», puesto que todas las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, pero se potencia la autonomía de los particulares tanto en la delación como en la determinación de las reglas por las que cada tutela haya de regirse y se acentúan los rasgos familiares.

En los tres primeros Capítulos de este Título se abordan cuestiones que atañen a todas las instituciones tutelares.

Prevalece la delación voluntaria, puesto que la dativa o judicial es subsidiaria y complementaria de aquella (artículo 89.2) y únicamente procede en su defecto, total o parcial (artículo 101), mientras que la legal está prevista tan solo en caso de desamparo de menores o incapacitados (artículos 89.1. c, y 104 a 108).

Se admite la llamada «autotutela», es decir, que cualquier persona mayor de edad y capaz, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá en escritura pública designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona y bienes para cuando esté incapacitado, incluido un mandato a tercero que no se extinga por su incapacidad sobrevenida o su incapacitación (artículo 95). Conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 757 de la Ley de enjuiciamiento civil, también podrá promover, en su momento, su propia incapacitación.

Los titulares de la autoridad familiar pueden designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y adoptar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de los menores o incapacitados que están bajo su autoridad, mediante testamento o escritura pública (artículo 96). Se prevén reglas para cuando haya pluralidad de designados o disposiciones incompatibles, así como la vinculación del Juez, salvo circunstancias especiales, a las delaciones voluntarias. Solo en ausencia de estas procede la designación judicial de las personas del elenco ordenado del artículo 102.

El Capítulo III de este Título señala con cuidado la capacidad de las personas tanto físicas como jurídicas para ser titulares de cargos tutelares, las causas de inhabilidad, las causas y efectos de la excusa y de la remoción, así como el procedimiento para esta última.

IX

El Capítulo IV, dedicado específicamente a la tutela, comienza señalando las personas sujetas a tutela ordinaria o a la tutela automática de la entidad pública, así como las personas obligadas a promover la constitución de la tutela.

En el sistema aragonés pueden concurrir varias personas simultáneamente en el ejercicio de la tutela (artículo 120). Además de la posibilidad de separar la tutela de la persona de la de los bienes, cabe que en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores —nunca más de dos— para actuar simultáneamente. También serán dos los tutores cuando lo sean los padres o los abuelos paternos o maternos, así como, por decisión del Juez, cuando tutor sea una persona casada y considere conveniente que también ejerza la tutela su cónyuge. El artículo 128 da reglas para el ejercicio de la tutela plural.

La administración de los bienes corresponde al tutor, en la medida en la que no se haya designado tutor de todos o parte de los bienes o no haya designado administrador para determinados bienes la persona de quien proceden estos por título lucrativo (artículo 121). Se prevén las clásicas obligaciones de fianza e inventario, así como la de rendir cuenta general justificada de su gestión, ante la autoridad judicial, al cesar en sus funciones.

En el contenido personal de la tutela se acentúan los rasgos familiares y, cuando recae sobre menores, se acerca la figura del tutor a la de los padres, pues la tutela tiene en principio el mismo contenido que la autoridad familiar, incluido, por tanto, el deber de tener al pupilo en su compañía. La edad del menor es decisiva para determinar la extensión y modo de ejercicio de los deberes del tutor (por ejemplo, a efectos de la representación o la prestación de asistencia según sea o no mayor de catorce años) (artículo 122.1).

Respecto de los incapacitados, hay que atender en primer lugar a la sentencia de incapacitación, pero, en lo que ella no prevea, se considerará que la tutela tiene el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años: esta última precisión es necesaria, entre otras cosas, a efectos de la representación legal del pupilo por el tutor (artículo 122.2).

El reforzamiento de los aspectos familiares de la tutela se manifiesta también en la eventual obligación de alimentos que, en última instancia, recae sobre el tutor, una vez agotadas todas las demás vías para proporcionárselos al pupilo (artículo 123).

A la curatela, objeto del Capítulo V, pueden estar sujetos los emancipados, así como los incapacitados en el caso de que así lo determine la sentencia de incapacitación. No hay una curatela para los pródigos, puesto que no cabe incapacitar a nadie o restringir su capacidad de obrar por esta causa. Respecto de los emancipados (huérfanos, en el supuesto más frecuente), solo se constituirá la curatela a instancia de estos, pues su cometido es únicamente la intervención o asistencia del curador en los actos que los emancipados no pueden realizar por sí solos (artículo 135). La de los incapacitados tiene el contenido que determine la sentencia de incapacitación, de manera que tanto puede limitarse al ámbito personal como incluir poderes de representación, si bien el parámetro supletorio es la situación de un menor mayor de catorce años, criterio aplicable también a la prestación de la asistencia.

En cuanto al defensor judicial (Capítulo VI), su regulación apenas se aparta de la vigente, sin más que las adaptaciones necesarias al sistema aragonés de Derecho de la persona.

La guarda de hecho (Capítulo VII) es definida por las notas de iniciativa propia y transitoriedad en el hecho de ocuparse de la guarda de una persona y, desde el punto de vista subjetivo, por la posibilidad de que el guardador sea persona física o jurídica y el guardado necesariamente menor o incapacitado que se encuentren en situación de desamparo, o persona que podría ser incapacitada. El guardador está obligado a poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal, y la autoridad judicial cuenta con las necesarias facultades para requerir información y establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

La institución de la Junta de Parientes, de actuación tan frecuente y útil en el Derecho aragonés, ha permitido, en relación con la guarda de hecho, reconocer la validez de ciertos actos del guardador cuando, en el ámbito de la administración de los bienes, son necesarios. Si la Junta de Parientes declara que es necesario el acto de administración realizado en representación del guardado, este será válido. Los actos no necesarios serán anulables, salvo que hayan redundado en utilidad de la persona protegida.

El Capítulo VIII (artículos 146 a 155) está dedicado a la guarda administrativa y al acogimiento, especialmente al familiar. Los preceptos son coherentes con los principios y las disposiciones concretas de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, y procuran el adecuado engarce entre las normas civiles y las administrativas. Por razones sistemáticas, hay algunas reiteraciones de preceptos de la citada Ley y, en particular, se desarrollan y concretan algunos aspectos civiles a los que aquella hace referencia en sus remisiones a la Compilación del Derecho civil de Aragón o a la «legislación civil» que resulte aplicable de acuerdo con la vecindad civil de los sujetos.

X

La Junta de Parientes, regulada por primera vez de forma sistemática en la Compilación de 1967, ha tenido desde entonces una excelente aceptación social, pues se acude a ella en la inmensa mayor parte de los supuestos en los que los particulares pueden suscitar su intervención, evitando otras alternativas, en particular la judicial. En consecuencia, en las leyes civiles promulgadas desde entonces, el legislador ha ido añadiendo nuevos casos susceptibles de encauzarse a través de la Junta de Parientes. Así ocurrió en la Ley de sucesiones de 1999 y en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003. Pero es en el ámbito del Derecho de la persona en el que con más frecuencia el legislador ha de referirse a esta institución. En la presente Ley, son más de una veintena los artículos que la mencionan, sin contar el Título IV y último de la misma, dedicado a las reglas generales de composición y funcionamiento de este órgano familiar, cuya utilidad demostrada ha movido incluso a otros legisladores españoles a incorporarlo a sus leyes.

Posiblemente, al menos desde el punto de vista de su frecuencia en la práctica, las funciones principales de la Junta de Parientes son la autorización para disponer de bienes de menores de catorce años por sus representantes legales y la prestación de asistencia a los menores que han cumplido dicha edad, en los casos y formas que las leyes prevén. Pero no hay que olvidar que puede también dirimir divergencias entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar (artículo 71), así como

divergencias sobre la titularidad de la autoridad familiar de personas distintas de los padres (artículo 76), si prefieren acudir a ella en lugar de al Juez (del mismo modo que las divergencias entre cónyuges sobre la determinación del domicilio familiar, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, que utiliza una fórmula similar). Además, tiene una participación interesante en la organización y funcionamiento de la tutela (artículos 92, 94, 99, 100, 126, 127 y 129) y en la guarda de hecho (artículo 145).

Por otra parte, la Ley de sucesiones dejó sin contenido el artículo 22 de la Compilación (derogado por la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad), que se refería a la «Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria». Hoy la fiducia colectiva no es considerada propiamente como un supuesto de Junta de Parientes, pero sí ha parecido oportuno señalar que las normas del Título IV de esta ley se aplican supletoriamente, en defecto o para completar la normativa específica contenida en la Ley de sucesiones, a su vez subsidiaria de las instrucciones del comitente.

El Título IV regula la composición y funcionamiento de la Junta de Parientes partiendo de los artículos 20 y 21 de la Compilación, cuyo texto incorpora en buena parte, pero sin olvidar que, en la experiencia de los últimos decenios, es muchísimo más frecuente la constitución y funcionamiento de la Junta bajo fe notarial (cuando, hallándose juntos sus miembros, deciden por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados) que la constitución judicial. Esta constatación lleva a establecer (artículos 158 y 159) unas reglas de composición que puedan aplicarse automáticamente cuando los parientes llamados quieran actuar bajo fe notarial, sin privar por otra parte al Juez de la facultad de apartarse motivadamente de estos criterios cuando se quiera acudir a la constitución judicial (o en los presumiblemente escasos supuestos en los que en documento público alguien haya configurado la Junta de Parientes como órgano permanente; por ejemplo, como órgano de control de una tutela) (artículo 161).

El procedimiento para la toma de decisiones por parte de la Junta sigue siendo libre en todo caso (artículos 161.3 y 163).

Es fundamental la regla de unanimidad (artículos 160 y 161.3), completada con los criterios de asistencia obligatoria y personal a la reunión, deliberación conjunta y decisión conforme al leal saber y entender de los vocales (artículos 162 y 163).

Se aclara que la decisión de la Junta, ya sea positiva o negativa, impide someter el mismo asunto a otro órgano de decisión (en particular, al Juez en funciones de jurisdicción voluntaria) (artículo 164.2) y se precisan los casos en los que el transcurso de un mes sin haber obtenido acuerdo permite acudir a otra vía (artículo 167). Además, se incluyen algunas normas, que la doctrina echaba en falta, sobre validez y eficacia de las decisiones de la Junta (que se presume mientras no se declare judicialmente la invalidez) (artículo 164), así como sobre causas de invalidez y cauce procesal para instar la correspondiente declaración (artículo 166).

XI

Las disposiciones transitorias establecen una regla general de aplicación inmediata de los preceptos de la nueva ley a partir del momento de su entrada en vigor, así como la sujeción a la nueva ley del ejercicio de las acciones, derechos y deberes nacidos con anterioridad. En particular, son aplicables desde la entrada en vigor de la Ley las normas sobre nulidad y anulabilidad de los actos de los menores (mayores o no de catorce años), de los incapaces, de los sujetos a curatela, del guardador de hecho o de las decisiones de la Junta de Parientes.

Tres normas específicas de Derecho intertemporal se ocupan de la prodigalidad, previendo la solicitud judicial de la reintegración de su capacidad por las personas declaradas pródigas con anterioridad a la ley; de los gastos de maternidad, señalando que el artículo 59 solo se aplicará respecto de nacimientos ocurridos con posterioridad a la ley, y de la autoridad familiar de otras personas, acomodándola en todo caso a lo dispuesto en el artículo 75.3.

Las disposiciones finales tienen por objeto pequeñas modificaciones en otros textos legales de Derecho civil como consecuencia de las disposiciones de la presente Ley. La primera se refiere a tres artículos de la Ley de sucesiones por causa de

muerte, con incidencia muy pequeña en su contenido, bien para suprimir remisiones ahora indebidas a disposiciones de la Compilación, bien para remitir a los preceptos de la presente Ley. La segunda modifica tres artículos de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad: armoniza la regulación de la asistencia al mayor de catorce años, suprime las referencias a la prodigalidad y a la quiebra, y adapta el precepto aragonés a lo dispuesto en la Ley concursal.

La disposición derogatoria única priva de vigencia al Libro Primero («Derecho de la persona y de la familia») de la Compilación del Derecho civil de Aragón en su totalidad. La mayor parte de sus artículos habían sido ya derogados, de modo que ahora desaparece el Libro mismo con los artículos que aún estaban en vigor. En consecuencia, la Compilación queda reducida a su fundamental Título Preliminar, sobre «Las normas en el Derecho civil de Aragón», y dos breves Libros, el Tercero y el Cuarto, con algunos preceptos sobre Derecho de bienes y Derecho de obligaciones, respectivamente. La mayor parte y más importante de las normas legales del Derecho civil de Aragón se contienen ahora en la Ley de sucesiones (1999), en la de régimen económico matrimonial y viudedad (2003) y en la que ahora se promulga.

TÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACIDAD Y ESTADO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR RAZÓN
DE LA EDAD

Sección primera
MAYORÍA Y MINORÍA DE EDAD

Artículo 1.— *Mayoría de edad.*

1. Es mayor de edad:
 - a) El que ha cumplido los dieciocho años.
 - b) El que ha contraído matrimonio.

2. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley.

3. La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará la mayoría de edad adquirida por el contrayente o contrayentes de buena fe.

Artículo 2.— *Minoría de edad.*

1. El menor de edad tiene derecho a su desarrollo y a una formación conforme a su personalidad.

2. El menor de edad está sujeto a autoridad familiar y, subsidiariamente, a tutela o curatela.

3. La representación legal del menor termina al cumplir los catorce años; desde entonces, su capacidad se completa con la asistencia.

4. Los guardadores legales ejercerán sus funciones siempre en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y madurez, a fin de dotarle de autonomía en la organización de su propia vida.

5. El menor no emancipado debe obedecer, en todo cuanto no sea ilícito o inmoral, a sus guardadores legales y cumplir sus indicaciones.

6. En situaciones de riesgo o desamparo, la entidad pública competente en materia de protección de menores adoptará en interés del menor las medidas oportunas.

Artículo 3.— *Derecho del menor a ser oído.*

Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona o bienes, se debe oír al menor siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.

Artículo 4.— *Capacidad del menor.*

1. El menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo:

a) Ejercer los derechos de la personalidad.

b) Otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales.

c) Llevar a cabo otros actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia.

2. Las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva.

Artículo 5.— *Patrimonio del menor.*

Pertenecen al menor de edad los bienes y derechos que adquiera y, consiguientemente, su disfrute, así como los frutos y productos de cualesquiera otros que se le hubieren confiado.

Artículo 6.— *Administración y disposición.*

1. La administración de los bienes del menor no emancipado, así como la disposición hasta que cumpla los catorce años, compete a los padres, como función aneja a la autoridad familiar, y, en defecto de ambos, al tutor.

2. Se exceptúan los bienes cuya administración y disposición correspondan al tutor real, administrador judicial o persona designada por aquel de quien el menor hubo los bienes por

donación o sucesión. En los dos últimos casos se estará a lo ordenado por el Juez o el disponente y, en su defecto, serán aplicables las mismas limitaciones, formalidades y responsabilidades impuestas al tutor.

Artículo 7.— *Intervención judicial.*

En cualquier procedimiento, el Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o persona interesada, o del Ministerio Fiscal, dictará:

a) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del menor, en caso de incumplimiento de este deber por sus guardadores.

b) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar al menor perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción del menor por alguno de los progenitores o por terceras personas.

d) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Artículo 8.— *Cómputo de la edad.*

Para el cómputo de la edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Sección 2.^a

LA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS

Artículo 9.— *Representación legal.*

1. La representación legal del que no ha cumplido los catorce años incumbe a los titulares de la autoridad familiar, en cuanto ostenten su ejercicio, y, en su defecto, al tutor.

2. Se exceptúan de la representación legal los actos relativos a derechos de la personalidad.

3. Las personas a las que corresponda la administración y disposición de los bienes del menor conforme al artículo 6 le representarán en la realización de dicho tipo de actos.

Artículo 10.— *Oposición de intereses.*

1. Cuando entre el menor y quienes le representen exista oposición de intereses en algún asunto:

a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, le representa el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, la actuación de este requiere autorización de la Junta de Parientes o del Juez, sin que sea necesaria además la autorización o aprobación que en su caso exija el acto. También podrá ser representado por un defensor judicial.

c) Si es por parte de ambos padres o tutores, la representación corresponde a la Junta de Parientes o a un defensor judicial. Cuando intervenga la Junta de Parientes en representación del menor en actos que requieran autorización o aprobación, esta será necesariamente judicial.

d) Si es por parte de un tutor real y no hay otro que tenga la administración de los mismos bienes, le representarán los titulares de la autoridad familiar o el tutor.

2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser representados por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial.

Artículo 11.— *Atribuciones gratuitas.*

1. El representante legal del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de este. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución.

2. También precisa autorización previa para aceptar donaciones modales u onerosas. En caso de denegación, se entenderá rechazada la donación.

Artículo 12.— *Actos de disposición.*

1. El representante del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) Realizar actos de disposición sobre inmuebles por naturaleza, empresas o explotaciones económicas, valores mobiliarios, bienes muebles de valor extraordinario u objetos de arte o preciosos. Se exceptúa la enajenación de acciones o derechos de suscripción preferente por un precio que sea al menos el de cotización en bolsa.

b) Realizar actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades usuales.

c) Renunciar a derechos de crédito.

d) Dar y tomar dinero a préstamo o crédito, avalar, afianzar o garantizar con derecho real obligaciones ajenas.

e) Dar en arrendamiento inmuebles, empresas o explotaciones económicas, por plazo superior a seis años, computándose a estos efectos el plazo por el que el arrendatario tenga derecho a prorrogar el contrato.

f) Adquirir la condición de socio en sociedades que no limiten la responsabilidad de las personas que formen parte de las mismas.

g) Transigir o allanarse.

2. No será necesaria la indicada autorización para tomar dinero a préstamo o crédito, incluso por vía de subrogación, para financiar la adquisición de bienes inmuebles por parte del menor, aun con garantía real sobre los bienes adquiridos.

Artículo 13.— *Autorización en caso de tutela.*

El tutor del menor que no ha cumplido los catorce años necesita también autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) Hacer gastos extraordinarios en los bienes.

b) Presentar demanda judicial o arbitral en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

c) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

d) Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

Artículo 14.— *División de patrimonio o cosa común.*

La división de un patrimonio o cosa común no necesita autorización previa, pero debe ser aprobada por la Junta de Parientes o el Juez cuando haya sido practicada en representación del menor:

a) Por el tutor, salvo si ha actuado con autorización de la Junta de Parientes o del Juez.

b) Por la Junta de Parientes o un defensor judicial. Cuando intervenga la Junta de Parientes, la aprobación será necesariamente judicial.

c) Por el único padre titular de la autoridad familiar con el que exista oposición de intereses si no se ha obtenido autorización previa.

Artículo 15.— *Concesión de la autorización o aprobación.*

1. La autorización o aprobación requerida en los artículos anteriores solo se concederá en interés del menor, por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa audiencia del Ministerio Fiscal si es judicial.

2. La autorización en ningún caso puede ser genérica. Podrá, sin embargo, concederse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referentes a la misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad, cuyas circunstancias fundamentales habrán de especificarse.

Artículo 16.— *Falta de autorización o aprobación.*

Serán anulables los actos realizados sin la debida autorización o aprobación:

a) A petición del representante legal que no haya intervenido en el acto, hasta que el menor cumpla catorce años.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia, desde que cumpla catorce años. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

Artículo 17.— *Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad.*

1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del menor de catorce años se regirá por las siguientes reglas:

a) Si tiene suficiente juicio, requerirá su consentimiento y la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar o del tutor; en caso de negativa de alguno de ellos, su autorización podrá ser suplida por el Juez.

b) Contra su voluntad solo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor.

c) Si no tiene suficiente juicio, solo será posible la intromisión cuando lo exija el interés del menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

2. Para internar al menor contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial.

Artículo 18.— *Prestación personal.*

Los contratos que impliquen alguna prestación personal del menor de catorce años que tenga suficiente juicio requieren su consentimiento previo y la autorización de quienes ostenten su representación legal.

Artículo 19.— *Invalidez de los actos del menor.*

1. El acto celebrado por un menor de catorce años sin capacidad para ello será inválido. No obstante, será válido si medió autorización previa de su representante legal y el acto no requería la intervención de la Junta de Parientes o del Juez. Si la requería, se aplicará el artículo 16.

2. Si el acto no contó con dicha autorización previa, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, será anulable:

a) A petición de su representante legal, hasta que el menor cumpla catorce años.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia, desde que cumpla catorce años. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica o señalan prohibiciones para el menor, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

Sección 3.^a

EL MENOR MAYOR DE CATORCE AÑOS

Artículo 20.— *Capacidad.*

1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor.

2. La imposibilidad de prestar la asistencia permitirá al menor solicitarla a la Junta de Parientes o al Juez.

3. El menor mayor de catorce años no necesita asistencia en los actos que la ley le permita realizar por sí solo.

Artículo 21.— *Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad.*

1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del menor mayor de catorce años dependerá de su exclusiva voluntad, con las salvedades siguientes:

a) Si su decisión entraña un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica, necesitará la asistencia prevista en el artículo anterior.

b) Contra su voluntad solo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor.

2. Si el menor no está en condiciones de decidir sobre ella, solo será posible la intromisión cuando lo exija el interés del

menor apreciado por uno de los titulares de la autoridad familiar o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

Artículo 22.— *Nombre propio.*

Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

Artículo 23.— *Administración de bienes.*

1. El administrador administra los bienes del menor mayor de catorce años en representación suya, pero los actos de administración podrán ser realizados también por el menor con la debida asistencia.

2. Compete exclusivamente al menor, sin necesidad de asistencia, la administración de:

- a) Los bienes que adquiriera con su trabajo o industria.
- b) Los que se le hubieren confiado a tal fin, así como los frutos y productos obtenidos con ellos.
- c) Los que haya adquirido a título lucrativo cuando el disponente así lo hubiere ordenado.

Artículo 24.— *Prestación de la asistencia.*

1. La prestación de asistencia requiere conocer el acto que el menor se propone realizar y significa considerarlo conforme a sus intereses.

2. La asistencia puede ser expresa o tácita y previa o simultánea al acto; en esta puede bastar con la mera presencia sin oposición.

3. La asistencia en ningún caso puede ser genérica. Podrá, sin embargo, concederse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referentes a la misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad, cuyas circunstancias fundamentales habrán de especificarse.

Artículo 25.— *Oposición de intereses.*

1. Cuando entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia exista oposición de intereses en algún asunto:

a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, la asistencia será prestada por el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, así como si es por parte de ambos padres o tutores, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

c) Si es por parte del administrador voluntario, la asistencia será prestada por uno cualquiera de los padres o el tutor.

2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser asistidos por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial.

Artículo 26.— *Anulabilidad por falta de asistencia.*

Será anulable, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, el acto o contrato celebrado por el menor sin la debida asistencia:

a) A petición del llamado a prestar la asistencia omitida, mientras el menor no pueda anularlo por sí solo.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

Sección 4.^a

EL MENOR EMANCIPADO

Artículo 27.— *Emancipación por concesión.*

1. La emancipación por concesión de quienes ejerzan la autoridad familiar requiere que el menor tenga catorce años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil.

2. El Juez podrá conceder la emancipación al menor mayor de catorce años si este la pide y previa audiencia de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela:

a) Cuando quien ejerce la autoridad familiar contraiga nupcias o conviva maritalmente con persona que no sea también titular de la autoridad familiar sobre el menor.

b) Cuando quienes ejercen la autoridad familiar vivan separados.

c) Cuando concorra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar.

d) Cuando el menor esté sujeto a tutela.

3. Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Artículo 28.— *Inscripción.*

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Artículo 29.— *Emancipación por vida independiente.*

El menor mayor de catorce años que, con beneplácito de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela, o mediando justa causa, viva con independencia económica de ellos, será reputado para todos los efectos como emancipado. Quienes dieron este beneplácito podrán revocarlo.

Artículo 30.— *Efectos de la emancipación.*

1. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero necesitará la asistencia que previene el artículo 20 y, en su defecto, la de su curador para:

a) Realizar los actos enumerados en el artículo 12.

b) Repudiar atribuciones gratuitas.

c) Aceptar el cargo de administrador en sociedades de cualquier clase.

2. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

CAPÍTULO II INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN

Sección primera LA PERSONA INCAPAZ Y LA INCAPACITADA

Artículo 31.— *Presunción de capacidad.*

1. La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre.

2. Se presume también su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 32.— *Intromisión en los derechos de la personalidad.*

Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del mayor de edad no incapacitado que no esté en condiciones de decidirla por sí mismo requiere el consentimiento del cónyuge no separado judicialmente o de hecho o, en su defecto, del pariente más próximo o allegado que se ocupe de él. A falta de tales personas resolverá el Juez lo que estime más conveniente para este.

Artículo 33.— *Internamiento.*

Para internar a una persona contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial o en un centro residencial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial. Nadie podrá ser obligado a permanecer internado, salvo si media autorización judicial en tal sentido.

Artículo 34.— *Invalidez de los actos de la persona no incapacitada.*

1. El acto de la persona mayor de catorce años no incapacitada que en el momento de su celebración carezca de la suficiente aptitud para entenderlo y quererlo será inválido.

2. El acto será anulable, mientras no sea confirmado por quienes puedan anularlo:

a) A petición del representante legal si llegara a haberlo, hasta que el interesado pueda anularlo por sí mismo.

b) A petición del propio interesado, en su caso con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que hubiera recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

Artículo 35.— *Incapacitación.*

1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

3. La prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior.

4. El menor de edad podrá ser incapacitado cuando concurra en él causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

Artículo 36.— *Capacidad del incapacitado.*

A salvo lo previsto en la sentencia de incapacitación o en la ley para casos concretos, se aplicarán, con las necesarias adaptaciones, al incapacitado menor de edad, así como al mayor sujeto a tutela o autoridad familiar, las reglas sobre capacidad del menor que no ha cumplido los catorce años y al sujeto a curatela las del menor que los ha cumplido ya.

Artículo 37.— *Patrimonio especial de las personas con discapacidad.*

1. La regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad será de aplicación preferente a lo dispuesto en este Capítulo y en el Título III de esta ley sobre los efectos de la incapacitación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán constituir un patrimonio protegido las otras personas con autoridad familiar.

3. Asimismo, cuando el constituyente del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, para su administración será necesaria autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en los que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a lo dispuesto en esta ley. La autorización no será necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

Sección 2.^a

PRÓRROGA Y REHABILITACIÓN DE LA POTESTAD DE GUARDA

Artículo 38.— *Prórroga.*

La autoridad familiar o tutela a que estuviera sometido el menor de edad que hubiera sido incapacitado quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquel a la mayor edad.

Artículo 39.— *Rehabilitación.*

Si el hijo soltero mayor de edad que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, a falta de previsiones sobre autotutela, se rehabilitará por ministerio de la ley la autoridad familiar, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad.

Artículo 40.— *Excepción a la prórroga o rehabilitación.*

El Juez, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, atendidos el grado de deficiencia del incapacitado y la edad o situación personal y social de las personas a quienes correspondería ejercer la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, puede en su lugar acordar la constitución de la tutela o curatela.

Artículo 41.— *Régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada.*

La potestad de guarda prorrogada o rehabilitada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de

incapacitación y, subsidiariamente, conforme a las reglas de la autoridad familiar o la tutela.

Artículo 42.— *Extinción de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada.*

Además de por las causas generales que resulten de aplicación, la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada se extingue:

- a) Por haberse dictado sentencia que deje sin efecto la incapacitación.
- b) Por haber contraído matrimonio el incapacitado.
- c) Por declaración judicial, basada en la dificultad grave de los titulares para el adecuado cumplimiento de su función, atendidos su edad o situación personal y social y el grado de deficiencia del incapacitado.

CAPÍTULO III **LA AUSENCIA**

Artículo 43.— *Defensor del desaparecido.*

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, el nombramiento por el Juez de defensor, para que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave, deberá recaer, por este orden, y salvo motivo grave apreciado por el propio Juez, en:

- a) El cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.
- b) El heredero contractual del desaparecido.
- c) El presunto heredero legal mayor de edad, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad con el desaparecido.
- d) La persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que, oído el Ministerio Fiscal, discrecionalmente desig-

ne el Juez, atendiendo a las relaciones de la misma con el desaparecido.

Artículo 44.— *Desaparición de cónyuge.*

En caso de desaparición de uno de los cónyuges, son de aplicación a la gestión de los bienes del consorcio conyugal los artículos 52 y 58 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

Artículo 45.— *Legitimación.*

1. Tienen la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

- a) El cónyuge del desaparecido no separado legalmente o de hecho.
- b) El heredero contractual del desaparecido.
- c) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
- d) El Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia.

2. Podrá, también, pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo 46.— *Representante del declarado ausente.*

Salvo motivo grave apreciado por el Juez, nombrará este como persona encargada de la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones a las mismas personas enumeradas en el artículo 43 y por el mismo orden.

Artículo 47.— *Obligaciones del representante.*

1. El representante del declarado ausente quedará sujeto a las obligaciones siguientes:

- a) Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.
- b) Prestar la garantía que el Juez, atendidas las circunstancias, pueda fijar. Queda exceptuado en todo caso el cónyuge.

c) Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.

d) Ajustarse a las normas establecidas en las leyes en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente.

2. Serán aplicables a los representantes del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

Artículo 48.— *Facultades y derechos del representante.*

1. Los representantes del declarado ausente disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos cuando el Juez lo decida y en la cuantía que señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

2. Los representantes del declarado ausente necesitarán autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en los que la precisa el tutor.

Artículo 49.— *Derechos de terceros.*

Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquel no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Artículo 50.— *Ausencia y economía del matrimonio.*

1. La gestión del patrimonio consorcial del declarado ausente se rige por lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

2. El derecho expectante de viudedad del declarado ausente y el de su cónyuge se rigen por lo dispuesto en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

Artículo 51.— *Ausencia y usufructo de viudedad.*

1. Fallecido el cónyuge de quien hubiera sido declarado ausente, los sucesores de aquel podrán tomar posesión de los bienes heredados, pero deberán hacer inventario de aquellos sobre los que se debiera extender el derecho de usufructo viudal del ausente.

2. Si apareciere el ausente, tendrá derecho desde ese momento al usufructo viudal, en la medida y con el alcance que, en su caso, le correspondiera. Dicho derecho no se extenderá a los bienes enajenados por su cónyuge vigente la declaración de ausencia, ni a los que hubieran enajenado a título oneroso sus herederos antes de la aparición.

3. Probada la muerte del ausente o declarado su fallecimiento, la apertura de la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legales dejará a salvo el derecho de usufructo viudal a favor del cónyuge de dicho ausente.

Artículo 52.— *Llamamiento sucesorio a favor del ausente.*

1. Abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, quienes resulten herederos por no haberse probado la supervivencia de éste deberán hacer, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de los bienes, los cuales reservarán hasta la declaración de fallecimiento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

3. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que reciban los que han resultado herederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

EFFECTOS DE LA FILIACIÓN

Artículo 53.— *Principio de igualdad.*

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de la ley.

Artículo 54.— *Apellidos del hijo.*

1. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

2. El hijo, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, que se altere el orden de los apellidos.

Artículo 55.— *Deberes de padres e hijos.*

1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares.

Artículo 56.— *Padres con hijos menores.*

Los padres, aunque no ostenten la autoridad familiar o no vivan con el hijo menor, tienen el derecho y la obligación de:

a) Velar por él.

b) Visitarlo y relacionarse con él.

c) Informarse recíprocamente, aun cuando vivan separados, acerca de la situación personal del hijo.

Artículo 57.— *Relación personal del hijo menor.*

1. El hijo tiene derecho a relacionarse con ambos padres, aunque vivan separados, así como con sus abuelos y otros parientes y allegados, salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja.

2. Los padres y guardadores no podrán impedir la relación personal del hijo con ninguna de las personas mencionadas en el apartado anterior, salvo cuando el interés del menor lo exija.

3. El Juez, a petición del menor, padres, abuelos, parientes o allegados, y atendidas las circunstancias, podrá suspender, modificar o denegar la relación con el menor si su interés lo requiere. También puede adoptar las medidas necesarias con vistas a la efectividad de esta relación personal, especialmente cuando los padres vivan separados.

Artículo 58.— *Eficacia limitada de la filiación.*

1. Quedará excluido de la autoridad familiar y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el padre:

a) Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

b) Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

2. En ambos supuestos, el hijo no ostentará el apellido del padre en cuestión más que si lo solicita él mismo, desde que cumpla catorce años, o, con anterioridad, su representante legal.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o, desde que cumpla los catorce años, por voluntad del propio hijo con la debida asistencia.

4. El padre excluido sigue sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56.

Artículo 59.— *Gastos de maternidad.*

El padre, aunque no esté casado o no conviva con la madre del hijo, está obligado a contribuir equitativamente a los gastos

de embarazo y parto, así como a prestar alimentos a la madre, con preferencia sobre los parientes de esta, durante el período de embarazo y el primer año de vida del hijo si la madre se ocupa de él.

CAPÍTULO II **DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR**

Sección primera **PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 60.— *Titularidad.*

1. El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres.

2. Puede corresponder a uno solo de ellos o a otras personas en los casos legalmente previstos.

Artículo 61.— *Caracteres de la autoridad familiar.*

La autoridad familiar es una función inexcusable que se ejerce personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés del hijo.

Artículo 62.— *Contenido.*

1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos:

a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.

b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.

c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.

d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos.

2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos.

Artículo 63.— *Contribución personal del hijo.*

Mientras el hijo viva con la familia tiene el deber de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en la medida propia de su edad y de su condición vital, sin que por ello tenga derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 64.— *Contribución económica.*

1. Los padres que ejerzan la autoridad familiar sobre el hijo pueden destinar los productos del trabajo e industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación; atendidos esos gastos, los padres que convivan con el hijo podrán destinar la parte sobrante a satisfacer, equitativamente, otras necesidades familiares. Si no disponen de otros medios, pueden destinar a este fin los bienes del hijo en la parte que, según la situación económica de la familia, resulte equitativa.

2. En uso de su facultad, los padres pueden pedir la entrega de los frutos o la enajenación de los bienes de los hijos que ellos no administren.

3. La utilización para esos fines de frutos de bienes o bienes que correspondan al hijo por donación o sucesión no puede ser excluida por el donante o causante.

Artículo 65.— *Contribución cuando la autoridad familiar corresponda a otras personas.*

Los otros titulares del ejercicio de la autoridad familiar con los que viva el hijo pueden destinar los productos del trabajo o industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación. Para ello podrán pedir su entrega a la persona que administre los bienes del hijo. Esta facultad no puede ser excluida por quien transmita bienes a favor del hijo.

Artículo 66.— *Gastos de los hijos mayores o emancipados.*

1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

Artículo 67.— *Convivencia con hijos mayores de edad.*

La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación.

Sección 2.^a

**EJERCICIO DE LA AUTORIDAD FAMILIAR
POR LOS PADRES**

Artículo 68.— *Ejercicio por ambos padres.*

1. Los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares.

2. Respecto de tercero de buena fe se presumirá que cada padre actúa en correcto ejercicio de sus facultades.

Artículo 69.— *Ejercicio exclusivo por uno de los padres.*

El ejercicio de la autoridad familiar corresponde a uno solo de los padres en los casos de exclusión, privación, suspensión o extinción de la autoridad familiar del otro, y también cuando así se haya resuelto judicialmente.

Artículo 70.— *Padre menor no emancipado o incapacitado.*

1. El menor no emancipado que tenga suficiente juicio ejercerá la autoridad familiar sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la de la Junta de Parientes o la de un defensor judicial.

2. El mismo criterio se aplicará al incapacitado si la sentencia no ha suspendido el ejercicio de su autoridad familiar.

Artículo 71.— *Divergencias entre los padres.*

1. En caso de divergencia en el ejercicio de la autoridad familiar, cualquiera de los padres puede acudir al Juez para que resuelva de plano lo mas favorable al interés del hijo, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

2. Cuando la divergencia sea reiterada o concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar, el Juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno solo de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije.

Sección 3.^a

AUTORIDAD FAMILIAR DE OTRAS PERSONAS

Artículo 72.— *Autoridad familiar del padrastro o la madrastra.*

1. El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos comparte el ejercicio de dicha autoridad.

2. Fallecido el único titular de la autoridad familiar, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquel y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

Artículo 73.— *Autoridad familiar de los abuelos.*

1. Fallecidos los padres, si no se hace aplicación de lo previsto en el artículo anterior, o cuando de hecho aquellos no atiendan a sus hijos menores, los abuelos podrán tenerlos consigo para criarlos y educarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrán preferencia los abuelos de la rama con los que mejor relación tenga el nieto. Cuando los abuelos de la misma rama vivan separados, la preferencia corresponderá al que de ellos más se ocupe del nieto y, en última instancia, al de menor edad.

Artículo 74.— *Autoridad familiar de los hermanos mayores.*

1. En los mismos supuestos del artículo anterior, a falta de abuelos que se hagan cargo de la crianza y educación de los nietos, podrá hacerlo uno de sus hermanos mayor de edad, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrá preferencia el hermano que mejor relación tenga con el menor y, en última instancia, el de mayor edad.

Artículo 75.— *Régimen.*

1. La autoridad familiar prevista en los artículos anteriores se asume de forma automática al hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación del menor.

2. Se estará al orden y al contenido señalados por la ley, salvo que, fallecidos los padres, alguno de ellos en el ejercicio de su autoridad familiar hubiera establecido otra cosa en instrumento público.

3. Esta autoridad familiar, en la medida necesaria al cumplimiento del oficio de criar y educar al menor, comprende, en el ámbito personal, los mismos derechos y obligaciones que la de los padres, y no se extiende a la gestión de los bienes del menor.

4. Si no viven los padres, solo por motivos de mal trato o incumplimiento de dicha función podrá ser separado el menor del titular o titulares de esta autoridad.

5. La autoridad familiar de otras personas se podrá hacer constar en el Registro Civil.

Artículo 76.— *Divergencias.*

1. En caso de divergencias sobre la titularidad de esta autoridad familiar, cualquiera de los interesados en ella puede solicitar al Juez que resuelva la cuestión, si no prefieren todos acudir a la Junta de Parientes del menor con el mismo fin.

2. La Junta o el Juez, para decidir sobre la titularidad y la forma de ejercicio, oirá a los interesados y al menor que reúna los requisitos del artículo 3, y, teniendo en cuenta la previsión expresada al respecto si la hubiera, decidirá siempre en interés del menor; si el interés del menor lo requiere, promoverá otro régimen de guarda o protección.

3. Las divergencias entre los abuelos en el ejercicio de su autoridad familiar se resolverán según lo previsto para los padres.

Sección 4.^a **PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN** **DE LA AUTORIDAD FAMILIAR**

Artículo 77.— *Privación.*

1. En interés del hijo, cualquiera de los padres podrá ser privado total o parcialmente de la autoridad familiar por sentencia firme fundada en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

2. Los Tribunales podrán, en interés del hijo, acordar la recuperación de la autoridad familiar cuando hubiere cesado la causa que motivó su privación.

3. Este precepto será aplicable a la autoridad familiar de otras personas.

Artículo 78.— *Suspensión.*

1. La autoridad familiar quedará en suspenso, en su caso solo para el titular afectado, mientras dure:

a) La tutela automática de la entidad pública.

b) La declaración de fallecimiento o ausencia del titular o titulares, o de alguno de ellos, así como la declaración de fallecimiento del hijo.

c) La incapacitación del titular o titulares, o de alguno de ellos, a no ser que la sentencia haya dispuesto de otro modo.

d) La imposibilidad de ejercerla declarada en resolución judicial.

2. La asunción de hecho de la autoridad familiar por otras personas no conlleva la suspensión de la de los padres.

Artículo 79.— *Consecuencias de la privación o suspensión.*

1. La privación o suspensión de la autoridad familiar no suprime las obligaciones de los padres establecidas en los artículos 55 y 56.

2. Si es privado de la autoridad familiar o suspendido en ella uno solo de los titulares, continúa ejerciéndola el otro conforme al artículo 69.

3. La resolución judicial que establezca la privación o suspensión de la autoridad familiar a ambos titulares, o al único titular de ella, determinará el régimen de guarda o protección, y nombrará a la persona o personas que hayan de cumplir estas funciones. Si la resolución estableciera la autoridad familiar de otras personas, proveerá también sobre la administración y disposición de los bienes del menor.

Artículo 80.— *Extinción.*

1. La autoridad familiar se acaba:

a) Por la muerte de los titulares o del hijo.

b) Por la emancipación o mayoría de edad del hijo.

2. En caso de adopción del hijo se extingue la autoridad de los padres anteriores, salvo si subsisten los vínculos jurídicos con alguno de ellos.

CAPÍTULO III **GESTIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS**

Artículo 81.— *Ejercicio de la gestión paterna.*

1. Cuando corresponda a los padres la gestión de los bienes del hijo, incluida la disposición hasta que este tenga catorce años, ejercerán esta función conforme a lo dispuesto para la autoridad familiar; en su caso cumplirán lo ordenado válidamente por la persona de quien procedan los bienes por donación o sucesión.

2. Se exceptúan de la gestión paterna:

a) Los bienes que el hijo adquiriera por sucesión en la que uno de los padres o los dos hayan sido desheredados con causa legal o declarados indignos de suceder.

b) Los bienes dejados en título sucesorio o donados al hijo con exclusión de la administración de los padres.

3. Los bienes del apartado 2 serán gestionados, si nada ha ordenado el causante o donante, por el otro padre, o, si los dos están afectados, por un tutor real nombrado por el Juez.

Artículo 82.— *Obligaciones.*

1. Los padres gestionarán los bienes del hijo con la misma diligencia que los suyos propios, cumplirán las obligaciones generales de todo administrador e inscribirán sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

2. Los padres vienen obligados a rendir cuentas de su gestión al cesar en ella. Solo tendrán que formalizar inventario o prestar fianza cuando existan fundados motivos para ello.

Artículo 83.— *Responsabilidad.*

1. Si en el ejercicio de la gestión se causa daño al patrimonio del hijo por dolo o culpa grave, responderán los padres o el que de ellos tenga atribuida en exclusiva la administración.

2. La responsabilidad será solidaria salvo si uno acredita no haber podido evitar el daño, en cuyo caso quedará exonerado de responsabilidad.

3. El padre que no haya intervenido en la gestión causante del daño podrá repetir del otro la totalidad de lo pagado.

4. La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde que finalice su administración.

Artículo 84.— *Derechos.*

Los padres no tienen derecho a remuneración por razón de la gestión, pero será a cargo del patrimonio administrado el reembolso de los gastos soportados, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos sin su culpa que no pueda obtenerse de otro modo.

Artículo 85.— *Puesta en peligro del patrimonio del hijo.*

Cuando la gestión de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la gestión, o incluso nombrar un tutor real.

Artículo 86.— *Obligaciones al finalizar la administración.*

1. Los padres, o cualquiera de ellos, al cesar en la administración deben restituir el patrimonio administrado al hijo mayor de edad o emancipado o, en otro caso, a quien corresponda la administración. Los gastos de restitución son a cargo del hijo. En caso de muerte del hijo, si hubiere peligro en la tardanza, los padres deben continuar atendiendo los negocios de este para evitar perjuicios a los herederos.

2. Al cesar la administración de los padres o de alguno de ellos, podrán exigirles la rendición de cuentas de su administración:

a) El hijo mayor de edad o emancipado.

b) El hijo menor mayor de catorce años con la debida asistencia, o aquel a quien corresponda la administración de sus bienes.

c) El representante legal del hijo menor de catorce años.

La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

3. Solicitada la rendición de cuentas, deberá realizarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la reclamación. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad judicial, con justa causa, por otro período de tres meses como máximo.

4. El que no haya cumplido dieciocho años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia de la Junta de Parientes o autorización judicial.

TÍTULO III DE LAS RELACIONES TUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.— *Instituciones tutelares.*

1. La guarda y protección de la persona y bienes o solo de la persona o de los bienes del menor o incapacitado se realizará, en los supuestos previstos en la ley, mediante:

- a) La tutela.
- b) La curatela.
- c) El defensor judicial.

2. A la guarda y protección pueden contribuir la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela.

Artículo 88.— *Caracteres.*

1. La aceptación y el ejercicio de las funciones tutelares constituyen un deber del que solo cabe excusarse en los supuestos legalmente previstos.

2. Las funciones tutelares se ejercen personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés de la persona protegida.

3. Las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercen de forma gratuita si no se ha establecido expresamente una remuneración.

Artículo 89.— *Modos de delación.*

1. Las funciones tutelares se defieren por:

- a) Disposición voluntaria en instrumento público.
- b) Resolución judicial.
- c) Disposición de la ley en caso de desamparo de menores o incapacitados.

2. La delación dativa es subsidiaria y complementaria de la voluntaria.

Artículo 90.— *Nombramiento, vigilancia y control.*

1. La Autoridad judicial nombrará y dará posesión del cargo tutelar a la persona designada.

2. El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la institución tutelar, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en interés de la persona protegida.

3. El Juez y el Ministerio Fiscal podrán exigir en cualquier momento del titular del cargo que les informe sobre la situación de la persona protegida o del estado de la administración patrimonial, según proceda. También podrán exigirle una información periódica.

4. Las funciones tutelares se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

5. Las resoluciones judiciales o administrativas sobre instituciones tutelares, incluida la curatela y la guarda administrativa, habrán de inscribirse en el Registro Civil. Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Artículo 91.— *Gastos, daños y perjuicios.*

1. Los gastos que origine a su titular el ejercicio de la función tutelar, incluidos en su caso los de realización del inventario, prestación de fianza y medidas de vigilancia y control, son a cargo del patrimonio de la persona protegida contra la que tendrá derecho de reembolso.

2. La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Artículo 92.— *Remuneración.*

1. El derecho a remuneración por el desempeño de una función tutelar, así como la cuantía y forma de percibirla, podrán

ser establecidos, siempre que el patrimonio de la persona protegida lo permita y sin exceder del veinte por ciento de su rendimiento líquido, en la delación voluntaria. En otro caso, podrán hacerlo en todo momento la Junta de Parientes o el Juez, en atención a la dedicación que suponga el ejercicio de la función tutelar.

2. La Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez podrán modificar en cualquier momento la remuneración prevista si han cambiado las circunstancias de la institución tutelar.

3. El ejercicio de la función tutelar por las personas jurídicas públicas será siempre gratuito.

Artículo 93.— *Responsabilidad.*

1. Todo el que intervenga en funciones tutelares responderá de los daños que su actuación cause a la persona protegida por acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia.

2. La acción para reclamar esta responsabilidad del cargo tutelar prescribe a los tres años contados desde el cese en el cargo o, en su caso, desde la rendición final de cuentas.

Artículo 94.— *Administración voluntaria.*

1. El que disponga de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, puede establecer reglas de gestión, así como nombrar o excluir al administrador. Las funciones no conferidas al administrador, incluida la prestación de la debida asistencia, corresponden a los padres o al tutor.

2. El nombramiento del administrador no será eficaz sino desde la adquisición de la donación, herencia o legado.

3. El donante o causante pueden excluir la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes.

4. Cuando por cualquier causa cese o no pueda actuar el administrador, a falta de sustituto voluntario, administrarán los padres o el tutor salvo si resultare con claridad que fue otra la voluntad del disponente. En este caso se nombrará un tutor real.

CAPÍTULO II DELACIÓN

Sección primera DELACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 95.— *Delación hecha por uno mismo.*

1. Conforme al principio *standum est chartae*, cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación. Podrá también establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

2. La entidad pública competente en materia de protección de menores o incapacitados no podrá ser objeto de designación o exclusión voluntaria.

Artículo 96.— *Delación hecha por titulares de la autoridad familiar.*

1. Las mismas disposiciones, excepto el otorgamiento de mandato, podrán adoptar en instrumento público notarial, sea o no testamento, los titulares del ejercicio de la autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, respecto de la persona o bienes de los menores o incapacitados que sigan bajo su autoridad cuando llegue el día en el que ya no puedan ocuparse de ellos.

2. La delación testamentaria será eficaz al fallecimiento del testador salvo que entonces se hallara privado por su culpa del ejercicio de la autoridad familiar; la hecha en escritura pública, lo será además en caso de que el disponente sea incapacitado o por otra causa no culpable no pueda desempeñar él mismo el cargo tutelar.

Artículo 97.— *Publicidad de la delación voluntaria.*

Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

Artículo 98.— *Pluralidad de designados.*

En la delación voluntaria se puede designar titular del cargo tutelar o sustituto del mismo a una o dos personas para que actúen conjunta o solidariamente. Además, se puede encomendar la administración de los bienes a otras personas.

Artículo 99.— *Delaciones incompatibles.*

1. En caso de pluralidad sucesiva de disposiciones de una misma persona, prevalece la posterior en cuanto fueren incompatibles.

2. Cuando existieren disposiciones de varios titulares de la autoridad familiar, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueren compatibles. De no serlo, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez adoptarán las que consideren más convenientes para el menor o incapacitado.

3. Si los titulares de la autoridad familiar hubiesen designado distintas personas para el ejercicio de los cargos tutelares, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez elegirán al designado o designados por uno de ellos. A los no elegidos como tutores de la persona por la Junta o el Juez, corresponde la administración y disposición de los bienes que quien les designó haya atribuido por donación, herencia o legado al menor o incapacitado.

Artículo 100.— *Vinculación de la delación voluntaria.*

1. Las designaciones, exclusiones y demás disposiciones propias de la delación voluntaria, incluida en su caso la elección efectuada por la Junta de Parientes, vincularán al Juez al constituir la institución tutelar, salvo que, de oficio o a instancia de las personas mencionadas en el artículo 102 o del Ministerio Fiscal, y siempre mediante decisión motivada, considere que, por alteración sustancial de las circunstancias, el interés del menor o incapacitado exige otra cosa.

2. El Juez, en resolución motivada, podrá declarar extinguido el mandato a que se refiere el artículo 95, tanto al constituir la institución tutelar, como posteriormente a instancia del tutor o curador.

Sección 2.^a **DELACIÓN DATIVA**

Artículo 101.— *Supletoriedad.*

En defecto, total o parcial, de delación voluntaria válida y eficaz, corresponde a la autoridad judicial determinar o completar la institución tutelar y, en su caso, designar a su titular.

Artículo 102.— *Preferencia.*

1. Para designar al titular de las funciones tutelares, el Juez preferirá:

- a) Al cónyuge del incapacitado que conviva con este.
- b) A los descendientes mayores de edad del incapacitado.
- c) A los padres.
- d) A los padrastros, abuelos o hermanos mayores de edad, en el orden señalado por esta ley para el ejercicio de la autoridad familiar.
- e) Al designado administrador por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del menor o incapacitado.
- f) A la persona que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, considere más idónea.
- g) A la persona jurídica que considere más idónea, incluida en última instancia la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores o incapacitados.

2. Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del apartado anterior si el interés del menor o incapacitado así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor o curador.

Artículo 103.— *Tutela de varios hermanos.*

Si hubiere que designar tutor, curador o defensor judicial para varios hermanos de doble vínculo, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Sección 3.^a
DELACIÓN LEGAL

Artículo 104.— *Desamparo.*

1. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o incapacitados, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. La situación de desamparo se interpretará de forma restrictiva. La mera situación de riesgo no constituye desamparo.

Artículo 105.— *Asunción de funciones tutelares.*

Corresponde a la entidad pública a la que en Aragón esté encomendada la protección de menores e incapacitados apreciar la situación de desamparo mediante resolución motivada, que supondrá la asunción automática por la entidad pública de las funciones tutelares y la suspensión de la autoridad familiar o tutela ordinaria. Si la situación de desamparo se debe a fuerza mayor de carácter transitorio, la entidad pública ejerce solo la guarda mientras se mantenga la situación.

Artículo 106.— *Comunicaciones.*

La resolución de desamparo se comunicará al Ministerio Fiscal y se notificará en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Artículo 107.— *Oposición.*

Contra la resolución de desamparo, sin necesidad de reclamación administrativa previa, cabe formular oposición ante la

jurisdicción civil, que gozará de una tramitación rápida y preferente.

Artículo 108.— *Promoción del régimen ordinario.*

1. Cuando no sea contrario al interés del menor o incapacitado, la entidad pública procurará su reintegración a quien tenga la autoridad familiar o tutela sobre él.

2. En otro caso, si existen personas que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, pueden asumir la autoridad familiar o las funciones tutelares con beneficio para este, la entidad pública promoverá que la asuman o que se les nombre cargo tutelar conforme a las reglas ordinarias. A tal efecto podrá ejercitar la acción de privación de la autoridad familiar o de remoción del cargo tutelar.

CAPÍTULO III **CAPACIDAD, EXCUSA Y REMOCIÓN**

Artículo 109.— *Capacidad de las personas físicas.*

Podrá ser titular de funciones tutelares toda persona mayor de edad que, encontrándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no incurra en causa de inhabilidad.

Artículo 110.— *Capacidad de las personas jurídicas.*

También podrá ser titular de funciones tutelares la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o incapacitados, siempre que no incurra en causa de inhabilidad.

Artículo 111.— *Causas de inhabilidad.*

1. No pueden ser titulares de funciones tutelares:

a) Las personas que estén excluidas, privadas o suspendidas en el ejercicio de la autoridad familiar o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial o administrativa.

b) Las legalmente removidas de un cargo tutelar anterior.

c) Las condenadas a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

d) Las condenadas por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

e) Las personas en quien concurra imposibilidad absoluta de hecho.

f) Las que tengan enemistad manifiesta con la persona protegida.

g) Las personas que por su conducta puedan perjudicar a la formación de la persona protegida o que no dispongan de medios de vida conocidos.

h) Las que tengan importantes conflictos de intereses con la persona protegida, mantengan con ella pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o las que le adeuden sumas de consideración.

i) Las personas que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de un proceso concursal, mientras dure la inhabilitación.

2. Las causas de inhabilidad de las letras d), g), h) e i) del apartado anterior podrán ser objeto de dispensa, expresa o tácita, en la delación voluntaria.

Artículo 112.— *Excusa.*

1. Tanto el desempeño inicial de las funciones tutelares como la continuación en su ejercicio serán excusables cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase con la persona protegida o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo o su continuación.

2. Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el inicio o continuación del adecuado desempeño del cargo.

3. El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa de excusa fuera

sobrevenida, podrá alegarla en cualquier momento, siempre que hubiera persona adecuada para sustituirle.

Artículo 113.— *Causas de remoción.*

1. Será removido del cargo tutelar el que después de tomar posesión incurra en causa legal de inhabilidad, o se conduzca mal en el desempeño de la función tutelar, por incumplimiento de los deberes propios de la misma o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surjan problemas de convivencia graves y continuados.

2. Además, la persona jurídica será removida del cargo tutelar cuando deje de reunir los requisitos del artículo 110.

Artículo 114.— *Procedimiento de remoción.*

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o incapacitado o de otra persona interesada, decretará la remoción del cargo tutelar, previa audiencia de este si, citado, compareciere.

Artículo 115.— *Efectos de la excusa o remoción.*

1. Durante la tramitación del procedimiento de excusa sobrevenida o de remoción, podrá el Juez o Tribunal suspender en sus funciones al titular del cargo tutelar y nombrar a la persona protegida un defensor judicial.

2. La resolución judicial que admita la excusa u ordene la remoción debe contener la designación de un nuevo titular, que solo podrá ocupar el cargo cuando la resolución sea firme.

3. En el procedimiento que corresponda, el Juez podrá acordar, atendidas la voluntad del disponente y las circunstancias del caso, que la aceptación de la excusa o la remoción conlleven la pérdida, total o parcial, de aquello que se haya dejado en consideración al nombramiento.

CAPÍTULO IV LA TUTELA

Sección primera DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.— *Personas sujetas a tutela.*

1. Estarán sujetos a tutela ordinaria:

a) Los menores no emancipados que no estén bajo la autoridad familiar. En caso de autoridad familiar de otras personas se nombrará tutor de los bienes que carezcan de administrador.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la curatela.

2. Los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo estarán sujetos a tutela automática, salvo cuando la entidad pública haya asumido solo la guarda.

Artículo 117.— *Promoción de la tutela ordinaria.*

1. Estarán obligados a promover la constitución de la tutela o curatela quienes soliciten la incapacitación de una persona. También, desde el momento en que conocieren el hecho que motiva la tutela, los llamados a ella por delación voluntaria y los mencionados en los cinco primeros números del apartado 1 del artículo 102, así como la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y, si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

3. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

Artículo 118.— *Tutela provisional.*

Cuando se tenga conocimiento de que una persona puede ser sometida a tutela, y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.

Artículo 119.— *Constitución de la tutela ordinaria.*

1. El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de las personas obligadas a promoverla y de las demás que considere oportuno.

2. Antes de la constitución, y especialmente en los procedimientos de incapacitación, el Juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de Actos de Última Voluntad, a efectos de comprobar la existencia de disposiciones sobre delación voluntaria de la tutela.

Artículo 120.— *Número de tutores.*

La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

a) Cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores para actuar simultáneamente.

c) Cuando la tutela corresponda a ambos padres o abuelos paternos o maternos, así como a una persona casada si el Juez considera conveniente que su cónyuge, mientras lo sea, también la ejerza.

Artículo 121.— *Tutela y administración.*

El tutor es el administrador legal de los bienes del tutelado. No obstante, la administración podrá corresponder, en todo o en parte, a otras personas:

a) Cuando la persona de quien procedan los bienes por título lucrativo haya designado para ellos un administrador, así como en el supuesto del apartado 3 del artículo 99.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

c) Cuando el Juez, al constituir la tutela dativa, estime que conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. También podrá hacer esta separación con posterioridad en cualquier clase de tutela cuando concurren circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio.

Sección 2.^a **CONTENIDO Y EJERCICIO**

Artículo 122.— *Contenido personal de la tutela.*

1. Las funciones del tutor del menor dependen de la edad de este y tienen en cada etapa de su evolución el mismo contenido que la autoridad familiar de los padres, con las modificaciones previstas en este Título.

2. Las funciones del tutor del incapacitado serán las que señale la sentencia de incapacitación. En su defecto, se considerará que tienen el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, con las modificaciones previstas en este Título.

Artículo 123.— *Alimentos.*

A falta o por insuficiencia del patrimonio del pupilo, así como de parientes obligados a prestarle alimentos, el tutor debe procurárselos por otras vías y, en última instancia, sufragarlos él mismo.

Artículo 124.— *Cuidado de la persona del incapacitado.*

El tutor del incapacitado no está obligado a tenerle en su compañía, pero debe procurarle la atención especializada que requiera, así como promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción en la sociedad.

Artículo 125.— *Contenido económico.*

1. La administración y disposición de los bienes del pupilo tienen el mismo contenido que la gestión de los bienes de un hijo

de su edad y capacidad, con las modificaciones previstas en este Título.

2. En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos del tutelado.

Artículo 126.— *Fianza.*

Antes de darle posesión del cargo, el Juez, si no lo ha hecho ya la Junta de Parientes, podrá exigir a cualquier tutor, salvo si es persona jurídica pública, la constitución de fianza, y determinará la modalidad y cuantía de la misma. El Juez, motivadamente, podrá también exigirla en cualquier momento, así como dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la que se hubiera exigido antes.

Artículo 127.— *Inventario.*

1. El tutor está obligado a hacer inventario notarial o judicial de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquel en el que hubiese tomado posesión de su cargo. La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada.

2. El inventario judicial se formará con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente. En el notarial intervendrá la Junta de Parientes y el tutor depositará una copia en el Juzgado que haya constituido la tutela.

3. El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado se entenderá que los renuncia.

Artículo 128.— *Ejercicio de la tutela plural.*

1. Cuando haya dos tutores, la tutela se ejercerá en la forma establecida en la delación y, en su defecto, de modo análogo a la autoridad familiar.

2. El tutor de la persona y el de los bienes, o en su caso el administrador, actuarán independientemente en el ámbito de su competencia.

3. Cuando por cualquier causa cesa uno de los tutores de la persona, la tutela subsiste con el otro, a no ser que en la delación se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso. Lo

mismo ocurre cuando cesa un tutor real respecto de los otros que administren los mismos bienes.

Artículo 129.— *Contribución a las cargas.*

1. El tutor real y el administrador, si lo hay, deben facilitar al tutor de la persona los correspondientes recursos, a fin de que pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones.

2. Cuando los distintos administradores no logren un acuerdo sobre su contribución a las cargas de la tutela, la Junta de Parientes, o, en su defecto, el Juez, acordará la proporción en la que según la importancia y rendimiento de los bienes han de contribuir cada uno de ellos, incluido el tutor de la persona que también administre.

Sección 3.^a

EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS

Artículo 130.— *Extinción.*

La tutela se extingue:

- a) Por la emancipación.
- b) Por la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se hubiera incapacitado judicialmente al menor.
- c) Por la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación o que la modifique y sustituya la tutela por la curatela.
- d) Por la recuperación de la autoridad familiar por quien hubiera sido privado, excluido o suspendido de ella.
- e) Por la adopción.
- f) Por la determinación de la filiación que conlleve la atribución de la autoridad familiar
- g) Por el fallecimiento de la persona sometida a tutela.

Artículo 131.— *Cuenta general de la gestión.*

1. El tutor al cesar en sus funciones, incluso si el cese es anterior a la extinción de la tutela, deberá rendir cuenta general justificada de su gestión ante la autoridad judicial en el plazo de

tres meses desde el cese, prorrogables por períodos de tres meses si concurre justa causa. Para sus herederos el plazo comienza a contar desde la aceptación de la herencia.

2. La rendición de cuentas puede ser exigida por el tutelado o, en su caso, su representante legal o sus herederos. La acción prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

3. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

4. A la restitución de los bienes se aplicará el apartado 1 del artículo 86.

5. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la tutela automática de entidad pública.

Artículo 132.— *Aprobación.*

1. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

2. La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

Artículo 133.— *Devengo de intereses.*

1. Una vez aprobada, el saldo de la cuenta general a favor del tutor devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a su tutela o, en su caso, su representante legal o su heredero, sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

2. Si el saldo es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

CAPÍTULO V
LA CURATELA

Artículo 134.— *Personas sujetas a curatela.*

Estarán sujetos a curatela:

a) Los emancipados, cuando las personas llamadas a prestarles la asistencia prevenida por la ley fallezcan o queden impedidas para hacerlo.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido en atención a su grado de discernimiento.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la tutela.

Artículo 135.— *Curatela de emancipados.*

La curatela del emancipado, que solo se constituirá a su instancia, no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que aquel no pueda realizar por sí solo.

Artículo 136.— *Curatela de incapacitados.*

1. La sentencia de incapacitación debe determinar los actos para los que el incapacitado necesita la asistencia del curador. Si no dispone otra cosa, se entenderá que la requiere, además de para los actos determinados por la ley, para aquellos en los que la precisa el menor mayor de catorce años.

2. La sentencia podrá conceder al curador la representación para determinados actos de administración o disposición de bienes del incapacitado. También podrá limitar la curatela al ámbito personal.

3. Si el incapacitado hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador quien hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga motivadamente otra cosa.

4. A esta curatela le son de aplicación supletoria, con las necesarias adaptaciones, las normas relativas a la tutela de incapacitados, especialmente en materia de promoción, constitución, contenido personal y extinción.

Artículo 137.— *Asistencia.*

1. La asistencia que debe prestar el curador al sometido a curatela se rige, con las adaptaciones necesarias, por lo dispuesto para la asistencia al menor mayor de catorce años.

2. La anulabilidad por falta de asistencia se rige por lo dispuesto en el artículo 26, pero la acción del sometido a curatela prescribirá a los cuatro años desde que alcance la mayoría de edad o desde que hubiere recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

Artículo 138.— *Informe final.*

El curador del incapacitado deberá, al cesar en sus funciones, presentar el informe general justificado de su actividad ante la autoridad judicial.

CAPÍTULO VI

EL DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 139.— *Supuestos.*

Se nombrará un defensor judicial que represente o asista a quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando en algún asunto exista oposición de intereses entre el menor o incapacitado y quienes le representen o asistan y, conforme a lo previsto en la ley, corresponda intervenir a un defensor judicial.

b) Cuando por cualquier causa los titulares de la autoridad familiar, tutela o curatela no desempeñen sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe por resolución firme otra persona para desempeñarlas.

c) En todos los demás casos previstos en la ley, a los que lo regulado en este Título solo será de aplicación supletoria.

Artículo 140.— *Nombramiento.*

El Juez, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o incapacitado o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.

Artículo 141.— *Régimen.*

1. El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá dar cuenta de su gestión una vez concluida.

2. Cuando el acto que ha determinado el nombramiento de defensor judicial requiera autorización judicial previa, esta se entenderá implícita en el nombramiento si el Juez no dispone otra cosa.

CAPÍTULO VII
LA GUARDA DE HECHO

Artículo 142.— *Definición.*

Guardador de hecho es la persona física o jurídica que, por iniciativa propia, se ocupa transitoriamente de la guarda de un menor o incapacitado en situación de desamparo o de una persona que podría ser incapacitada.

Artículo 143.— *Obligación de notificar el hecho.*

El guardador debe poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal.

Artículo 144.— *Información, control y vigilancia.*

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, le requerirá para que informe de la situación de la persona bajo su guarda y de sus bienes, así como de la actuación del guardador en relación con ambos extremos.

2. La autoridad judicial podrá establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Artículo 145.— *Régimen jurídico.*

1. La actuación del guardador de hecho en función tutelar debe limitarse a cuidar de la persona protegida y a realizar los actos de administración de sus bienes que sean necesarios. La realización de estos actos comporta, frente a terceros, la necesaria representación legal.

2. Para justificar la necesidad del acto y la condición de guardador de hecho será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes de la persona protegida.

3. El acto declarado necesario por la Junta de Parientes será válido; los demás serán anulables si no eran necesarios, salvo si han redundado en utilidad de la persona protegida.

CAPÍTULO VIII

LA GUARDA ADMINISTRATIVA Y EL ACOGIMIENTO

Sección primera

LA GUARDA ADMINISTRATIVA

Artículo 146.— *Supuestos de guarda administrativa.*

1. La entidad pública competente tiene la guarda de los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo, así como la de aquellos que se hallen bajo su tutela por delación dativa.

2. Además asumirá la guarda, durante el tiempo necesario:

a) Cuando se lo pidan los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar que, por circunstancias graves y ajenas a su voluntad, no puedan cuidar de los menores o incapacitados a su cargo.

b) Cuando así lo acuerde el Juez en los casos en los que legalmente proceda.

Artículo 147.— *Guarda a solicitud de padres o tutores.*

1. La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor o incapacitado, así como de la forma en la que dicha guarda va a ejercitarse por la Administración.

2. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquellos y al Ministerio Fiscal.

Artículo 148.— *Medidas de protección.*

1. La entidad pública adoptará las medidas de protección proporcionadas a la situación personal del menor o incapacitado, para lo que podrá contar con la colaboración de instituciones habilitadas a tal efecto. Se procurará no separar a los hermanos de doble vínculo.

2. La guarda administrativa se realizará mediante el acogimiento familiar y, subsidiariamente, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública, pero tendrán preferencia los parientes o allegados del menor o incapacitado que resulten idóneos. El acogimiento residencial se ejercerá por el director del centro donde sea acogido.

3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor o incapacitado y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en acogimiento, aquel o persona interesada podrán solicitar la modificación del acogimiento.

4. Todas las actuaciones en materia de protección de menores o incapacitados se practicarán con la obligada reserva.

Artículo 149.— *Administración de bienes.*

1. La entidad pública tutora es la administradora legal de los bienes de sus pupilos y debe hacer inventario de los mismos.

2. Serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los titulares suspendidos de la autoridad familiar o tutela ordinaria en representación del menor o incapacitado y que sean beneficiosos para él.

3. Al cesar la administración de la entidad pública serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones, las obligaciones previstas en el artículo 86.

Artículo 150.— *Vigilancia del Ministerio Fiscal.*

1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, guarda o acogimiento de los menores o incapacitados a los que se refiere este capítulo.

2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores o incapacitados y le remitirá copia

de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor o incapacitado.

3. El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor o incapacitado, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

4. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor o incapacitado y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

Sección 2.^a **EL ACOGIMIENTO FAMILIAR**

Artículo 151.— *Contenido y ejercicio.*

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor o incapacitado en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía y alimentarlo, así como educar y procurar una formación integral al menor y promover la adquisición o recuperación de la capacidad del incapacitado y su mejor inserción en la sociedad.

2. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o incapacitado, o por responsable del hogar funcional.

Artículo 152.— *Formalización.*

1. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, de las personas acogedoras y del menor mayor de doce años o del incapacitado que tenga suficiente juicio. Cuando fueran conocidos los titulares de la autoridad familiar que no estuvieren privados de ella, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento.

2. El documento de formalización del acogimiento familiar incluirá los siguientes extremos:

- a) Los consentimientos necesarios.
- b) Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- c) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
 - 1.º La periodicidad de las visitas por parte de la familia del acogido.
 - 2.º El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el acogido o de los que pueda causar a terceros.
 - 3.º La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
- d) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
- e) La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
- f) En su caso, que los acogedores actúen con carácter profesionalizado o que el acogimiento se realiza en un hogar funcional.

Artículo 153.— *Acogimiento acordado por el Juez.*

- 1. Si los titulares de la autoridad familiar o el tutor no consienten o se oponen al acogimiento, este solo podrá ser acordado por el Juez. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el apartado 2 del artículo anterior e irá acompañada de los informes que la fundamentan.
- 2. No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor o incapacitado un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.
- 3. La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 154.— *Modalidades de acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

a) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor o incapacitado se prevea la reinserción de este en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor o incapacitado y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor o incapacitado. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor o incapacitado.

c) Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando esta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 155.— *Cese del acogimiento familiar.*

1. El acogimiento del menor o incapacitado cesará:

a) Por decisión judicial.

b) Por decisión de las personas acogedoras, previa comunicación de estas a la entidad pública.

c) A petición del tutor o de los titulares de la autoridad familiar que reclamen su compañía.

d) Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor o incapacitado, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de estos, oídos los acogedores.

2. Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

TÍTULO IV DE LA JUNTA DE PARIENTES

Artículo 156.— *Llamamiento.*

1. Si a virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en determinados asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquellos reunidos en Junta.

2. Cuando el llamamiento sea consecuencia de acuerdo de los interesados, este deberá constar en documento público.

Artículo 157.— *Reglas aplicables.*

1. La Junta de Parientes se regirá por las disposiciones del llamamiento y, en su defecto o para completarlas, por las reglas contenidas en el presente Título.

2. La fiducia a favor de parientes se regirá, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, por lo dispuesto en su normativa específica y, supletoriamente, por las normas de este Título.

3. Serán de aplicación supletoria a los miembros de la Junta de Parientes, en la medida que su naturaleza lo permita, las normas relativas a los cargos tutelares, especialmente en materia de causas de inhabilidad, excusa, remoción y responsabilidad.

Artículo 158.— *Composición.*

1. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes capaces, mayores de edad y no incurso en causa de inidoneidad, uno

por cada línea o grupo familiar. En igualdad de grado, será preferido el de más edad, salvo entre ascendientes, en cuyo caso se preferirá al de menos.

2. La Junta llamada a intervenir en asuntos de dos personas se formará con un pariente de cada una de ellas.

Artículo 159.— *Causas de inidoneidad.*

Carecen de idoneidad para ser miembros de la Junta:

a) Los parientes que hayan sido expresamente excluidos de ella en documento público o testamento.

b) Los que tengan un interés personal directo en la decisión a tomar por ella.

c) Los que tengan enemistad manifiesta con la persona interesada.

d) Los que estén excluidos, privados o suspendidos de la autoridad familiar, así como los excluidos o removidos del cargo tutelar, sobre el menor o incapacitado de cuya Junta se trate.

Artículo 160.— *Constitución y funcionamiento bajo fe notarial.*

Sin necesidad de ninguna formalidad previa, podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cada vez que, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados.

Artículo 161.— *Constitución judicial y funcionamiento de esta Junta.*

1. Cuando en documento público se haya configurado como órgano permanente, así como cuando no se quiera o pueda constituir bajo fe notarial, el Juez del domicilio de la persona o familia de cuya Junta se trate ordenará, a instancia de parte interesada, su constitución en expediente de jurisdicción voluntaria.

2. Si la composición de la Junta no estuviese determinada, el Juez la formará teniendo en cuenta los criterios del artículo 158, pero podrá, motivadamente, apartarse de ellos. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento

de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

3. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por unanimidad de quienes la integran. De los acuerdos se levantará acta, que firmarán todos.

Artículo 162.— *Asistencia a la reunión.*

1. La asistencia a la Junta es obligatoria y debe hacerse personalmente. Quien falte a la reunión sin causa justificada responderá de los daños y perjuicios.

2. Los gastos legítimos ocasionados por la reunión de la Junta serán de cuenta de aquellos que la motivan.

Artículo 163.— *Toma de decisiones.*

Las decisiones de la Junta serán tomadas mediante deliberación conjunta, conforme al leal saber y entender de los vocales, y con libertad de procedimiento.

Artículo 164.— *Eficacia de las decisiones.*

1. Las decisiones de la Junta de Parientes se presumen válidas y eficaces mientras no se declare judicialmente su invalidez.

2. La decisión de la Junta, aunque sea negativa, impedirá someter el mismo asunto a otro órgano de decisión, incluso si este hubiera podido intervenir en él de forma alternativa o subsidiaria.

3. La decisión de la Junta de Parientes que resuelva una controversia sometida a su juicio por acuerdo de las partes tendrá, si no han pactado otra cosa, la fuerza de obligar de un contrato.

4. Lo decidido podrá ser sometido nuevamente a la Junta o al Juez cuando con posterioridad ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión.

Artículo 165.— *Invalidez de las decisiones.*

1. A los vicios materiales en las decisiones de la Junta se aplicará la regulación de los contratos en el Código civil.

2. Los defectos formales en la constitución o funcionamiento de aquella, que no sean de mero trámite, acarrearán la nulidad absoluta de sus acuerdos.

Artículo 166.— *Cauce procesal.*

Los procesos para la declaración de invalidez de acuerdos de la Junta se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado a los demandados y, cuando proceda, al Ministerio Fiscal, para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo previsto en el artículo 405 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 167.— *Falta de acuerdo de la Junta.*

En los casos de competencia preferente o alternativa de la Junta de Parientes, si solicitada su intervención transcurre un mes sin haber obtenido acuerdo, se podrá optar por acudir a la decisión judicial o, en su caso, al nombramiento de un defensor judicial.

Artículo 168.— *Llamamiento de no parientes.*

Cuando por acto jurídico fueran llamadas personas determinadas o determinables, aunque no sean parientes, para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, serán aplicables en lo pertinente las normas de este Título.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.— *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Aplicación inmediata.*

1. Las normas contenidas en los Títulos I, II y III se aplicarán íntegramente, a partir de la entrada en vigor de esta ley, cual-

quiera que sea la edad de la persona o la fecha de su incapacitación o declaración de ausencia y el momento de inicio del régimen de protección de su persona o bienes.

2. Las normas contenidas en el Título IV se aplicarán también íntegramente, a partir de la entrada en vigor de esta ley, cualquiera que sea la fecha del llamamiento a la Junta de Parientes.

Segunda.— *Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía.*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes de regir esta ley, pero no ejercitados o cumplidos a su entrada en vigor, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en esta ley.

2. En particular, las normas de la presente Ley sobre nulidad o anulabilidad de actos serán aplicables desde su entrada en vigor, aunque el acto se hubiera otorgado con anterioridad.

Tercera.— *Prodigalidad.*

1. Desde la entrada en vigor de esta ley nadie puede ser declarado pródigo.

2. Las personas declaradas pródigas a la entrada en vigor de esta ley seguirán rigiéndose por las normas de la legislación anterior, pero podrán solicitar judicialmente la reintegración de su capacidad.

Cuarta.— *Gastos de maternidad.*

Lo dispuesto en el artículo 59 sobre gastos de maternidad solo será de aplicación cuando el nacimiento tenga lugar después de la entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.— *Autoridad familiar por personas distintas de los padres.*

El contenido de la autoridad familiar de otras personas constituida con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el artículo 75.3.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte.*

1. El artículo 31 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 51 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

3. El artículo 52 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

Segunda.— *Modificación de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.*

1. El artículo 17 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 60 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

3. El artículo 63 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 23 de abril de 2007.

**§3 LEY 2/2003,
DE 12 DE FEBRERO,
DE RÉGIMEN ECONÓMICO
MATRIMONIAL Y VIUDEDAD**

(B.O.A. núm. 22, de 24 de febrero de 2003)

PREÁMBULO

I

Esta Ley de Derecho civil, que desarrolla y pone al día la regulación de las relaciones patrimoniales en la familia, incluida la institución de la viudedad, constituye un segundo paso, de gran importancia por su extensión y contenido, para la renovación del cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Se avanza así en este «objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad» que señalaba el Preámbulo de la Ley de sucesiones por causa de muerte. Con aquella Ley, las Cortes de Aragón, en ejercicio de las competencias reconocidas por el artículo 149.1.8ª de la Constitución y el artículo 35.1.4ª del Estatuto de Autonomía, iniciaban la «tarea de largo aliento» de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés. La presente Ley sigue el camino trazado por aquélla.

En adelante, los títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedarán derogados y sustituidos por las normas que ahora se aprueban. No se produce con ello una ruptura sustancial con el pasado, que sería impensable tratándose de las normas que configuran el consorcio conyugal, la libertad para pactar sobre el régimen económico del matrimonio o el derecho de viudedad. La mayor parte de las normas compiladas, basadas en la experiencia histórica de siglos, quedan incorporadas a la presente Ley, que proporciona a las mismas un marco general que sirve de contexto sistemático y hace más fácil su interpretación, evitando las dudas sobre la pertinencia de acudir al Código civil para darles respuesta. El Código civil, como Derecho general del Estado, sigue siendo supletorio del Derecho civil de Aragón, pero la Ley tiene buen cuidado de incluir normas propias en todos los casos en que el hipotético recurso al Código era más claramente perturbador,

así como de construir un sistema cuyos principios sean siempre preferentes a los enunciados del Código, de acuerdo con el artículo 1 de la Compilación.

La Ley no es una reforma de la Compilación, sino una nueva formulación legal de las normas que han de regir las relaciones patrimoniales familiares. Su contenido, como se ha dicho, coincide en gran medida con el de las normas derogadas, en ocasiones aprovechando su mismo texto, pero ha sido pensado de nuevo en su totalidad, contrastándolo con los principios constitucionales, las aspiraciones reconocibles de los aragoneses y aragonesas, las enseñanzas de su aplicación por los jueces, la experiencia de los profesionales del Derecho y las sugerencias de la doctrina especializada. En consecuencia, las adiciones, modificaciones y aun supresiones son numerosas. Las principales de ellas se señalan a continuación.

II

La Ley se abre con un título primero dedicado a disposiciones generales, que arranca de la comunidad de vida que el matrimonio constituye, enlazando así con las determinaciones legales sobre el matrimonio contenidas en el Código civil, dentro del ámbito de la competencia exclusiva que al Estado reserva el artículo 149.1.8º de la Constitución en materia de «relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio».

Una parte de estas disposiciones se encontraban, sustancialmente, en la Compilación, en las normas sobre el régimen legal, y, por tanto, con vocación de aplicarse en todos los casos, o en diversos lugares de la misma, mientras que algunas otras proceden del Derecho supletorio. Al situarlas ahora en el frontispicio de la Ley, se subraya el valor informador de principios tales como la libertad de regulación y la atribución del gobierno de la familia a ambos cónyuges, que toman juntos las decisiones sobre la economía del hogar y se proporcionan uno a otro la información adecuada. Además, se precisan los criterios con que debe atenderse a la satisfacción de las necesidades familiares, incluyendo el deber que los hijos tienen de contribuir equitativamente a ellas en el hogar en que conviven, se establece la responsabilidad frente a terceros por las obligaciones contra-

ídas para la satisfacción de las mismas y se enfatiza el respeto a los derechos de terceros. Reunir en un mismo título todas estas normas contribuye a dibujar los rasgos que el legislador considera fundamentales en toda comunidad de vida matrimonial y permite señalar expresamente el carácter imperativo de algunos preceptos básicos.

Respecto de la vivienda familiar, la norma atiende a aspectos hasta ahora no regulados, como la extinción del derecho de viudedad, proporcionando una regulación completa tan sencilla como permite la complejidad del importante supuesto que regula, sin olvidar la situación de los terceros adquirentes de buena fe.

El artículo 10 señala que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso. Este criterio, acorde con el Derecho tradicional y vivido así en nuestros días, armoniza con la declaración contenida en el artículo 89, según el cual el derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen matrimonial, y con la referencia que hace el artículo 23 a la conservación del derecho de viudedad también cuando resulta aplicable el régimen de separación, único caso en el que podría suscitarse alguna duda y en el que, naturalmente, cabe la renuncia a la viudedad si los cónyuges así lo desean.

Es una novedad la colaboración requerida en el artículo 11 a quienes, por su cargo o profesión, intervienen en un expediente matrimonial. Como es sabido, el grave problema que para los derechos de los cónyuges y la seguridad jurídica de quienes con ellos se relacionan supone la indeterminación o ignorancia del régimen matrimonial aplicable a aquéllos en razón de su distinta vecindad civil o de otras vicisitudes, ha sido señalado reiteradamente desde hace decenios, sin que se vislumbre una solución legislativa próxima. El artículo 11 supone una aportación modesta que, si encuentra eco en la práctica, podrá servir para mitigar unos inconvenientes a los que sólo el legislador estatal puede hacer frente de manera directa y en su integridad.

III

Los capítulos matrimoniales son el instrumento en que, tradicionalmente, los particulares vierten sus pactos y determinaciones en orden a regular el régimen económico del matrimonio, hacer aportaciones en atención al mismo e incluso atender con efectos jurídicos a las más variadas incumbencias relativas a los derechos de los cónyuges y sus parientes, en vida o para después de la muerte de alguno de ellos que pacta sobre su sucesión.

La Ley acoge esta libertad de contenido sin otros límites que los genéricos del principio *standum est chartae*, que la historia ha emparejado señaladamente con las capitulaciones matrimoniales. Los capitulantes pueden asimismo subordinar la eficacia de sus estipulaciones a condición o término, incluso con efecto retroactivo, en la forma más amplia.

Dado que, en ejercicio de esta libertad de capitular, instituciones como la dote o la firma de dote hace tiempo que han caído en desuso, la nueva Ley no contiene para ellas provisiones específicas, sino que las menciona junto a las demás instituciones familiares consuetudinarias, regidas por el pacto e interpretadas conforme a la costumbre y los usos locales.

Las reglas sobre capacidad sientan criterios propios, fundados en la edad aragonesa de los catorce años, que aclaran dudas y resuelven contradicciones. Junto con las que atienden a la modificación de las estipulaciones capitulares, inspiradas en la doctrina mejor fundada, forman con el resto de los artículos de este título una regulación autosuficiente.

IV

Del mismo modo, las provisiones legales sobre el régimen de separación de bienes, contenido del título III, se bastan a sí mismas, cerrando el paso a la aplicación supletoria del Código civil. Si el régimen de separación de determinados cónyuges, acordado por ellos o consecuente a todo caso de disolución o exclusión del consorcio conyugal legal, no prevé determinadas consecuencias mediante pactos ni pueden deducirse de los mismos, no habrán de producirse otras que las señaladas en

este título y, en último término, las que puedan derivar mediante la aplicación analógica, en lo que proceda, de las normas del consorcio conyugal.

V

La regulación que del régimen matrimonial legal hizo la Compilación de 1967 era, en aquella fecha, tanto por su sustancia como por su factura técnica, la más acabada de las vigentes en España. Siguió siéndolo tras la reforma del Código civil en 1981, que en algún punto se inspiró en las normas aragonesas.

La presente Ley pretende, en esta materia, completar y perfeccionar aquella regulación, atender a algunos problemas surgidos al aplicarla, prever supuestos nuevos que ha traído el paso del tiempo y, en general, desarrollar conforme a sus propios principios consecuencias más explícitas, lo que lleva, especialmente en materia de disolución, liquidación y división, a una exposición más pormenorizada.

El régimen matrimonial aragonés de comunidad carecía de nombre propio con que designarlo y diferenciarlo. Esta Ley opta por el de «consorcio conyugal», siguiendo una práctica bastante extendida, que denomina asimismo «consorciales» a los bienes comunes. De esta manera, se pone de relieve la especificidad de este régimen matrimonial, que tiene sus propias raíces en los fueros más antiguos y una configuración doctrinal, judicial y legislativa que le dota de un perfil propio entre los regímenes de comunidad limitada, como los de gananciales, que surgieron y se mantienen, puestos al día, en tantos países europeos.

Rasgo definitorio y clave para entender y aplicar este régimen es el papel predominante que en el mismo tiene la voluntad de los particulares, de manera que más puede considerarse subsidiario de ella que propiamente legal. El Derecho aragonés nunca consideró fundados los temores de otros legisladores desconfiados, que prohibieron las donaciones y contratos entre cónyuges y que solamente les permitieron capitular antes de celebrar su matrimonio. Los aragoneses han configurado en cada caso el contenido del patrimonio común y los privativos con total libertad, obligándose también entre sí y reconociéndose derechos actuales o futuros según su propio criterio.

Una manera de configurar libremente el régimen de comunidad encontró cauce tradicional en las fórmulas de «llevar muebles por sitios», o la inversa, que la Compilación recibió en su artículo 29. La Ley recoge, en su artículo 33, el contenido principal de aquél, pero se ocupa además de indicar con claridad muchas de las consecuencias del principio general que el precepto encierra en otros lugares, como en la letra b) del apartado 2 del artículo 28 y en las letras a) y d) del artículo 29.

Ahora bien, la vieja y entrañable fórmula de «muebles por sitios o viceversa» deja de ser útil en su tenor literal en razón de una de las decisiones de política legislativa más aparentes, aunque probablemente de escasas consecuencias prácticas, que ha adoptado el legislador. Los muebles ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común. Ya la exposición de motivos que acompañó en 1967 a la Compilación advertía que el sistema de comunidad de muebles y ganancias, asentado en los fueros y observancias y que llegó íntegramente al Apéndice de 1925, «justificado en una época en que la importancia económica de los primeros era exigua y en que la identificación de los bienes casi sólo era posible tratándose de inmuebles, tiene difícil defensa en nuestros días». La Compilación no dio el paso definitivo —que acababa de acometer el Derecho francés, muy cercano en esto al aragonés histórico— de suprimir la regla que hacía comunes los bienes muebles, pues cabía temer que, reducida la comunidad básicamente a las ganancias, se encontrara fuera de Aragón motivo para considerar el régimen aragonés como una variante de escasa importancia respecto del de ganancias del Código, con el peligro de supresión de las normas aragonesas. Siguió entonces un camino indirecto, apoyado hábilmente en la fórmula de «muebles por sitios», para considerar aportados o adquiridos como sitios los bienes muebles enumerados en el artículo 39, que son prácticamente todos los que pueden identificarse y tienen algún valor, incluido el dinero. «Con esta ficción (explicaba aquella exposición de motivos) se empalmará la nueva norma con la tradicional, sin menoscabo del propósito legislativo».

Asumida por la Comunidad Autónoma la competencia legislativa exclusiva sobre nuestro Derecho civil, es claro que han desaparecido los motivos que llevaron a aquella ficción. Hoy, el

propósito de excluir la inadecuada regla sobre los muebles puede y debe realizarse de manera directa. Con ello, el sistema adquiere mayor claridad, sin que, por otra parte, las consecuencias sean muy distintas de las que la Compilación previó con su rodeo.

VI

En el capítulo dedicado a determinar qué bienes sean comunes y cuáles privativos, se mantienen, salvo lo dicho sobre los muebles, los criterios ya bien asentados en la Compilación, subrayando la libertad de los cónyuges de atribuir en todo momento carácter consorcial o privativo a los bienes que deseen y añadiendo reglas para casos muy variados que hasta ahora tenían solución poco segura. Se atiende así a las adquisiciones a título oneroso con precio aplazado, a las indemnizaciones por despido, a las cantidades devengadas por pensiones, a las participaciones en fondos de inversión y productos financieros similares, a los derechos del arrendatario o a la adquisición de acciones o participaciones de sociedades, determinando su carácter consorcial en las condiciones en cada caso consideradas, en atención a la fuerte caracterización comunitaria que tiene el consorcio aragonés. (La seguridad que proporciona el pronunciamiento directo por parte del legislador parece ventajosa, incluso en algún supuesto en que la opinión doctrinal contraria sería también defendible en ausencia de ley)

Correlativamente, puede decirse que los bienes adquiridos durante el matrimonio, distintos de los que tengan carácter personal, sólo son privativos —salvo voluntad distinta de los cónyuges— cuando se adquieren a título lucrativo y en determinados supuestos en que la adquisición está relacionada de algún modo con el patrimonio privativo. Entre estos supuestos, merece destacarse el de la compra celebrada antes del matrimonio por precio aplazado, caso en que el bien, cualquiera que sea su clase y destino, es siempre privativo, salvo que la totalidad del precio se pague durante el matrimonio con fondos comunes.

Se mantiene, naturalmente, la categoría de los bienes patrimoniales de carácter personal, introducida por la Compilación y luego adoptada por otros legisladores. Ahora se precisan con

mayor detalle los bienes y derechos que entran en esta categoría, distinguiendo, cuando procede, entre la titularidad de los bienes y sus posibles rendimientos y señalando algunas consecuencias de los seguros sobre la vida.

Al objeto de hacer posible en la práctica una verdadera subrogación de bienes en el patrimonio privativo mediante utilización de dinero de aquella procedencia, se ha introducido una «presunción de privatividad» que, en los términos bastante estrictos en que está formulada, permite la subrogación sin necesidad de que intervenga el cónyuge del adquirente. Ahora bien, no se desconoce que esta intervención, bajo forma de reconocimiento de privatividad, seguirá utilizándose en muchos casos en que no pueda operar aquella presunción o se prefiera no acudir a ella, por lo que se regula asimismo este reconocimiento de privatividad tanto en la manera de producirse como en sus consecuencias.

Tanto la presunción como el reconocimiento de privatividad se presentan, de acuerdo con su naturaleza, como fenómenos diferentes de los verdaderos pactos por los que los cónyuges atribuyen a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos o asignan, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido.

El capítulo se cierra con una precisión sobre bienes de origen familiar y con la formulación de la presunción de comunidad en términos sustancialmente idénticos a los que acuñó la Compilación, referida tanto a los bienes como a la procedencia de la contraprestación que, por su adquisición, se pagó.

VII

En materia de deudas comunes y privativas, ha sido preocupación principal hacer más explícito y desarrollar el excelente esquema conceptual que sustenta esta materia en la Compilación.

El artículo 36, que enumera las deudas que constituyen el pasivo definitivo del consorcio, carece de significación para los terceros salvo a través de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37. Es en este artículo 37 donde se relacionan las deudas

que, aun contraídas por uno solo de los cónyuges, comprometen frente a terceros el patrimonio común. Como puede verse, respecto de terceros de buena fe, se amplía considerablemente la responsabilidad patrimonial del deudor cuando está casado en régimen de consorcio, pues pueden cobrarse, en definitiva, sobre bienes que sólo en parte corresponden a su deudor la mayor parte de las deudas contraídas ordinariamente por las personas casadas, aun aquéllas que en la relación interna son privativas de acuerdo con los artículos 36 y 41. Bien es verdad que, sin esta ampliación de responsabilidad, los acreedores no les concederían crédito de buen grado, pues no podrían embargar simplemente la cuota del deudor en el consorcio.

También a favor de los terceros acreedores, se hace responder solidariamente a ambos cónyuges, una vez agotados los bienes comunes, por las deudas contraídas por uno solo de ellos para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 36. Para evitar esta responsabilidad solidaria del otro cónyuge con bienes privativos, así como su deber de contribución en la relación interna indicado en el artículo 39, se han situado en la letra d) del apartado 1 del artículo 36 los gastos de crianza y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan con el matrimonio. Estos gastos son también a cargo definitivamente del patrimonio común, sin la excepción que la Compilación estableció respecto de los hijos adulterinos, de cuya constitucionalidad cabe dudar.

Deudas privativas, en la relación interna, son todas las que no pueden encuadrarse en la enumeración de deudas comunes del artículo 36 y, en particular, las anteriores al consorcio, así como las deudas y cargas por razón de sucesiones y donaciones. Pero, para los terceros, sólo tienen el tratamiento de privativas las distintas de las enunciadas en el artículo 37. Es un ámbito notablemente reducido, en que no se aprecia razón alguna para favorecer los intereses de los acreedores en perjuicio de los del cónyuge no deudor. La Compilación, en las huellas de una tradición histórica que dejaba a salvo la parte correspondiente a la mujer cuando las deudas de su marido habían sido contraídas «en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando a favor de otros o con propósito conocido de perjudicar a aquélla», previó en su artículo 46 un mecanismo por el que había de que-

dar siempre a salvo el valor que en el patrimonio común corresponde al cónyuge no deudor. Son conocidas las dificultades procesales que obstaculizaron la adecuada aplicación de este precepto, tanto antes como después de la reforma del Código civil de 1981. Es de creer que el cauce que la Ley de enjuiciamiento civil de 2000 ha previsto para la ejecución en bienes gananciales resulte suficiente y expedito. Por ello, esta Ley se remite al mismo en su artículo 43, con las necesarias adaptaciones sustantivas, entre las que destaca la posibilidad de dejar a salvo el valor que en el patrimonio común corresponda al cónyuge no deudor sin necesidad de disolución del consorcio, salvo que opte por ella, pero siempre mediante liquidación del mismo a los efectos de constatar el valor que ha de quedar a salvo.

VIII

La gestión del consorcio es abordada en el capítulo III del título IV en su sentido más amplio, como ya hiciera la Compilación, abarcando las decisiones sobre administración y disposición de todos los bienes de los cónyuges, así como las que lleven a su endeudamiento. Por ello, la sección primera se ocupa «de la economía familiar» en general, estableciendo el principio según el cual las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges y desarrollando algunas de sus consecuencias sobre atención al interés de la familia, diligencia debida y deber de información.

En un solo artículo se regula la gestión de los bienes privativos, que corresponde a cada cónyuge. La gestión de los bienes comunes recibe, por el contrario, un desarrollo mucho más amplio, acorde con la frecuencia y dificultad de los problemas que plantea una gestión que compete exclusivamente a dos personas, consideradas absolutamente en pie de igualdad, de modo que tampoco puede decirse que una de ellas gestiona mientras la otra se limita a vigilar en salvaguarda de sus intereses, sino que ambas tienen los mismos poderes y los mismos límites. Al no estar ninguna de ellas en posición de superioridad, tampoco lo están en situación de ser especialmente protegidas.

Junto al principio de igualdad, el de libertad. Los cónyuges pueden pactar sobre la gestión del patrimonio común sin otros

límites que los genéricos del *standum est chartae*: la Constitución y las normas imperativas del Derecho aragonés. El principio de igualdad se realiza tanto a través de la gestión conjunta como de la gestión indistinta de cualquiera de los cónyuges. Prolongando líneas ya nítidamente trazadas en la Compilación, se enumeran actos que cualquiera de los cónyuges está legitimado para realizar por sí solo, incluidos, como novedad, los de disposición sobre los bienes comunes cuando sean necesarios para satisfacer las necesidades familiares, con ciertas cautelas.

Se mantiene la legitimación para realizar los actos de administración o disposición incluidos en el tráfico habitual de la profesión o negocio de cada cónyuge, acompañada ahora de un cauce que facilita la prueba en el tráfico. Asimismo, se mantiene y amplía a cualesquiera bienes muebles la legitimación de cada cónyuge, frente a terceros de buena fe, respecto de los que figuran a su nombre, exclusiva o indistintamente, o se encuentran en su poder.

Con estas previsiones legales, se propicia la deseable libertad con que cada cónyuge ha de poder presentarse ante los terceros, haciendo innecesarias y, por tanto, inoportunas las averiguaciones de éstos sobre el estado civil y régimen matrimonial de la persona con la que contratan. El límite es el fraude a los derechos del otro cónyuge, sancionado en el artículo 54.

En todos los casos en que la Ley no atribuye una legitimación para actuar por sí solo, la regla respecto de los actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes es la actuación conjunta de ambos cónyuges, a la que se asimila la de uno de ellos con el consentimiento del otro. Sólo en el caso de que un cónyuge se halle impedido por cualquier causa para prestar su consentimiento, podrá el otro acudir al juez solicitando su actuación, de manera que, sin el consentimiento de un cónyuge que se encuentra en situación de prestarlo, no cabe enajenar el bien. Los desacuerdos graves o reiterados en esta materia son considerados desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar, con las posibles consecuencias señaladas en el artículo 46.

Son conocidas las dudas sobre la aplicación al consorcio conyugal aragonés de las reglas que en el Código civil señalan la

anulabilidad como forma de invalidez de los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales realizados por un cónyuge sin el necesario consentimiento del otro. Son también numerosas y fundadas las críticas a los preceptos del Código por parte de sus propios comentaristas, preceptos, por otra parte, que responden a una tradición jurisprudencial y doctrinal que no hay razones para adoptar en Aragón. En consecuencia, la Ley aborda el problema de la venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos con criterios nuevos, inspirados en un análisis jurídico más depurado y que atienden mejor al complejo conflicto de intereses entre tres partes que estos casos suponen. En particular, trata de evitarse la fácil y frecuente presunción judicial de que el cónyuge cuyo consentimiento se omitió ha consentido, por el mero hecho de que no se ha opuesto a la venta antes de interponer su demanda. Partiendo de la validez del contrato — título— y de que la propiedad no se transmite al entregar la cosa uno solo de sus dueños, se señala la inoponibilidad del contrato al cónyuge que no consintió, así como las acciones que éste puede ejercitar, al tiempo que se muestra también el cauce para la defensa de los intereses del comprador a través de las acciones nacidas de la compraventa contra su vendedor incumplidor.

Se prevén asimismo algunas situaciones especiales, en que la gestión conjunta por ambos cónyuges no resulta posible. De manera automática, todas las facultades se concentran en un cónyuge —con necesidad de autorización judicial para ciertos actos— cuando el otro haya sido incapacitado o declarado pródigo o ausente. Con esta regla, situada en su sede propia de gestión del consorcio, se hace innecesaria la del apartado 3 del artículo 7 de la Compilación, que se deroga. También podrá el Juez, con las cautelas que en cada caso parezcan convenientes, atribuir la gestión a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encuentre imposibilitado de hecho para la gestión del patrimonio común. Por último, cabe que el Juez, a petición de un cónyuge, prive al otro total o parcialmente de sus facultades de gestión, cuando por sus actos haya puesto repetidamente en peligro la economía familiar.

Las previsiones del artículo 56 sobre disposiciones por causa de muerte relativas a la participación en el patrimonio común, a

bienes determinados del patrimonio común o a los derechos que sobre un bien determinado corresponden al disponente, suponen una novedad, al menos formal, en el Derecho aragonés. Inspiradas en opiniones doctrinales solventes y en sugerencias de los profesionales del Derecho, tienden a facilitar unas disposiciones bastante frecuentes que, en un régimen como el aragonés, no parecería razonable impedir solamente por razones derivadas del análisis de la naturaleza jurídica del consorcio, sin que aparezcan otras sustantivas suficientemente poderosas. Es de notar que las mismas reglas, de acuerdo con el artículo 73, se aplican a las disposiciones por causa de muerte ya disuelto el consorcio pero todavía no dividida la masa común.

IX

Las normas sobre disolución, liquidación y división del consorcio ocupan veintisiete artículos, multiplicando por más de cuatro su número en la Compilación. Las razones son varias: se ha pretendido enumerar exhaustivamente las causas de disolución, evitando remisiones inciertas; asimismo, se detallan en lo necesario todas las fases e incidencias que pueden ocurrir, desde la disolución a la atribución de bienes a cada partícipe mediante la división, buscando un texto autosuficiente para cuya aplicación no sea necesario recurrir más que, en su caso, a la Ley de enjuiciamiento civil.

Hay innovaciones o modificaciones respecto del Derecho anterior en buen número de artículos, como la posibilidad de que el Juez retrotraiga los efectos de la disolución hasta el inicio de los procedimientos de nulidad, separación o divorcio (65), o las consecuencias de la disolución por nulidad del matrimonio (67). En la liquidación ordinaria (83) se aclaran algunas operaciones de compensación, reembolsos y reintegros. Las ventajas que consisten en bienes de uso personal o profesional no quedan reducidas al caso de disolución por muerte (84), lo mismo que el derecho que un cónyuge haga incluir en su lote determinados bienes comunes que guardan especial relación con su persona, que puede ejercitarse también en los demás supuestos de disolución, hoy más frecuentes que en 1967. La posibilidad de incluir en su lote la vivienda habitual, por evidentes razones, se reconoce sólo para el caso de muerte del otro cónyuge.

En general, se atiende con mayor cuidado al pasivo y a la situación de los acreedores, a la vez que se tiene en cuenta el usufructo universal del viudo, que pocas veces dejará de darse, y la figura del fiduciario, sea o no el viudo, de tan frecuente presencia, dando solución de forma que ha parecido a la vez sencilla y prudente a dudas surgidas en la práctica.

En los artículos 68 a 75 se regula «la comunidad que continúa tras la disolución». Allí se incluyen, con pequeñas modificaciones, las normas hasta ahora contenidas en el artículo 53 de la Compilación, que recogen en lo esencial la llamada comunidad conyugal continuada tal como se conoció en el Derecho de los Fueros y Observancias. No ha parecido conveniente, por el contrario, trasladar a la Ley los preceptos que en 1967 construyó la Compilación (artículos 60 a 67) con la intención de proporcionar a las pequeñas empresas familiares un cauce legal apto para continuar su actividad tras el fallecimiento del empresario sin más cambio estructural que la sustitución del difunto por sus herederos y la atribución de la dirección, en todo caso, al cónyuge viudo. Las grandes transformaciones operadas desde entonces en el entorno económico y legal de las actividades económicas, así como las exigencias administrativas que condicionan la vida de todas las empresas, incluidas las agrarias, han dejado fuera de uso, o acaso sólo para supuestos marginales que no es prudente propiciar, unas normas sin duda bienintencionadas y, entonces, innovadoras, pero que no han dado los frutos que cabía desear y, en todo caso, no resultan hoy de utilidad.

X

El título V, dedicado a la viudedad, comienza exactamente como lo hacía el título correspondiente de la Compilación: «La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca». En esta frase se expresa la esencia del derecho de viudedad aragonés y sus rasgos definitorios tal como lo conocemos desde su origen histórico en la época de los Fueros. El derecho de viudedad se adquiere con la celebración del matrimonio, de manera que durante el mismo se mantiene «expectante», según el tecnicismo consagrado hace más de un siglo para denotar

una situación jurídica aludida y configurada por la doctrina de los foristas desde al menos el siglo XIV.

El derecho de viudedad durante el matrimonio, en su fase de derecho expectante, es coherente con una concepción igualitaria y participativa de la comunidad de vida conyugal, en la que ambos cónyuges comparten todas las decisiones económicas que tienen incidencia sobre la familia, en particular las más importantes y, por tanto, las relativas a la enajenación de bienes inmuebles de uno de ellos sobre los que el otro está llamado a tener usufructo. Esta forma de entender la comunidad de vida matrimonial corresponde verosímilmente a las ideas, creencias y vivencias de la mayor parte de los aragoneses y aragonesas de hoy, que entienden asimismo el usufructo viudal más como posición personal del viudo en cuanto continuador de la familia que como un beneficio puramente económico en su exclusivo interés. Mientras se mantengan arraigadas en la sociedad estas concepciones sobre el matrimonio y la familia, el legislador cumplirá óptimamente su función manteniendo la configuración secular del derecho de viudedad, de acuerdo con la cual ambos cónyuges concurren normalmente a la enajenación de los inmuebles de uno de ellos al objeto de renunciar el otro a su derecho.

La Compilación extendió el usufructo de viudedad hasta hacerlo universal, interpretando correctamente los deseos de los aragoneses. Pero el cambio respecto de la situación anterior, en que la viudedad legal estaba limitada a los inmuebles, introducido cuando ya aquella Ley se encontraba en estado avanzado de elaboración, dejó algunas costuras mal asentadas en las relaciones entre la fase de derecho expectante y la de usufructo. En consecuencia, se han reformulado ahora con cuidado todos los preceptos con la finalidad de presentar con la mayor claridad y coherencia el armazón conceptual, a la vez que se atiende a aspectos concretos que habían presentado dudas o dificultades en la práctica. De estos problemas, los profesionales del Derecho se habían hecho eco especialmente de los relativos a las vicisitudes del derecho de viudedad en su fase expectante, por su presencia continuamente reiterada en el tráfico jurídico sobre inmuebles. Contribuir a la seguridad jurídica y limitar eventuales abusos es asimismo el objetivo de varios preceptos de este título.

XI

El capítulo primero plasma los criterios fundamentales a que se acaba de aludir, aclarando y desarrollando preceptos de la Compilación, pero también contiene algunas novedades.

El derecho de viudedad, inalienable e inembargable, puede renunciarse. La práctica ha introducido renunciaciones al derecho de viudedad limitadas al derecho expectante, con la finalidad de que el cónyuge propietario de los inmuebles pueda disponer de ellos sin trabas, pero conservando el renunciante el usufructo sobre todos aquellos que aquél no haya enajenado. Es una finalidad razonable que se expresa de maneras diversas en los documentos notariales, lo que puede dar lugar en algunos casos a dudas en la interpretación, para cuya solución hay que partir de que la Compilación entendía que la renuncia al derecho expectante, como las demás causas de extinción del mismo, comprendía, naturalmente, la extinción del derecho de viudedad en su conjunto. Por el contrario, la Ley adopta otro punto de vista, abordando por separado la extinción del derecho de viudedad en su conjunto (artículo 94) y la extinción del derecho expectante sobre determinados bienes inmuebles (artículos 98 y 99) o muebles (artículo 100) y, del mismo modo, distinguiendo la renuncia al derecho de viudedad sobre todos los bienes o parte de ellos (artículo 92, apartado 1) de la renuncia solamente al derecho expectante, igualmente sobre todos o parte de los bienes del otro (artículo 92, apartado 2), sin merma en este último caso del usufructo sobre todos los bienes que, al fallecer el otro cónyuge, le pertenezcan.

Es nueva la posibilidad que el artículo 93 admite de que un cónyuge prive de la viudedad al otro cuando incurra en alguna de las causas que, cuando se trata de legitimarios, pueden fundar la desheredación. La Compilación ya dio entrada, como causas de extinción de la viudedad, a las de indignidad para suceder. En ambos supuestos, ante conductas tan censurables por parte de un cónyuge, su goce del derecho de viudedad sin que hubiera medios hábiles para evitarlo podría considerarse contrario al fundamento mismo de la institución.

La separación judicial, el divorcio o la declaración de nulidad son causa de extinción en todo caso, con la posibilidad de pacto

en contrario mientras el matrimonio subsista. Además, el artículo 94 considera que la extinción se produce ya por la mera admisión a trámite de la correspondiente demanda, con solución similar a la adoptada por el legislador en la Ley de sucesiones por causa de muerte en los artículos 89, 123, 125 y 216 para supuestos que pueden considerarse semejantes.

Se ha suprimido la limitación que en la extensión del derecho de viudedad mantenía la Compilación en su artículo 73 para el caso de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, procedente, con otra redacción y alcance, de la Ley de 1967. Ha llevado a esta conclusión la dificultad de identificar el fundamento y finalidad de la norma, junto con lo arduo de encontrar una regulación coherente con la misma que evitara los graves problemas que su aplicación ofrece. Se prevé, con todo, la posibilidad de que un cónyuge, por su sola voluntad, excluya del usufructo viudal del otro bienes de la herencia que recaigan en descendientes suyos que no sean comunes, siempre que su valor no exceda de la mitad del caudal hereditario (artículo 101.3).

Se mantiene, por el contrario, la regla que veta a los ascendientes prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión. Es una regla a favor de la viudedad, dirigida a impedir que la posición del viudo sea alterada en su perjuicio por la mera voluntad de los ascendientes de su cónyuge. Ahora la regla se pone directamente en contacto con la que recibe el contenido del artículo 77 de la Compilación, de manera que resulte más claro su alcance y los casos que comprende.

Por último, se reitera en su sede más propia la norma que considera sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia (véase el artículo 39 de la Ley de sucesiones), y se aclara que, en situación de consorcio foral, están sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del consorte fallecido los bienes que los demás consortes adquieren por acrecimiento.

XII

El derecho de viudedad se manifiesta durante el matrimonio como derecho expectante que tiene como objeto tanto los bienes muebles como los inmuebles, si bien no de la misma manera. Cuando un bien mueble sale del patrimonio común o del privativo se extingue el derecho expectante sobre el mismo, salvo que se haya enajenado en fraude del derecho de viudedad (artículo 100), mientras que el mismo derecho sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue o menoscaba por su enajenación.

La Ley enumera, sin embargo, diversos supuestos en los que el derecho expectante de viudedad se extingue con la enajenación del inmueble, tratando con ello de introducir mayor claridad y también mayor seguridad en el tráfico, en atención a los intereses de los adquirentes que, conviene recordar, en su mayor parte conocen perfectamente la existencia y consecuencias de una institución central en la vida jurídica privada aragonesa.

La renuncia ha de ser expresa y, en principio, sólo vale si es expresada en escritura pública. Pero se admite ahora su validez sin tal forma siempre que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.

La renuncia no se presume nunca. Los demás supuestos de extinción se configuran como consecuencia directa del acto de enajenación por mandato de la Ley. Algunos podían acaso inferirse por interpretación de las normas de la Compilación, pero otros son claramente una novedad. Se extingue el derecho expectante siempre que se enajena válidamente un bien consorcial (también, por tanto, en los casos en que la enajenación es válida aunque sólo haya dispuesto uno de los cónyuges) o su titular enajena bienes privativos incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio. Si concurren ambos cónyuges a una enajenación, cualquiera que sea el concepto en que uno y otro concurren, se extingue para ambos el derecho expectante, salvo reserva expresa. En la partición o división de bienes se extingue el derecho expectante respecto de los que no se adjudiquen al cónyuge, de manera que no será necesaria la concurrencia de los cónyuges de los comuneros o coherederos en la partición. También la expropiación y procedimientos equivalentes extin-

guen el derecho expectante. Que se extinga en la enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente no es norma nueva, sino situación en su sede más propia de la hasta ahora contenida en el artículo 7 de la Compilación.

Se mantiene la regla, procedente de la reforma de 1985, según la cual el Juez puede declarar extinguido el derecho expectante, aclarando ahora algunos extremos y prescindiendo de la referencia al abuso del derecho: el Juez, atendidas todas las circunstancias, declarará la extinción cuando crea que así procede en razón de las necesidades o intereses familiares.

Es totalmente nueva la regla del apartado 4 del artículo 98, pensada para supuestos extraordinarios en que resulta muy difícil la comunicación y trato entre los cónyuges, especialmente si uno de ellos rehúye cualquier respuesta. Podría ser, por ejemplo, el caso entre cónyuges que viven separados por sentencia judicial anterior a la entrada en vigor de la reforma del artículo 78 de la Compilación operada en 1985 y que, por tanto, conservan el derecho de viudedad. Mediante la notificación de la enajenación en los términos que el precepto precisa se impone, ciertamente, al cónyuge la carga de pronunciarse expresamente y hacer llegar al Registro de la Propiedad su voluntad de conservar el derecho expectante, que de otro modo se extinguirá. Es de esperar que este mecanismo pueda aliviar, al menos, casos extremos que la práctica conoce, sin enturbiar el funcionamiento normal del derecho de viudedad durante el matrimonio en los casos más regulares y frecuentes.

La Compilación, en uno de sus escasos desaciertos, dejó en la incertidumbre la suerte del derecho expectante de viudedad cuando los bienes inmuebles se enajenan judicialmente para pago de deudas privativas de un cónyuge. El artículo 99 sigue un criterio tradicional al respecto, adaptándolo al contexto legislativo actual y de manera que entorpezca lo menos posible las ejecuciones judiciales.

XIII

El usufructo viudal no es simplemente un derecho de goce en cosa ajena, como puede ser el usufructo regulado en el Código civil. Su carácter de derecho de familia, a la vez que su extensión

como universal, que afecta a una masa patrimonial en su conjunto, requiere normas distintas. La Ley incorpora las ya contenidas en la Compilación, con algunas variantes y concreciones (por ejemplo, sobre inventario y fianza), e incluye asimismo otras nuevas, sin por ello pretender hacer innecesaria la aplicación del Derecho supletorio.

La preocupación por la adecuada gestión de los bienes se muestra en las nuevas normas sobre gastos, mejoras, reparaciones, tributos y seguros, pero también en la previsión específica respecto de las empresas y explotaciones económicas, que posibilita, por voluntad del premuerto titular de las mismas, que su gestión incumba a sus hijos o descendientes, con sustitución del usufructo por una renta a favor del viudo. Se mantiene la norma que permite a los nudo propietarios acudir al Juez cuando entienden que el viudo no administra adecuadamente, pero se simplifican y amplían las posibilidades de resolución por el Juez, que puede optar por la transformación del usufructo. Se favorece, sin embargo, una solución pactada para los casos en que el ejercicio ordinario del derecho de usufructo resulte poco deseable para las partes, pues se permite, en todos los casos, a los nudo propietarios y al viudo usufructuario pactar la transformación, modificación y extinción del usufructo como estimen oportuno, siguiendo el camino tímidamente iniciado por la Compilación en el apartado 1 de su artículo 83. Ciertamente, en estos casos se pondrá de manifiesto que el viudo no cumple su función tradicional de continuador de la familia, pero, aun así, parece prudente no cerrar el camino a una solución paccionada de conflictos que en la práctica se presentan con cierta frecuencia.

Se corrobora que el usufructo de viudedad sobre los bienes afectos al mismo es inalienable y, por tanto, inembargable. En ningún caso un tercero puede adquirir derivativamente el usufructo de viudedad sobre un bien. Cabrá —como ya permitía la Compilación— la enajenación del bien concurriendo todos los que tienen derechos sobre el mismo (nudo propietarios y usufructuario), con la consiguiente extinción del usufructo como derecho real sobre el bien enajenado y la subrogación del precio recibido. El mismo principio se aplica a los embargos y enajenaciones judiciales. Naturalmente, nada obsta al embargo y enajenación de los frutos y rentas que corresponden al usufruc-

tuario —conservando el mismo el derecho de usufructo—, y ésta será la vía ordinaria de embargo en razón de sus propias deudas.

Los artículos 117 y 118, sobre usufructo de dinero y usufructo de fondos de inversión, atienden a problemas que se plantean con gran frecuencia. Sobre el dinero se configura un cuasiusufructo, por lo que el viudo podrá, si quiere, disponer del capital, con obligación de restituir su valor actualizado. En cuanto a las participaciones en fondos de inversión acumulativos y otros productos financieros similares, parece que, de acuerdo con la intención corriente de quienes practican estas formas de ahorro e inversión, la plusvalía ha de ser tratada como si constituyera beneficio o renta y, por tanto, quedar a favor del viudo usufructuario. Para ello, se dan reglas de suficiente amplitud con la intención de que puedan ser aplicables flexiblemente a unos productos que evolucionan con gran rapidez.

En la extinción del usufructo vidual no se introduce otra novedad de nota que la aclaración de la admisibilidad de la disposición en contrario respecto de la causa consistente en llevar el viudo vida marital estable.

XIV

Las disposiciones transitorias parten del principio de aplicación inmediata de todas las normas de esta Ley, como parece exigir la índole misma de las modificaciones introducidas, a la vez que señalan que los hechos, actos o negocios relativos a los variados asuntos a que la Ley se refiere sólo se regirán por ella cuando se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor. Se añaden dos sencillas reglas sobre comunidad conyugal continuada y sobre la limitación que, en caso de existencia de hijos no comunes, establecía el artículo 73 de la Compilación.

La Ley deroga íntegramente los Títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación (artículos 27 a 88), así como el artículo 7 (cuyas previsiones se encuentran ahora, con técnica distinta, en el artículo 60, en la letra e) del apartado 1 del artículo 98 y en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley). Deroga también el artículo 22 de la Compilación, que quedó sin contenido con la entrada en vigor de la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999.

La Disposición final primera da nueva redacción a tres artículos de la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999: al artículo 139, por haber desaparecido el precepto de la Compilación a que se remitía y no ser posible hacer ahora la remisión a otro equivalente; al 202.2 y al 221, sobre el privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, para tener en cuenta su actual dependencia de la Diputación General.

Por la segunda, se da, asimismo, nueva redacción a dos preceptos de la Compilación que ya habían sido sustancialmente afectados por la Ley de sucesiones.

Se prevé la entrada en vigor de la Ley el día 23 de abril de 2003, de manera similar a como se hizo en la Ley de sucesiones, para proporcionar un plazo de vacación de la Ley superior al ordinario, dar seguridad en cuanto al día exacto de su entrada en vigor y hacerlo coincidir con la fecha señalada en que la Comunidad Autónoma celebra el día de Aragón.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Comunidad de vida.*

1. El matrimonio constituye una comunidad de vida entre marido y mujer en la que ambos son iguales en derechos y obligaciones.

2. Marido y mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente, vivir juntos, guardarse fidelidad y actuar en interés de la familia.

Artículo 2.— *Domicilio familiar.*

1. El marido y la mujer determinan de común acuerdo el domicilio familiar.

2. Se presume que el domicilio familiar es aquel donde los cónyuges conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia.

3. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el domicilio familiar, cualquiera de ellos puede solicitar al Juez su determinación, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

Artículo 3.— *Principio de libertad de regulación.*

1. Los cónyuges pueden regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, tanto antes como después de contraer el matrimonio, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos, sin más límites que los del principio *standum est chartae*.

2. Las normas de los artículos 1, 2, 4 a 8 y 12 son imperativas.

Artículo 4.— *Dirección de la vida familiar.*

Corresponden a ambos cónyuges el gobierno de la familia y las decisiones sobre la economía familiar.

Artículo 5.— *Satisfacción de las necesidades familiares.*

1. Ambos cónyuges tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la

remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio.

2. En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno, así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención al hogar y los hijos.

3. Los hijos, cualquiera que sea su edad y mientras convivan con sus padres, deben contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares.

Artículo 6.— *Deber de información recíproca.*

Cada cónyuge está facultado para exigir al otro información suficiente y periódica de la gestión de su patrimonio, de sus ingresos y de sus actividades económicas, en orden a la toma de decisiones sobre la economía familiar y la atención de las necesidades familiares.

Artículo 7.— *Responsabilidad frente a terceros.*

Marido y mujer responden solidariamente, frente a terceros de buena fe, de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a la satisfacción de las necesidades familiares.

Artículo 8.— *Vivienda familiar.*

1. Para realizar actos de disposición voluntaria de los derechos que a uno de los cónyuges correspondan sobre la vivienda habitual de la familia o el mobiliario ordinario de la misma, así como para sustraerlos al uso común, será necesario el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial. En ambos casos, con la enajenación se extingue el derecho expectante de viudedad.

2. Cada cónyuge o sus herederos estarán legitimados para instar judicialmente la nulidad de los actos de disposición realizados por el otro sin el debido consentimiento o autorización en el plazo de cuatro años desde que los conoció o pudo razonablemente conocer, y, en todo caso, desde la disolución del matrimonio o la separación conyugal.

3. No procede la anulación contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe cuando el disponente manifestó que no constituía vivienda o mobiliario familiar.

Artículo 9.— *Mandatos entre cónyuges.*

A los mandatos conferidos entre cónyuges les serán de aplicación las reglas del mandato, pero el mandatario no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo que se haya dispuesto otra cosa, y no podrá nombrar sustituto si no se le ha otorgado facultad para ello.

Artículo 10.— *Derecho de viudedad.*

La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con las consecuencias y la regulación contenidas en el Título V.

Artículo 11.— *Régimen económico matrimonial.*

1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges.

2. En defecto de pactos en capitulaciones sobre el régimen económico del matrimonio o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, regirán las normas del consorcio conyugal regulado en el Título IV.

3. Quienes, por razón de su cargo o profesión, intervengan en todo expediente matrimonial procurarán que se consigne en el Registro Civil el régimen económico de los contrayentes y les informarán sobre las posibilidades y consecuencias en orden al régimen económico matrimonial de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 12.— *Derechos de terceros.*

La modificación del régimen económico del matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

TÍTULO II DE LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES

Artículo 13.— *Contenido y forma de los capítulos.*

1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los

contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, sin más límites que los del principio *standum est chartae*.

2. Los capítulos matrimoniales y sus modificaciones requieren, para su validez, el otorgamiento en escritura pública.

Artículo 14.— *Idioma de los capítulos.*

Los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 15.— *Tiempo y eficacia.*

1. Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante el mismo.

2. Si se otorgan antes del matrimonio, no producirán efectos hasta la celebración de éste, salvo que prevean un momento posterior para su eficacia.

3. En cualquier caso, los otorgantes pueden someter la eficacia de las estipulaciones a condición o término, incluso darles efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 16.— *Inoponibilidad a terceros.*

1. Las estipulaciones capitulares sobre régimen económico matrimonial son inoponibles a los terceros de buena fe.

2. La buena fe del tercero no se presumirá cuando el otorgamiento de los capítulos matrimoniales conste en el Registro Civil.

Artículo 17.— *Capacidad.*

1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia debida.

b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.⁵

2. Los demás actos y contratos que pueden otorgarse en capitulaciones requerirán la capacidad que las normas que los regulan exijan en cada caso.

Artículo 18.— *Modificación de estipulaciones capitulares.*

1. Tanto antes como después de celebrado el matrimonio, la modificación de las estipulaciones que determinan el régimen económico familiar requiere únicamente el consentimiento de las personas que están o han de quedar sujetas a dicho régimen.

2. La modificación del régimen económico matrimonial permite la revocación de los actos y negocios patrimoniales contenidos en los capítulos y que se otorgaron en atención al régimen que ahora se modifica, a no ser que sus otorgantes presten consentimiento para la modificación. El notario que autorice la escritura de modificación notificará su otorgamiento a los que intervinieron en las capitulaciones matrimoniales que se modifican dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la modificación.

3. La revocación unilateral de los pactos sucesorios precisará de los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

Artículo 19.— *Instituciones familiares consuetudinarias.*

Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como «dote», «firma de dote», «hermandad llana», «agermanamiento» o «casamiento al más

5. Art. 17. Redactado conforme a la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que ha modificado la letra a) y suprimido la c) del apartado 1. REDACCIÓN ORIGINARIA: «1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, de la Junta de Parientes o del Juez.

b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.

c) Los declarados pródigos necesitarán la asistencia de su curador.»

viviente», «casamiento en casa», «acogimiento o casamiento a sobre bienes», «consorcio universal o juntar dos casas» y «dación personal», se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Artículo 20.— *Otras situaciones de comunidad.*

Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de disolución y demás circunstancias.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 21.— *Aplicación del régimen.*

El régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes:

a) Cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.

b) En todo caso de exclusión o disolución del consorcio conyugal, si los cónyuges no han pactado otro régimen.

Artículo 22.— *Régimen jurídico.*

El régimen económico de separación de bienes se regirá en primer término por lo convenido por los cónyuges en los capítulos que lo establezcan; en su defecto, por las normas establecidas en el presente Título para este régimen y, subsidiariamente, por las normas del consorcio conyugal en tanto lo permita su naturaleza.

Artículo 23.— *Contenido.*

1. En el régimen de separación de bienes, pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo, corres-

ponderará a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

2. Salvo renuncia expresa, ambos cónyuges conservarán el derecho de viudedad.

Artículo 24.— *Titularidad de los bienes.*

1. La titularidad de los bienes corresponderá a quien determine el título de su adquisición.

2. Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o derecho o en qué proporción, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas.

3. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los bienes muebles de uso personal o que estén directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges y que no sean de extraordinario valor, que se presumirá que pertenecen a éste.

Artículo 25.— *Gestión con mandato expreso.*

Cada cónyuge podrá en cualquier tiempo conferir al otro mandato expreso para la administración de sus bienes, así como revocarlo, condicionarlo o restringirlo.

Artículo 26.— *Gestión sin mandato expreso.*

1. Cuando uno de los cónyuges administra o gestiona bienes o intereses del otro sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad.

2. El cónyuge que administre bienes del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión.

Artículo 27.— *Responsabilidad por deudas.*

El régimen de separación de bienes atribuye a cada cónyuge la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas, salvo en los casos previstos en el artículo 7.

TÍTULO IV DEL CONSORCIO CONYUGAL

CAPÍTULO PRIMERO BIENES COMUNES Y PRIVATIVOS

Artículo 28.— *Bienes comunes.*

1. Al iniciarse el régimen, constituyen el patrimonio común los bienes aportados por los cónyuges para que ingresen en él y los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consorcial.

2. Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en los apartados siguientes:

a) Los adquiridos por título lucrativo cuando así lo disponga el donante o causante.

b) Los que los cónyuges acuerden que tengan carácter consorcial.

c) Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común. Si el precio ha quedado aplazado en todo o en parte, serán comunes, salvo que la totalidad del precio se satisfaga con dinero privativo.

d) Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.

e) Las indemnizaciones concedidas a uno de los cónyuges por despido o cese de actividad profesional.

f) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes o privativos, así como el beneficio obtenido de las empresas y explotaciones económicas.

g) Las cantidades devengadas por pensiones cuya titularidad corresponda a cualquiera de los cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

h) La diferencia positiva entre el importe actualizado del valor al ingresar en el patrimonio privativo y el que tengan al producirse el reembolso o disolverse el consorcio conyugal de los

productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos.

i) Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio.

j) Las empresas y explotaciones económicas fundadas por uno cualquiera de los cónyuges durante el consorcio, salvo que sea totalmente a expensas del patrimonio privativo de uno solo de ellos.

k) Las acciones o participaciones en sociedades de cualquier clase adquiridas a costa del patrimonio común, aunque sea a nombre de uno solo de los cónyuges; pero, en este caso, en las relaciones con el ente social, se estará a lo dispuesto en las normas por que se rija.

Artículo 29.— *Bienes privativos.*

Son bienes privativos de cada cónyuge los que le pertenecieren al iniciarse el consorcio y los enumerados en los apartados siguientes:

a) Los que, durante el consorcio, ambos cónyuges acuerden atribuirles carácter privativo.

b) Los adquiridos por usucapión comenzada antes de iniciarse el consorcio, así como los adquiridos en virtud de títulos anteriores cuando la adquisición se consolide durante su vigencia y los comprados antes con precio aplazado, salvo que la totalidad del precio sea satisfecha con fondos comunes.

c) Los adquiridos a título lucrativo. Si hubieran sido adquiridos por ambos cónyuges sin designación de partes, corresponderán a cada uno de ellos por mitad, y no se dará el derecho de acrecer salvo que lo hubiera dispuesto el transmitente o que, tratándose de una adquisición por causa de muerte, procediera según la regulación de la sucesión.

d) Los adquiridos en escritura pública a costa del patrimonio común si en el título de adquisición ambos cónyuges establecen la atribución privativa a uno de ellos.

e) Los que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, así como el dinero obtenido por la enajenación o privación de bienes propios y el resarcimiento de los daños inferidos a los mismos.

f) Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por derecho de retracto, opción, suscripción preferente o cualquier otro de adquisición preferente o de acceso a la propiedad que pertenezca con carácter privativo a uno de los cónyuges.

g) Los adjudicados a un cónyuge en la partición o división de cualquier comunidad cuando la cuota que le correspondía fuera privativa, y ello aunque reciba un exceso de adjudicación que se abone con cargo al caudal común.

h) Las accesiones o incrementos de los bienes propios.

Artículo 30.— *Bienes patrimoniales de carácter personal.*

1. Son también privativos:

a) Los bienes y derechos inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos, mientras conserven estos caracteres. Pero serán comunes los rendimientos de bienes de esta clase, como el derecho de autor sobre obra propia o el derecho a la propia imagen, devengados durante el consorcio.

b) El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de cualquiera de los cónyuges, tanto si se cobra en forma de capital como de pensión.

c) Las titularidades de pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros.

d) Las cantidades percibidas como capital o como pensión por uno de los cónyuges en concepto de beneficiario de seguros sobre la vida.

Por excepción, en el seguro de supervivencia contratado durante el consorcio por uno de los cónyuges en su beneficio, serán comunes las cantidades devengadas antes de la disolución de aquél. En este caso, se reintegrará al patrimonio privativo el valor actualizado de las primas satisfechas a su costa.

2. En los seguros sobre la vida contratados por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro y que no constituyan acto de previsión acorde con las circunstancias familiares, deberá reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio.

Artículo 31.— *Presunción de privatividad.*

1. Adquirido bajo fe notarial dinero privativo, se presume que es privativo el bien que se adquiera por cantidad igual o inferior en escritura pública autorizada por el mismo notario o su sucesor, siempre que el adquirente declare en dicha escritura que el precio se paga con aquel dinero y no haya pasado el plazo de dos años entre ambas escrituras.

2. La presunción admite en juicio prueba en contrario.

Artículo 32.— *Reconocimiento de privatividad.*

1. Se considerará privativo un bien determinado cuando la atribución por un cónyuge de tal carácter al dinero o contraprestación con que lo adquiera sea confirmada por declaración o confesión del otro, que habrá de constar en documento público si ha de acceder al Registro de la Propiedad.

2. La titularidad y libre disposición del bien así adquirido, aun fallecido el otro cónyuge, no puede quedar afectada o limitada sino por el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a acreedores y legitimarios en defensa de su derecho.

Artículo 33.— *Ampliación o restricción de la comunidad.*

1. A efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges podrán, mediante pacto en escritura pública, atribuir a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos, así como asignar, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido.

2. Salvo disposición en contrario, los pactos regulados en este precepto darán lugar al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común.

Artículo 34.— *Bienes de origen familiar.*

Cuando por cualquier título ingrese en el patrimonio común algún bien procedente de la familia de uno de los cónyuges, se

considerará que el bien ha salido de la familia de procedencia y que ningún otro bien o derecho ha adquirido por subrogación su condición de bien de origen familiar.

Artículo 35.— *Presunción de comunidad.*

1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse.

2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común.

CAPÍTULO II

DEUDAS COMUNES Y PRIVATIVAS

Artículo 36.— *Deudas comunes.*

1. Son de cargo del patrimonio común:

a) Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio.

b) Los réditos e intereses normales devengados durante el consorcio por las obligaciones de cada cónyuge.

c) Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario.

d) Los alimentos legales entre parientes debidos por cualquiera de los cónyuges, así como la crianza y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges no incluida en el apartado a).

e) Toda deuda del marido o la mujer contraída en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad, aunque no haya redundado en beneficio común, o en el ejercicio de cualquier otra actividad, pero en este caso sólo hasta el importe del beneficio obtenido con ella por el consorcio. Son actividades objetivamente útiles al consorcio las de la letra a) del apartado 1 del artículo siguiente.

f) Las indemnizaciones debidas por daños a terceros, si bien los causados con dolo o culpa grave, únicamente hasta el importe del beneficio obtenido con la actividad en la que se causó el daño.

2. No son, sin embargo, de cargo del patrimonio común las deudas del apartado anterior contraídas por un cónyuge con intención de perjudicar al consorcio o con grave descuido de los intereses familiares.

Artículo 37.— *Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros.*

1. Frente a terceros de buena fe, los bienes comunes responden siempre del pago:

a) De las deudas que cada cónyuge contrae en el ejercicio, incluso sólo aparente, de sus facultades de administración o disposición de los bienes comunes o de administración ordinaria de los suyos propios, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño corriente de su profesión.

b) De las indemnizaciones por daños a terceros causados en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad, aun por dolo o culpa grave.

2. También responden los bienes comunes frente a terceros por las deudas enunciadas en el apartado 1 del artículo 36 contraídas por uno solo de los cónyuges.

3. De las deudas contraídas por ambos cónyuges responden siempre los bienes comunes junto a sus privativos.

Artículo 38.— *Responsabilidad de los bienes privativos.*

1. Los bienes privativos de cada cónyuge responden en todo caso de las deudas por él contraídas.

2. En defecto de bienes comunes, de las deudas contraídas por un cónyuge para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 36 responde también el patrimonio privativo del otro.

Artículo 39.— *Contribución en defecto de bienes comunes.*

En defecto de bienes comunes, en la relación interna, los cónyuges contribuirán por mitad, o en la proporción pactada, a

las deudas de la letra a) del apartado 1 del artículo 36 y a aquellas otras que el cónyuge que las contrajo demuestre que proceden de una actividad que, efectivamente, haya redundado en beneficio común.

Artículo 40.— *Responsabilidad por deudas de adquisición de bienes comunes.*

El bien común adquirido por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro responde, en todo caso, del precio aplazado y demás gastos de adquisición pendientes de pago.

Artículo 41.— *Deudas privativas.*

1. Son privativas las deudas contraídas por un cónyuge cuando no sean de cargo del patrimonio común de acuerdo con el artículo 36.

2. En particular, son privativas las deudas de cada cónyuge anteriores al consorcio, así como las deudas y cargas por razón de sucesiones y donaciones.

Artículo 42.— *Responsabilidad subsidiaria de los bienes comunes.*

1. De las deudas contraídas por un cónyuge distintas de las enunciadas en el artículo 37 responden en primer lugar los bienes privativos del cónyuge deudor y, faltando o siendo éstos insuficientes, los bienes comunes, a salvo siempre el valor que en ellos corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes.

2. El valor actualizado de los bienes comunes empleados en el pago de deudas privativas se imputará en la participación del cónyuge deudor hasta que lo reembolse, y se tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos.

Artículo 43.— *Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas.*

1. Cuando en una ejecución sobre bienes comunes, seguida a causa de deudas distintas de las enunciadas en el artículo 37, el cónyuge del deudor quiera, en el procedimiento previsto por la Ley de enjuiciamiento civil para la ejecución en bienes gananciales, hacer valer su derecho a que quede a salvo el valor que

en el patrimonio común le corresponde, podrá pedir la liquidación del mismo al exclusivo fin de constatar el valor que ha de quedarle a salvo, sin disolución del consorcio. En este caso, la ejecución proseguirá tan pronto se constate la existencia de bienes que sobrepasen el valor que ha de quedar a salvo y sólo sobre aquellos bienes, alzándose en todo caso el embargo sobre los demás.

2. El cónyuge del deudor podrá también optar por la disolución del consorcio y división de los bienes comunes. Producida la disolución, el matrimonio se regirá por el régimen de separación de bienes.

Artículo 44.— *Relaciones entre patrimonios.*

1. Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

2. En particular, los patrimonios privativos tienen derecho al reintegro del importe actualizado:

a) De los bienes privativos confundidos en la masa consorcial o empleados en la adquisición de bienes comunes.

b) De los bienes privativos empleados en el pago de deudas que fueran de cargo de la comunidad.

3. En particular, el consorcio tiene derecho a ser reembolsado del importe actualizado:

a) De los bienes comunes empleados en la adquisición de bienes privativos.

b) De los bienes comunes empleados en el pago de deudas que fueran de cargo de los patrimonios privativos.

4. Los patrimonios privativos deben indemnizar al común el importe actualizado de los daños y perjuicios que el marido o la mujer le hayan causado por acción dolosa o gravemente negligente.

5. El pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válido en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiera pactado o

cuando medie justa causa. Es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio.

CAPÍTULO III **GESTIÓN DEL CONSORCIO**

Sección primera **DE LA ECONOMÍA FAMILIAR**

Artículo 45.— *Reglas generales.*

1. Las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges.

2. Los cónyuges gestionarán el patrimonio común y los suyos privativos con la debida diligencia y teniendo en cuenta el interés de la familia.

3. Los cónyuges deben informarse recíprocamente sobre la gestión del patrimonio común y de los suyos privativos, y sobre los resultados económicos de la profesión o negocio que ejerzan.

Artículo 46.— *Desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar.*

1. En los supuestos de graves o reiterados desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división del consorcio, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.

2. La misma decisión podrá solicitar un cónyuge cuando el otro incumpla reiteradamente su deber de informar.

Sección 2.^a **GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES**

Artículo 47.— *Pactos sobre gestión.*

1. La gestión del patrimonio común corresponde a los cónyuges, conjuntamente o por separado, en la forma pactada en capitulaciones matrimoniales.

2. En defecto de pactos válidos o para completarlos se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 48.— *Actuación indistinta de cualquiera de los cónyuges.*

Cada uno de los cónyuges está legitimado para realizar por sí solo sobre los bienes que integran el patrimonio común:

a) Actos de administración ordinaria.

b) Actos de modificación inmobiliaria de fincas inscritas expresamente para el consorcio conyugal, como agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva o constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal. Si estuvieran inscritas con carácter presuntivamente consorcial, para su inscripción dichos actos deberán ser otorgados por el cónyuge que las hubiera adquirido.

c) Actos de defensa, judicial o extrajudicial.

d) Actos de disposición necesarios para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 36. Para justificar la necesidad del acto, será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes del otro cónyuge.

Artículo 49.— *Ejercicio de profesión o negocio.*

1. Cada cónyuge estará legitimado para realizar los actos de administración o disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio.

2. Para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad.

Artículo 50.— *Actuación frente a terceros.*

En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, cada cónyuge está legitimado, frente a terceros de buena fe, para realizar actos de administración, así como los de disposición a título oneroso de dinero, valores mobiliarios, derechos de crédito y cualesquiera otros bienes muebles.

Artículo 51.— *Actuación conjunta de ambos cónyuges.*

En los supuestos no comprendidos en los artículos anteriores, la realización de actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes corresponde a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

Artículo 52.— *Autorización judicial.*

Cuando un cónyuge pretenda realizar o haya realizado actos de administración o disposición a título oneroso que requieran el consentimiento del otro cónyuge y éste se halle impedido para prestarlo o se niegue injustificadamente a ello, resolverá el Juez.

Artículo 53.— *Falta de consentimiento en actos a título oneroso.*

1. La venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos es válida y produce sus efectos obligacionales exclusivamente entre las partes contratantes y sus herederos, pero la entrega de la cosa, en cualquier forma que se realice, no transmite la propiedad al comprador.

2. El cónyuge cuyo consentimiento se omitió puede prestarlo expresa o tácitamente con posterioridad, pero no se presume en ningún caso. Mientras no consienta, puede interponer demanda contra el comprador en petición de que se declare que la compraventa en que no ha sido parte le es inoponible, así como exigir la restitución al patrimonio común de la cosa vendida y entregada, salvo que el comprador haya adquirido la propiedad por usucapión o, si es el caso, en virtud de las reglas de protección de terceros de buena fe.

3. El comprador tiene contra el vendedor las acciones de incumplimiento y las demás que deriven de la compraventa.

4. Las mismas reglas se aplicarán en los demás casos de transmisión o disposición de bienes comunes a título oneroso.

Artículo 54.— *Rescisión por fraude.*

El acto de disposición realizado a título oneroso por uno de los cónyuges sobre el patrimonio común en fraude de los dere-

chos del otro cónyuge podrá rescindirse a solicitud de este último, si el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

Artículo 55.— *Actos inter vivos a título lucrativo.*

Será nula de pleno derecho la donación de un bien consorcial realizada por uno solo de los cónyuges. Se exceptúan las liberalidades usuales según las circunstancias de la familia.

Artículo 56.— *Disposiciones por causa de muerte.*

1. Cualquiera de los cónyuges podrá disponer por causa de muerte de su participación en el patrimonio común.

2. A la disposición por causa de muerte de bienes determinados del patrimonio común, en defecto de otra previsión, le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Si la realizara un cónyuge a favor del otro, éste adquirirá su propiedad directamente al deferirse la herencia de aquél, sin necesidad de liquidación del consorcio.

b) Si fuera hecha por ambos cónyuges conjuntamente, al deferirse la herencia del que primero fallezca, el legatario tendrá derecho a que en la liquidación del consorcio la mitad indivisa de los indicados bienes se adjudique a la parte correspondiente al causante.

c) Cuando se realice por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro, sólo producirá sus efectos si al liquidarse el consorcio los bienes fueran adjudicados a la herencia del disponente; en caso contrario, se entenderá legado el valor que tuvieran al tiempo de la delación.

3. Si un cónyuge lega los derechos que le corresponden en un bien determinado del patrimonio común, el legado se limitará a una mitad indivisa del mismo o, si todo él se adjudica al otro cónyuge, al valor de la mitad al tiempo de la delación.

Artículo 57.— *Adquisiciones por uno solo de los cónyuges.*

Quando un bien haya sido adquirido por uno solo de los cónyuges a costa del patrimonio común contra la voluntad del otro cónyuge, por solicitud de este último al liquidarse el consorcio el bien adquirido se integrará en el patrimonio privativo del adqui-

rente, reembolsando al patrimonio común el valor actualizado del precio y demás gastos de la adquisición.

Artículo 58.— *Atribución de la gestión a uno solo de los cónyuges.*

El cónyuge cuyo consorte se encuentre imposibilitado para la gestión del patrimonio común podrá solicitar del Juez que se la confiera a él solo. El Juez podrá acceder a lo solicitado y señalar límites o cautelas a la gestión concedida, según las circunstancias.

Artículo 59.— *Privación de la gestión.*

Cuando por actos de uno de los cónyuges se haya puesto en peligro repetidamente la economía familiar, el otro cónyuge puede pedir al Juez que prive a aquél en todo o en parte de sus facultades de gestión.

Artículo 60.— *Concreción automática de facultades.*

La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.⁶

Sección 3.^a

GESTIÓN DE LOS BIENES PRIVATIVOS

Artículo 61.— *Gestión de los bienes privativos.*

1. Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes.

2. El cónyuge que administra bienes privativos de su consorte con su consentimiento o sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio.

6. Art. 60. Redactado conforme a la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. REDACCIÓN ORIGINAL: «La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente o pródigo. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.»

El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad.

3. El cónyuge que administre bienes privativos del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión.

CAPÍTULO IV **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL CONSORCIO**

Sección primera **DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO**

Artículo 62.— *Causas de disolución de pleno derecho.*

El consorcio conyugal concluirá de pleno derecho:

- a) Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales.
- b) Cuando se disuelva el matrimonio.
- c) Cuando sea declarado nulo.
- d) Cuando judicialmente se conceda la separación de los cónyuges.

Artículo 63.— *Causas de disolución por decisión judicial.*

El consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, en los casos siguientes:

a) Haber sido un cónyuge judicialmente incapacitado o declarado ausente, cuando lo pida el otro; también cuando lo pida la persona que represente al incapacitado o ausente, y, en el caso de incapacitado sujeto a curatela, cuando lo pida este con asistencia del curador.

b) Haber sido el otro cónyuge condenado por abandono de familia.

En los casos de las letras a) y b), para que el Juez acuerde la disolución bastará que quien la pida presente la correspondiente resolución judicial.

c) Llevar separados de hecho más de un año.

d) Concurrir alguna de las causas a que se refiere el artículo 46.

e) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas del otro cónyuge, conforme a lo especialmente dispuesto en el apartado 2 del artículo 43.

f) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de concurso de acreedores del otro cónyuge con inclusión de los bienes comunes en la masa activa, conforme a la legislación concursal.⁷

Artículo 64.— *Medidas provisionales.*

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya solicitado la disolución del consorcio, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario y, a falta de acuerdo entre los cónyuges, el Juez señalará las reglas que deban observarse en la administración y disposición de los bienes comunes. En defecto de acuerdo entre los cónyuges, se requerirá autorización judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 65.— *Momento de eficacia de la disolución.*

1. La disolución, si es de pleno derecho, se produce desde que concurre su causa y, en los casos que requieren decisión judicial, desde la fecha que en ella se fije o, en su defecto, desde la fecha de la resolución en que se acuerde.

2. En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, el

7. Art. 63. Redactado conforme a la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que ha modificado las letras a) y b) y añadido la f). REDACCIÓN ORIGINAL: «El consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, en los casos siguientes:

a) Haber sido un cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo o ausente, cuando lo pida el otro; también cuando lo pida la persona que represente al incapacitado o ausente y, en el caso de pródigo o incapaz sujeto a curatela, cuando lo pida éste con asistencia del curador.

b) Haber sido el otro cónyuge declarado en quiebra o concurso de acreedores o condenado por abandono de familia.

En los casos de las letras a) y b), para que el Juez acuerde la disolución bastará que quien la pida presente la correspondiente resolución judicial. [...]

Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda, pero quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 66.— *Régimen subsiguiente.*

1. Cuando el consorcio se disuelva constante matrimonio, existirá entre los cónyuges separación de bienes, salvo que pacten otro régimen.

2. La separación de bienes no se altera por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

Artículo 67.— *Disolución por nulidad del matrimonio.*

Si la sentencia de nulidad del matrimonio declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiera obrado de buena fe podrá optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de este capítulo o por la aplicación retroactiva del régimen de separación de bienes.

Sección 2.^a

LA COMUNIDAD QUE CONTINÚA TRAS LA DISOLUCIÓN

Artículo 68.— *Bienes comunes.*

Disuelta la comunidad matrimonial y hasta tanto no se divida, ingresarán en el patrimonio común:

- a) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes.
- b) Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes comunes.
- c) Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reintegros que procedan.

Artículo 69.— *Deudas comunes.*

1. Además de las deudas y responsabilidades comunes originadas durante el consorcio conyugal, tras la disolución serán también de responsabilidad de los bienes comunes las deudas y gastos derivados de la gestión del patrimonio común.

2. De las deudas comunes contraídas tras la disolución responde también el gestor que las contrajo, quien, en defecto de bienes comunes, podrá obligar a los demás partícipes a contribuir al pago en proporción a sus cuotas.

Artículo 70.— *Responsabilidad de los bienes comunes.*

1. Hasta la división, el patrimonio común responde del pago de las deudas comunes, pero los acreedores que pretendan cobrar una deuda de esta naturaleza sobre bienes comunes habrán de proceder contra ambos cónyuges o sus herederos.

2. Los acreedores privativos de los cónyuges o de sus herederos no pueden proceder contra bienes concretos de la comunidad disuelta y no dividida, pero sí contra los derechos que a su deudor puedan corresponder sobre los mismos en la liquidación de aquélla.

Artículo 71.— *Disolución por muerte.*

1. Disuelto el consorcio y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará, salvo cuando al producirse la disolución se encontrasen ya en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación, o la disolución del consorcio.

2. El cónyuge viudo podrá deducir del patrimonio de la comunidad disuelta alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivían y mientras continúen viviendo en casa, pero cuando sea titular del usufructo de viudedad sólo a falta o insuficiencia de frutos de los bienes comunes.

3. El viudo, a expensas de los bienes comunes, y aun de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede por sí solo, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y mujer hayan otorgado a favor de hijo o hija casados en vida de los dos.

4. El cónyuge viudo responderá de su gestión como administrador y dará cuenta de ella a los partícipes en cuanto exceda de las facultades que le pudieran corresponder en virtud del usufructo de viudedad. Cualquiera de los partícipes podrá,

entonces, solicitar la aplicación de las mismas cautelas previstas para el usufructo viudal.

5. Habiendo sólo hijos comunes, los bienes consumibles que no aparezcan al tiempo de la división se presumen aprovechados en beneficio del consorcio.

Artículo 72.— *Disolución por otras causas.*

En los demás casos de disolución, la administración y disposición de los bienes comunes se regirá por lo acordado por los cónyuges o partícipes y, en su defecto, se estará a lo dispuesto por el Juez en el correspondiente procedimiento.

Artículo 73.— *Disposición por causa de muerte.*

La disposición por causa de muerte mientras la masa común no haya sido dividida se regirá por lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 74.— *Preferencia del derecho de viudedad.*

Los derechos y obligaciones derivados de la viudedad son preferentes a los contenidos en esta sección.

Artículo 75.— *Régimen supletorio.*

A la comunidad regulada en esta sección le será de aplicación, en cuanto no contradiga su naturaleza, el régimen jurídico de la comunidad hereditaria.

Sección 3.^a
LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN

Artículo 76.— *Derecho a la división.*

1. Disuelto el consorcio, cualquiera de los cónyuges o partícipes tiene derecho a promover en cualquier tiempo la liquidación y división del patrimonio consorcial. También se hallan legitimados para ello el fiduciario y el contador partidor de la herencia del cónyuge premuerto o de cualquier partícipe.

2. En caso de disolución por muerte, a la prohibición de división pactada en capítulos o dispuesta en testamento mancomunado por ambos cónyuges y al convenio de indivisión unánimemente acordado por los partícipes se aplicarán las previ-

siones contenidas en el artículo 50 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

Artículo 77.— *Modalidades de liquidación y división.*

1. Los cónyuges o partícipes pueden, mediante acuerdo unánime, liquidar y dividir por sí mismos el patrimonio consorcial, así como encomendar a terceros la liquidación y división.

2. El fiduciario o contador partidor de la herencia del premuerto, actuando junto con el cónyuge viudo que no ejerza dichos cargos, pueden practicar la liquidación y división de la comunidad matrimonial disuelta sin que sea necesaria la concurrencia de los partícipes.

3. El cónyuge viudo que sea fiduciario del premuerto, para realizar la liquidación y división, necesitará la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, si son todos menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente; y no habiendo legitimarios, precisará de la autorización del Juez. Dichas autorizaciones no serán necesarias cuando se limite a adjudicar proindiviso todos y cada uno de los bienes a los herederos del cónyuge premuerto y a él mismo en igual proporción en que sean cotitulares del patrimonio.

4. Si la liquidación y división no se pudiera llevar a cabo de alguna de las formas recogidas en este precepto, se practicará, a instancia de cualquiera de los cónyuges o partícipes, conforme a lo previsto en la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 78.— *Capacidad.*

A la liquidación y división voluntaria con cónyuges incapacitados o partícipes en igual situación o menores de edad se le aplicarán las previsiones contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

Artículo 79.— *Inventario.*

A petición de cualquiera de los cónyuges o partícipes, la liquidación de la comunidad conyugal disuelta comenzará por un inventario del activo y pasivo del patrimonio consorcial.

Artículo 80.— *Activo del inventario.*

En el activo se incluirán las siguientes partidas:

a) Todos los bienes y derechos que se hallen en poder de los cónyuges o partícipes al tiempo de formalizarlo y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como aquéllos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 71 y en el artículo 87.

b) Los créditos de la comunidad contra terceros.

c) Los derechos de reembolso de la comunidad contra los patrimonios privativos de los cónyuges.

Artículo 81.— *Pasivo del inventario.*

En el pasivo se incluirán las siguientes partidas:

a) Las deudas pendientes de cargo o responsabilidad de la comunidad.

b) Los reintegros debidos por la comunidad a los patrimonios privativos de los cónyuges.

Artículo 82.— *Liquidación concursal.*

Cuando el activo inventariado no baste para satisfacer las deudas consorciales y los reintegros a los patrimonios privativos, se aplicarán las normas sobre concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 83.— *Liquidación ordinaria.*

1. Una vez determinado que existe efectivamente un activo consorcial superior al pasivo y cuál sea aquél, la liquidación seguirá este orden:

1.º Compensación de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos con lo que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla.

2.º Imputación del saldo acreedor favorable a la comunidad en la respectiva participación en el consorcio del cónyuge deudor, hasta agotar su importe, salvo que opte por el reembolso en metálico o se acuerde su pago mediante dación de bienes de los patrimonios privativos.

3.º Reembolso a la comunidad del saldo acreedor que no haya podido ser objeto de imputación, que también podrá acor-

darse que se haga mediante dación de bienes de los patrimonios privativos.

4.º Pago a terceros de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.

5.º Reintegro a cada uno de los patrimonios privativos del saldo acreedor resultante de la compensación del número 1.º, que, a falta de metálico suficiente, podrá hacerse mediante dación en pago de bienes consorciales.

2. Los reembolsos y reintegros se harán por su importe actualizado al tiempo de la liquidación.

3. Si para las operaciones precedentes fuera necesario vender o dar en pago bienes consorciales, se respetarán, en tanto sea posible, los mencionados en los dos artículos siguientes.

Artículo 84.— *Aventajas.*

1. Los cónyuges tienen derecho a detraer de los bienes comunes, como ventajas, sin que sean computados en su lote, sus bienes de uso personal o profesional de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial.

2. Fallecido uno de los cónyuges, el sobreviviente podrá detraer ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio; además de cualesquiera otros bienes comunes que, como tales ventajas, le conceda la costumbre local.

3. El derecho a las ventajas es personalísimo y no se transmite a los herederos.

Artículo 85.— *División y adjudicación.*

1. Liquidado el patrimonio y detraídas las ventajas, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción y forma pactadas.

2. Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su lote, sin perjuicio de las compensaciones que procedan, los siguientes bienes:

a) Los bienes comunes que hubieran pertenecido a su familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya.

b) Los bienes de uso personal o profesional que no constituyan ventajas.

c) La empresa o explotación económica que dirigiera.

d) Las acciones, participaciones o partes de sociedades adquiridas exclusivamente a su nombre, si existen limitaciones, legales o pactadas, para su transmisión al otro cónyuge o sus herederos, o cuando el adquirente forme parte del órgano de administración de la sociedad.

e) El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

f) Los bienes que hubiera aportado al consorcio.

g) En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde al tiempo del fallecimiento el matrimonio tuviera su residencia habitual.

Artículo 86.— *Las deudas comunes tras la división.*

1. La división no modifica la responsabilidad por deudas que correspondía a los patrimonios privativos o al común.

2. El cónyuge no deudor o sus herederos responderán solidariamente de las deudas comunes, pero exclusivamente con los bienes que les hayan sido adjudicados, aunque no se haya hecho inventario. Sin embargo, cuando dichos bienes no sean suficientes, responderán con su propio patrimonio del valor de lo adjudicado que hayan enajenado o consumido, así como del valor de la pérdida o deterioro de los bienes recibidos.

3. Si como consecuencia de ello resultare haber pagado un partícipe mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra los que resultasen favorecidos y en la proporción en que lo hayan sido.

Artículo 87.— *Liquidación de varias comunidades.*

Quando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges ulteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al

tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 88.— *Régimen supletorio.*

A la liquidación y división del consorcio conyugal les serán de aplicación, en lo no previsto en esta sección y en tanto lo permita su naturaleza, las normas de la liquidación y partición de la comunidad hereditaria.

TÍTULO V DE LA VIUDEDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89.— *Origen.*

1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.

2. Durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante.

3. El derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen económico matrimonial.

Artículo 90.— *Pactos.*

1. Los cónyuges pueden pactar en escritura pública o disponer de mancomún en su testamento la exclusión o limitación del derecho de viudedad, para los dos o para uno solo de ellos, o regularlo como libremente convengan. Antes del matrimonio, los pactos entre contrayentes habrán de constar en capitulaciones matrimoniales.

2. Pueden asimismo pactar, en escritura pública, la exclusión del derecho expectante de viudedad, conservando para su caso el de usufructo viudal.

3. Las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

Artículo 91.— *Inalienabilidad.*

El derecho de viudedad es inalienable e inembargable.

Artículo 92.— *Renuncia.*

1. Cada cónyuge puede renunciar, en escritura pública, a su derecho de viudedad sobre todos los bienes del otro o parte de ellos.

2. También es válida la renuncia, en escritura pública, solamente al derecho expectante de viudedad, sobre todos o parte de los bienes del otro.

Artículo 93.— *Privación.*

1. Cada cónyuge puede, en testamento, privar al otro de su derecho de viudedad, exclusivamente por alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del cónyuge premuerto, si el viudo la niega.

Artículo 94.— *Extinción.*

1. El derecho de viudedad se extingue necesariamente con la disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte y por la declaración de su nulidad.

2. Se extingue también por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista. El derecho de viudedad nace de nuevo cuando el proceso finaliza en vida de ambos cónyuges sin sentencia firme estimatoria, se reconcilian los cónyuges separados, o así lo pactan éstos.

3. Se extingue también cuando, al fallecer un cónyuge, incurre el supérstite en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 13 de la Ley de sucesiones por causa de muerte como causas de indignidad.

Artículo 95.— *Limitaciones.*

1. El derecho de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o para que a su fallecimiento pasen a tercera persona.

2. Sin embargo, los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

Artículo 96.— *Derecho de transmisión y consorcio foral.*

Los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia quedan sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente; y los adquiridos por el acrecimiento derivado del consorcio foral, al del cónyuge del consorte fallecido.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE VIUEDAD DURANTE EL MATRIMONIO

Artículo 97.— *Derecho expectante de viudedad.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 89, durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante a favor de cada uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y los consorciales.

Artículo 98.— *Disposición de bienes inmuebles.*

1. El derecho expectante de viudedad sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue por su enajenación, salvo en los siguientes supuestos:

a) Renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.

b) Enajenación válida de un bien consorcial.

c) Enajenación de bienes privativos de uno de los cónyuges incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio. Para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro

habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad.

d) Partición y división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, respecto de aquellos que no se adjudiquen al cónyuge.

e) Enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente.

f) Expropiación o reemplazo por otros en virtud de procedimiento administrativo.

2. Salvo reserva expresa, en toda enajenación en que hayan concurrido ambos cónyuges se extinguirá el derecho expectante de viudedad.

3. A petición de un cónyuge, el Juez puede declarar extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien, antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o intereses familiares.

4. También se extingue el derecho expectante cuando se haya notificado fehacientemente al cónyuge la enajenación, con el requerimiento para que manifieste su voluntad de conservar o renunciar su derecho con las consecuencias legales que de ello se derivan, y hayan transcurrido dos años desde dicha notificación sin que en el Registro de la Propiedad conste la voluntad del cónyuge de conservar el derecho expectante.

Artículo 99.— *Enajenación judicial de bienes inmuebles.*

1. Se extingue el derecho expectante de viudedad en la enajenación judicial por deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos cuando sean de cargo o responsabilidad común, así como por deudas contraídas con anterioridad al matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones.

2. También se extingue en la enajenación judicial por deudas contraídas por uno de los cónyuges si, notificado el embargo del bien común o privativo al menos diez días hábiles antes de la celebración de la subasta al otro cónyuge, éste no manifiesta en el citado plazo su voluntad de conservarlo por no ser deudas de las enumeradas en el apartado anterior. Corresponde al acreedor probar que la deuda es de las enumeradas en el apartado

1, en los términos previstos en la Ley de enjuiciamiento civil para la ejecución en bienes gananciales.

Artículo 100.— *Disposición de bienes muebles.*

El derecho expectante de viudedad sobre bienes muebles se extingue cuando salen del patrimonio común o privativo, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad.

CAPÍTULO III USUFRUCTO VIDUAL

Artículo 101.— *Comienzo y extensión del usufructo vidual.*

1. El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Cuando un cónyuge hubiera sido declarado ausente, quedan excluidos de su derecho de usufructo vidual los bienes enajenados válidamente por los herederos del premuerto antes de la aparición de aquél.

3. Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o escritura pública, podrán excluirse del usufructo vidual los bienes de su herencia que recaigan en descendientes suyos que no sean comunes, siempre que el valor de esos bienes no exceda de la mitad del caudal hereditario.

4. Desde el fallecimiento de un cónyuge el sobreviviente adquiere la posesión de los bienes afectos al usufructo vidual.

Artículo 102.— *Explotaciones económicas.*

1. El titular de empresas o explotaciones económicas privadas que se transmitan a hijos o descendientes podrá ordenar, en testamento o escritura pública, la sustitución del usufructo vidual del sobreviviente sobre las mismas por una renta mensual a cargo del adquirente.

2. La renta será equivalente al rendimiento medio que hubiera producido la explotación durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

3. La renta se actualizará anualmente en función de las variaciones del índice general de precios al consumo y se extinguirá por las mismas causas que el usufructo viudal.

4. El cónyuge viudo y el titular de la explotación económica podrán, en cualquier momento, acordar la sustitución del régimen previsto en este precepto por el ordinario del usufructo viudal.

5. La transmisión por el titular de la explotación económica por actos entre vivos dará derecho a pedir el afianzamiento de las rentas futuras.

Artículo 103.— *Inventario y fianza.*

El cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza:

a) Cuando se hubieren establecido por el premuerto tales obligaciones en testamento u otro instrumento público.

b) Cuando lo exijan los nudo propietarios, salvo disposición contraria del premuerto.

c) Cuando, aun mediando tal disposición, lo acuerde el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

Artículo 104.— *Formalización del inventario.*

1. Cuando sea obligatorio formalizar inventario, se practicará con citación de los nudo propietarios de los bienes o sus representantes legales y comprenderá todos los bienes sujetos al usufructo viudal.

2. El plazo para terminarlo será:

a) En el caso de la letra a) del artículo 103, el fijado por el causante y, en su defecto, el de seis meses contados desde el fallecimiento.

b) En el caso de la letra b) del artículo 103, el de cincuenta días, contados desde el oportuno requerimiento fehaciente.

c) Y en el caso de la letra c) del artículo 103, el señalado por el Juez y, en su defecto, el de cincuenta días a contar desde la notificación de la resolución judicial que ordene su práctica.

En todos los casos, mediando justa causa, el cónyuge viudo o cualquiera de los nudo propietarios podrá pedir al Juez y éste acordar la prórroga o reducción del plazo.

3. El inventario extrajudicial deberá formalizarse en escritura pública.

Artículo 105.— *Otras medidas cautelares.*

Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los nudo propietarios podrán instar del Juez la adopción de medidas de aseguramiento respecto de los bienes sujetos al usufructo.

Artículo 106.— *Sanción de la falta de inventario.*

Cuando el viudo obligado a formalizar inventario no lo concluya dentro del plazo, podrá ser requerido por los nudo propietarios para que lo termine. Los disfrutes de viudedad, desde el día del requerimiento y hasta la terminación del inventario, corresponderán definitivamente a los nudo propietarios.

Artículo 107.— *Derechos y obligaciones.*

El usufructo viudal atribuye a su titular los derechos y obligaciones de todo usufructuario, con las modificaciones que resultan del presente Capítulo.

Artículo 108.— *Inalienabilidad e inembargabilidad.*

1. El usufructo viudal sobre los bienes afectos al mismo es inalienable e inembargable.

2. Puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario. Salvo pacto en contrario, quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

3. El usufructo de viudedad sobre bienes determinados sólo podrá embargarse y transmitirse como consecuencia del procedimiento de ejecución conjuntamente con la nuda propiedad.

4. Son susceptibles de enajenación y embargo los frutos y rentas resultantes del disfrute de los bienes afectos al usufructo de viudedad.

Artículo 109.— *Transformación del usufructo.*

El viudo usufructuario y los nudo propietarios pueden pactar la transformación, modificación y extinción del usufructo como estimen oportuno.

Artículo 110.— *Intervención de los nudo propietarios.*

Cuando los nudo propietarios estimen que de la administración y explotación de los bienes por el usufructuario se derivan graves perjuicios para ellos, podrán acudir al Juez para que dicte las medidas oportunas, incluida la transformación del usufructo.

Artículo 111.— *Liquidación de frutos.*

A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales, industriales y civiles obtenidos durante el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho. La misma regla regirá en cuanto a los gastos de producción.

Artículo 112.— *Gastos y mejoras.*

1. Son a cargo del usufructuario los gastos de producción, conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias.

2. El usufructuario tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y útiles que no sean de su cargo, pudiendo retener la cosa hasta que se le satisfagan. El nudo propietario podrá optar por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

3. No se abonarán al usufructuario los gastos de puro lujo o mero recreo, pero podrá llevarse los adornos con que hubiera embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el nudo propietario no prefiere abonar el importe de lo satisfecho.

Artículo 113.— *Reparaciones extraordinarias.*

1. Serán a cargo del usufructuario las reparaciones extraordinarias cuando los nudo propietarios fueran descendientes suyos.

2. En otro caso, serán a cargo del nudo propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuera urgente la necesidad de hacerlas.

3. Si el nudo propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo. Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho a exigir del nudo propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la cosa por efecto de las mismas obras. Si el nudo propietario se negase a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Artículo 114.— *Tributos.*

1. Serán de cargo del usufructuario los tributos que graven los bienes usufructuados.

2. Cuando los nudo propietarios no fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de aquéllos los tributos de carácter extraordinario.

Artículo 115.— *Seguro de los bienes sujetos a usufructo viudal.*

1. Si un bien afecto al usufructo viudal estuviera asegurado en vida del cónyuge difunto deberá el viudo mantenerlo asegurado, siendo de su cargo el pago de las primas.

2. De no estar asegurado al fallecimiento de su cónyuge, el viudo no tendrá obligación de hacerlo. De asegurarlo el nudo propietario, será de su cargo el pago de las primas.

3. Producido el siniestro, el nudo propietario podrá emplear el importe de la indemnización en la reparación, reconstrucción o sustitución del bien. De no hacerlo, se aplicarán a la indemnización las reglas del usufructo de dinero.

Artículo 116.— *Alimentos.*

La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que corresponde a los ascendientes, se extiende para el viudo usufructuario respecto de los descendientes no comunes del cónyuge premuerto.

Artículo 117.— *Usufructo de dinero.*

El viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero. También podrá disponer de todo o parte del mismo. En este

caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto.

Artículo 118.— *Usufructo de fondos de inversión.*

1. En los productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos, corresponde al viudo la diferencia positiva entre el importe actualizado de su valor al comienzo del usufructo y el que tengan al producirse el reembolso o extinguirse el usufructo.

2. La facultad de exigir el reembolso corresponde al nudo propietario. No obstante, el usufructuario podrá disponer con periodicidad anual de aquellas participaciones del fondo que sean equivalentes al importe que le corresponde conforme al apartado anterior, haciendo suya definitivamente la cantidad así obtenida.

3. Obtenido el reembolso por el nudo propietario y a falta de acuerdo con el usufructuario para la reinversión, se aplicarán, desde ese momento, las reglas del usufructo de dinero a la parte del importe obtenido que no corresponda al viudo.

Artículo 119.— *Extinción del usufructo viudal.*

1. Se extingue el usufructo de viudedad:

- a) Por muerte del usufructuario.
- b) Por renuncia explícita que conste en escritura pública.
- c) Por nuevo matrimonio o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable, salvo pacto de los cónyuges o disposición del premuerto en contrario.
- d) Por corromper o abandonar a los hijos.
- e) Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización del inventario.
- f) Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.

2. Se extingue el usufructo sobre bienes determinados:

a) Por renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.

b) Por la reunión del usufructo y la nuda propiedad en una misma persona.

c) Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

Artículo 120.— *Posesión de los propietarios.*

Extinguida la viudedad, los propietarios podrán entrar en posesión de los bienes usufructuados por el mismo procedimiento previsto para los herederos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Aplicación inmediata.*

Las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio o de inicio del usufructo viudal, con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes.

Segunda.— *Hechos, actos y negocios.*

Los hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, así como los relativos al derecho expectante y al usufructo de viudedad, sólo se regirán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera.— *Comunidad conyugal continuada.*

Las comunidades conyugales continuadas existentes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por las normas de la Compilación del Derecho civil.

Cuarta.— *Usufructo en caso de existencia de hijos no comunes.*

En el supuesto de existencia de hijos no comunes del cónyuge premuerto, a la extensión del usufructo de viudedad ya

causado a la entrada en vigor de esta Ley se seguirán aplicando las limitaciones del artículo 73 de la Compilación del Derecho Civil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Artículos de la Compilación del Derecho Civil de Aragón que se derogan.*

Quedan derogados por la presente Ley los artículos 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI, artículos 23 a 88, del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte.*

1. El artículo 139 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 202.2, 2º de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

3. El artículo 221 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

Segunda.— *Modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

1. El apartado 1 del artículo 20 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El apartado 3 del artículo 149 de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 23 de abril de 2003.

**§4 LEY 1/1999,
DE 24 DE FEBRERO,
DE SUCESIONES POR CAUSA
DE MUERTE**

(B.O.A. núm. 26, de 4 de marzo de 1999)

PREÁMBULO

I

La renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón es un objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad. La Compilación vigente, originada hace ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las actuales, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la conservación de las instituciones del Derecho civil aragonés para las generaciones futuras, resulta hoy insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses.

En el ámbito del Derecho civil, que ha configurado en moldes de tradición secular realidades tan íntimas y, a la vez, tan decisivas en la vida social como las relaciones familiares o el destino de los bienes de las personas cuando llega su muerte, las intervenciones del legislador no tienden a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando armónicamente valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones del presente. Se entiende así que el nuevo Cuerpo legal de Derecho civil tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana.

La tarea legislativa de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés corresponde a las Cortes de Aragón, de acuerdo con el artículo 149-1.8ª de la Constitución, en la amplia interpretación avalada por el Tribunal Constitucional, señaladamente en su Sentencia 88/1993, de 12 de marzo. Esta tarea de largo

aliento es la que la presente Ley inicia, sin prejuzgar ahora la configuración final del futuro Cuerpo legal.

La superior extensión es consecuencia de la finalidad propuesta de aclarar, desarrollar y profundizar nuestro Derecho de sucesiones, de modo que sea más constante y segura su aplicación en la práctica. Con todo, la Ley no pretende agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en esta materia, sino regular lo que entiende necesario, oportuno y acorde a las circunstancias. Fundamentalmente, como se ha dicho, para aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho vigente, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen más segura su aplicación o atienden a aspectos necesitados de nuevas previsiones. También, dotando al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho civil común y general en Aragón.

El Código civil seguirá siendo supletorio en materia de sucesiones por causa de muerte, pues la Ley no trata de excluir su aplicación entre nosotros. En realidad, los juristas aragoneses se sintieron en el siglo XIX coautores del Código civil y ni entonces ni ahora mostraron rechazo al mismo o suscitó éste su repulsa. Por ello, es grande el espacio que esta Ley deja a las normas del Código civil, en concepto de Derecho supletorio de acuerdo con el artículo 1º de la Compilación. Ahora bien, la Ley procura evitar, mediante la inclusión de normas específicas, la injerencia de aquellos preceptos del Código que no armonizan con los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de sus instituciones propias.

La Ley de Sucesiones por causa de muerte convivirá, al menos durante algún tiempo, con la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón (exceptuados sus artículos 89 a 142, ahora derogados). Ningún problema especial deriva de ello, pues una y otra ley forman, sustantivamente, el mismo Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Como es obvio, la Ley de Sucesiones se apoya en las normas compiladas a la vez que contribuye a su interpretación. Así, cuando algún precepto de la pre-

sente Ley (como de cualquiera otra, por lo demás) exige la mayoría de edad, por ejemplo para otorgar pactos sucesorios, para otorgar testamento ológrafo o para ser fiduciario, naturalmente entiende referirse a la mayoría de edad del Derecho aragonés, hoy regulada en un punto fundamental en el artículo 4º de la Compilación, que hace mayores de edad a todos los efectos a quienes han contraído matrimonio, aun antes de cumplir los dieciocho años. Por otra parte, artículos como el 31 y el 51 de la presente Ley (capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar, partición con menores de catorce años o incapacitados) se entienden como concreción de las normas y principios de la Compilación sobre capacidad por razón de la edad, relaciones entre ascendientes y descendientes y relaciones parentales y tutelares, que resultan así potenciados y de más segura aplicación también en algunos supuestos no claramente previstos.

II

El cuerpo de la Ley está dividido en siete Títulos. El Primero y más extenso de ellos se dedica a «las sucesiones en general» y es el que en mayor medida recoge preceptos formalmente nuevos que tienen, entre otras, la función de proporcionar a los más tradicionales y esenciales el entorno normativo apropiado para su correcta interpretación, aplicación y eficacia conformadora de las relaciones sociales, a la vez que facilitan el engarce con el Derecho supletorio.

El orden de los Títulos II a VII sigue el de la preferencia de los modos de delación, empezando, por tanto, por la sucesión voluntaria. Parece lo coherente en una Ley que proclama (art. 3) que «el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión... sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*».

Dentro de la sucesión voluntaria, se trata en primer lugar de los pactos sucesorios, que prevalecen frente al testamento, para seguir con éste y, luego, con la fiducia sucesoria, siempre sujeta a la voluntad manifestada en pacto o testamento. Tras unas normas comunes a las sucesiones voluntarias, se aborda la regulación de la legítima de los descendientes —límite principal

de la libertad de disponer por causa de muerte— y, finalmente, la sucesión legal, para cuando no existen o son insuficientes las disposiciones voluntarias.

III

El artículo segundo enuncia que «la sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la Ley». Los pactos sucesorios y la fiducia sucesoria, fenómenos tan propios de nuestro Derecho, requieren una formulación igualmente propia de las normas generales, que en otros ordenamientos, como el del Código civil, tienen en cuenta únicamente al testamento como cauce instrumental de sucesión voluntaria, y sólo al testamento unipersonal, con proscripción del mancomunado y de la intervención normal de un tercero en la ordenación de la propia sucesión; mientras que el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria tienen un papel central en nuestra vida jurídica. También la existencia de la sucesión troncal tiene su necesario reflejo en el Título Primero.

En este Título Primero se encuentra, asimismo, regulación más pormenorizada de cuestiones que ya tenían alguna en la Compilación, como la capacidad para aceptar o repudiar, la sustitución legal, la responsabilidad del heredero o el consorcio foral.

En cuanto a la sustitución legal, son conocidos los problemas y diversidad de interpretaciones que ha suscitado el artículo 141 de la Compilación. Se ha optado por mantener para todos los supuestos la denominación que recibió esta figura en 1967 (por considerarla preferible a la de representación) y reunir todas las reglas en un capítulo, el III del Título I, no sin antes comprobar por separado el funcionamiento del mecanismo sustitutorio en la sucesión voluntaria, en la legal y respecto de la legítima. De este modo, se aporta claridad en la determinación de cada uno de los supuestos y sus consecuencias, a la vez que se subraya que la sustitución legal no tiene lugar nunca en caso de renuncia o repudiación de la herencia por el llamado. El cambio legislativo en esta concreta cuestión ha dado lugar a la disposición transitoria cuarta, que se atiene a la regla general en su apartado uno, pero admite una excepción en el segundo para supuestos en que cabe entender que el efecto sustitutorio

es consecuencia, no simplemente de la ley derogada, sino de la voluntad del causante y para no contradecirla.

La responsabilidad del heredero, incluido el troncal, por las deudas y cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, tradicionalmente calificada como «beneficio legal de inventario», se mantiene tal como venía operando, con algunas aclaraciones en aspectos prácticos y, en particular, se señala la vía por la que el heredero podrá defender sus bienes frente a los acreedores del causante y se establecen las preferencias a favor de éstos respecto de los legatarios y los acreedores del heredero. El pago de las deudas hereditarias por los herederos, tanto antes como después de la partición, y el tipo de responsabilidad que en cada caso les incumbe es otro de los temas que ahora reciben atención pormenorizada.

La colación, como operación particional, sigue descansando únicamente en la voluntad del disponente. No procede por ministerio de la ley, que se limita a aportar breves reglas para cuando, en efecto, la voluntad de los particulares haya ordenado su práctica sin indicar otras.

De la partición propiamente dicha, se regula con detalle la intervención de menores de catorce años o incapacitados, así como la de menores mayores de catorce años, dada la frecuencia de estas situaciones en la vida jurídica y la conveniencia de la mayor claridad y seguridad en el modo de operar en ellas. También se atiende a las prohibiciones de partir y los pactos de indivisión, limitándolos temporalmente, y a la partición practicada por el causante o su fiduciario.

El «consorcio foral», reintroducido en la Compilación de 1967 tras vencer algunas dudas, es mantenido en esta Ley en sus rasgos básicos, pero añadiendo precisiones inspiradas en las necesidades de la práctica tanto en la previsión de los hechos que lo originan como en la determinación de sus efectos. En particular, parece llamada a tener frecuente aplicación la permisión de separación de un consorte por el sencillo medio de declarar su voluntad en escritura pública, con lo que tendrían fácil solución algunas situaciones indeseadas puestas de relieve por algunos autores.

IV

La Compilación diseñó una regulación de conjunto de la sucesión paccionada, construida sobre los ricos materiales de la experiencia histórica con la ayuda de aportaciones doctrinales inspiradas en otros ordenamientos que, como el aragonés, los reconocen y respetan como expresión de la libertad civil de sus otorgantes. La presente Ley incorpora en su Título II, en lo sustancial, aquella regulación, que ha servido incluso de referencia a otros legisladores, ampliando formalmente el ámbito de los pactos al no vincularlos en ningún caso al otorgamiento de capítulos matrimoniales, a la vez que la enriquece con nuevos desarrollos más pormenorizados.

Se distingue, en concreto, la institución a favor de contratante, que puede ser «de presente» o «para después de los días», la institución recíproca, el pacto a favor de tercero y los pactos de renuncia. A todas estas modalidades, pero sobre todo a las primeras, se dedican preceptos que hagan más clara la posición jurídica de unos y otros en las distintas fases de este complejo fenómeno sucesorio y las consecuencias de los diferentes eventos que pueden acaecer con posterioridad al otorgamiento.

V

El Título III, «De la sucesión testamentaria», se abre con unas disposiciones generales condicionadas, en buena medida, por el reflejo que necesariamente proyecta sobre ellas la figura del testamento mancomunado. Sin atender a esta modalidad testamentaria, que es en la práctica con mucho la más común, no puede normarse convenientemente en nuestro Derecho ni la capacidad, ni las formas ni la interpretación de los testamentos. Merece señalarse el precepto que indica los requisitos de forma del testamento mancomunado ológrafo, exigiendo los que han parecido mínimos imprescindibles para posibilitar en la realidad el otorgamiento de estos testamentos, sin mengua de la seriedad y libertad de la voluntad de ambos testadores. Por lo demás, se han introducido previsiones sobre número y capacidad de los testigos testamentarios para cuando sea necesaria su intervención, manteniendo la regla de principio contraria a esta necesidad vigente desde 1985.

No ha parecido necesario mantener la figura del testamento ante capellán, a pesar de su indudable antigüedad histórica. Su utilidad es hoy muy limitada, suscita algunos reparos en el terreno de la seguridad jurídica y sería muy difícil, cuando no imposible, cohonestarlo plenamente con el principio constitucional de no discriminación por razón de religión.

Los artículos específicamente dedicados al testamento mancomunado no son muchos, pero todos ellos contienen alguna novedad. La más aparente es la que admite el otorgamiento de estos testamentos por cualesquiera dos personas, «sean o no cónyuges o parientes», mientras la Compilación exigía la condición de cónyuges. Es una apertura que parece adecuada a la realidad presente a la vez que apoyada en la experiencia histórica, pues documentos de varios siglos muestran, aunque no con gran frecuencia, la práctica del testamento mancomunado también entre personas no casadas entre sí. La institución recíproca entre los otorgantes, por otro lado, y asimismo a diferencia de lo dispuesto en la Compilación, no producirá los efectos del «pacto al más viviente» salvo que así lo hayan establecido los testadores, según parece más conforme para respetar su verdadera voluntad. Sobre la revocación unilateral del testamento, cuestión de siempre disputada, se ha buscado compaginar la mayor libertad de la misma —salvo en el caso de las disposiciones correspectivas— con la lealtad debida al otro otorgante, a quien hay que dar a conocer la revocación para que obre, si quiere, en consecuencia. Por ello se exige que en todo caso —haya o no cláusulas correspectivas— la revocación o modificación unilateral se haga en testamento abierto y que el notario la comunique al otro testador, sirviéndose de los datos que necesariamente ha de proporcionarle el revocante. Es también nueva la norma que atiende a las disposiciones de bienes entre vivos por parte de los testadores, para evitar que por este medio se dejen indirectamente sin efecto disposiciones correspectivas que no podrían revocarse o para atribuir a la disposición los efectos de la revocación, todo ello sin entorpecer el tráfico de bienes y la seguridad de los terceros adquirentes.

La doctrina de la invalidez de los testamentos tiene contornos muy borrosos en el Código civil, dada la ausencia de un régimen legal propio y el recurso necesario, pero no plenamente

satisfactorio, a las normas dictadas para los contratos en este Cuerpo legal. Por ello, ha parecido útil distinguir en esta Ley diversas clases de invalidez de los testamentos y de las disposiciones testamentarias, y las consecuencias de cada una de ellas, con indicación de las correspondientes acciones. Para la distinción de los casos en que opera una u otra clase de nulidad (la que, por dar lugar a acción imprescriptible, la doctrina acaso prefiera denominar de «inexistencia», o aquella otra en que la acción prescribe a los quince años), o bien la anulabilidad, hay que tener en cuenta que los requisitos y formalidades de los testamentos y de la voluntad testamentaria vienen establecidos predominantemente en el Código civil. Son las consecuencias de la ausencia o infracción de los requisitos lo que especialmente regula esta Ley con régimen específico, atendiendo primordialmente a la ponderación de los intereses en juego y a la seguridad jurídica, que es de creer queda reforzada ya por el simple hecho de la existencia de una regulación legal que permite saber a qué atenerse en cada caso. También la revocación del testamento se ha regulado de manera más realista que en el Código, siguiendo sustancialmente las indicaciones de la jurisprudencia.

VI

La fiducia sucesoria, objeto del Título IV, es un instrumento al servicio de la ordenación de la sucesión de quien ya ha fallecido que tiene notorio arraigo y frecuente uso entre nosotros. De manera similar a lo que se ha hecho en el testamento mancomunado, tampoco para el nombramiento de fiduciario se requiere la condición de cónyuge ni vínculo de parentesco. Se declara de la manera más terminante que, a todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de la extinción de la misma, y se atiende con detalle a algunos problemas que la práctica venía señalando, muy en particular los relativos a la administración y disposición de los bienes durante el tiempo en que la herencia está pendiente de asignación y, por tanto, necesariamente yacente. Se han puesto límites temporales a esta situación señalando plazo de caducidad al fiduciario para el cumplimiento de su encargo, si bien, en atención a una reali-

dad muy arraigada, para cuando el único fiduciario nombrado sea el cónyuge del causante su nombramiento se entenderá hecho de por vida y podrá ejecutar el encargo en su propio testamento.

La preocupación por el eficaz cumplimiento del encargo se traduce también en diversas disposiciones referidas a la fiducia colectiva, incluida la que aprecia renuncia de su condición por quien, requerido notarial o judicialmente, no acepta el cargo, o la que permite el cumplimiento, en ciertos casos, aunque sólo quede uno de los fiduciarios nombrados.

VII

El Título V, «Normas comunes a las sucesiones voluntarias», tiene, en un ámbito más limitado, función similar a la del Primero en el ámbito total del Derecho de sucesiones. Se perfilan las figuras del heredero y del legatario así como algunas de sus modalidades, se aportan reglas supletorias o interpretativas de las disposiciones voluntarias y se atiende a algunos otros aspectos en que cabría dudar sobre el alcance de la libertad de los otorgantes.

Para todo ello se han tenido en cuenta como precedentes ciertas normas contenidas en los proyectos aragoneses anteriores al Apéndice de 1925. El derecho de acrecer se considera únicamente basado en la voluntad del disponente al otorgar llamamientos conjuntos, siguiendo la tradición doctrinal aragonesa; tradición asimismo determinante de la regla que permite al legatario de cosa cierta y determinada existente en la herencia tomar posesión de ella por sí mismo y conseguir su inscripción, siendo inmueble, en el Registro de la Propiedad. Se recoge también la exclusión de la reserva legal de bienes (a la que tanto el Apéndice como la Compilación hubieron de referirse para rechazar la aplicación del Código civil), que sólo tiene lugar por expresa determinación voluntaria que señale sus reglas.

VIII

El Título VI está dedicado a la legítima. Se han mantenido los rasgos fundamentales del sistema legitimario histórico en la forma en que se plasmó en la Compilación, con algunos reto-

ques favorables a la mayor libertad de disponer y una pormenorizada regulación que evite la injerencia de normas del Código civil que, en esta materia aún más que en otras, corresponden a un sistema radicalmente distinto.

Por tanto, la legítima, como límite de la libertad de disponer de que gozan los aragoneses, sigue siendo legítima colectiva a favor de los descendientes, no hay más legitimarios que ellos, y el causante puede con la misma normalidad tanto dejar los bienes a uno solo de ellos (obviamente, también al nieto viviendo el hijo) como distribuirlos en forma tendencialmente igualitaria, todo ello según su criterio.

La innovación más visible consiste en la reducción de la porción legitimaria a la mitad del caudal, en lugar de los dos tercios en que consistía con anterioridad. Se atiende así a las voces, procedentes sobre todo de los ambientes urbanos, que demandan mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, especialmente cuando no son importantes los que a su vez se heredaron y, por otra parte, se costeó en su momento la formación de los hijos y se ayudó sustancialmente a su bienestar económico cuando se independizaron; ahora bien, no se restringe la mayor libertad a este fin específico, sino que queda abierta a las variadas circunstancias y motivaciones de cada causante.

En consideración al viudo, además, se introducen a su favor algunas desviaciones en las reglas sobre reducción de liberalidades e intangibilidad cualitativa de la legítima. Se define con precisión quiénes son legitimarios de grado preferente, pues de esta condición depende la legitimación para la acción de reducción de liberalidades y la de preterición. La acción de reducción de liberalidades (o de lesión de la legítima colectiva, si atendemos a su causa) es la principal que se ofrece a los legitimarios cuando el causante ha dispuesto infringiendo los límites legales. En efecto, además de ser la que procede cuando el conjunto de los descendientes no ha percibido beneficios en cuantía al menos de la mitad del caudal computable, es la única que, en su caso, corresponde a los legitimarios de grado preferente que hayan sido preteridos intencionalmente o excluidos voluntariamente.

También en el supuesto de infracción de la intangibilidad cualitativa de la legítima por haberla atribuido el causante en bienes no relictos las consecuencias se regulan con referencia a la acción de reducción, pero en esta materia, además, se determinan con cuidado los gravámenes permitidos y los prohibidos sobre la legítima, la consecuencia de que el gravamen pueda tenerse por no puesto en el segundo caso, y las llamadas «cauteladas de opción compensatoria», sujetas a límites bastante estrictos.

Se ha evitado el concepto de «legítima formal», una novedad de la Compilación, que no parece haya podido cumplir la función sistematizadora y de auxilio a la interpretación que cabía esperar de ella. No hay, por tanto, un deber de nombrar o mencionar a ningún legitimario en el acto de disposición *mortis causa*. La preterición se ha regulado de acuerdo con la que se entiende debe ser su función propia en nuestro Derecho, que es evitar que un legitimario de grado preferente quede excluido de la herencia sin haberlo querido así el causante, como consecuencia de que éste, al disponer, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo. En estos casos, el legitimario preterido tiene derecho a una porción en el caudal relicto igual a la del menos favorecido por el causante, salvo que preterido haya sido el único o todos los legitimarios de grado preferente, caso en que se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto, a no ser que haya sido designado heredero o legatario algún otro descendiente.

Estas consecuencias son semejantes a las previstas en la Compilación, pero no así los supuestos. En particular, para cuando la preterición sea intencional —cosa que, además, se presume—, ningún derecho o acción específicos nacen para el así excluido por la omisión de toda atribución y mención a su favor. Mención, por lo demás, que para ser suficiente a efectos de evitar la preterición, basta en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura, aun sin disposición alguna o exclusión expresa.

Consiguientemente, la exclusión expresa, como la preterición intencional, no ha de producir otros efectos que, en su

caso, el derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, efecto que no es, propiamente, de la preterición o exclusión, sino de la lesión de la legítima. La exclusión voluntaria de un legitimario sin necesidad de alegar causa alguna tiene, sin embargo, otros efectos cuando es absoluta, es decir, cuando el disponente expresa su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, lo que le priva en efecto (y salvo que afecte a todos o al único legitimario) incluso del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión, en los que será sustituido por su estirpe de descendientes si los tuviera.

Puesto que en el Derecho aragonés se ha podido, desde hace siglos, excluir de la herencia a alguno o algunos de los hijos sin más que dejarles, acaso, la manda simbólica de los famosos cinco sueldos o fórmulas similares, ya se comprende el muy distinto y limitado juego que la desheredación propiamente dicha ha tenido en nuestra vida jurídica. Es de suponer que se seguirá manteniendo en tan estrechos límites, pues sólo parece tener sentido práctico cuando el causante quiere excluir de la herencia a todos o al único descendiente, finalidad que no podrá lograr si no concurre y, en su caso, se prueba, alguna de las causas tasadas para ello. Sólo por este camino se puede llegar al excepcional resultado de la extinción de la legítima colectiva.

En todo otro caso, las consecuencias serán las de la exclusión absoluta.

Cierra el Título «De la legítima» una escueta referencia al derecho de alimentos que, en ciertos casos y de forma subsidiaria respecto de otras obligaciones alimenticias, puede nacer a favor de los legitimarios de grado preferente, manteniéndose así, en lo esencial, el precepto de la Compilación con algunas precisiones y restricciones.

IX

Para el caso de que falte, total o parcialmente, la ordenación voluntaria de la sucesión, tiene lugar la «sucesión legal», objeto del Título VII. Se considera preferible hablar de «sucesión legal» en lugar de sucesión intestada o abintestato, teniendo en cuenta la posible existencia de los pactos sucesorios. La regulación es formalmente completa, sin remisiones al Derecho supletorio,

con pocas variaciones respecto del Derecho ya vigente, pero con desarrollo más detallado que facilite su aplicación.

Naturalmente, se ha conservado la sucesión troncal, calificada expresamente como universal. Sus normas, aunque con otra formulación, no distan mucho de las anteriores, aunque limitando algo los supuestos. Para cuando proceda, la previsión sobre su constancia en las declaraciones de herederos abintestato facilitará hacer valer sus derechos a los herederos troncales. Se ha prescindido del recobro de dote y firma de dote, por el total desuso de estos institutos, pero se mantiene el de liberalidades hechas a favor de descendientes o hermanos.

Por lo demás, la sucesión de los descendientes y, respecto de los bienes no troncales ni recobrables, a favor de los ascendientes, el cónyuge y los colaterales queda regulada sin alteración de fondo, con el mismo límite del cuarto grado y la anteposición del cónyuge a todos los colaterales que la reforma del Código civil de 1981 introdujo en Aragón. Aunque la valoración de este criterio, perfectamente asumido en ambientes ciudadanos, quizás difiera en las distintas comarcas de Aragón, la existencia de normas propias para los bienes troncales lo hace adecuado para todos.

Se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como determinó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en atención a lo razonable de esta tradición secular.

X

La «Parte final» de la Ley consiste en una disposición adicional, diez disposiciones transitorias, una sencilla pero fundamental disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Se ha cuidado en las disposiciones transitorias de facilitar el tránsito de la ley derogada a esta nueva, partiendo de la regla general que somete las sucesiones por causa de muerte a la ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión. Las demás son excepciones o modalidades de ésta para casos par-

ticulares, que tienden a mantener la validez y eficacia de los actos de disposición y también a producir efectos inmediatos en algunos fenómenos que se desarrollan en un tiempo posiblemente largo, como la sucesión paccionada, el consorcio foral o la fiducia sucesoria.

Con anterioridad se ha aludido, al hacer referencia a la sustitución legal, a la disposición transitoria cuarta, que contiene regla especial para unos casos asimismo especiales. En cuanto a la disposición transitoria décima, sobre preterición, acaso no fuera imprescindible, pues la interpretación llevaba en el Derecho de la Compilación a la misma regla que la más claramente expresada en la presente Ley, pero se ha considerado prudente introducirla para disipar toda posible duda.

La disposición final primera da una nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón, es decir, los tres primeros artículos de ésta. La finalidad es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad Autónoma en virtud del inciso final del artículo 149-1.8.^a de la Constitución. La nueva redacción respeta al máximo el texto anterior de estos artículos, que es de notable altura técnica y está bien consolidado en nuestra cultura jurídica, modificándolo en lo necesario para expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Resulta cuando menos oportuna esta modificación del texto del Título Preliminar de la Compilación, al tiempo que se aprueba la primera ley aragonesa de Derecho civil distinta y aparte de la Compilación, pues al decir el artículo primero de ésta, en su redacción anterior, que «constituyen el Derecho civil de Aragón... las disposiciones de esta Compilación...» parecía dar a entender que no hay ni puede haber otra ley aragonesa de Derecho civil que la propia Compilación. Expresión, por tanto, ocasionada a error, que entraría en contradicción con la existencia de la presente Ley y las posibles iniciativas futuras del legislador aragonés.

Las fuentes se enumeran ahora en el apartado uno del artículo primero de manera directa y sintética, dejando a los artí-

culos siguientes, como ya ocurre en el texto que se deroga, la determinación de su jerarquía y relaciones. En el apartado dos del mismo artículo se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio en el ámbito del Derecho civil aragonés, respetando, por lo demás, plenamente, como no podía ser de otra manera, los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho civil de Aragón —límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio *standum est chartae*— que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución; evitando así alguna duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto antes vigente, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional. Naturalmente, en el ámbito de la competencia del Estado, las normas imperativas del Código civil y de las demás leyes estatales producirán sus efectos propios, conforme al sistema de fuentes estatal; pero es igualmente claro que las normas del Código civil o de otras leyes del Estado, en cuanto actúan como supletorias de las aragonesas en el ámbito de la exclusiva competencia autonómica, operan únicamente en defecto, no sólo de ley, sino también de costumbre y después de que despliegue todos sus efectos el principio *standum est chartae*, es decir, en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 1º.

Para propiciar, aun en limitada medida, una mayor aplicación de las normas consuetudinarias, en el artículo 2º de la Compilación se sustituye la expresión «el propio conocimiento» por la de «las propias averiguaciones», que es la que proponían todos los proyectos de Compilación elaborados en Aragón en los años sesenta. Aunque bien podía entenderse que el propio conocimiento incluía la realización de averiguaciones para formarlos, la invitación más explícita a los jueces y tribunales a averiguar con los medios que las leyes de procedimiento les brindan la vigencia de una costumbre es acorde, a la vez, con la creciente iniciativa que van asumiendo legalmente en los procesos civiles y con la conveniencia de que no dejen de aplicarse, cuando proceda, costumbres realmente existentes.

Por último, la Disposición final segunda prevé una *vacatio legis* superior a la ordinaria, que se ha estimado conveniente dada la extensión y trascendencia de la Ley para que la sociedad y los profesionales del Derecho puedan conocer suficientemente el alcance de las nuevas normas.

TÍTULO PRIMERO DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *La sucesión por causa de muerte.*

La sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas. En los pactos sucesorios algunos efectos de la sucesión *mortis causa* se anticipan a la muerte del instituyente.

Artículo 2.— *Modos de delación.*

1. La sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la Ley.

2. Los distintos modos de delación son compatibles entre sí.

Artículo 3.— *Ordenación voluntaria.*

El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*.

Artículo 4.— *Sucesores por causa de muerte.*

1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados.

2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal.

3. Es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia.

Artículo 5.— *Momento y lugar de apertura de la sucesión.*

1. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio.

2. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 6.— *Momento de la delación.*

1. La sucesión se defiere en el momento del fallecimiento del causante.

2. En la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tendrá lugar al tiempo de cumplirse la condición.

3. En los llamamientos sucesivos, si se ha frustrado el llamamiento anterior, la sucesión se entiende deferida al sustituto al tiempo del fallecimiento del causante. No habiéndose frustrado el llamamiento anterior, la nueva delación tiene lugar cuando fallezca el heredero precedente o de otra forma se extinga su derecho.

4. En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas.

Artículo 7.— *Adquisición de la herencia.*

1. El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación.

2. En la herencia deferida por pacto sucesorio los efectos transmisivos dependen de lo pactado, sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación del instituido que intervino en el pacto.

3. El sucesor a título particular adquiere su derecho desde el momento de la delación, sin perjuicio de la posibilidad de repudiarlo.

Artículo 8.— *Ineficacia del llamamiento voluntario.*

1. Cuando resulte ineficaz un llamamiento voluntario, no haya sustituto del mismo carácter o legal ni tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado se refundirá con la masa de la herencia.

2. Quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa.

Artículo 9.— *La herencia yacente.*

1. Desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado la herencia carece de titular.

2. La administración de la herencia yacente corresponderá a la persona que hubiera designado, en su caso, el causante.

3. A falta de administrador los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos posesorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia. Dichos actos por sí solos no implican la aceptación de la misma.

4. Asimismo, los llamados como herederos podrán instar el nombramiento de un administrador judicial de la herencia de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

5. La situación jurídica de la herencia yacente en los casos de fiducia se regirá por sus propias normas.

CAPÍTULO II
CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Artículo 10.— *Capacidad sucesoria de las personas físicas.*

1. Tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causante. No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá concebido al tiempo de la apertura de la sucesión el que nazca antes de los trescientos días siguientes al fallecimiento del causante.

3. Si el causante ha expresado en debida forma su voluntad de fecundación asistida *post mortem* con su material reproductor, los hijos así nacidos se considerarán concebidos al tiempo de la apertura de la sucesión siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de reproducción establece para determinar la filiación.

Artículo 11.— *Llamamientos a favor de no nacidos.*

La herencia deferida a favor de un todavía no nacido, esté concebido o no, se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva.

Artículo 12.— *Capacidad sucesoria de las personas jurídicas.*

1. Tienen capacidad sucesoria las personas jurídicas constituidas legalmente al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Si el causante, en su disposición por causa de muerte, crea u ordena crear una persona jurídica que sólo quede constituida legalmente después de la apertura de la sucesión, ésta tendrá capacidad para adquirir las atribuciones patrimoniales ordenadas por el causante desde que tenga personalidad, pero los efectos se retrotraerán al momento de la delación.

Artículo 13.— *Causas de indignidad.*

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.

b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.

c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.

d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave.

e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.

g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterar otros posteriores.

Artículo 14.— *Momento para calificar la capacidad.*

1. Para calificar la capacidad sucesoria se atenderá al tiempo de la delación.

2. En los casos b), c) y d) del artículo anterior se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el e) a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Artículo 15.— *Efectos de la indignidad.*

1. Las causas de indignidad sucesoria producirán efecto cuando las invoquen personas que resultarían favorecidas en la sucesión, caso de declararse la indignidad, pero, una vez declarada, sus efectos se retrotraerán al tiempo de la delación.

2. La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legitimario.

Artículo 16.— *Deber de restitución.*

El indigno de suceder que hubiera entrado en posesión de los bienes de la herencia o del legado tendrá que restituirlos con sus acciones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Artículo 17.— *Rehabilitación del indigno.*

1. Las causas de indignidad sucesoria no surtirán efecto si el causante, conociéndolas, hace disposiciones a favor del indig-

no, se reconcilia con él o le perdona en escritura pública. La reconciliación y el perdón serán irrevocables.

2. El fiduciario podrá dejar ineficaces las causas de indignidad por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido.

Artículo 18.— *Caducidad de la acción.*

La acción declarativa de la indignidad caducará transcurridos cinco años desde que el indigno de suceder esté en posesión de la herencia o legado.

CAPÍTULO III SUSTITUCIÓN LEGAL

Artículo 19.— *Concepto.*

Salvo previsión en contrario del disponente, los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 20.— *Ámbito.*

1. La sustitución legal puede darse en la sucesión voluntaria y en la legal, así como en la legítima.

2. La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Artículo 21.— *Sucesiones voluntarias.*

1. En las sucesiones voluntarias la sustitución legal tiene lugar cuando el llamado ha premuerto o ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

2. La sustitución legal se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante.

3. Los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.

Artículo 22.— *Sucesión paccionada.*

Las reglas del artículo anterior son de aplicación a la sucesión paccionada, salvo en el caso de premoriencia del instituido al instituyente regulado en el artículo 72.

Artículo 23.— *Sucesión legal.*

1. En la sucesión legal la sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión.

2. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido.

Artículo 24.— *Sustitución legal en la legítima.*

1. La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente tiene lugar cuando el legitimario ha premuerto, ha sido desheredado con causa legal o declarado indigno de suceder.

2. Al legitimario de grado preferente excluido absolutamente en la sucesión le sustituyen también sus descendientes, pero conserva el derecho de alimentos previsto en el artículo 200.

Artículo 25.— *Efectos.*

1. Por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.

2. Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.

Artículo 26.— *Inexistencia en caso de renuncia.*

En caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal.

CAPÍTULO IV

ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 27.— *Libertad para aceptar o repudiar.*

1. El llamado a una herencia podrá libremente aceptarla o repudiarla, una vez producida la delación a su favor.

2. Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o repudiarla con independencia de los otros.

3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio.

Artículo 28.— *Caracteres de la aceptación y la repudiación.*

1. La aceptación y la repudiación son actos unilaterales e irrevocables del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.

2. Son nulas la aceptación y la repudiación de la herencia hechas a plazo o condicionalmente.

Artículo 29.— *Diversidad de llamamientos a una misma herencia.*

1. El llamado a una herencia por disposición voluntaria que sin ella estuviera también llamado por disposición de la ley, se entiende que si la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar como heredero legal. En este último caso, quedará sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas por el disponente.

2. Si el llamado repudia la herencia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste.

Artículo 30.— *Aceptación y repudiación parcial.*

1. Es nula la aceptación o la repudiación parcial de la herencia o cuota de ella deferida al llamado.

2. El llamado por distintos modos de delación puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro.

3. El llamado simultáneamente como heredero y legatario puede aceptar por un concepto y repudiar por el otro.

Artículo 31.— *Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar.*

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la debida asistencia.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Cuando sean representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.⁸

4. El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.

Artículo 32.— *Aceptación y repudiación por las personas jurídicas.*

La capacidad y los requisitos para la aceptación y repudiación de las herencias deferidas a las personas jurídicas de dere-

8. Art. 31. Redactado conforme a la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que modifica los apartados 1, 2 y 3. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la asistencia que requiere la Compilación del Derecho Civil.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización judicial se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Compilación del Derecho Civil, siendo representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.

4. [Iguar].»

cho público o privado se rigen por las normas que específicamente les sean aplicables. A falta de éstas, se aplican a la aceptación las reglas de la persona jurídica relativas a los actos de administración y a la repudiación las reglas de los actos de disposición de bienes.

Artículo 33.— *Interpelación.*

1. Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

2. El Juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 34.— *Formas de aceptación.*

1. El llamado puede aceptar la herencia expresa o tácitamente.

2. Aceptación expresa es la que el llamado hace en documento público o privado en el que manifiesta su voluntad de aceptar la herencia.

3. Tácita, es la que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero.

Artículo 35.— *Aceptación tácita.*

1. En particular, se considera aceptada la herencia por el llamado que:

a) Dona o transmite a título oneroso su derecho a la herencia o alguno de los bienes que la componen.

b) Renuncia a favor de sólo alguno o algunos de los llamados a la herencia.

c) Sustrae u oculta bienes de la herencia.

2. No se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero.

3. Tampoco se entiende aceptada la herencia por el llamado que renuncia gratuitamente a ella en favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante.

Artículo 36.— *Forma de la repudiación.*

La repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente.

Artículo 37.— *Efectos de la repudiación.*

A todos los efectos legales, se entenderá que el que repudia la herencia deferida a su favor no ha sido llamado nunca a ella.

Artículo 38.— *Repudiación en perjuicio de acreedores.*

1. Si el llamado repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.

2. Concedida la autorización, el único efecto que produce es el de facultar a los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario.

3. El derecho de los acreedores para solicitar la citada autorización caduca a los cuatro años a contar desde la repudiación.

Artículo 39.— *Transmisión del derecho a aceptar o repudiar.*

1. Salvo expresa previsión en contrario del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia se transmite por ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía a aceptarla o repudiarla.

2. La transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante sólo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia del transmitente; si son varios los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos.

3. El usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste,

sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Artículo 40.— *Limitación de la responsabilidad del heredero.*

1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.

2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.

Artículo 41.— *Cargas hereditarias.*

Entre las cargas hereditarias se incluyen los gastos causados por la última enfermedad del causante, así como los de su funeral y entierro o incineración, los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 42.— *Separación de patrimonios.*

1. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

2. La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de ésta contra aquél.

Artículo 43.— *Embargo de bienes del heredero.*

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la tercería de dominio. A la demanda deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos reci-

bidos, que podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento.

Artículo 44.— *Preferencias.*

1. Con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia gozan de preferencia sobre los legatarios y ambos sobre los acreedores personales del heredero.

2. Cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán sin preferencia con los acreedores particulares del heredero.

Artículo 45.— *Pago de deudas y legados.*

1. El heredero pagará a los acreedores del causante a medida que se presenten, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados.

2. No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Artículo 46.— *Formas de pago.*

1. El heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio.

2. Si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir.

CAPÍTULO VI **COLACIÓN Y PARTICIÓN**

Sección primera **COLACIÓN**

Artículo 47.— *Voluntariedad.*

1. La colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, mas puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento.

2. La obligación de colacionar impuesta podrá ser dispensada posteriormente por el disponente en testamento o en escritura pública.

Artículo 48.— *Liberalidades no colacionables.*

Quando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él, no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, las liberalidades y gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 174.

Artículo 49.— *Práctica de la colación.*

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino el valor que tuvieran al tiempo de la donación actualizando su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.

2. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

3. Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición.

Sección 2.^a **PARTICIÓN**

Artículo 50.— *Derecho a la división.*

1. Todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad.

2. No obstante, el disponente podrá ordenar que tanto respecto a la herencia como a bienes concretos de ésta no se proceda a la partición durante un tiempo determinado, que no podrá exceder de quince años a contar desde la apertura de la sucesión, o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo del viudo. Igualmente, los partícipes podrán convenir unánimemente la indivisión por un plazo máximo de quince

años. En ambos casos, podrá prorrogarse la indivisión por acuerdo unánime de los partícipes por término que, cada vez, no sea superior a quince años.

3. Aunque haya prohibición o pacto de indivisión, el Juez puede autorizar la partición a instancia de cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida.

Artículo 51.— *Partición con menores de catorce años o incapacitados.*

1. La representación de las personas menores de catorce años o incapacitadas en la solicitud y práctica de la partición se rige por lo dispuesto en los artículos 6, 10 y 14 de la Ley de Derecho de la persona, pero si el ejercicio de la autoridad familiar lo ostentan ambos padres, se requiere la actuación conjunta de los dos.

2. No será necesaria la intervención de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.⁹

Artículo 52.— *Partición con mayores de catorce años.*

1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la debida asistencia.¹⁰

9. Art. 51. Redactado conforme a la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. En representación de los menores de catorce años o incapacitados, solicitarán la partición e intervendrán en ella:

a) Si están sujetos a autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, los padres actuando conjuntamente, o sólo uno de ellos, cuando exista oposición de intereses del menor o incapacitado con el otro o en defecto de éste.

b) Si están sujetos a tutela, el tutor, debiendo ser aprobada la partición por la Junta de Parientes o el Juez.

c) Cuando exista oposición de intereses con ambos padres o con el tutor, la Junta de Parientes o un defensor judicial, debiendo ser aprobada la partición por el Juez.

2. No será necesaria la intervención conjunta de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.»

10. Art. 52. Redactado conforme a la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que sólo modifica el apartado 1. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la asistencia prevista en el artículo 5 de la Compilación del Derecho Civil.»

2. El sometido a curatela, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, puede, asistido por el curador, solicitar la partición e intervenir en ella. Cuando exista oposición de intereses con el curador, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

Artículo 53.— *Partición por el disponente.*

1. El causante o su fiduciario pueden hacer la partición de la herencia o parte de ella, así como establecer normas vinculantes para su realización, en acto de última voluntad o de ejecución de la fiducia. También podrán hacerlo en acto entre vivos sin sujeción a forma determinada, salvo que se refieran a la herencia deferida por sucesión legal.

2. Si la partición la hace el disponente en el mismo acto de disposición por causa de muerte, las cláusulas de partición prevalecen sobre las dispositivas en caso de contradicción. Si la hace en acto separado, prevalecerán las cláusulas dispositivas salvo que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas por el acto de partición.

Sección 3.^a

**PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS
POR LOS COHEREDEROS**

Artículo 54.— *Responsabilidad antes de la partición.*

Los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia.

Artículo 55.— *Derechos de los acreedores.*

1. Los acreedores hereditarios reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos.

2. Los acreedores de uno o más de los partícipes pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 56.— *Responsabilidad después de la partición.*

1. Hecha la partición, los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos hasta el límite de su responsabilidad.

2. Igualmente, el coheredero acreedor de la herencia puede también reclamar de cualquiera de los otros el pago de su crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero.

3. El demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, a menos que por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 57.— *Acción de regreso entre coherederos.*

El coheredero que hubiese pagado más de lo que le corresponda por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos y, si se ha practicado ya la partición, puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad.

CAPÍTULO VII **CONSORCIO FORAL**

Artículo 58.— *Consortio foral.*

1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral».

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

Artículo 59.— *Efectos.*

1. Vigente el consorcio foral, sólo son válidos los actos de disposición, *inter vivos* o *mortis causa*, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendien-

tes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, es embargable la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, sin que pase a formar parte del consorcio el extraño que la adquiera en el procedimiento de apremio.

3. Si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio. En caso de recobro de liberalidades, el acrecimiento no se produce respecto de los bienes recobrados.

Artículo 60.— *Separación de un consorte.*

1. Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública.

2. La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consortes, entre los que continuará el consorcio.

Artículo 61.— *Disolución del consorcio.*

El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes.

TÍTULO II DE LA SUCESIÓN PACCIONADA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.— *Validez y forma.*

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convingan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Artículo 63.— *Capacidad.*

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad.

Artículo 64.— *Carácter personalísimo.*

Los otorgantes de un pacto sucesorio sólo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose representación.

Artículo 65.— *Modalidades.*

Los pactos sucesorios pueden ser:

a) De disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.

b) De institución recíproca.

c) De disposición *mortis causa* de los contratantes a favor de tercero o terceros.

d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

Artículo 66.— *Contenido.*

1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.

2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

Artículo 67.— *Idioma de los pactos sucesorios.*

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial,

designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 68.— *Carácter de las donaciones.*

1. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Artículo 69.— *Interpretación y normas supletorias.*

1. Los pactos sucesorios se interpretarán, de conformidad con el principio *standum est chartae*, en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que deberá estarse cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.

2. Como supletorias se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

CAPÍTULO II **INSTITUCIÓN A FAVOR DE CONTRATANTE**

Sección primera **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 70.— *Aceptación de la herencia o legado.*

En la institución a favor de contratante, el consentimiento de éste implica la aceptación de la herencia o legado. En consecuencia, fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Artículo 71.— *Clases.*

1. La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser:

a) «De presente», con transmisión actual de los bienes al instituido.

b) «Para después de los días» del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido.

2. No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días.

Artículo 72.— *Derecho de transmisión.*

1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

3. La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

Artículo 73.— *«Señorío mayor».*

La reserva del señorío mayor en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

Sección 2.^a

INSTITUCIÓN DE PRESENTE

Artículo 74.— *Efectos.*

1. En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado.

2. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.

Artículo 75.— *Disposición de los bienes entre vivos.*

Salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

Artículo 76.— *Responsabilidad de los bienes transmitidos.*

Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido.

Sección 3.^a

INSTITUCIÓN PARA DESPUÉS DE LOS DÍAS

Artículo 77.— *Efectos.*

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido sólo se produce una vez fallecido el instituyente.

Artículo 78.— *Disposición de los bienes entre vivos.*

1. Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución.

2. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor.

Artículo 79.— *Responsabilidad de los bienes.*

Los bienes objeto de la institución para después de los días responden de las deudas contraídas por el instituyente.

CAPÍTULO III

INSTITUCIÓN RECÍPROCA

Artículo 80.— *Efectos.*

1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 77 a 79.

Artículo 81.— *Supervivencia de descendientes.*

1. Los otorgantes podrán establecer las provisiones que tengan por conveniente para el caso de que les sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos.

2. A falta de disposición expresa sobre este particular, la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo sólo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.

CAPÍTULO IV

PACTO EN FAVOR DE TERCERO

Artículo 82.— *Adquisición de la herencia o legado.*

En el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

Artículo 83.— *Disposición de los bienes entre vivos.*

Salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo.

CAPÍTULO V
PACTOS DE RENUNCIA

Artículo 84.— *Validez y modalidades.*

1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.

2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

CAPÍTULO VI
REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN E INEFICACIA

Artículo 85.— *Modificación y revocación convencional.*

1. Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse mediante pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos.

2. Cuando sólo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Artículo 86.— *Revocación unilateral.*

1. El disponente sólo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada:

a) Por las causas expresamente pactadas.

b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si ésta hubiera sido pactada.

c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.

3. Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

Artículo 87.— *Efectos de la revocación en la institución de presente.*

Si no se hubiera convenido otra cosa, la revocación de la institución de presente produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos.

Artículo 88.— *Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas.*

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Artículo 89.— *Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación.*

Salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO III DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90.— *Voluntad testamentaria.*

1. La sucesión testamentaria se rige por la voluntad del disponente o disponentes manifestada consciente y libremente en testamento otorgado conforme a la ley.

2. El testamento podrá contener cualesquiera disposiciones relativas a la ordenación de la sucesión del testador o testadores.

3. Las disposiciones de carácter no patrimonial que la ley permite insertar en testamento son válidas si forman parte de un acto revestido de forma testamentaria, aunque en él no figuren disposiciones de carácter patrimonial.

Artículo 91.— *Tipos de testamento.*

1. El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.

2. El testamento unipersonal es el acto unilateral y esencialmente revocable por el cual una persona ordena, para después de su muerte, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

3. El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Artículo 92.— *Caracteres comunes.*

1. El testamento es acto personalísimo, no susceptible de ser hecho por medio de representante, si bien las personas capaces de testar pueden encomendar a fiduciarios que, tras su muerte, ordenen su sucesión.

2. El testamento es un acto solemne, en cuyo otorgamiento han de observarse las formalidades previstas en la ley.

Artículo 93.— *Capacidad para testar.*

1. Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar el testamento, sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural.

2. Pueden otorgar testamento ológrafo quienes sean mayores de edad.

3. La falta de capacidad de testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar el testamento mancomunadamente.

Artículo 94.— *Forma de los testamentos.*

1. El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, y el unipersonal pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley.

2. Basta que concurren en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma especial o excepcional de testamento para que se pueda otorgar mancomunadamente.

Artículo 95.— *Testamento mancomunado cerrado.*

1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

2. Ambos testadores comparecerán ante el Notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.

3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado, se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde sólo podrá ser retirado por ambos testadores.

Artículo 96.— *Testamento mancomunado ológrafo.*

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie del mismo.

2. A la muerte del primero de los testadores que fallezca, se adverbará y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante que sobreviviere.

Artículo 97.— *Idioma del testamento*

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

Artículo 98.— *Testigos en el testamento notarial.*

1. En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que concurren circunstancias especiales en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el Notario autorizante.

2. Se considera que concurren circunstancias especiales en un testador cuando éste declara que no sabe o no puede firmar el testamento y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

Artículo 99.— *Número y capacidad de los testigos.*

1. En todos los casos en que sea necesaria la intervención de testigos, serán dos, deberán entender al testador o testadores y al Notario o persona ante quien se otorgue el testamento y deberán saber firmar.

2. No será necesario que sean rogados ni que conozcan al testador ni que tengan su misma residencia.

Artículo 100.— *Incapacidad para ser testigo.*

1. No pueden ser testigos en los testamentos:

a) Los menores de catorce años y los demás incapaces para testar.

b) Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no puedan escribir.

c) Los favorecidos por el testamento.

d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorguen.

2. Estas prohibiciones se aplican también a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento.

Artículo 101.— *Interpretación del testamento.*

1. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador o, si el testamento fuera mancomunado, la común de ambos testadores. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador o testadores según el tenor del mismo testamento.

2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia, comparando unas con otras, y de existir contradicción irreductible no será válida ninguna de las que pugnen sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se considerarán no formuladas.

3. En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

4. En la interpretación de las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos.

CAPÍTULO II **TESTAMENTO MANCOMUNADO**

Artículo 102.— *Testadores.*

1. Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

Artículo 103.— *Apertura de la sucesión.*

Al morir el primero de los testadores se abre su sucesión y producen sus efectos las disposiciones del testamento mancomunado reguladoras de la misma. Los interesados en su sucesión tendrán derecho a copia del testamento, que sin embargo no podrá incluir las disposiciones que sólo afecten a la sucesión del otro testador.

Artículo 104.— *Institución recíproca entre otorgantes.*

1. Si los testadores no establecen los efectos del «pacto al más viviente», las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legítimos.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los

bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integros en la herencia del sobreviviente.

Artículo 105.— *Disposiciones correspectivas.*

1. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume.

2. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevenida de una disposición no produce la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.

Artículo 106.— *Revocación.*

1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento.

2. También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas.

3. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas sólo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

4. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. El otorgante hará saber al Notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, a quien el Notario notificará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho del nuevo otorgamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

Artículo 107.— *Disposición de bienes entre vivos.*

1. Aunque el testamento mancomunado contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer entre vivos de sus bienes, a título oneroso o gratuito, aun después del fallecimiento del otro, con las únicas excepciones y modalidades contenidas en los apartados siguientes.

2. En vida de ambos otorgantes, la disposición de bienes comprendidos en una disposición correspectiva que implique su revocación o modificación sustancial produce la ineficacia total de la correspectiva del otro.

3. Muerto un otorgante, podrá el otro disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspectiva. Si lo hiciera por título lucrativo, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado. Y si la disposición fuera onerosa y supusiera la ineficacia de la disposición correspectiva, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado, en este caso de los herederos del disponente. Estos derechos caducan en el plazo de dos años contados desde el fallecimiento del disponente.

CAPÍTULO III

INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

Sección primera

NULIDAD Y ANULABILIDAD

Artículo 108.— *Invalidez del testamento.*

1. Son nulos:

a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento otorgado.

b) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en

aquella fecha. Tampoco lo anulará la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente fue cumplido.

2. Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

Artículo 109.— *Invalidez de la disposición testamentaria.*

1. Es nula la disposición testamentaria esencialmente determinada por un motivo contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. Será anulable la disposición testamentaria que haya sido otorgada con error en la persona o en el objeto, con engaño, violencia o intimidación grave y en los casos en que resulte que se ha otorgado por error, de hecho o de derecho, en los motivos si del testamento resulta que el testador no la habría otorgado de haber conocido el error.

3. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador. Queda a salvo lo dispuesto sobre las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado.

Artículo 110.— *Error en la indicación de la persona o de los bienes.*

Si el testador hubiera indicado erróneamente la persona del heredero o del legatario, o los bienes que son objeto de la disposición, pero de la interpretación del testamento fuera posible concluir a qué persona o bienes pretendía referirse, la disposición vale relativamente a esta persona o a estos bienes.

Artículo 111.— *Acción de nulidad.*

1. La nulidad del testamento contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 108 es imprescriptible, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la usucapión con relación a cada una de las cosas poseídas.

2. La acción de nulidad del testamento a la que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 108, o de alguna de sus disposiciones, prescribe a los quince años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 112.— *Acción de anulabilidad.*

Siendo anulable el testamento o cualquiera de sus disposiciones, la acción prescribe a los cuatro años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 113.— *Límites en el ejercicio de la acción.*

No puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción.

Artículo 114.— *Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar.*

El testador no puede prohibir que sea impugnado su testamento en los casos en que concurra causa de nulidad o anulabilidad.

Artículo 115.— *Conversión del testamento nulo.*

1. El testamento nulo por defecto de forma será válido si reúne los requisitos formales de otra clase de testamento.

2. El testamento mancomunado nulo por causa que afecte sólo a uno de los otorgantes vale como testamento unipersonal del otro si cumple los requisitos propios de su clase.

Sección 2.^a

REVOCACIÓN E INEFICACIA

Artículo 116.— *Facultad de revocación.*

1. Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables. Queda a salvo lo establecido para las correspondientes del testamento mancomunado.

2. El testador no puede renunciar la facultad de revocar, en todo o en parte, su testamento.

3. Se tendrá por no escrita cualquier cláusula que contraría la facultad de revocación, como la derogatoria de disposiciones futuras o aquélla en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no lo hiciere con ciertas palabras o señales.

4. La revocación de un testamento no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijos no matrimoniales.

Artículo 117.— *Revocación.*

El testamento anterior queda revocado por el pacto sucesorio o testamento posteriores perfectos, salvo que del contenido de éstos se infiera la subsistencia del anterior testamento en todo o en parte. Se presume la subsistencia cuando el pacto sucesorio o testamento no tienen contenido patrimonial o éste se limita a sólo una parte del caudal hereditario.

Artículo 118.— *Revocación e ineficacia del pacto o testamento revocatorio.*

1. La revocación produce su efecto aunque el pacto o testamento revocatorio sea a su vez revocado o pierda luego su eficacia por cualquier causa.

2. El testamento anterior recobra, no obstante, su fuerza si el testador, al revocar el pacto o testamento posterior, declara ser su voluntad que revivan las disposiciones del primero o si se limita a revocar un testamento meramente revocatorio del anterior.

Artículo 119.— *Otorgamientos en el mismo día.*

1. Si aparecieren dos testamentos de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, se tendrán por no escritas en ambos las disposiciones contradictorias de uno y otro.

2. Si aparecieren un pacto y un testamento de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, prevalecerán las disposiciones contradictorias del pacto sobre las del testamento.

Artículo 120.— *Inutilización del testamento cerrado.*

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos

quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

2. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

3. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 121.— *Inutilización del testamento ológrafo.*

El testamento ológrafo se presume revocado si aparece rasgado o inutilizado, o aparecen borradas, raspadas o enmendadas sin salvar las firmas que lo autoricen, salvo que se pruebe que los citados hechos ocurrieron sin la voluntad o sin el conocimiento de alguno de los testadores o que han sido llevados a cabo por el testador en estado de enfermedad mental.

Artículo 122.— *Supuestos de ineficacia.*

La institución de heredero y el nombramiento de legatario devienen ineficaces, a falta de sustitución voluntaria o derecho de acrecer, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si el instituido o nombrado fallece antes que el testador, salvo que haya sustitución legal.

b) Si la institución o el nombramiento estuvieran sujetos a condición suspensiva y el sucesor falleciere antes de que la condición se cumpla.

c) Si el instituido o nombrado se torna incapaz de adquirir la herencia o el legado, salvo que haya sustitución legal.

d) Si el llamado a suceder repudia la herencia o el legado.

Artículo 123.— *Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación.*

Salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador o testadores fue otra, no surtirán efecto las disposiciones correspondientes entre los cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO IV **DE LA FIDUCIA SUCESORIA**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 124.— *Comitente.*

Todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. Nombrados varios sin señalar cómo deben actuar, se entenderá que el llamamiento es conjunto.

Artículo 125.— *Fiduciarios.*

1. El fiduciario habrá de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante.

2. Salvo disposición del comitente, no surtirá efecto el nombramiento del cónyuge como fiduciario si al fallecimiento de aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

3. El cargo es voluntario y gratuito, salvo que el causante hubiese previsto que fuera retribuido; las facultades del fiduciario se entenderá que tienen carácter personalísimo.

Artículo 126.— *Subsidiariedad.*

Salvo expresa autorización del comitente, el fiduciario, cualquiera que sea la forma en que haya sido designado, no podrá modificar las disposiciones sucesorias del causante, sean anteriores o posteriores a su nombramiento.

Artículo 127.— *Forma del nombramiento.*

La designación de fiduciario y las instrucciones del comitente, si las hubiere, sobre ejecución de la fiducia, o administración y disposición de los bienes sujetos a ella, deberán constar necesariamente en testamento o escritura pública.

Artículo 128.— *Revocación del nombramiento.*

1. El nombramiento de fiduciario, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en testamento o escritura pública.

2. El nombramiento de nuevo fiduciario producirá la revocación de los anteriormente designados, a no ser que resulte clara la voluntad del causante de que actúen conjunta o sucesivamente.

Artículo 129.— *Plazo.*

1. El fiduciario deberá cumplir su encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente.

2. A falta de señalamiento expreso, la fiducia deberá ejecutarse dentro del plazo de tres años, pero si el único fiduciario es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida.

3. En los casos en que el llamamiento deba reiterarse y haya caducado el plazo, el fiduciario deberá ejecutar su encargo en un nuevo plazo de dos años.

4. Los plazos que establece este artículo son de caducidad.

Artículo 130.— *Cómputo del plazo.*

Los plazos expresados en el artículo anterior se computarán:

a) Desde el fallecimiento del causante. Si al fallecimiento del causante existen legitimarios de grado preferente menores

de edad, el plazo de ejecución de la fiducia no finalizará hasta que transcurran tres años desde que alcancen la mayoría de edad todos ellos.

b) En las fiducias sucesivas, desde que legalmente sea posible su ejecución.

c) En el caso de reiteración del llamamiento, desde que el anterior resulte ineficaz.

Artículo 131.— *Prórroga del plazo.*

En todo caso, los fiduciarios podrán solicitar antes de que caduque al Juez la prórroga del plazo establecido, quien, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá concederla, mediando justa causa, hasta un máximo de dos años.

Artículo 132.— *Reducción del plazo.*

Salvo que el único fiduciario fuera el cónyuge viudo, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar del Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, señale un plazo más breve del que en principio corresponda, si la situación de pendencia pudiera producir graves daños al patrimonio hereditario.

Artículo 133.— *Delación.*

1. A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción.

2. Mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se regirá por lo establecido en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

LA HERENCIA PENDIENTE DE ASIGNACIÓN

Artículo 134.— *Administrador y representante.*

1. Pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio hereditario corresponderá:

1.º Al cónyuge viudo sobre todos los bienes y derechos del premuerto, mientras tenga la condición de administrador de

la comunidad conyugal, o, en otro caso, sólo sobre los bienes afectos al usufructo de viudedad.

2.º Al fiduciario o fiduciarios.

2. En las fiducias colectivas, la administración del patrimonio pendiente de asignación sólo corresponderá a los fiduciarios si el causante no hubiera designado un administrador.

Artículo 135.— *Inventario.*

1. En el plazo fijado por el comitente o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento, el administrador deberá formalizar en escritura pública un inventario comprensivo de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión.

2. Mediando causa justificada, el administrador podrá solicitar del Juez una prórroga para su realización.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste quedará exonerado de la obligación de realizar el inventario, salvo que expresamente lo haya exigido el causante o lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

4. Transcurrido el plazo para realizar el inventario sin que el administrador lo haya formalizado, cualquiera de los parientes del causante dentro del cuarto grado, o cualquier otro interesado en la herencia, podrá solicitar del Juez que le requiera para que lo formalice. El Juez, previa audiencia del administrador, le concederá un nuevo plazo por el tiempo que estime oportuno, con apercibimiento de que, si no lo hace, lo realizará a su costa un tercero designado judicialmente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 136.— *Obligaciones y cargas.*

Se pagarán con cargo al caudal relicto:

a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas.

b) Las cargas y deudas de la herencia.

c) Los gastos de conservación de los bienes, los tributos, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario.

Artículo 137.— *Contenido de la administración y representación.*

1. El administrador satisfará las obligaciones y cargas a que se refiere el artículo anterior, gestionará los negocios que forman parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las fianzas y derechos que los garanticen y realizar cualesquiera otros actos propios de todo administrador, así como ejercer las facultades de gestión que el causante le haya podido atribuir.

2. En el ámbito procesal, el administrador estará legitimado activa y pasivamente respecto de cualesquiera acciones referidas al patrimonio hereditario.

Artículo 138.— *Facultades de disposición.*

1. El fiduciario podrá disponer a título oneroso de los bienes o derechos hereditarios sujetos a fiducia si el comitente le hubiera autorizado para ello, o para atender el pago de las obligaciones y cargas señaladas en el artículo 136, o cuando lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros. En las fiducias colectivas, a falta de instrucciones del causante, el acuerdo sobre la disposición se tomará por unanimidad.

2. La contraprestación obtenida quedará subrogada en lugar de los bienes enajenados, salvo que se haya destinado al pago de las deudas y cargas del caudal pendiente de asignación.

3. El fiduciario o fiduciarios no administradores darán cuenta al administrador de toda enajenación que hayan realizado y, en su caso, de los bienes adquiridos que han sustituido a los enajenados.

Artículo 139.— *Disposición habiendo legitimarios*

Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de inmuebles por naturaleza, empresas y

explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente.¹¹

Artículo 140.— *Facultades de liquidación.*

El fiduciario podrá solicitar la liquidación de la comunidad conyugal disuelta.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LA FIDUCIA

Artículo 141.— *Forma.*

1. La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto *inter vivos* formalizado en escritura pública.

2. Cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo.

Artículo 142.— *Modo de actuar.*

1. Salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el fiduciario habrá de ordenar la sucesión exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, con la misma libertad con que podría hacerlo el causante.

2. El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste, en uso parcial de la fiducia, podrá atribuir

11. Artículo redactado conforme a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. REDACCIÓN ORIGINARIA: «Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de los inmuebles por naturaleza y de los muebles como sitios a que se refiere el artículo 39 de la Compilación del Derecho Civil será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente.»

bienes pertenecientes a la disuelta comunidad conyugal con el causante, sin necesidad de practicar su previa liquidación.

Artículo 143.— *Eficacia.*

1. Los actos *inter vivos* que en ejecución de la fiducia realicen los fiduciarios serán irrevocables.

2. No obstante, podrá reiterarse el llamamiento si resulta ineficaz la atribución porque los beneficiarios llamados no quieran o no puedan aceptarla, o porque sea declarada nula.

3. Los actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria son siempre revocables y no impiden la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario con posterioridad.

Artículo 144.— *Integrantes de la fiducia colectiva.*

1. De la fiducia colectiva formará parte también el cónyuge viudo si el comitente no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes.

2. Establecida la fiducia a favor de parientes, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, se entenderán llamados, hasta un número de tres, los que tengan capacidad para ser fiduciarios, con el siguiente orden de prelación:

1.º Ascendientes más próximos del causante de menor edad de una u otra línea.

2.º Hermanos que hayan convivido familiarmente con el causante, con preferencia del mayor sobre el menor.

3.º Los colaterales que dentro del cuarto grado nombre el Juez, oído el Ministerio Fiscal.

Artículo 145.— *Ejecución de la fiducia colectiva.*

1. A falta de instrucciones del causante, los acuerdos sobre ejecución total o parcial de la fiducia se tomarán por mayoría de los fiduciarios en acto al que habrán de ser convocados todos ellos.

2. Al otorgamiento de la escritura pública concurrirán todos los fiduciarios. No obstante, bastará con que concurra la mayoría de ellos si los comparecientes manifiestan bajo su respon-

sabilidad que la decisión se adoptó tras deliberación a la que fueron convocados la totalidad de los fiduciarios.

Artículo 146.— *Sucesión de la casa.*

1. En los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando resulten de imposible cumplimiento, la elección deberá efectuarse por el cónyuge sobreviviente, y, en su defecto o cuando éste hubiere fallecido sin realizarla, por las personas llamadas a integrar la fiducia colectiva conforme al artículo 144.

2. La elección deberá recaer en uno de los hijos o descendientes del causante y, en su defecto, en uno de los parientes de éste con preferencia de los comprendidos hasta el cuarto grado.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN

Artículo 147.— *Pérdida de la condición de fiduciario.*

La condición de fiduciario se pierde:

- a) Por las causas establecidas por el causante.
- b) Por expirar el plazo establecido para su ejecución.
- c) Cuando el fiduciario fallezca, sea declarado ausente o fallecido, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.
- d) Por renuncia del fiduciario. Se considerará que renuncian a su condición de fiduciarios los que requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptaren pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación.
- e) Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el comitente hubiera dispuesto expresamente otra cosa.
- f) Por incurrir el fiduciario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.

Artículo 148.— *Extinción de la fiducia.*

1. En la fiducia individual, la pérdida de la condición de fiduciario producirá la extinción de la misma, salvo que proceda el llamamiento de otro fiduciario en los casos de fiducia sucesiva. En todo caso, conservarán su eficacia los actos ya efectuados con anterioridad por el fiduciario, salvo los de disposición que el cónyuge viudo fiduciario hubiere efectuado en su testamento en los casos de las letras e) y f) del artículo anterior.

2. Cuando los fiduciarios sean varios, la pérdida de tal condición por alguno de ellos, una vez agotada la posibilidad de designación en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 144, no impedirá el cumplimiento del encargo por los restantes, aunque sólo quede uno, salvo que sea el cónyuge no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa.

TÍTULO V

NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE SUCESOR

Artículo 149.— *Sucesión voluntaria.*

1. Quien no tenga legitimarios puede disponer, por pacto o testamento, de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder.

2. El que tenga legitimarios sólo puede disponer de sus bienes con las limitaciones que se establecen en esta Ley.

3. La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en testamento abierto u otra escritura pública.

Artículo 150.— *No exigencia de la institución de heredero.*

1. El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o ésta no comprenda la

totalidad de los bienes. También lo serán aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia.

2. En estos casos se cumplirán las disposiciones paccionadas o testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes se deferirá a los herederos legales, abriéndose para ellos la sucesión legal.

Artículo 151.— *Nombramiento de heredero.*

1. Tendrá la consideración de heredero el nombrado para suceder, en todo o en parte, en las relaciones patrimoniales y personales del causante que no se extingan por su muerte, cualquiera que sea la denominación que éste le haya dado y tanto si ha sido llamado a la totalidad o a una cuota del caudal como a uno o varios bienes determinados.

2. Los designados sucesores por causa de muerte que no sean herederos tendrán la consideración de legatarios.

3. El llamado a una cuota de la herencia será considerado heredero y el llamado a cosa determinada, legatario, salvo que resulte que otra es la voluntad del causante.

Artículo 152.— *Heredero «ex re certa».*

1. Si es voluntad del disponente que el instituido en cosa cierta y determinada sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido; pero no tendrá derecho de acrecer.

2. Si toda la herencia ha sido distribuida entre herederos instituidos en cosa cierta y determinada, sucederán en los bienes de nueva aparición en proporción al valor de lo recibido por cada uno.

3. El instituido en el derecho de usufructo de la herencia, o de una parte o cuota de ella, cuando la voluntad del disponente es que sea heredero, tiene la consideración de heredero *ex re certa*.

Artículo 153.— *Legado de parte alicuota.*

Si es voluntad del disponente que el llamado a parte alicuota de la herencia sea legatario, no será deudor de las obligaciones y cargas de la herencia y concurrirá a la partición con el heredero, pero cuando no sea legitimario sólo tendrá derecho a

percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario líquido si el heredero no opta por pagarlo en dinero, aunque no lo haya en la herencia.

Artículo 154.— *Distribución de toda la herencia en legados.*

1. Si la voluntad del disponente ha sido distribuir toda la herencia en legados, se prorratarán las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa.

2. La responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas aunque concurren con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

Artículo 155.— *Certeza de la designación.*

Se tendrá por no puesta toda disposición paccionada o testamentaria en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 156.— *Motivación de la disposición.*

La expresión en el pacto o testamento de los motivos de una disposición no afectará a su eficacia, a no ser que, siendo falsos o ilícitos, resultara del propio título sucesorio que han sido esencialmente determinantes de la disposición.

Artículo 157.— *Concurrencia de designados.*

En el llamamiento sucesorio a varias personas, salvo que otra cosa resulte del mismo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los sucesores designados simultáneamente sin atribución de partes se entienden llamados por partes iguales. Por excepción, si se llama a los hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, los de padre y madre toman doble porción que los medio hermanos.

b) Si se llama simultáneamente a varias personas, a unas individual y a otras colectivamente, se entiende que éstas lo son también individualmente.

c) Los designados conjuntamente se entienden llamados simultánea y no sucesivamente. Asimismo, cuando sean llama-

dos a una sucesión una persona y sus hijos, se entienden todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

d) Cuando se designa a los «hijos», «descendientes» o «hijos y descendientes» del causante o de otra persona, se entienden llamados en primer término los hijos, sustituidos por sus estirpes de descendientes conforme a las reglas de la sustitución legal.

e) Cuando se llama a un determinado grupo de parientes, como «hijos» o «hermanos», sean del causante o de otra persona, se entienden comprendidos los matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos que vivan o estén concebidos al tiempo en que se defiera la herencia.

Artículo 158.— *Disposición a favor del alma o a favor de los pobres.*

1. Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se ofrecerán por los albaceas a las instituciones beneficiarias y si alguna no los quisiera recibir en especie, se venderán por aquéllos, que entregarán la mitad del importe a la Iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a la que pertenecía el causante, para que los destine a los indicados sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad a la Diputación General de Aragón para fines benéficos de la población o comarca correspondiente al domicilio del difunto o de alcance más general. Si el disponente pertenecía a una Confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Diputación General.

2. En la disposición a favor de los pobres en general o para obras asistenciales, la Diputación General de Aragón destinará los bienes, o el importe de su venta, a entidades asistenciales preferentemente de la población o comarca del domicilio del disponente.

Artículo 159.— *Disposición a favor de parientes o herederos.*

1. Si no resulta otra cosa del pacto o testamento, la disposición a favor de parientes del disponente o de un tercero sin determinación de quiénes sean, se considerará hecha a favor de los que serían llamados por ley a suceder en el momento de

la delación y en la proporción resultante de las reglas de la sucesión legal, pero sin limitación de grado y excluyendo al cónyuge.

2. Si para designar a los sucesores se utilizan expresiones como los «herederos», «herederos legales», «herederos legítimos» u otras semejantes, ya lo sean del causante o de otra persona, en defecto de previsiones en el título sucesorio, se entenderán llamados quienes deban heredar según las reglas de la sucesión legal.

Artículo 160.— *Prohibiciones de adquirir por causa de muerte.*

1. Es nula la disposición por causa de muerte a favor de las siguientes personas:

a) El Notario autorizante del acto, o las personas ante las que se otorgan los testamentos especiales, y su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado.

b) Los testigos, facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del pacto o testamento.

c) La persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

d) El tutor o curador del disponente, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no hubiesen que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela. Es, sin embargo, válida la disposición a su favor cuando se trate de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge del disponente.

2. Abierta la sucesión, los efectos retroactivos, el deber de restitución y la caducidad de la acción declarativa de la incapacidad relativa del heredero o legatario a quien se haya deferido la herencia, se rigen por las normas de la indignidad.

Artículo 161.— *Condiciones válidas.*

Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada, así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición *mortis causa* en favor del disponente o de otra persona.

CAPÍTULO II LEGADOS

Artículo 162.— *Adquisición del legado.*

1. En los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere. En los demás legados, la delación le convierte en acreedor de la persona gravada.

2. El legatario que acepte el legado consolidará su adquisición, pero si lo repudia se considerará que no ha tenido lugar la delación a su favor.

Artículo 163.— *Derecho de transmisión.*

1. El legado deferido y no aceptado ni repudiado se transmitirá por fallecimiento del legatario a sus herederos, con la misma facultad de aceptarlo o repudiarlo, salvo voluntad contraria del disponente o que se trate de legados de usufructo, de renta, de pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo.

2. De existir una pluralidad de herederos del legatario, cada uno podrá repudiar o aceptar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 164.— *Posesión del legado.*

El legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario puede, por sí solo, aun habiendo legitimarios, tomar posesión de la misma y, si fuera inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación.

Artículo 165.— *Prelación entre legatarios.*

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, su pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los que el causante haya declarado preferentes.
- 2.º Los remuneratorios.
- 3.º Los de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 4.º Los de alimentos.

5.º Los de educación.

6.º Los demás a prorrata.

CAPÍTULO III DERECHO DE ACRECER

Artículo 166.— *Casos en que procede.*

Habiendo sido llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, si alguna no quiere o no puede suceder, su porción acrecerá a las demás, salvo que el disponente hubiera nombrado sustituto o excluido el derecho de acrecer o procedieran la sustitución legal o el derecho de transmisión regulado en el artículo 72.

Artículo 167.— *Acrecimiento por grupos.*

Si quien no llega a suceder forma parte de un grupo de llamados, aunque hubiera otras personas llamadas conjuntamente, el acrecimiento tendrá lugar con preferencia dentro del grupo.

Artículo 168.— *Efectos del derecho de acrecer.*

Los herederos o legatarios favorecidos por el acrecimiento adquieren la parte acrecida por imperio de la ley, sin necesidad de aceptación y sin poder repudiar separadamente esa parte.

CAPÍTULO IV ALBACEA

Artículo 169.— *Carácter dispositivo.*

El disponente puede nombrar en pacto sucesorio o testamento uno o más albaceas y establecer con entera libertad las determinaciones que tenga por conveniente.

Artículo 170.— *Testamento mancomunado.*

En el testamento mancomunado, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, desde la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

TÍTULO VI DE LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171.— *Legítima colectiva.*

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 174 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.

2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente.

Artículo 172.— *Títulos de atribución.*

1. La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo.

2. La existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño.

Artículo 173.— *Legitimarios de grado preferente.*

1. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.

2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima.

Artículo 174.— *Cálculo.*

1. El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera:

1.º Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima.

2.º Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

2. Por excepción, no se computan:

a) Las liberalidades usuales.

b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos sólo se computarán cuando sean extraordinarios.

Artículo 175.— *Imputación.*

1. Serán imputables a la legítima colectiva las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima.

2. A la imputación se le aplican las mismas reglas de valoración del artículo anterior. No se deducirá del valor de las liberalidades por causa de muerte el de los gravámenes impuestos por el causante a los descendientes, los cuales tendrán el derecho que les confiere el artículo 184, ni el de los impuestos por la ley.

Artículo 176.— *Liberalidades no imputables.*

No se imputan a la legítima:

a) Las liberalidades que el causante hubiera excluido de imputación.

b) Las no computables para el cálculo de la legítima.

Artículo 177.— *Renuncia a la legítima.*

1. La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.

2. Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia, y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios.

3. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la

sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.

4. La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima

Artículo 178.— *Prescripción de acciones.*

1. Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si ésta se produce con posterioridad.

2. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.

CAPÍTULO II

INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA

Artículo 179.— *Lesión de la legítima.*

1. No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.

2. Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal.

3. La renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás.

Artículo 180.— *Prelación en la reducción de liberalidades.*

Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma:

a) Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución.

b) Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.

Artículo 181.— *Forma de practicar la reducción.*

1. Si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legítimo reclamante le correspondiera percibir.

2. Si quien sufriera la reducción hubiera recibido del causante varios bienes, tendrá derecho a determinar cuáles de ellos, que cubran el valor reclamado, son objeto de la misma.

3. Si el objeto de la reducción fuera un bien o un conjunto de ellos que no admita cómoda división, ambas partes podrán compensarse en metálico como convengan. En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que hubiera recibido la liberalidad; en caso contrario, para el legítimo que reclama, debiéndose compensar la diferencia en metálico.

CAPÍTULO III **INTANGIBILIDAD CUALITATIVA**

Artículo 182.— *Cumplimiento en bienes relictos.*

1. La legítima debe atribuirse en bienes relictos.

2. El incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legítimos afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos.

3. La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo y para su práctica será de aplicación el artículo 181.

Artículo 183.— *Prohibición de gravámenes sobre la legítima.*

1. El causante sólo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva.

2. Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente.

Artículo 184.— *Efectos de la infracción.*

El legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se tenga por no puesto. A este derecho se le aplicarán las siguientes reglas:

1.^a El gravamen se tendrá por no puesto sólo en la parte que vulnere la prohibición. Pero si por su naturaleza no fuera posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tendrá por no puesto en su totalidad.

2.^a Si fueran varios los descendientes sujetos a gravamen, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.

3.^a El descendiente al que se hubieran impuesto varios gravámenes podrá decidir el orden en que deben quedar sin efecto.

Artículo 185.— *Cautelas de opción compensatoria.*

1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 183, es preciso que concurren los siguientes requisitos:

a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.

b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición.

2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 186.— *Gravámenes permitidos.*

No se incluyen en la prohibición del artículo 183 los siguientes gravámenes:

1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias.

2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

3.º Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

4.º Los demás previstos por la ley.

Artículo 187.— *Justa causa de gravamen.*

1. Sólo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.

2. Si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes heredados por el gravado a otra persona, sólo será válido cuando esa persona sea otro descendiente.

3. La causa expresada deberá tenerse como justa mientras no se demuestre que no lo es.

CAPÍTULO IV PRETERICIÓN

Artículo 188.— *Supuestos de preterición.*

1. Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido.

Artículo 189.— *Mención suficiente.*

1. Es suficiente para que no haya preterición cualquier mención del legitimario en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en que se ordene la sucesión, aun sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios.

2. Es también suficiente cualquier atribución de carácter simbólico o de valor irrelevante.

3. No es mención suficiente, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento o la escritura, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos. Tampoco es mención suficiente la referencia a un descendiente como fallecido cuando en realidad vive.

Artículo 190.— *Preterición intencional.*

1. Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal.

2. La preterición se presumirá intencional, salvo prueba en contrario.

Artículo 191.— *Preterición no intencional.*

Es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer

el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo.

Artículo 192.— *Consecuencias de la preterición intencional.*

El legitimario preterido intencionalmente no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 193.— *Consecuencias de la preterición no intencional.*

1. El legitimario preterido no intencionalmente tiene derecho, salvo previsión distinta del disponente, a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios, aunque éstos tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metálico. A la reducción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 181.

2. Cuando todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente y no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente, se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto.

3. El preterido no intencionalmente tendrá, además, el derecho que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

CAPÍTULO V **DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN**

Artículo 194.— *Desheredación con causa legal.*

1. Sólo produce los efectos dispuestos en el artículo 196 la desheredación que se funda en una causa legal, cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega.

Artículo 195.— *Causas legales de desheredación.*

Son causas legales de desheredación:

a) Las de indignidad para suceder.

b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.

d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

Artículo 196.— *Efectos de la desheredación con causa legal.*

1. La desheredación realizada conforme al artículo 194 priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación.

2. Además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios.

3. La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 197.— *Exclusión voluntaria de descendientes.*

1. El disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurren los requisitos del artículo 194 y aun sin alegación de causa alguna.

2. Los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y los que les correspondan en la sucesión legal, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 198.— *Exclusión absoluta.*

1. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 194.

2. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran.

3. No obstante, si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 199.— *Error en el motivo o la causa.*

Si el motivo de la exclusión, aun absoluta, o la causa de la desheredación, expresados en el título sucesorio, son erróneos, pero no han sido determinantes, se tienen por no puestos. Si han sido determinantes, se producen para los legitimarios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional.

CAPÍTULO VI

ALIMENTOS

Artículo 200.— *Derecho a alimentos.*

1. Los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.

2. Estos derechos de alimentos sólo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

TÍTULO VII DE LA SUCESIÓN LEGAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 201.— *Procedencia.*

En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal.

Artículo 202.— *Orden de sucesión legal.*

1. En la sucesión legal la herencia se defiere en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente.

2. En defecto de descendientes:

1.º Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.

2.º Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.¹²

Artículo 203.— *Diversidad de llamamientos universales.*

1. En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.

2. La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere sólo a los bienes no troncales, sólo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de

12. Art. 202. Número 2º del apartado 2 redactado conforme a La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. REDACCIÓN ORIGINARIA: «2.º Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza.»

bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Artículo 204.— *Principio de proximidad de grado.*

1. Dentro de cada línea, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal.

2. Los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario.

Artículo 205.— *Ineficacia del llamamiento.*

1. Cuando el llamado a la sucesión legal no puede o no quiere suceder, se procede conforme al siguiente orden:

1.º Si se trata de un descendiente o hermano del causante y de alguno de los supuestos de sustitución legal, ocupan su lugar sus estirpes de descendientes.

2.º No aplicándose la sustitución legal, su parte acrecerá a los coherederos.

3.º Si tampoco hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, en su caso, las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de delación legal.

2. Quienes reciban la porción del llamado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.

CAPÍTULO II **SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES**

Artículo 206.— *No discriminación.*

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 207.— *Sucesión a favor de los hijos.*

Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 208.— *Sucesión a favor de otros descendientes.*

1. Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos en el Capítulo III del Título Primero de esta Ley.

2. Repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

CAPÍTULO III
RECOBROS Y SUCESIÓN TRONCAL

Artículo 209.— *Recobro de liberalidades.*

1. Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

2. El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

Artículo 210.— *Recobro, habiendo descendientes.*

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Artículo 211.— *Sucesión troncal.*

Quando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

1.º A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, sustituidos por sus respectivas estirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

2.º Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3.º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Artículo 212.— *Bienes troncales de abolorio.*

1. Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Artículo 213.— *Bienes troncales simples.*

1. Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.

2. Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

CAPÍTULO IV SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 214.— *Sucesión a favor de los padres.*

1. La herencia se defiere al padre y a la madre por partes iguales.

2. En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.

Artículo 215.— *Sucesión a favor de otros ascendientes.*

1. A falta de padre y de madre, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado.

2. Si concurren varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea paterna o materna, la herencia se defiere por cabezas. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.

3. Si los ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea, la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.

CAPÍTULO V SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y LOS COLATERALES

Artículo 216.— *Sucesión a favor del cónyuge viudo.*

1. El llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación, se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2. Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Artículo 217.— *Sucesión a favor de hermanos y sobrinos.*

1. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos son llamados con preferencia a los demás colaterales.

2. Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales

3. Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal.

4. Si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiere por cabezas.

Artículo 218.— *Sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos.*

1. Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.

2. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.

3. La herencia se defiere a los hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo.

Artículo 219.— *Sucesión a favor de otros colaterales.*

1. No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado.

2. La delación en favor de estos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

CAPÍTULO VI

SUCESIÓN EN DEFECTO DE PARIENTES Y CÓNYUGE

Artículo 220.— *Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.*

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

Artículo 221.— *Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia*

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.¹³

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.— *Régimen tributario de las instituciones civiles aragonesas.*

El Gobierno remitirá en el plazo de un año un Proyecto de Ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión *mor-*

13. Art. 221. Redactado conforme a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.»

tis causa en Aragón, ya a través de la Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas, ya mediante una ley específica atendiendo a nuestras peculiaridades de Derecho foral y actual realidad socioeconómica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Norma general.*

Las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión.

Segunda.— *Validez de los actos por causa de muerte anteriores a la Ley.*

1. Conservarán su validez los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas bajo la legislación anterior y que sean válidos con arreglo a ella.

2. También serán válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes de la entrada en vigor de esta Ley que lo sean con arreglo a ella, aunque no lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesión se produzca estando esta Ley en vigor.

Tercera.— *Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía.*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes de regir esta Ley, pero no ejercitados o cumplidos a su entrada en vigor, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los plazos se contarán desde la entrada en vigor de esta Ley en las sucesiones abiertas con anterioridad, pero se aplicarán los de la legislación anterior si habían de cerrarse antes que los de esta Ley.

Cuarta.— *Sustitución legal.*

1. No es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia producida con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2. No obstante, cuando en pacto sucesorio o testamento otorgado antes de la entrada en vigor de esta Ley se hubiera previsto expresamente la aplicación del régimen contenido en el artículo 141 de la Compilación del Derecho Civil, será dicho régimen el que se aplique.

Quinta.— *Normas sobre aceptación, repudiación y partición.*

Las normas de esta Ley sobre aceptación, repudiación y partición de la herencia se aplicarán a las realizadas tras su entrada en vigor aunque la sucesión se haya abierto antes.

Sexta.— *Consortio foral.*

Los efectos del consorcio foral y la facultad de cada consorte de separarse del mismo previstos en esta Ley serán de aplicación después de su entrada en vigor aunque el consorcio se hubiera originado antes.

Séptima.— *Sucesión paccionada.*

Las normas del Título II de la presente Ley en cuanto a efectos, disposición de bienes entre vivos y responsabilidad de los bienes transmitidos, así como la reguladora de los efectos de la revocación de la institución de presente, serán también aplicables a los pactos sucesorios otorgados con anterioridad a su entrada en vigor.

Octava.— *Modificación o revocación de actos y disposiciones por causa de muerte.*

Las normas de la presente Ley sobre modificación o revocación de los actos por causa de muerte o de cualquiera de las disposiciones contenidas en ellos serán aplicables desde su entrada en vigor aunque los actos que se modifican o revocan se hubieran otorgado con anterioridad.

Novena.— *Fiducia sucesoria.*

El artículo 132 y los Capítulos II, III y IV del Título IV de esta Ley serán también aplicables a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución a su entrada en vigor.

Décima.— *Preterición.*

Lo dispuesto en el artículo 189 sobre mención suficiente se aplicará también a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Unica.— *Derogación del Libro II de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro II, «Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Modificación del Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón tendrá la siguiente redacción:

[...]

Segunda.— *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el día 23 de abril de 1999.

**§5 LEY 8/2010,
DE 2 DE DICIEMBRE, DE
DERECHO CIVIL PATRIMONIAL**

(B.O.A. núm. 248, de 22 de diciembre de 2010)

PREÁMBULO

I

Con esta Ley se cierra el ciclo de algo más de diez años que abrió la Ley de sucesiones por causa de muerte en 1999 y se culmina la entonces anunciada reformulación legislativa del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación. El Derecho civil aragonés, en este trayecto, ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad.

Su crecimiento ha sido más en intensidad que en extensión: en esta fase ha parecido oportuno mantener la regulación legal, básicamente, en el ámbito de las instituciones que ya tenían asiento en la Compilación, sin pretender agotar la competencia legislativa asumida por el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución. Ahora bien, el número de preceptos se ha multiplicado con la finalidad de aclarar y completar las normas anteriores, proporcionar pautas de interpretación, aumentar de este modo la seguridad jurídica y robustecer la eficacia social de las normas en cuanto conformadoras de las relaciones privadas.

La presente Ley, última aprobada en este proceso de reformulación y actualización del Derecho civil aragonés, delega en el Gobierno la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón, refundiendo mediante decreto legislativo todas las leyes civiles aragonesas vigentes, incluida esta.

De este modo, tendrán acogida en el nuevo Código la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999, la relativa a parejas estables no casadas del mismo año, la de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003, la de Derecho de la persona de 2006, la de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres de 2010 y la presente Ley de Derecho civil patrimonial, más el Título preliminar de la Compilación, revisado en 1999, clave de bóveda del sistema, puesto que fija las fuentes del Derecho civil de Aragón.

II

El articulado de la Ley desarrolla el contenido del Libro tercero, “Derecho de bienes”, y del Libro cuarto, “Derecho de obligaciones”, de la Compilación del Derecho civil de Aragón. Como es sabido, estos libros, muy lejos de regular toda la materia de los derechos reales o de las obligaciones y contratos, se circunscriben a muy concretas instituciones: relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio y contratos sobre ganadería. Estas instituciones son el objeto de la presente Ley. No ha parecido oportuno en este momento regular otras materias en el ámbito permitido por el artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

La Ley mantiene los enunciados de los títulos de la Compilación y su mismo orden, pero evita la división en libros (“Derecho de bienes”, “Derecho de obligaciones”) que, además de evocar engañosamente contenidos mucho más amplios, parecería prejuzgar la naturaleza jurídica del derecho de abolorio.

En realidad, la Ley se ocupa de tres materias con entidad propia: la primera, más amplia y de muy superior incidencia en la vida jurídica, se centra en las relaciones de vecindad y las servidumbres, con particular atención a la de luces y vistas e inclusión de las servidumbres y comunidades de pastos y ademprios (artículos del 1 al 51); once artículos se ocupan luego del derecho de abolorio o de la saca, y uno solo, de los contratos de ganadería, el 63, que reproduce con las debidas adaptaciones el artículo 153 de la Compilación, con la finalidad principal de seguir señalando, con vistas al futuro, el fundamento de la competencia legislativa aragonesa en materia de contratos agrarios.

III

La Observancia 6.^a, *De aqua pluviali arcenda*, y la costumbre sirvieron de fundamento a la Compilación para construir un sistema de relaciones de vecindad de notable altura técnica, que ha mostrado durante decenios su idoneidad para regir en la práctica las situaciones y conductas tan frecuentes en este ámbito y tan proclives a pleitos. Reducir en lo posible estos fijando algunos puntos controvertidos de acuerdo con la experiencia es objetivo primordial del Título primero de esta Ley, presidido por el principio de buena fe, que exige conductas recíprocamente leales entre vecinos.

Las conductas permitidas y las situaciones toleradas de acuerdo con las reglas de vecindad no son expresión o consecuencia de un particular derecho subjetivo ni propician su adquisición. Son meras facultades o mero ejercicio de la libertad, que, por eso, ni consolidan derechos ni el paso del tiempo impide el ejercicio de las acciones dirigidas a exigir la correcta observancia de las normas.

Se mantiene el tratamiento singular que, desde antiguos fueros, recibió el árbol frutal que extiende sus ramas sobre el fundo vecino, en el marco de una regulación de las inmisiones de raíces y ramas que evita remisiones al Código civil. Asimismo, se establecen distancias entre plantaciones de manera menos exigente que en el Código civil, puesto que se refieren solo a arbustos o árboles en predios destinados a plantación o cultivo.

La regulación se completa con algunos preceptos sobre árboles que amenazan caerse, construcciones —en particular, en uso de pared medianera— y aguas pluviales, pero dedica la mayor atención a las normas genuinamente aragonesas de luces y vistas. En esta materia de tan frecuente aplicación, se recogen literalmente las normas vigentes, que se aclaran y se completan. Se subraya el derecho del propietario sobre cuyo fundo recaen las luces o las vistas a edificar o construir sin sujeción a distancia alguna y como estime conveniente. Estas luces y vistas no son un derecho de quien las disfruta ni una limitación para la propiedad vecina, cuyo titular podrá ejercitar todas las facultades dominicales como estime conveniente, con los límites genéricos del abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo. Siguiendo sugerencias tanto de los anteproyectos de Apéndice como de reciente jurisprudencia sobre protección de la intimidad personal y familiar, se reconoce también la posibilidad de obstaculizar o limitar las vistas a espacios utilizados para la vida familiar o personal, aun sin necesidad de realizar obras que puedan considerarse edificación o construcción.

Además, se precisan las distancias y la forma de medirlas, se atiende al supuesto de los huecos abiertos en pared medianera, se definen los voladizos, se indica el modo de colocar las protecciones de reja y red o sus equivalentes y se aclara, en concordancia con el apartado 3 del artículo primero y el apartado 2 del artículo decimotercero, que la acción para exigir la supresión de voladizos y la colocación de tales protecciones no prescribe.

IV

Las normas sobre luces y vistas tienen su complemento y contrapartida en las que regulan las servidumbres de luces y vistas, señaladamente en cuanto a la usucapación de estas. Solo los voladizos que caigan sobre fundo ajeno y reúnan las características determinadas en el artículo 12 son signo aparente de servidumbre de luces y vistas; en ningún caso, la falta de reja y red ni los voladizos sobre fundo propio. Por tanto, nunca la existencia de huecos de cualesquiera dimensiones sin voladizos, tengan o no las protecciones exigibles, dará lugar a la adquisición por usucapación de una servidumbre de luces y vistas, pues, no habiendo signo aparente ni siendo susceptible de posesión, no cabe usucapación (artículos 31 y 39).

La usucapación de las servidumbres constituía la parte más importante que la Compilación dedicaba a estas. El sistema no se corresponde con el del Código civil ni con las consecuencias que en él tienen las clasificaciones de servidumbres positivas o negativas, continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes. La regulación aragonesa estribaba en esta última distinción (aparentes y no aparentes), como explicaba la Exposición de Motivos de la Compilación de 1967, aunque la extraordinaria concisión de las normas compiladas ocasionaba que se aplicaran indebidamente normas del Código civil que responden a criterios muy distintos, con las consecuencias de la diversidad de opiniones doctrinales y la consiguiente inseguridad jurídica y el aumento de la litigiosidad.

En la presente Ley, para evitar los anteriores inconvenientes, se introducen unas disposiciones generales sobre servidumbres con el suficiente detalle que evite la indebida injerencia de las normas del Derecho supletorio estatal.

Los preceptos sobre concepto y clases (artículos 15 y 16) tienen una finalidad estructural y no hay en ellos novedades apreciables. Tiene interés reseñar, en los siguientes artículos, la admisión explícita de servidumbres recíprocas, de servidumbres personales y de la posibilidad de sujetar todas las servidumbres a término o condición tanto suspensivos o iniciales como resolutorios o finales (artículos 17 y 19). La nota de indivisibilidad (artículo 18) queda matizada en el artículo 36, que prevé eventuales extinciones parciales en ciertos casos.

El criterio de ejercicio *civilliter* de las servidumbres, según el cual estas se ejercen de la forma más adecuada para obtener la utilidad de la finca dominante y, a la vez, del modo menos incómodo y lesivo para la finca sirviente, se enuncia de manera general en el artículo 21, y luego se especifican consecuencias particulares en el 29, para la constitución forzosa de servidumbres, y, más concretamente, para las de paso y las de acceso a red general en los artículos 41.2 y 45.3. También el artículo 24 (modificación de la servidumbre) puede considerarse expresión del mismo principio, que trata de optimizar el balance de beneficios y perjuicios conjuntos de ambas propiedades.

En la Sección dedicada a la constitución de servidumbres destaca el precepto que establece que «las servidumbres negativas no pueden constituirse por usucapión». Se zanan así posibles dudas sobre la aplicación de criterios del Código civil contrarios a la tradición doctrinal aragonesa. «La falta de título constitutivo de las servidumbres negativas, continúa diciendo el artículo 31, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño de la finca sirviente».

Criterio innovador establece el artículo 28 al admitir la constitución de servidumbre sobre finca propia, atendiendo a requerimientos de la práctica. Naturalmente, mientras ambas fincas pertenezcan a un único propietario, este ejercerá todas sus facultades *iure proprietatis*, pero el Registro de la Propiedad podrá publicar la constitución de la servidumbre, que tendrá toda su eficacia cuando alguna de las fincas cambie de titular. Correlativamente, tampoco será por sí solo causa de extinción de una servidumbre el hecho de que se reúna en una misma persona la propiedad de las fincas dominante y sirviente (artículo 35.2). Por otra parte, se aclara que, si la coincidencia de titulares de una y otra finca es solo parcial, la servidumbre puede existir normalmente.

La remisión que el artículo 145 de la Compilación hizo al artículo 541 del Código civil dio lugar a muy diversas interpretaciones sobre las que la jurisprudencia tuvo que sentar finalmente un criterio estable y acertado. Ahora, el artículo 30 atiende de manera general a la constitución de servidumbres por signo aparente («por destino del padre de familia» llamaba a esta figura la doctrina más tradicional), de modo que excluye la aplicación de

aquel artículo del Código, y el 38, al aclarar que los voladizos sobre fundo ajeno son los únicos signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, hace segura legalmente la solución jurisprudencial.

A la usucapación de servidumbres se dedica una sección independiente, en atención a su importancia, que acoge el texto literal de los artículos 147 y 148 de la Compilación. Los artículos 31.1 y 39 complementan y aclaran estos preceptos, excluyendo de la usucapación las servidumbres negativas y las servidumbres no aparentes de luces y vistas, respectivamente.

Los preceptos sobre servidumbres de luces y vistas, que se recogen en un capítulo específico, se sitúan en una posición central en el texto. Se reproduce el artículo 145 de la Compilación, subrayando que los voladizos son los únicos signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, al tiempo que se excluyen de la usucapación las servidumbres no aparentes de luces y vistas. De este modo, se delimitan con precisión las situaciones de huecos para luces y vistas fundados en relaciones de vecindad frente a los correspondientes derechos reales de servidumbre, singularizando los casos en que la presencia de voladizos sobre fundo ajeno mantenida durante tiempo puede dar lugar a la adquisición de una servidumbre por usucapación.

Las llamadas servidumbres forzosas se originan por voluntad del titular de la finca dominante en los casos en que la ley prevea la forzosa imposición del gravamen sobre la finca sirviente. Los supuestos vienen determinados no solo por esta Ley (que se ocupa únicamente de la servidumbre forzosa de paso y de la servidumbre forzosa de acceso a red general), sino en cualquier otra aplicable, autonómica o estatal. En todos ellos, si no hay acuerdo, será una resolución judicial la que constituya la servidumbre y fije la correspondiente indemnización.

V

«Alera» y «adempro» son términos aragoneses que denotan una notable variedad de servidumbres y comunidades tradicionales sobre pastos, aguas, leñas y otros aprovechamientos de los fundos. Su heterogénea configuración responde a tradiciones sociales y jurídicas propias, que el proceso desamortizador y el

Código civil pusieron en peligro y las transformaciones económicas de los últimos siglos han ido reduciendo en número y en trascendencia social.

La Compilación, sobre la base de una regulación mucho más amplia prevista en los anteproyectos de Apéndice de 1899 y 1904, le dedicó un artículo, el 146, que ha sido clave en el enjuiciamiento de los conflictos que han llegado a los Tribunales y que, por su contenido, excluye la aplicación de los artículos 600 a 604 del Código civil (en particular, la redención forzosa) y presupone la posibilidad de servidumbres personales y de servidumbres recíprocas. Todo ello es aún más claro en la presente regulación, que distingue entre servidumbres y comunidades para adaptarse mejor a la rica variedad y complejidad que muestra la experiencia. No se ha pretendido, sin embargo, construir una regulación general de la comunidad de bienes en el Derecho aragonés, por lo que puede ser inevitable el recurso al Derecho supletorio, siempre interpretado de acuerdo a los principios del Derecho aragonés y en lo que sea compatible con los mismos.

El régimen de la alera foral se entiende supletorio de las demás servidumbres de pastos que guarden semejanza con la misma, mientras que los adempros se configuran como derechos reales de aprovechamiento parcial y se presumen vitalicios, salvo que su titularidad corresponda a una comunidad. Las comunidades de este tipo (mancomunidades de pastos, leñas y demás adempros) que existan por título o posesión inmemorial se consideran indivisibles, salvo pacto unánime. Se regula también un tipo de comunidad pro diviso, en la que concurren diversos titulares dominicales sobre aprovechamientos diferenciados, uno de los cuales es el de pastos, leñas u otros adempros. Con estas previsiones, se pretende atender con mayor adecuación a la diversidad de situaciones que la realidad muestra, a la vez que dar cauces más seguros a la posible constitución de estos derechos que tenga lugar de ahora en adelante.

VI

El derecho de abolorio o de la saca es un instrumento que permite evitar, en ciertos casos, que un inmueble salga de la familia por disposición de su actual titular. Conocido desde los fueros más antiguos, superó el trance de la codificación y quedó

plasmado tanto en el Apéndice de 1925 como en la Compilación de 1967. Los inconvenientes que presenta en el tráfico inmobiliario no son suficientes para suprimirlo, pues responde a intereses y concepciones familiares dignos de protección. En cualquier caso, el derecho de abolorio no debe tener otros presupuestos, requisitos ni restricciones que los que la Ley establece, por lo que se prescinde de la referencia a la «moderación equitativa» por los tribunales que la Compilación introdujo.

El criterio que preside esta parte de la Ley es mantener el derecho de abolorio con sus rasgos esenciales tal como fueron fijados por la Compilación y aclarar y completar aspectos debatidos o controvertibles con el fin de contribuir a una mayor seguridad jurídica. Es de esperar que coopere a este objetivo la configuración del derecho de abolorio como tanteo y no solo como retracto, de modo que los profesionales del Derecho puedan asesorar sobre la conveniencia de notificar fehacientemente a los parientes el propósito de enajenar, con la consecuencia de que, pasados treinta días naturales, la venta a extraños resulte inatacable por este motivo.

Bienes de abolorio son, tradicionalmente, solo los inmuebles, de los que se excluyen ahora los que no tengan naturaleza rústica, salvo los edificios o parte de ellos, pues, fuera del suelo rústico, parece que solo los edificios conservan su impronta familiar con fuerza suficiente para justificar la preferencia de los parientes.

La permanencia en la familia durante dos generaciones se entiende del mismo modo que en la Compilación, pero, en cuanto a los parientes titulares del derecho, la presente Ley introduce en su artículo 54 una ampliación sustancial. Así, además de disponer de este derecho, de acuerdo con la formulación de la Compilación, los colaterales hasta el cuarto grado, se incluye a los ascendientes en el caso de que hubieran donado el inmueble, así como a los descendientes mayores de catorce años. En este último caso se requiere, además, que tales descendientes sean titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia. En todos los casos es indiferente la vecindad civil del titular del derecho, pues es requisito suficiente que los bienes estén situados en Aragón.

«Venta» incluye las efectuadas con carácter forzoso mediante subasta u otras formas de realización de bienes en procedimientos de apremio, y se prevén asimismo, los casos de enajenación de

cuota indivisa de bienes de abolorio y los de enajenación de pluralidad de inmuebles.

Los artículos 58 y 59, sobre plazos y requisitos del ejercicio del derecho de abolorio, desarrollan el contenido del artículo 150 de la Compilación, que ya se alejaba de las previsiones del Código civil para los retractos en él regulados. Destaca el tratamiento separado del ejercicio del derecho de abolorio como tanteo y la notificación necesaria al efecto. Por otra parte, a falta de notificación de la transmisión, el plazo de ejercicio del derecho de retracto será de noventa días naturales a partir de aquel en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales. Este conocimiento puede obtenerlo el retrayente bien a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria en los casos en los que se haya inscrito el título en el Registro de la Propiedad, o bien por cualquier otro medio. Esta previsión, en cualquier caso, alentará la realización de notificaciones expresas, siempre deseables para aclarar las situaciones y evitar el planteamiento de litigios. En cualquier caso, en aras de la seguridad del tráfico, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

El artículo 59 pretende poner fin a las dudas y vacilaciones de la práctica sobre la forma de ejercicio judicial del derecho de abolorio, que ha de tener requisitos rigurosos pero no dejados al azar de interpretaciones de preceptos del Código civil o de las leyes de enjuiciamiento, que no fueron pensados para este caso ni se adaptan bien al mismo.

Son nuevos los preceptos sobre renuncia —posiblemente admitida del mismo modo en el Derecho anterior— y, en el artículo 62, una limitación de la prioridad del derecho de abolorio sobre cualesquiera otros de adquisición preferente, pues ahora prevalecerán el de comuneros y los establecidos a favor de entes públicos.

VII

La mayor parte de las disposiciones de la Ley son de aplicación inmediata a todas las situaciones, aun anteriores a su entrada en vigor, como corresponde de ordinario al estatuto de la propiedad, y es más oportuno en este caso habida cuenta de los pocos cambios sustantivos introducidos en su regulación. La excepción es la regulación del derecho de abolorio, que, en

atención a algunas modificaciones, solo será aplicable cuando la enajenación sea posterior a la entrada en vigor de la Ley.

Con la disposición derogatoria referida a los preceptos de la Compilación sobre las materias de esta Ley, ya solo los tres artículos del Título preliminar de la misma (las normas en el Derecho civil de Aragón) quedarán en vigor, formalmente por poco tiempo si, como ordena la disposición final primera, el Gobierno aprueba en el plazo de un año el Código del Derecho Foral de Aragón, por medio un decreto legislativo que refunda la totalidad de las leyes civiles autonómicas.

TÍTULO PRIMERO DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Relaciones de vecindad.*

1. Los vecinos podrán establecer normas específicas para sus relaciones de vecindad, que obligarán únicamente a quienes las acordaron.

2. Los actos realizados y soportados en el ámbito de las relaciones de vecindad se presumen de mera tolerancia.

3. No se extinguen por prescripción las acciones para exigir la correcta observancia de las relaciones de vecindad.

Artículo 2.— *Del uso adecuado de los inmuebles o sitios.*

Los propietarios de inmuebles o sitios y los titulares de cualquier otro derecho real o personal de uso y disfrute de los mismos, en el ejercicio de sus derechos, no pueden causar riesgo, ni tampoco más perjuicio o incomodidad que los que resulten del uso razonable de la finca según su naturaleza, destino, condiciones generales del entorno y usos del lugar, todo ello conforme al principio de buena fe.

CAPÍTULO II ÁRBOLES Y PLANTACIONES

Artículo 3.— *Inmisión de raíces y ramas.*

1. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una finca vecina, tendrá el titular de esta derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el titular del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad, en ambos casos mediando justa causa.

2. Si es un árbol frutal el que extiende sus ramas sobre la finca vecina, el titular de esta tiene derecho a la mitad de los

frutos que tales ramas produzcan, salvo pacto o costumbre distinta. En caso de que las raíces o ramas ocasionen un perjuicio a su finca, podrá utilizar las facultades que le concede el apartado anterior.

3. Si, reclamado el corte de las ramas, el poseedor del árbol no lo hiciere en un tiempo prudencial, el titular del suelo podrá cortar las que se hayan introducido en su finca.

4. El corte de raíces y ramas se hará en la época y con las técnicas más adecuadas para la conservación del árbol.

Artículo 4.— *Plantaciones.*

1. El propietario que plante arbustos o árboles en predios destinados a plantación o cultivo deberá hacerlo a la distancia mínima autorizada por la costumbre u ordenanzas del lugar, y, en su defecto, a la de cincuenta centímetros si son arbustos o dos metros si son árboles, a contar desde la línea divisoria.

2. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros y no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes, salvo que causen un perjuicio grave a cualquiera de los dueños.

3. En las plantaciones forestales se estará a lo dispuesto por la legislación especial.

Artículo 5.— *Árboles que amenazan caerse.*

1. Cuando algún árbol amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo, y, si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la autoridad competente.

2. El dueño responderá de los daños causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIONES

Artículo 6.— *Paso por razón de obras.*

Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por finca ajena o colocar en ella andamios u

otros objetos para la obra, el titular de esta finca está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Artículo 7.— *Uso de pared medianera.*

El condueño de una pared medianera está facultado para realizar cualquier uso y aprovechamiento de la misma hasta donde su destino y estado actuales lo permitan, siempre que no perturbe el uso común y respectivo de los otros condueños, e indemnizando los perjuicios que cause.

CAPÍTULO IV **AGUAS PLUVIALES**

Artículo 8.— *Paso natural del agua pluvial.*

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra humana descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso, sin que el dueño del predio inferior pueda hacer obras que lo impidan, ni el del superior, obras que lo agraven.

CAPÍTULO V **LUCES Y VISTAS**

Artículo 9.— *Régimen normal de luces y vistas.*

1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

2. Dichos huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, si no hay dos metros de distancia en vistas rectas o sesenta centímetros en vistas de costado u oblicuas.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable a los huecos abiertos sobre una vía de uso público.

Artículo 10.— *Toma de medidas.*

Las distancias de que habla el apartado 2 del artículo 9 se medirán, en las vistas rectas, desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos y desde la línea de estos donde los haya, y, para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 11.— *Huecos en pared medianera.*

1. Si la pared medianera tiene adosadas al otro lado edificaciones o construcciones, los huecos para luces y vistas solo pueden abrirse por encima del punto común de elevación.

2. Los huecos para luces y vistas no son un signo contrario a la condición medianera de la pared.

Artículo 12.— *Voladizos.*

1. Se entiende por voladizo los balcones y demás salientes que sobresalen suficientemente del paramento de la pared, están colocados debajo de un hueco de la misma y permiten asomarse, apoyarse o moverse por el saliente y mirar la finca vecina.

2. No se consideran voladizos los aleros, los elementos arquitectónicos de la pared ni otros elementos salientes existentes en la finca.

3. No prescribe la acción para exigir la supresión de los voladizos existentes dentro de las distancias determinadas en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 13.— *Protecciones.*

1. Las protecciones deberán colocarse sin invadir la finca vecina. En pared medianera, no podrán colocarse más allá de su eje.

2. No prescribe la acción para exigir la colocación de protecciones.

Artículo 14.— *Derecho a edificar o construir.*

1. La facultad de abrir huecos para luces y vistas concedida en los artículos anteriores no limita, altera ni modifica el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna y como estime conveniente.

2. También podrá, sin necesidad de edificar o construir, obstaculizar o limitar las vistas a espacios utilizados para su vida familiar o personal.

TÍTULO II DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera CONCEPTO, CLASES Y CARACTERES

Artículo 15.— *Concepto.*

1. La servidumbre es el derecho real limitado de goce establecido sobre una finca en beneficio de otra.

2. La finca a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama finca dominante; la que la sufre, finca sirviente.

Artículo 16.— *Clases de servidumbres.*

1. Las servidumbres pueden ser aparentes o no aparentes, positivas o negativas, continuas o discontinuas.

2. Es aparente la servidumbre que se anuncia por signos exteriores, visibles, materiales, objetivos y permanentes que revelan el uso y aprovechamiento de la misma, siendo servidumbres no aparentes todas las demás.

3. La servidumbre es positiva cuando otorga al titular de la finca dominante un determinado uso de la finca sirviente, y es negativa cuando consiste en una limitación de las facultades del titular de la finca sirviente.

4. La servidumbre continua es aquella cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención humana. La servidumbre discontinua es la que se usa a intervalos más o menos largos y depende de actos humanos.

Artículo 17.— *Utilidad, inseparabilidad y permanencia.*

1. La servidumbre se constituye para utilidad exclusiva de la finca dominante, de la que es inseparable. También pueden constituirse servidumbres recíprocas entre fincas dominantes y sirvientes.

2. La servidumbre tiene carácter permanente, salvo si ha sido constituida bajo término o condición.

Artículo 18.— *Indivisibilidad.*

1. Las servidumbres son indivisibles. Si la finca sirviente se divide o se segrega una parte de la misma, la servidumbre no se modifica, y cada uno de los titulares de las fincas resultantes tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

2. Si la finca dominante se divide o se segrega una parte de la misma, cada uno de los titulares de las fincas resultantes puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Artículo 19.— *Derechos reales de aprovechamiento parcial.*

Los derechos reales de aprovechamiento parcial establecidos a favor de una o varias personas o de una comunidad sobre una finca ajena, con independencia de toda relación entre fincas, se rigen, en todo aquello que no determine su título constitutivo, por el régimen general de las servidumbres, en lo que sea compatible.

Sección 2.^a

CONTENIDO DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 20.— *Contenido de las servidumbres.*

1. Al establecerse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

2. El título y, en su caso, el signo aparente o la posesión de la servidumbre constituida por usucapión determinan los derechos de la finca dominante y las obligaciones de la sirviente. En su defecto, la servidumbre se registrará por las disposiciones del presente Título que le sean aplicables.

3. A falta de acuerdo entre los interesados sobre el contenido de la servidumbre, su determinación se llevará a efecto por decisión judicial en atención al título, los signos aparentes, las circunstancias de las fincas y la costumbre del lugar.

Artículo 21.— *Ejercicio civiliter.*

La servidumbre se ejerce de la forma más adecuada para obtener la utilidad de la finca dominante y, a su vez, del modo menos incómodo y lesivo para la finca sirviente.

Artículo 22.— *Obras en las fincas.*

1. Las obras y los trabajos necesarios para el establecimiento, el uso y la conservación de la servidumbre corren a cargo del titular de la finca dominante, salvo que el título de constitución establezca otra cosa. El propietario de la finca sirviente, si es preciso, debe tolerar su ocupación temporal para que se ejecuten dichas obras.

2. Si fuesen varias las fincas dominantes, los titulares de todas ellas estarán obligados a contribuir a los gastos de que trata el apartado anterior en proporción al beneficio que a cada uno reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre.

3. Si la servidumbre reporta una utilidad efectiva a la finca sirviente, su titular debe contribuir a los gastos de establecimiento, uso y conservación en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

4. El titular de la finca sirviente no puede hacer ninguna obra que perjudique o dificulte el ejercicio de la servidumbre.

Artículo 23.— *Liberación de cargas.*

Si el titular de la finca sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá liberarse de esta carga abandonando su finca al titular de la dominante.

Artículo 24.— *Modificación de la servidumbre.*

1. El propietario de la finca sirviente, si el ejercicio de la servidumbre le resulta excesivamente gravoso o incómodo, puede exigir, a su cargo, las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de prestación de la servidumbre, siempre que no disminuyan su valor y utilidad.

2. La forma de prestar la servidumbre puede adquirirse por usucapión o extinguirse por prescripción, como la servidumbre misma y de la misma manera.

Sección 3.^a
CONSTITUCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 25.— *Constitución.*

Las servidumbres se constituyen:

- a) Por voluntad de los titulares de las fincas dominante y sirviente.
- b) Por voluntad del titular de la finca dominante, con carácter forzoso para el de la finca sirviente, cuando la ley así lo contempla.
- c) Por signo aparente.
- d) Por usucapión.

Artículo 26.— *Legitimación.*

1. Pueden constituir una servidumbre los propietarios de la finca dominante o sirviente y los titulares de derechos reales posesorios sobre estas. En este último caso, la servidumbre tiene el alcance y la duración de sus derechos.

2. El que tenga la propiedad de una finca cuyo usufructo pertenezca a otro podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Artículo 27.— *Servidumbre sobre finca indivisa.*

1. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los cotitulares.

2. La concesión hecha solamente por algunos de los cotitulares quedará en suspenso hasta el momento en que la otorgue el último de todos ellos.

Artículo 28.— *Servidumbre sobre finca propia.*

1. Es posible constituir servidumbre sobre finca propia, quedando su efectividad subordinada a que la finca dominante o la sirviente cambien de titularidad.

2. Si los titulares de la finca dominante y de la sirviente coinciden parcialmente, la servidumbre producirá efectos desde el momento de su constitución.

Artículo 29.— *Constitución forzosa de servidumbres.*

Cuando la ley conceda al titular de una finca derecho a constituir servidumbre sobre finca ajena y no hubiera acuerdo sobre su constitución o la forma de su ejercicio, resolverá el juez, que fijará la forma menos gravosa para quien deba padecerla, así como la correspondiente indemnización.

Artículo 30.— *Constitución por signo aparente.*

1. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas se considerará suficiente, cuando se enajenare una, para que se entienda constituida la servidumbre, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación.

2. La regla establecida en el apartado anterior se aplicará a las fincas resultantes por división o segregación de aquella sobre la que existiera el signo aparente.

Artículo 31.— *Constitución de las servidumbres negativas.*

1. Las servidumbres negativas no pueden constituirse por usucapión.

2. La falta de título constitutivo de las servidumbres negativas únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño de la finca sirviente.

Sección 4.^a

USUCAPIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 32.— *Usucapión de las servidumbres aparentes.*

Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

Artículo 33.— *Usucapión de las servidumbres no aparentes.*

Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

Artículo 34.— *Cómputo del tiempo.*

En la constitución de servidumbres por usucapación, el tiempo de la posesión se contará desde el día en que el titular de la finca dominante hubiera empezado a ejercerla sobre la finca sirviente.

Sección 5.^a

EXTINCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 35.— *Causas de extinción.*

1. Las servidumbres se extinguen por:

a) El no uso durante veinte años.

Este término empezará a contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas, excepto en el supuesto de servidumbre sobre finca propia.

b) El cumplimiento del plazo o la realización de la condición si la servidumbre se hubiera sometido a término o condición resolutorios.

c) La renuncia del titular de la finca dominante.

d) La redención convenida entre el titular de la finca dominante y el de la sirviente.

e) Cuando la servidumbre se hubiera constituido por el titular de un derecho real posesorio sobre la finca, al extinguirse este.

f) La pérdida total de la finca sirviente o de la dominante.

2. La reunión en una misma persona de la propiedad de las fincas dominante y sirviente solo será causa de extinción de la servidumbre si el titular de ambas declara su voluntad en tal sentido.

Artículo 36.— *Extinción por modificación de las fincas.*

1. La división o segregación de la finca dominante permite al titular de la finca sirviente exigir la extinción de la servidumbre respecto de las fincas resultantes para las que no sea necesario el uso de la misma.

2. La división o segregación de la finca sirviente permite a los titulares de las fincas resultantes que no sean necesarias para el uso de la servidumbre exigir la extinción de la misma respecto a estas fincas.

Artículo 37.— *Prescripción extintiva sobre finca en comunidad.*

Si la finca dominante perteneciera a varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

SERVIDUMBRES DE LUCES Y VISTAS

Artículo 38.— *Signos aparentes.*

Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son los únicos signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo 9 ni tampoco los voladizos sobre fundo propio.

Artículo 39.— *Imposibilidad de usucapión.*

La servidumbre no aparente de luces y vistas, al no ser susceptible de posesión, no puede adquirirse por usucapión.

Artículo 40.— *Efectos.*

Cuando, por cualquier título, se hubiere adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 10.

CAPÍTULO III

SERVIDUMBRE FORZOSA DE PASO

Artículo 41.— *Servidumbre de paso.*

1. El titular de una finca enclavada entre otras ajenas y sin salida o con salida insuficiente a una vía pública tiene derecho a exigir la constitución forzosa de servidumbre de paso por las fincas vecinas, pagando la correspondiente indemnización.

2. El paso debe darse por el punto menos perjudicial o incómodo para las fincas gravadas y, si es compatible, por el punto más beneficioso para la finca dominante.

3. La anchura y las características de la servidumbre de paso serán las adecuadas para la utilización normal de la finca dominante.

Artículo 42.— *Indemnizaciones.*

1. Si la servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para la finca dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en la finca sirviente.

2. Cuando la servidumbre se limite al paso necesario a través de la finca sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Artículo 43.— *Constitución por partición o enajenación.*

Si, adquirida una finca por partición o cualquier otro título, quedare sin salida a una vía pública, el copartícipe o transmitente está obligado a dar paso, sin que, salvo pacto en contrario, proceda indemnización.

Artículo 44.— *Desaparición de la necesidad de paso.*

1. Si el paso concedido a una finca deja de ser necesario por haber adquirido su titular otra colindante que esté contigua a la vía pública, el titular de la finca sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

2. Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse una nueva vía que dé acceso a la finca enclavada.

CAPÍTULO IV

SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACCESO A RED GENERAL

Artículo 45.— *Servidumbre de acceso a red general.*

1. El titular de una finca que carezca de conexión a una red general de saneamiento o suministradora de agua, ener-

gía, tecnologías de la información y las comunicaciones u otros servicios, tiene derecho a exigir la constitución forzosa de servidumbre de acceso a la red, pagando la correspondiente indemnización.

2. La servidumbre solo puede exigirse cuando la conexión a la red general no pueda realizarse por otro sitio sin gastos desproporcionados.

3. El acceso debe darse por el punto menos perjudicial para las fincas gravadas y, si es compatible, por el más beneficioso para la finca dominante, con respeto, en todo caso, de las disposiciones legalmente aplicables al tipo de red de que se trate.

CAPÍTULO V **DERECHOS DE PASTOS Y ADEMPRIOS**

Sección primera **SERVIDUMBRES**

Artículo 46.— *Alera foral.*

1. La servidumbre de pastos de día, unilateral o recíproca, entre términos de pueblos contiguos, denominada alera foral, se regirá por lo estatuido en el título, por la costumbre local o comarcal y por las concordias, pactos y otros actos jurídicos.

2. El régimen de la alera foral será supletorio, en lo que sea compatible, del de las servidumbres de pastos que guarden semejanza con la misma.

Artículo 47.— *Servidumbres de pastos.*

1. Las servidumbres de pastos podrán constituirse por título o por usucapión.

2. El titular de una finca gravada con servidumbre de pastos podrá cerrarla, pero deberá dejar paso suficiente para el acceso del ganado. La misma obligación corresponde a los titulares de las fincas circundantes, una vez levantadas las cosechas, si no existe paso cabañal o acceso por vía pública.

3. También puede adquirirse como servidumbre accesoria el derecho de abrevar.

Artículo 48.— *Ademprios.*

1. Los tradicionales derechos de pastos, leñas y demás ademprios que constituyan derechos reales de aprovechamiento parcial, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán con preferencia por lo estatuido en aquel o lo que resulte de esta, y, en su defecto, por la costumbre.

2. Estos derechos se presumen vitalicios, salvo pacto en contrario. En caso de titularidad comunitaria, se presumen de duración indefinida.

Sección 2.^a
COMUNIDADES

Artículo 49.— *Comunidad en mancomún.*

1. La mancomunidad de pastos, leñas y demás ademprios que exista por título o posesión inmemorial será indivisible, salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin consentimiento de todos los titulares.

2. Cuando, al dividirse una mancomunidad entre pueblos, no consten las cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable, se estará al número de vecinos de cada pueblo al tiempo de la división.

Artículo 50.— *Comunidad pro diviso.*

1. La comunidad pro diviso consistente en la concurrencia de diversos titulares dominicales constituye un condominio especial con atribución, a uno o a varios, de los aprovechamientos de pastos, leñas y demás ademprios producidos por la finca.

2. La titularidad de cada aprovechamiento es transmisible entre vivos o por causa de muerte. Si alguno de los titulares enajenare su derecho, los otros partícipes podrán ejercitar el retracto de comuneros, prefiriéndose, en caso de concurrencia, al retrayente titular del aprovechamiento de la misma naturaleza que el enajenado.

3. La comunidad de ademprios solo podrá extinguirse por acuerdo unánime de los partícipes o por decisión judicial que considere gravemente lesiva la permanencia de la comunidad.

Podrá también decidirse la concentración de derechos en función de la utilidad más adecuada de la finca.

Artículo 51.— *Régimen común.*

Las comunidades de los dos artículos anteriores se registrarán por el título y por la costumbre local o general. De no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.

TÍTULO III DEL DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA

Artículo 52.— *Concepto.*

El derecho de abolorio o de la saca es un derecho de adquisición preferente, ejercitable como tanteo y, subsidiariamente, como retracto, que la ley concede a determinados parientes de quien pretenda enajenar o enajene bienes de abolorio a quien no sea pariente dentro del cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes.

Artículo 53.— *Bienes de abolorio.*

1. A los efectos de este Título, son bienes de abolorio los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios o parte de ellos, siempre que estén situados en Aragón y hayan permanecido como tales en la familia durante las dos generaciones anteriores a la del enajenante, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del enajenante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Artículo 54.— *Titulares del derecho.*

1. Pueden ejercitar el derecho de abolorio, cualquiera que sea su vecindad civil, los descendientes del enajenante mayores de catorce años que sean titulares de bienes de abolorio de

idéntica procedencia, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes, así como los ascendientes que le hubiesen donado el inmueble.

2. Si concurren dos o más titulares en el ejercicio del derecho de abolorio, tendrán preferencia, por este orden:

1.º El descendiente más próximo en grado al enajenante.

2.º El ascendiente o hermano que hubiese donado el inmueble al enajenante.

3.º El pariente colateral más próximo en grado al enajenante.

4.º En igualdad de grado, el primero en ejercitarlo.

Artículo 55.— *Enajenaciones.*

El derecho de abolorio tiene lugar en toda venta o dación en pago, incluso en las efectuadas con carácter forzoso mediante subasta, judicial o extrajudicial, u otras formas de realización de bienes en procedimientos de apremio.

Artículo 56.— *Cuota indivisa.*

1. El derecho de abolorio es susceptible de ejercicio en la enajenación de cuota indivisa de bienes de abolorio.

2. Si se enajena un inmueble en su totalidad, no cabe ejercitar el derecho de abolorio sobre una cuota indivisa del mismo.

Artículo 57.— *Pluralidad de bienes.*

Cuando se enajene una pluralidad de inmuebles, podrá ejercitarse separadamente el derecho de abolorio sobre cualquiera de aquellos que tengan la consideración de bienes de abolorio, aunque la contraprestación sea única.

Artículo 58.— *Plazos de ejercicio.*

1. El derecho de abolorio podrá ejercerse como tanteo, si se hubiese notificado fehacientemente el propósito de enajenar, con indicación del precio y demás condiciones esenciales del contrato, en el plazo de caducidad de treinta días naturales a contar desde la notificación.

2. Realizada la notificación previa a la enajenación, el propietario queda obligado frente al destinatario de aquella durante el plazo de los treinta días, aunque desista de su intención de enajenar.

3. Los efectos de la notificación caducarán si la transmisión proyectada no se lleva a cabo en el plazo de un año, de modo que, si la transmisión tiene lugar transcurrido ese plazo, el destinatario de la notificación podrá ejercer el retracto en los términos previstos en el apartado siguiente.

4. El derecho de abolorio podrá ejercerse como retracto si no se hubiese notificado el propósito de enajenar, si la notificación hubiese sido incompleta, si la enajenación tuviera lugar en condiciones diferentes de las notificadas o si se efectuara antes del transcurso del plazo previsto en el apartado 1, dentro de los siguientes plazos de caducidad:

a) Cuando se hubiese notificado fehacientemente la enajenación, con indicación del precio y demás condiciones esenciales del contrato, treinta días naturales a contar desde la notificación.

b) A falta de notificación de la transmisión, el plazo será de noventa días naturales a partir de aquel en el que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales, bien a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria, en el caso de inscripción del título en el Registro de la Propiedad, o bien por cualquier otro medio.

5. En todo caso, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

Artículo 59.— *Requisitos del ejercicio del derecho de abolorio.*

1. El ejercicio del derecho de abolorio requiere ineludiblemente el pago o consignación del precio, en metálico o mediante un medio de garantía como la prestación de aval bancario o el libramiento de cheque conformado dentro de los plazos expresados en el artículo anterior.

2. Cuando el precio no fuera conocido, tendrá que consignarse o garantizarse el precio estimado. Si el juez considerase insuficiente la cantidad consignada o garantizada, fija-

rá la que proceda y concederá al retrayente un plazo de diez días para completarla.

3. Para la admisión de la demanda será necesaria, además de acompañar el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores, la presentación de un principio de prueba documental del parentesco con el enajenante y de la condición de abolorio de los inmuebles enajenados o que se pretenden enajenar.

Artículo 60.— *Efectos.*

1. Por el ejercicio del derecho de abolorio, su titular adquiere el inmueble en las mismas condiciones en que se hubiera pretendido enajenar o se hubiera enajenado.

2. Si se ejercita después de la enajenación, deberá abonar, además del precio, los gastos de la transmisión y los gastos necesarios y útiles hechos en el bien transmitido.

3. El adquirente por derecho de abolorio no podrá enajenar el bien adquirido por acto voluntario entre vivos durante cinco años, a no ser que venga a peor fortuna.

Artículo 61.— *Renuncia.*

Es válida la renuncia al derecho de abolorio realizada sobre bienes concretos, incluso la hecha sin contemplación a una determinada enajenación.

Artículo 62.— *Concurso de derechos de adquisición preferente.*

El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualquier otro derecho de adquisición preferente, salvo el de comuneros y los establecidos a favor de entes públicos.

TÍTULO IV DE LOS CONTRATOS SOBRE GANADERÍA

Artículo 63.— *Normas supletorias.*

Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería, regirán los usos observados en el lugar de cumplimiento y los principios generales en los que, tradicionalmente, se inspi-

ra el ordenamiento jurídico aragonés y, solo en su defecto, el Derecho general del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Aplicación inmediata.*

Las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato a todas las situaciones contempladas en ella.

Segunda.— *Derecho de abolorio.*

La regulación del derecho de abolorio contenida en esta Ley será aplicable cuando la enajenación sea posterior a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Única.— *Derogación de los Libros III y IV de la Compilación del Derecho civil de Aragón.*

Quedan derogados por la presente Ley los Libros III, «Derecho de bienes», artículos 143 a 148, y IV, «Derecho de obligaciones», artículos 149 a 153, de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Autorización para refundir textos.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", un decreto legislativo que refunda:

a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

g) La presente Ley de Derecho civil patrimonial.

2. La autorización a que se refiere esta disposición incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

3. La elaboración del texto normativo previsto en los apartados precedentes podrá realizarse utilizando la técnica de codificación y la sistemática más adecuadas para favorecer el mantenimiento actualizado del Código de Derecho Foral de Aragón en caso de incorporación de nuevos contenidos.

Segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Zaragoza, 2 de diciembre de 2010.

**§6 LEY 6/1999,
DE 26 DE MARZO, RELATIVA
A PAREJAS ESTABLES
NO CASADAS**

(B.O.A. núm. 39, de 6 de abril de 1999)

PREÁMBULO

La sociedad española en general, y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho.

Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

En España, aunque ya existe alguna tímida regulación normativa al respecto, como es el caso de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, en los últimos años están siendo los tribunales de justicia, y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes vienen aplicando soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les plantean; soluciones que no acaban de satisfacer por entero a nadie. Porque no parece que haya de ser la Justicia la que deba sustituir en este aspecto al legislador, que es a quien constitucionalmente le viene atribuida la facultad normativa y a quien compete resolver, mediante el oportuno tratamiento legislativo, las cuestiones que estos tipos de convivencias provocan.

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma.

Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo no conlleva sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de atajar los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley.

Artículo 1.— *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.

Artículo 2.— *Registro administrativo.*

Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.

Artículo 3.— *Existencia de pareja estable no casada.*

1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.

Artículo 4.— *Requisitos de capacidad.*

No podrán constituir una pareja estable no casada de las reguladas en la presente Ley:

- a) Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
- b) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- c) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- d) Los que formen pareja estable con otra persona.

Artículo 5.— *Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria.*

1. La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecuan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan sólo respondería quien hubiera contraído la obligación.

Artículo 6.— *Causas de extinción.*

1. La pareja estable no casada se extingue:

a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

b) De común acuerdo.

c) Por decisión unilateral.

d) Por separación de hecho de más de un año.

e) Por matrimonio de uno de sus miembros.

2. Cualquier miembro de la pareja estable podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro.

3. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

4. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

5. La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 7.— *Efectos patrimoniales de la extinción en vida.*

1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja del derecho regulado en el párrafo anterior deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia¹⁴.

14. Art. 7. Redactado conforme a la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, que modifica el 7.1.b y deroga el 7.2, por lo que el anterior 7.3 pasa a ser el 7.2 actual.

Artículo 8.— *Prole común.*

[Art. 8 derogado por la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.]¹⁵

Artículo 9.— *Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.*

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el superviviente tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.

Asimismo, el superviviente podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

REDACCIÓN ORIGINARIA: "1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. Al producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el párrafo anterior, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión, si la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente. La pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

3. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja de los derechos regulados en los párrafos anteriores deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia."

15. Art. 8. REDACCIÓN ORIGINARIA: "1. En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. No obstante, el Juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

En defecto de pacto, el Juez podrá acordar lo que estime procedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años."

Artículo 10.— *Adopción.*

Las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente.¹⁶

Artículo 11.— *Representación del ausente.*

En caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja, a efectos de su representación y administración de su patrimonio, el otro ocupará la misma posición que el cónyuge, en los términos previstos en el artículo 8 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Artículo 12.— *Delación dativa de la tutela.*

En el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la delación dativa de la tutela.

Artículo 13.— *Derecho de alimentos.*

Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

Artículo 14.— *Inexistencia de parentesco.*

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

Artículo 15.— *Testamento mancomunado.*

Los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomún de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa.

Artículo 16.— *Pactos sucesorios.*

Los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar pactos sucesorios en los términos previstos en la legislación sucesoria aragonesa.

16. Art. 10. Redactado conforme a la Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas. REDACCIÓN ORIGINAL: «Las parejas estables no casadas heterosexuales podrán adoptar conjuntamente.»

Artículo 17.— *Fiducia.*

Cada miembro de la pareja estable no casada podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia de acuerdo con lo regulado en la legislación sucesoria aragonesa.

Artículo 18.— *Normativa aragonesa de Derecho público.*

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.

Disposición adicional primera.— *Capitulaciones matrimoniales.*

El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pactado en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura.

Disposición adicional segunda.— *Plazo de creación del Registro administrativo.*

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, la Diputación General de Aragón regulará por Decreto la creación y régimen de funcionamiento del Registro administrativo de parejas estables no casadas.

Disposición final.— *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**§7 LEY 2/2010, DE 26 DE MAYO,
DE IGUALDAD EN LAS
RELACIONES FAMILIARES
ANTE LA RUPTURA DE
CONVIVENCIA DE LOS PADRES**

(B.O.A. núm. 111, DE 8 DE JUNIO DE 2010)

PREÁMBULO

I

La instauración del Estado autonómico supuso la apertura de una nueva etapa para el Derecho foral aragonés, símbolo de nuestra identidad originaria. Aragón recuperaba su capacidad para legislar en materia de Derecho civil propio, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Tras asumir esta competencia, el primer paso de las Cortes de Aragón fue la promulgación de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, para integrar en el ordenamiento jurídico aragonés la Compilación de 1967, así como para actualizarla a los nuevos principios constitucionales de igualdad entre los cónyuges y no discriminación entre los hijos por razón de la filiación. Con posterioridad a ésta, la labor legislativa llevada a cabo en nuestra Comunidad Autónoma ha sido muy importante; concretamente se han dictado hasta el momento otras seis leyes más: la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de hijos adoptivos; la Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma en materia de sucesión intestada; la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte; la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas; la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, y la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona.

Siguiendo con esta labor de actualización de nuestro Derecho civil se dicta la presente Ley en ejercicio de la competencia exclusiva de Aragón en las materias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés y del Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés, reconocidas en los artículos 149.1.8.^a y 6.^a de la Constitución y 71.2^a y 3.^a del Estatuto de Autonomía. Esta Ley

tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, promoviendo el ejercicio de la custodia de forma compartida por ambos, en desarrollo de los principios rectores contenidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón de protección de la familia y la infancia y de igualdad entre el hombre y la mujer.

II

La preocupación por la protección del menor y de la familia ha sido una constante en las democracias más desarrolladas. Este principio se reconoce en el artículo 39 de la Constitución española, y en el Estatuto de Autonomía de Aragón, cuyo artículo 24 impone a los poderes públicos aragoneses adoptar políticas que garanticen la protección de las relaciones familiares y la igualdad entre el hombre y la mujer. Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del niño.

Los supuestos de ruptura de la convivencia familiar han crecido notablemente en la última década, siendo uno de los asuntos más delicados a resolver el de la guarda y custodia de los hijos comunes. Esta cuestión se encuentra actualmente regulada por el artículo 92 del Código Civil español, reformado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, que en defecto de acuerdo entre los padres configura la guarda y custodia compartida como excepcional, siendo necesario recabar asimismo informe favorable del Ministerio Fiscal. La aplicación de este precepto ha supuesto en la práctica el otorgamiento de la custodia individual de forma generalizada a la mujer. Sin embargo, la evolución de la sociedad exige dotar de una nueva regulación al régimen de guarda y custodia que favorezca el contacto continuado de los hijos con los padres y la igualdad entre los progenitores.

III

La presente ley, respondiendo a una importante demanda social, supone un cambio del esquema tradicional, al configurar

§7 LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES

la custodia compartida frente a la individual como norma preferente en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los padres y en ausencia de pacto de relaciones familiares. Con este cambio se pretende favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores.

La custodia compartida se fundamenta en la conjugación de dos derechos básicos: por una parte, el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres y, por otra, el derecho-deber de los padres de crianza y educación de los hijos en ejercicio de la autoridad familiar.

Esta ley recoge y refuerza el principio del interés superior de los menores en relación con las consecuencias de la ruptura de convivencia de sus progenitores. La mejor realización de su beneficio e interés exige que ambos progenitores perciban que su responsabilidad continúa, a pesar de la separación o el divorcio, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus deberes con los hijos.

Las ventajas de la custodia compartida son evidentes. Con ella, los hijos mantienen lazos de afectividad y una relación continuada con ambos padres, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos y se reduce la litigiosidad entre los padres, dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos en muchas ocasiones acrecienta los conflictos, debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos.

La custodia compartida se acepta mayoritariamente como un sistema progresista que fomenta la corresponsabilidad de los padres en el ejercicio de su autoridad familiar en el marco de una sociedad avanzada, que promueve la igualdad de ambos sexos en todos los sectores y en la que el desarrollo profesional de la mujer y el deseo de los hombres de una mayor implicación en el ámbito familiar imponen un cambio en el esquema tradicional de atribuir la custodia en exclusiva a la madre. La custodia compartida favorece la distribución igualitaria de los roles sociales entre hombres y mujeres.

En definitiva, la razón principal que motiva la presente ley son los importantes cambios que se han ido produciendo en la sociedad aragonesa en las últimas décadas como consecuencia de la incorporación de la mujer al mundo laboral, circunstancia que ha generado unas nuevas relaciones familiares que se ajustan más al modelo de custodia compartida que al modelo de custodia individual. Es verdad que todavía queda camino por recorrer, pero esta ley quiere contribuir a avanzar en la igualdad sociológica entre mujeres y hombres.

IV

La ley se compone de un total de diez artículos, distribuidos en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias, cuatro adicionales, una derogatoria y tres finales.

El Capítulo I, denominado «Disposiciones generales», delimita el objeto y finalidad de la Ley, así como los derechos y principios que han de observarse ante la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo. El derecho de los hijos a un contacto directo y continuado con sus padres y el derecho de los padres a la igualdad en sus relaciones con los hijos son los dos derechos esenciales sobre los que se fundamenta toda la ley.

V

El Capítulo II, intitulado «El pacto de relaciones familiares», inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, otorga prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres en el denominado pacto de relaciones familiares, que regulará las cuestiones principales que se deriven de la ruptura de su convivencia, tanto en su relación personal con los hijos como en el orden económico.

En el pacto de relaciones familiares se hace referencia a un aspecto importante, como es la relación de los hijos con los hermanos, abuelos y otros parientes y allegados, siguiendo la tradición del Derecho histórico aragonés de protección a la familia.

VI

En el Capítulo III, rubricado «Mediación familiar», se regula la posibilidad de que los progenitores, de común acuerdo o por

§7 LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES

decisión del Juez, acudan en cualquier momento a la mediación familiar para resolver sus discrepancias derivadas de la ruptura. La mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

VII

En defecto de acuerdo entre los padres y fracasado, en su caso, el proceso de mediación familiar, las relaciones familiares que se deriven de la ruptura de la convivencia deberán regirse por lo que decida el Juez en aplicación de los artículos contenidos en el Capítulo IV de la ley, sobre «Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares».

La principal medida que adopta la ley es considerar la custodia compartida como el régimen de custodia que el Juez adoptará de forma preferente en interés de los hijos menores a falta de pacto, salvo en los supuestos en que la custodia individual fuere lo más conveniente.

El Juez deberá motivar su decisión teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares y los factores a los que se refiere la ley, como la edad de los hijos, el arraigo social y familiar de los hijos, la opinión de los hijos, la aptitud y la voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos o las posibilidades de los padres de conciliar su vida familiar y laboral. La ley también establece que en todo acuerdo de custodia, salvo circunstancias excepcionales, no se separará a los hermanos.

La finalidad de la custodia compartida es un reparto efectivo de los derechos y responsabilidades de los padres, fomentando las relaciones afectivas y continuadas de convivencia con los hijos y la participación directa en su desarrollo y educación.

La custodia compartida, tal y como se configura en la ley, no implica necesariamente una alternancia de la residencia de los hijos con sus progenitores en periodos iguales, pero sí en un tiempo adecuado para el cumplimiento de la finalidad de la custodia compartida. La ley establece un marco flexible para que el Juez pueda valorar todas las circunstancias que concurren en el caso concreto y decida el régimen de convivencia de cada progenitor en interés de unas adecuadas relaciones familiares.

Por otra parte, una de las causas que expresamente prevé la ley para no otorgar la custodia, ni individual ni compartida, es la violencia doméstica o de género, en línea con el compromiso asumido por los poderes públicos para prevenir, erradicar y castigar la violencia doméstica en todos los ámbitos de la sociedad.

El Capítulo IV también regula las reglas que deben regir la atribución del uso de la vivienda familiar, distinguiendo entre los supuestos de custodia compartida de los hijos y los de custodia individual. En la custodia compartida, el criterio de atribución del uso de la vivienda es a favor del progenitor más necesitado, dado el criterio de igualdad que debe prevalecer en este régimen de custodia. En los casos de custodia individual se atribuye el uso con carácter general a favor del progenitor que ostente la custodia, a menos que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor. En todo caso, la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores tendrá una limitación temporal. Una posibilidad que admite la ley es que el Juez acuerde la venta de la vivienda familiar cuando ello fuera necesario para unas adecuadas relaciones familiares. Junto con la atribución del uso de la vivienda, la ley regula la distribución del ajuar familiar.

Este Capítulo se refiere, por último, a los gastos de asistencia de los hijos y establece el deber de los padres de contribuir proporcionalmente a sus recursos, así como la posibilidad de que uno de los padres solicite al otro una asignación económica destinada a compensar la desigualdad económica que le produzca la ruptura de la convivencia. Esta asignación compensatoria, temporal o indefinida, deberá determinarse por el Juez atendiendo a los criterios establecidos en la ley, pudiendo asimismo revisarse o extinguirse en los supuestos legalmente previstos.

VIII

En el Capítulo V, titulado «Medidas provisionales», se regulan las medidas que pueden adoptarse judicialmente antes de dictarse la resolución definitiva que apruebe el pacto de relaciones familiares o las medidas judiciales aplicables. Para la solicitud

§7 LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES

de estas medidas provisionales se legitima no solamente a los padres, sino también a los hijos a cargo mayores de catorce años y al Ministerio Fiscal en su función de protección de los menores. En cuanto a los criterios que debe tener en cuenta el Juez se opta por una fórmula genérica de remisión a los criterios establecidos en la ley, con el fin de que desde un primer momento se apliquen unas medidas que se ajusten lo máximo posible a las que serán definitivas.

IX

Finalmente, en la ley se incluyen dos disposiciones transitorias, cuatro adicionales, una derogatoria y tres finales.

La ley se dicta con vocación de aplicación a todas las relaciones familiares en los casos de ruptura de convivencia de los padres, incluidas las que se han regido por la legislación anterior, pues lo que se pretende es un cambio social en el concepto de las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia de los padres, de modo que la revisión de los convenios reguladores y las medidas judiciales adoptadas según la legislación anterior se regirán por la nueva ley. Además, se fija un plazo de caducidad de un año desde la entrada en vigor de la Ley a los efectos de seguridad jurídica cuando la causa de revisión sea la custodia compartida a solicitud de uno de los progenitores.

La ley también regula el régimen provisional a aplicar en tanto no se apruebe la Ley de Mediación Familiar.

Las disposiciones adicionales relativas a especialidades procesales respetan los procedimientos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil y únicamente incluyen las necesarias adaptaciones al nuevo régimen legal, sustituyendo el concepto de convenio regulador por el pacto de relaciones familiares. También se exige en la vía judicial que los padres deberán proponer, cada uno de ellos, un plan de relaciones familiares.

La disposición adicional cuarta, referida a los supuestos de privación de la custodia por la existencia de indicios fundados de violencia doméstica u otros delitos cometidos en el ámbito familiar, establece que la sentencia absolutoria firme de los citados delitos será causa de revisión del régimen de custodia.

La disposición derogatoria única y la disposición final primera deroga y modifica, respectivamente, los preceptos de la ley relativa a parejas estables no casadas que dejarán de aplicarse al ser sustituidos por el nuevo régimen previsto en la presente ley, que es aplicable a las relaciones familiares de los padres con los hijos con independencia del régimen legal de convivencia de los padres.

Se incluye en la ley una disposición final segunda con un mandato al Gobierno de Aragón para la remisión a las Cortes de Aragón de un Proyecto de Ley de Mediación Familiar en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Por último, la disposición final tercera dispone la entrada en vigor de la ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, por entender necesario un periodo de *vacatio legis* suficientemente amplio para que pueda conocerse adecuadamente el contenido de las novedades que supone la presente ley.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto y finalidad.*

1. La presente ley tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores.

2. La finalidad de esta ley es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar. Asimismo, pretende que los hijos mantengan la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar, contemplada en esta ley.

Artículo 2.— *Derechos y principios.*

1. La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar.

2. Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptarán en atención al beneficio e interés de los mismos.

3. En las relaciones familiares derivadas de la ruptura de convivencia de los padres se respetarán los siguientes derechos:

a) Los hijos menores de edad tendrán derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar.

b) Los padres, respecto de sus hijos menores de edad, tienen derecho a la igualdad en sus relaciones familiares.

4. Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona, se deberá oír al hijo menor de edad siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.

5. Los anteriores derechos se armonizarán de acuerdo con los principios de libertad de pacto, de información recíproca y de lealtad en beneficio del menor.

CAPÍTULO II

EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES

Artículo 3.— *El pacto de relaciones familiares.*

1. Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos.

2. El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar:

a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos.

b) El régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar.

d) La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios, la forma de pago, los criterios de actualización y, su caso, las garantías de pago. También se fijarán la previsión de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial.

f) La asignación familiar compensatoria, en su caso, que podrá determinarse en forma de pensión, entrega de capital o bienes, así como la duración de la misma.

3. La modificación o extinción del pacto de relaciones familiares se podrán llevar a cabo en los siguientes supuestos:

a) Por mutuo acuerdo de los padres.

§7 LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES

b) En virtud de las causas que consten en el propio pacto de relaciones familiares.

c) A petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes.

d) Por iniciativa del Ministerio Fiscal, en su función de protección de los derechos de los menores e incapacitados.

e) Por privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar a uno de los padres sobrevenida

al pacto de relaciones familiares.

f) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del pacto.

4. El pacto de relaciones familiares y sus modificaciones producirán efectos cuando sean aprobados por el Juez, oído el Ministerio Fiscal, en garantía de los derechos y principios recogidos en el artículo anterior.

5. El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos e hijas. Si el pacto de relaciones familiares no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentado el nuevo pacto, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente.

6. Cuando del régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas se deriven derechos y obligaciones para éstos, el Juez deberá darles audiencia antes de su aprobación.

CAPÍTULO III **MEDIACIÓN FAMILIAR**

Artículo 4.— *Mediación familiar.*

1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.

2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

4. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.

5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el artículo 6.6 de esta ley.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE APLICACIÓN EN DEFECTO DEL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES

Artículo 5.— *Medidas judiciales.*

1. A falta de pacto entre los padres, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de su convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

2. El Juez, de oficio o a instancia de los hijos menores de edad, de cualquier pariente o persona interesada o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas necesarias a fin de:

a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y

§7 LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES

otros parientes y personas allegadas.

b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.

c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia.

3. El Juez podrá disponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las medidas aprobadas judicialmente podrá dar lugar a su modificación o a la exigencia de su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en las normas de ejecución judicial.

5. Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes. En particular, cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o hija menor, se revisará el régimen de custodia en el plazo fijado en la propia Sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida.

Artículo 6.— *Guarda y custodia de los hijos.*

1. Cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos.

En los casos de custodia compartida, se fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad.

En los casos de custodia individual, se fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar.

2. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

a) La edad de los hijos.

b) El arraigo social y familiar de los hijos.

c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.

e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

3. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

4. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

5. La objeción a la custodia compartida de uno de los progenitores que trate de obtener la custodia individual, no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor.

6. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Artículo 7.— *Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar.*

1. En los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares.

2. Cuando corresponda a uno de los progenitores de forma individual la custodia de los hijos, se le atribuirá el uso de la vivienda familiar, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor.

3. La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia.

4. Cuando el uso de la vivienda sea a título de propiedad de los padres, el Juez acordará su venta, si es necesaria para unas adecuadas relaciones familiares.

5. El ajuar familiar permanecerá en el domicilio familiar salvo que se solicite en el plan de relaciones familiares la retirada de bienes privativos. En el caso de que ninguno de los padres continúe en el domicilio familiar se decidirá la entrega de los bienes entre los mismos según las relaciones jurídicas que les sean aplicables.

Artículo 8.— *Gastos de asistencia a los hijos.*

1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.

3. El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.

4. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

Artículo 9.— *La asignación compensatoria.*

1. El progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una asignación compensatoria.

2. La cuantía y la naturaleza temporal o indefinida de la asignación serán determinadas por el Juez mediante la ponderación equitativa de los siguientes criterios:

a) Los recursos económicos de los padres.

b) La edad del solicitante, sus perspectivas económicas y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo.

c) La edad de los hijos.

d) La atribución del uso de la vivienda familiar.

e) Las funciones familiares desempeñadas por los padres.

f) La duración de la convivencia.

3. La asignación compensatoria podrá tener cualquier contenido patrimonial, periódico o de única entrega, siempre que permita el cumplimiento de su finalidad.

4. La asignación compensatoria se revisará en los casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador.

5. La asignación compensatoria se extinguirá en los supuestos de nueva convivencia marital del perceptor, alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó, la muerte del perceptor, cumplimiento del plazo de duración, así como por el incumplimiento de su finalidad.

CAPÍTULO V MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 10.— *Medidas provisionales.*

En los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, el Juez, a petición del padre, madre, hijos a cargo mayores de catorce años o del Ministerio fiscal en su función legal de protección de los hijos menores e incapacitados, podrá acordar la adopción de medidas provisionales sobre las relaciones familiares de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Revisión de convenios reguladores y de medidas judiciales.*

1. Las normas de esta ley serán de aplicación a la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

2. La solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores será causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Segunda.— *Régimen provisional de mediación familiar.*

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final segunda de esta ley, será de aplicación lo previsto en la presente disposición transitoria, en los siguientes términos:

1. Se entiende por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas.

2. El Gobierno de Aragón facilitará servicios de mediación familiar, que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde la Administración de Justicia o desde los servicios sociales.

3. Los colegios profesionales y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro podrán colaborar con el Gobierno de Aragón en materia de mediación familiar.

4. La mediación familiar se rige por los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe.

5. Mediante orden del departamento competente se podrá desarrollar este régimen provisional de mediación familiar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Segunda.— *Especialidades procesales en los casos de nulidad, separación o divorcio con hijos a cargo.*

1. En los casos de nulidad, separación y divorcio, las medidas judiciales sobre las relaciones familiares de los padres con hijos a cargo se adoptarán en el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, adaptado a las especialidades de la presente ley.

2. Las referencias realizadas al convenio regulador se entenderán hechas al pacto de relaciones familiares.

3. La demanda y la reconvenición deberán ir acompañadas de un plan de relaciones familiares.

Tercera.— *Especialidades procesales en los casos de ruptura de convivencia de parejas estables no casadas o parejas de hecho con hijos a cargo.*

§7 LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES

En los casos de ruptura de convivencia de parejas estables no casadas o de parejas de hecho con hijos a cargo, las medidas judiciales sobre las relaciones familiares tras la ruptura, se adoptarán en el procedimiento que corresponda según la Ley de Enjuiciamiento Civil. La demanda y la reconvencción deberán ir acompañadas de un plan de relaciones familiares.

Cuarta.— *Revisión de la guarda y custodia.*

Los casos de atribución de la guarda y custodia previstos en el artículo 6.6 de la presente ley serán revisables en los supuestos de sentencia firme absoluta.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Única.— Quedan derogados los artículos 7.2 y 8 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Modificación de la Ley relativa a parejas estables no casadas.*

1. El artículo 7.1.b) de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 7.3 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

Segunda.— *Proyecto de Ley de Mediación Familiar.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de

Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial, de resolución de los conflictos familiares.

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ANEXOS

1. MODIFICACIONES AL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Real-Decreto-Ley 33/1978, de 16 de Noviembre, sobre mayoría de edad

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 275, de 17 de noviembre de 1978)

El límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante del momento de la incorporación de éstos a la plenitud de la vida jurídica alcanzando la plena capacidad de obrar en los campos civil, administrativo, político o de cualquier otra naturaleza, ha sufrido en nuestro ordenamiento, como en los restantes países de nuestra área cultural, una progresiva reducción fundada en que la instrucción recibida durante una escolarización más prolongada y la abundante información de que hoy día dispone la juventud ha hecho a ésta apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana que en pasados tiempos y que la reducción de la edad de la mayoría tiende a favorecer el desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes. El momento actual de la sociedad española es sensiblemente distinto al que la misma presentaba en el año 1943, al tiempo de establecerse los 21 años como límite de la mayoría de edad; los inmensos avances experimentados por la misma durante estos años en los campos económico, social y cultural han incorporado ya de hecho al protagonismo de la vida española, tanto en el campo público como en el privado, a los jóvenes que, sin alcanzar los 21 años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación o complemento de capacidad. De todo este contexto social surge, pues, la necesidad de establecer un nuevo límite de mayoría de edad, que debe cifrarse en los 18 años, como ya han llevado a cabo otros ordenamientos del marco europeo. El nuevo límite de la mayoría de edad debe tener una efectividad inmediata en toda la vida del país, por lo que técnicamente procede sea establecido como norma general, al tiempo que se modifican aquellos preceptos de nuestros principales cuerpos legislativos, que contemplaban expresamente el anterior límite de los 21 años; dejando, por otra parte, clara mención de que los efectos de la nueva mayoría de edad no afectarán negativamente a la percepción de cualesquiera beneficios que el orde-

namiento atribuyera a los jóvenes hasta el momento de ser alcanzada la edad de 21 años.

Los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país.

En virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de Noviembre de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria 2ª de la Ley 1/1977, de 4 de Enero, para la Reforma Política, dispongo:

(...)

Artículo 4.— Los artículos 6º, 27 y 99, apartado 1, de la Ley 15/1967, de 8 de Abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón quedan modificados, sustituyéndose la expresión «veintíun años» por «dieciocho años».

(...)

DISPOSICIÓN FINAL

Este Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Ley de las Cortes de Aragón 3/1985,
de 21 de mayo, sobre la Compilación
del Derecho civil de Aragón**

(BOA nº 39, de 23 de mayo de 1985; corrección de errores en BOA nº 44 y 51, de 31 de mayo y 14 de junio)

(BOE nº 161, de 6 de julio; corrección de errores en BOE nº 163 y 198, de 9 de julio y 19 de agosto)

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978 ha afectado de forma importante y profunda a los diversos Derechos civiles territoriales que, desde antiguo, coexisten en el territorio español.

En primer lugar, al reconocer y garantizar la existencia de regímenes jurídicos civiles en las distintas Comunidades que han mantenido su peculiar Derecho civil foral o territorial, permitiendo al respecto su conservación, modificación y desarrollo a través de los respectivos Parlamentos autónomos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en desarrollo de artículo 149-8º de la Constitución, prevé en su artículo 35 esa competencia legislativa como exclusiva de nuestra Comunidad, sin perjuicio de las que en esta materia se reserva expresamente el Estado.

De otra parte, la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del Derecho de Familia, ha determinado el hecho de que la mayor parte de las Compilaciones civiles se encuentren, en mayor o menor medida, en una clara situación de inconstitucionalidad. Los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la Ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como nueva causa de la disolución del vínculo matrimonial, exigen una revisión profunda del Derecho Civil aragonés.

Por ello, la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de los compromisos que asumió en su día, presenta ahora a

las Cortes de Aragón este proyecto de Ley, el cual está basado, esencialmente, en un doble criterio: de una parte, en la adecuación a la Constitución Española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente.

Y junto a ello, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho Civil aragonés arrastraba desde antiguo.

Artículo 1.— Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen.

(...)

DISPOSICIÓN FINAL DE LA COMPILACIÓN

Las remisiones que la Compilación del Derecho Civil de Aragón hace el articulado del Código Civil se entenderán siempre en su redacción actual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las tutelas constituidas con anterioridad a lo entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

Segunda.— Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes con-sorciales y los privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

1. MODIFICACIONES AL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Tercera.— En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

Cuarta.— Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de Abril de 1967.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY

Queda derogada la Disposición Adicional de la Ley 15/1967, de 8 de abril.

Ley de Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de Abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos

(Publicada en el Boletín Oficial de Aragón núm. 44, de 29 de abril de 1988)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación histórica aragonesa centró la participación en los derechos familiares y sucesorios prácticamente en sólo los antes llamados hijos legítimos. Ello suponía la exclusión en los beneficios forales no solamente de los hijos nacidos fuera de la unión conyugal (los hoy llamados «extramatrimoniales»), sino también de los adoptados.

El artículo 14 de la vigente Constitución española, al establecer que «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», abre unas posibilidades que otros ordenamientos jurídicos, concretamente el del Código civil y el catalán han aprovechado ya para establecer una total equiparación entre la filiación adoptiva y la biológica.

En Aragón, pese a los nuevos criterios constitucionales y la general aplicación supletoria del Código civil, en el ámbito de la doctrina y de los profesionales del Derecho existen fundadas dudas acerca de si los hijos adoptivos tienen o no en este ordenamiento jurídico iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

De ahí la conveniencia y oportunidad de esta Ley que trata de establecer esa total equiparación, respondiendo con ello a una necesidad social hoy generalmente sentida.

En el orden de la sistemática, independientemente del criterio que en el futuro se pueda mantener acerca de la subsistencia o no de la Compilación como texto legislativo civil único en la Comunidad, en esta ocasión se ha considerado conveniente aprovechar la anterior reforma llevada a cabo por la Ley 3/1985,

1. MODIFICACIONES AL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

de 21 de mayo de las Cortes de Aragón, que dejó vacío de texto normativo el artículo 19 de la Compilación aragonesa, e introducir el contenido de esta Ley en dicho precepto del texto compilado.

Artículo 1º.— El Capítulo II, del Título III, del Libro Primero de la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón queda redactado como sigue:

(...)

Artículo 2º.— En tanto las Cortes de Aragón no apruebe una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia.

**Ley de Cortes de Aragón 4/1995,
de 29 de marzo, sobre modificación de la
Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la
Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma
de Aragón en materia de sucesión intestada**

(Publicada en el Boletín Oficial de Aragón núm. 43, de 10 de abril de 1995; corrección de errores en BOA n° 50, de 28 de abril)

(B.O.E. n° 101, de 28 de abril de 1995)

PREÁMBULO

El Derecho de Sucesiones constituye uno de los pilares básicos sobre los que, tradicionalmente, se asienta el Derecho Civil aragonés, cuya conservación, modificación y desarrollo es hoy competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 35.4 de su Estatuto de Autonomía. Dentro de aquél, algunas materias como la sucesión intestada, gozan de no pocas singularidades con relación a otros ordenamientos civiles territoriales españoles.

En el marco de esa singularidad, y tras la nueva estructuración del Estado autonómico de España, resulta hoy una incoherencia el mantenimiento de una norma como la que contiene el vigente artículo 135 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en virtud de la cual, en la sucesión intestada del aragonés que fallezca sin parientes próximos, es llamado a su herencia al Estado, en su acepción del Administración central. Un criterio legal que, con acierto, ha sido ya superado en otras Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, sustituyendo al Estado, como elemento de cierre de la sucesión intestada, por la propia Comunidad. A ello conduce la aprobación de la presente Ley.

Coherentemente con la nueva disposición, se modifica el artículo 51.2 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por fin, en la presente reforma se han aprovechado para dar nueva redacción a la norma que, en la Compilación, regula el

1. MODIFICACIONES AL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

llamado privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o provincial de Zaragoza.

Artículo 1.— El artículo 135 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón queda redactado en los siguientes términos:

(...)

Artículo 2.— El artículo de la Compilación queda redactado en los siguientes términos:

(...)

Artículo 3.— Se introduce en la Compilación un nuevo artículo 136 bis con la siguiente redacción:

(...)

Artículo 4.— El apartado 2 del artículo 51 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51.2.— En defecto de los parientes legalmente llamados a la sucesión de quien fallezca intestado bajo vecindad civil aragonesa, sucederá la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo previsto en la Compilación del Derecho Civil de Aragón».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**Ley 1/1999, de 24 de febrero,
de Sucesiones por causa de muerte**

(Publicada en el B. O. A. núm. 26, de 4 de marzo de 1999)

[...]

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación del Libro II de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro II, «Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Modificación del Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón tendrá la siguiente redacción:

[...]

**Ley 2/2003, de 12 de febrero,
de régimen económico matrimonial y viudedad**

(Publicada en el B.O.A. núm. 22, de 24 de febrero de 2003)

[...]

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Artículos de la Compilación del Derecho Civil de Aragón que se derogan*

Quedan derogados por la presente Ley los artículos 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI, artículos 23 a 88, del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Modificación de la Ley de Sucesiones por causa de muerte*

1. El artículo 139 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 202.2.2º de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

3. El artículo 221 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos.

[...]

Segunda.— *Modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón*

ANEXOS

1. El apartado 1 del artículo 20 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El apartado 3 del artículo 149 de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

**Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación
de la Ley 6/1999, de 26 de marzo,
relativa a parejas estables no casadas**

(Publicada en el B.O.A. núm. 54, de 12 de mayo de 2004)

PREÁMBULO

El objetivo de esta Ley es eliminar la discriminación que en materia de adopciones todavía existe para las parejas estables no heterosexuales.

El Preámbulo de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, destaca que, junto a las situaciones de convivencia como parejas estables heterosexuales, existen en nuestra sociedad parejas homosexuales. Continúa señalando que el principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base de nuestro Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Junto al valor supremo de libertad proclamado por nuestra Constitución, existen otros dos valores no menos importantes, la dignidad de las personas y la justicia, sin olvidar el primero de los derechos fundamentales de la persona, el derecho a la igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Es indudable que los valores de libertad y dignidad no se desarrollan plenamente cuando las personas tienen distintos derechos en función de su opción sexual. La desigualdad derivada de esta circunstancia personal hace que se resienta el valor de la justicia en que se basa nuestro texto constitucional.

La Ley relativa a parejas estables no casadas excluye del derecho de adopción a las parejas no heterosexuales sin que se aduzca motivo alguno, cuando la propia Constitución, en su art. 9.2, establece la obligación de los poderes públicos de «pro-

mover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas».

Artículo único.—El artículo 10 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, queda redactado de la siguiente forma:

[...]

**Ley 13/2006, de 27 de diciembre,
de Derecho de la persona**

(Publicada en el B.O.A. núm. 149, de 30 de diciembre de 2006)

[...]

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte.*

1. El artículo 31 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 51 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

3. El artículo 52 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

Segunda.— *Modificación de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.*

1. El artículo 17 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 60 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

3. El artículo 63 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

**Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad
en las relaciones familiares ante la ruptura
de convivencia de los padres**

(Publicada en el B.O.A núm. 111, de 8 de junio de 2010)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— Quedan derogados los artículos 7.2 y 8 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

DISPOSICIÓN FINALES

Primera.— *Modificación de la Ley relativa a parejas estables no casadas.*

1. El artículo 7.1.b) de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 7.3 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

**Ley 8/2010, de 2 de diciembre,
de Derecho civil patrimonial**

(Publicada en el B.O.A núm. 248, de 22 de diciembre de 2010)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación de los Libros III y IV de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Quedan derogados por la presente Ley los Libros III, «Derecho de bienes», artículos 143 a 148, y IV, «Derecho de obligaciones», artículos 149 a 153, de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Autorización para refundir textos.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, con el Título de Código del Derecho Foral de Aragón, un Decreto Legislativo que refunda:

a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

g) La presente Ley de Derecho civil patrimonial.

1. MODIFICACIONES AL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

2. La autorización a que se refiere esta disposición incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

3. La elaboración del texto normativo previsto en los apartados precedentes podrá realizarse utilizando la técnica de codificación y la sistemática más adecuadas para favorecer el mantenimiento actualizado del Código de Derecho Foral de Aragón en caso de incorporación de nuevos contenidos.

**2. TEXTO DEROGADO DE LA
COMPILACIÓN DEL DERECHO
CIVIL DE ARAGÓN**

Exposición de Motivos de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón

(No asumida como Derecho propio por la Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo)

Recientes las Compilaciones del Derecho Especial de Vizcaya, Baleares, Cataluña y Galicia, huelga recordar los antecedentes de esta labor legislativa que, arrancando de la Ley de Bases de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, culmina en el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, dictado como consecuencia de las conclusiones acordadas en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza el año anterior. Acaso no sea ocioso, sin embargo, llamar la atención sobre las circunstancias especiales con que tales antecedentes se han proyectado en el Derecho civil aragonés.

Ya en la Ley de Bases —y luego en el Código Civil— Aragón (junto con las Islas Baleares) recibió trato diferente al de las otras regiones «aforadas»; pues, no obstante la conservación en toda su integridad de su régimen jurídico escrito o consuetudinario, el Código comenzaría a regir, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se opusiera a aquellas de las disposiciones forales o consuetudinarias que estuvieran en vigor.

Pero la singularidad más descollante que se advierte en el Derecho civil aragonés, en relación con los demás Derechos forales, consiste en que en él, y solo en él, se ha dado cumplimiento al precepto del artículo sexto de la Ley de Bases sobre presentación de proyectos de Apéndices del Código Civil. Y así, bien que sin haber pasado por las Cortes, aun cuando posteriormente recibió rango de Ley, en siete de diciembre de mil novecientos veinticinco se promulgaba el Cuaderno Foral de Aragón.

De este hecho, a su vez, han derivado algunas consecuencias dignas de notar. Es la primera que, al crearse las Comisiones compiladoras, en virtud del Decreto de mil novecientos cuarenta y siete, aquel antiguo Reino contaba ya con un texto legal que había sustituido a los Fueros y Observancias. Es la segun-

da que, con sede en la capital aragonesa, se había constituido y funcionaba una Comisión encargada de revisar el Apéndice de mil novecientos veinticinco. Y, por último, la vigencia de este ordenamiento civil, articulado de forma sistemática, proporcionaría un valioso elemento para la tarea que había que emprender.

A la hora de acomodar aquellos trabajos al mandato que se impartía en el Decreto de mil novecientos cuarenta y siete, era menester atenerse a criterios que no estaban formulados con indudable seguridad. En el Apéndice de mil novecientos veinticinco se recogían, con mayor o menor acierto, instituciones forales o consuetudinarias que debían ser objeto de compilación. Mas era preciso confrontar la aplicabilidad de aquellas instituciones «en relación con las necesidades y exigencias del momento presente», según se prevenía en el artículo tercero del citado Decreto.

Las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la compilación pueden resumirse así: se mantienen la tradicional vivencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el ordenamiento, adaptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riqueza mobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado una mayor precisión técnica al formular las reglas de Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de mil novecientos veinticinco, y, finalmente, se ha tratado de aproximar este Derecho especial al Derecho general.

Antes de reseñar los más importantes extremos en que se pone de manifiesto esta remodelación del Ordenamiento, en contraste con el contenido del texto legal de mil novecientos veinticinco, interesa hacer alguna referencia al material documentado en que ha basado su labor la Comisión General de Codificación. Ha trabajado ésta a la vista de un anteproyecto redactado por la Comisión de Jurisconsultos aragoneses nombrada por el Ministerio de Justicia, de que más arriba se ha hecho mención. Este texto fue el resultado de una larga etapa de estudio. La Comisión, radicante en Zaragoza, había utilizado como ponencia un completo anteproyecto articulado, en que

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

cristalizaba el encargo confiado a un Seminario que, al efecto, se organizó y funcionó durante muchos meses en el seno de la entidad Consejo de Estudios de Derecho Aragonés.

Un primer texto de anteproyecto fue sometido a información pública por la Comisión de Zaragoza; a ella concurrieron corporaciones y profesionales, aportando una estimable colaboración crítica que fue tenida en cuenta por la Comisión aragonesa al ultimar la redacción definitiva. Tal es el anteproyecto sobre el que la Comisión General de Codificación ha preparado la presente compilación ordenada en un título preliminar, dedicado a las normas en el Derecho civil especial de Aragón, y cuatro libros con las siguientes rubricas «Derecho de la persona y de la familia», «Derecho de sucesión por causa de muerte», «Derecho de bienes» y «Derecho de obligaciones». Se completa con una disposición derogatoria, una disposición adicional y doce disposiciones transitorias.

En el título preliminar se determina el sistema de fuentes de este régimen especial, considerándolo integrado por las disposiciones de la compilación, completadas y suplidas por la costumbre y por los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. En defecto de tales normas, así observadas, se aplicará el Código Civil y las demás disposiciones del Derecho general español.

Independientemente de la norma general, que se inserta en el título preliminar, son varias las remisiones que se hacen a la costumbre al regular instituciones en que así era aconsejable.

En el artículo tercero se configura el principio «standum est chartae», en acatamiento a la tradición jurídica del país sobre autonomía de la voluntad y libertad civil, concretada en la Observancia dieciséis «De fide instrumentorum».

En el «Derecho de la persona y de la familia» merece mención especial una institución que, teniendo arraigo en parte del territorio y amparada por la costumbre y por el principio «standum est chartae», con antecedentes en algún fuero (Fs. «De liberationibus et absolutionibus» y «De secundis nuptiis») y en el artículo sesenta y cuatro del Apéndice, se hallaba, sin embargo, falta de una ordenación escrita, que ahora se pretende instaurar: la Junta de Parientes, reunión de los que sean llamados a virtud

de disposiciones de la compilación, de la costumbre o de acto jurídico, pare intervenir en asuntos familiares o sucesorios.

La institucionalización de este órgano de la vida familiar aragonesa se propone sobre las siguientes bases: Su competencia se limita a asuntos familiares o sucesorios, en cuanto no estén sujetos a normas imperativas. Para que la Junta conozca de un asunto determinado es preciso que sea llamado a ello, bien por disposición expresa de la compilación, bien por costumbre, o ya por acto jurídico.

Se ha considerado conveniente, tanto pare el caso de llamamiento legal como pare el supuesto de intervención en virtud de costumbre o de autonomía de la voluntad, que se insertasen normas sobre composición, constitución, funcionamiento y eficacia de la Junta de Parientes, para reglamentarla y para que sirviese de derecho supletorio, pues la experiencia había demostrado la frecuencia de litigios originados por la carencia de preceptos relativos a esta institución. Y se ha estimado también procedente establecer una intervención de la autoridad judicial pare aquellos casos en que la Junta de Parientes, llamada a conocer del asunto en primer término por precepto legal, tarde en reunirse o no logre acuerdo en plazo determinado.

La incorporación de la regulación de la Junta de Parientes al Ordenamiento positivo, además de lograr la conservación y regulación de un instituto consuetudinario que pervive en la actualidad, podrá tener alguna utilidad pare la revisión del Derecho de familia en la elaboración del Código general.

El régimen económico conyugal en el Derecho aragonés se halla necesitado de actualización. El sistema normal de comunidad de muebles y ganancias, admitido en las Observancias treinta y tres y cincuenta y tres «De iure dotium» y en el artículo cuarenta y ocho del Apéndice, justificado en una época en que la importancia económica de los primeros era exigua y en que la identificación de los bienes casi sólo era posible tratándose de inmuebles, tiene difícil defensa en nuestros días; por ello, no se ha vacilado en proponer que, salvo pacto en contrario, sean excluidos del consorcio conyugal legal bienes a los que puede atribuirse una importancia económica no inferior a la de los inmuebles, porque en la hora presente se halla más que supe-

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

rado el brocardo «res mobilis res vilis». Ocurre esto con las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, los vehículos y máquinas cuya titularidad deba constar en documentación intervenida por oficina pública, los valores mobiliarios, las participaciones sociales, los capitales colocados en negocios, los créditos consignados en documento público, los derechos de propiedad intelectual, así como el dinero cuya existencia conste por documento público, bancario o de institución de ahorro, siempre y cuando tales bienes hayan sido aportados al matrimonio o adquiridos, constante éste, por un cónyuge a título gratuito.

Como quiera que ya en el Derecho histórico (Observancia cuarenta y tres «De iure dotium») y en el vigente (Apéndice, artículo cuarenta y ocho «in fine»), todos los bienes muebles pueden ser excluidos de la comunidad a virtud del pacto de aportación como «sitios», ha parecido conveniente conservar la misma fórmula, pero a la inversa, es decir, que, salvo pacto en contrario, los bienes que se enumeran se consideraran aportados o adquiridos como «sitios». Mediante esta ficción legal se empalmará la nueva norma con la tradicional, sin menoscabo del propósito legislativo.

Atendiendo a la frecuencia actual de ejercicio de actividades económicas y profesionales por mujer casada se prevé la responsabilidad de los bienes comunes por gestión de la esposa cuando ejerza industria, comercio o profesión, o cuando legalmente administre.

A pesar de que la tradición jurídica aragonesa sea opuesta al manejo de parafernales por la mujer, en obediencia al principio de equiparación de los cónyuges se prevé que aquélla administre sus bienes privativos cuando así lo recabe.

Del mismo modo aun cuando, en el Derecho aragonés, el mecanismo del derecho expectante de la viudedad produce prácticamente el efecto de que en los actos de disposición de inmuebles hayan de concurrir ambos cónyuges, se ha creído conveniente traer al Anteproyecto de Compilación una norma similar a la del artículo mil cuatrocientos trece reformado del Código civil, de suerte que el cónyuge administrador, por si solo, podrá enajenar los bienes comunes, salvo los inmuebles por

naturaleza y los establecimientos mercantiles. Mas, de acuerdo con la «ratio legis» de la reforma de dicho artículo, se limita expresamente a los actos de disposición voluntaria la exigencia del consentimiento del cónyuge no administrador.

En el Derecho aragonés histórico el fallecimiento de un cónyuge no determina necesariamente la disolución inmediata de la sociedad conyugal, y muy frecuentemente ésta se continuaba entre el viudo y los herederos. La institución de la comunidad conyugal continuada se hallaba, sin embargo deficientemente regulada. Los preceptos sobre la materia del Apéndice de mil novecientos veinticinco, escasos y confusos, mantenían un estado de inseguridad jurídica. Era indispensable ordenar en normas mas precisas los supuestos de continuación obligatoria y potestativa de la comunidad conyugal, los efectos y gestión de la misma, la separación de un partcipe y la disolución. El texto que se propone recoge toda esta problemática con cierta cautela, ya que se exige, para la continuación, que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles.

Se aprovecha así este incentivo para la permanencia de la organización económica, en beneficio de una ordenación que tiende a robustecer el principio de unidad y continuidad de la familia. Y conviene notar que, aun no teniendo gran extensión este titulo dedicado a la comunidad conyugal continuada, puede significar una considerable mejora sobre las escasas normas del Apéndice en esta materia.

El Derecho de Viudedad, encuadrado en el libro primero por la preponderancia de su carácter familiar sobre el sucesorio, es objeto de cuidada atención, en consonancia con el importante lugar que ocupa en el Ordenamiento civil aragonés.

La viudedad, salvo pacto o disposición mancomunada en contrario, será universal, a diferencia del estado de Derecho vigente, en que la viudedad legal está restringida a sólo los inmuebles. Esta nueva regulación expansiva obedece, en primer término, a los mismos motivos que aconsejan, en la sociedad conyugal, la atribución del carácter de «sitios» a un considerable numero de bienes muebles por naturaleza. En segundo lugar porque la experiencia enseña que, en la inmensa mayoría

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

de los matrimonios aragoneses, por voluntad de los cónyuges, el usufructo de viudedad recae sobre todos los bienes, de cualquier clase que sean; y aún existe la creencia, muy generalizada, de que así lo ordena la Ley.

Se deja a salvo lo que, en contra o menoscabo de esa universalidad, e incluso en contra del nacimiento mismo de este Derecho, se acuerde por ambos cónyuges. Mas por voluntad unilateral de uno de ellos sólo podrá reducirse a los inmuebles por naturaleza y a las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y mercantiles; y si unos y otros no representan la mitad del caudal hereditario habrá de completarse esa cuantía con el usufructo sobre otros bienes.

En cuanto a los inmuebles por naturaleza y a las explotaciones mencionadas, el Derecho expectante de viudedad no se extingue, aunque aquéllos se enajenen, si no se renuncia expresamente, quedando a salvo la responsabilidad por deuda de gestión frente a tercero, de buena fe.

Solo habrá obligación de formar inventario y de prestar fianza en la viudedad, cuando así se hubiese establecido por el causante, cuando lo exijan los herederos (salvo disposición contraria del premoriente) o cuando lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima. La omisión de este deber, en los casos en que proceda, lleva consigo la pérdida de los disfrutes de viudedad hasta la terminación del inventario.

Queda aclarado que aun siendo inalienable el Derecho de viudedad puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados sujetos a él, concurriendo el usufructuario con los nudo propietarios y quedando subrogados, salvo pacto en contrario, el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

En el «Derecho de Sucesión por cause de muerte», la nueva normativa afecta, en primer término, a la revocación o modificación del testamento mancomunado. A virtud del rígido precepto del artículo diecinueve del Apéndice, muerto uno de los otorgantes y aceptados por el sobreviviente los beneficios que le provengan de las disposiciones del finado, se hacia irrevocable el testamento mancomunado. Se establece ahora que las limitaciones y requisitos para la revocación se apliquen tan sólo a las disposiciones correspectivas, entendiéndose por tales aquellas

que, por voluntad declarada de ambos cónyuges, en el mismo testamento o en documento publico estén recíprocamente condicionadas. Sólo en cuanto a esas disposiciones la muerte de un cónyuge produce la irrevocabilidad. En vida de ambos cotestadores la revocación o modificación unilateral habrá de hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge este hecho, pero sin que la falta de notificación afecte a la eficacia de la revocación.

Con tal precepto se sirve simultáneamente a la justicia conmutativa aplicable en las disposiciones correspondientes, al principio de revocabilidad del testamento y a la norma del deber de lealtad entre los cónyuges.

En la ordenación de la sucesión contractual se han abordado dos problemas principales. El primero relativo a si los pactos sucesorios, aunque siempre mediante escritura publica, pueden otorgarse solo en capitulaciones matrimoniales o, además, fuera de ellas. La compilación acoge la segunda solución, pero subrayando en los pactos sucesorios su carácter exclusivamente familiar y consuetudinario, en previsión de que al amparo de los preceptos de la Compilación sobre esta materia no se celebren contratos ajenos al espíritu de una institución concebida en beneficio de la ordenación y mantenimiento de la casa. El segundo, referente a lo que pueda ser objeto de los contratos sucesorios, optándose por rechazar la validez de los pactos de «hereditate tertii».

Por lo que toca a las facultades de disposición del instituyente, se ha tenido cuidado de reiterar la libertad de estipulación estatuyendo que, a falta de pacto sobre reserva de facultades del instituyente, éste no necesitará el consentimiento del instituido sino para enajenar bienes inmuebles y explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles, quedando a salvo las facultades de aquél para hacer donaciones y asignar dotes o legítimas.

La fiducia sucesoria es objeto de una ordenación general, según la cual cada cónyuge puede nombrar fiduciario al otro para que ordene la sucesión entre descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; y de una regulación especial, para ordenar la sucesión de la casa. En este segundo

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

supuesto puede encomendarse la fiducia a dos o más parientes, pero sin que sea excluido el cónyuge viudo cuando no quedaren más hijos que los habidos con él.

La Compilación, por razones de orden práctico, incluye reglas de Derecho supletorio, en cuanto a determinación de los parientes llamados a la fiducia, funcionamiento de la Junta, plazo para cumplimiento del encargo y otros extremos. De este modo se prevé la solución de casos que con alguna frecuencia derivaban hacia el litigio.

En materia de legítimas se conserva la colectiva a favor del grupo de descendientes legítimos. Dentro de ese grupo, los descendientes del causante, sin mediación de persona capaz para heredarle, son los únicos que tienen derecho a una legítima formal consistente en que si son preteridos o injustamente desheredados serán llamados a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador; y si en la distribución de los bienes hereditarios quedaren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los sucesores del causante.

De este modo se resuelve expresa y afirmativamente la cuestión de si los nietos pueden ser instituidos herederos viviendo su padre. Este quedará amparado por los preceptos protectores de la legítima formal y por la acción de petición de alimentos.

En el Derecho actual la legítima aragonesa no alcanza a los hijos naturales, pero ha parecido inexcusable atribuirles un derecho a reclamar alimentos, aunque su cuantía no pueda exceder del tercio de los frutos del caudal, si concurre descendencia legítima.

En orden a la sucesión abintestato, independientemente de los recobros que, con alguna pequeña modificación, se regulan ahora como en el Apéndice, y aparte la recepción del derecho de representación en cuanto a la herencia de hermanos, la regulación sobre la sucesión troncal ofrece, en primer término, la novedad de que, a falta de hermanos, se llame al padre o madre de la línea de donde proceden los bienes.

Salvada la postergación de los padres son llamados después los mas próximos colaterales entre aquellos que descienden de un ascendiente común que hubiera sido propietario de

los bienes y, en su defecto, los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo el causante a título gratuito.

Una última cuestión se suscitaba: el límite de grado en el llamamiento a la herencia troncal. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, con respecto al artículo treinta y nueve del Apéndice, ha sentado la doctrina de que no existe tal límite. En la Compilación se señala para el supuesto general el cuarto grado. Mas para los bienes de abolorio, que hubieran permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones, no existirá tal limitación.

La institución del Consorcio foral, amparada en los preceptos de los Fueros primero y segundo «De communi dividundo» y en la Observancia «De consortibus eiusdem rei», que fue eliminada del Ordenamiento civil aragonés en el Apéndice de mil novecientos veinticinco, se restaura ahora por considerar que responde a la concepción del Derecho de familia en el antiguo Reino.

En materia de «Derecho de Bienes», aparte algún extremo de menor importancia, como las reglas sobre inmisión de raíces y ramas (tomadas del Ordenamiento derogado), hay que hacer notar dos interesantes regulaciones: una referente a luces y vistas, la otra a la usucapión de servidumbres.

Mediante la norma expresa de que tanto en pared propia a cualquier distancia de predio ajeno como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas, sin sujeción a dimensiones determinadas, se zanja una cuestión suscitada por la deficiente redacción del texto del párrafo primero del artículo quince del Apéndice. Se vuelve así a la ortodoxa interpretación de la Observancia sexta «De aqua pluviale arcenda».

En cuanto a la usucapión de servidumbres, se prescinde de las discriminaciones clásicas de servidumbres positivas o negativas y continuas o discontinuas, para sentar unas reglas más precisas en base de la distinción entre servidumbres aparentes o no aparentes, conservando respecto de estas últimas, además, la presunción de prescripción adquisitiva por posesión inmemorial. El retracto de abolorio o derecho «de la saca» se reduce a los inmuebles que han permanecido en la familia

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

durante dos o más generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente. Y se ha limitado la atribución de este derecho a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Se ha incluido una norma de arbitrio judicial para moderar equitativamente el ejercicio de este derecho. Adoptará la forma de retracto si no ha habido previo ofrecimiento en venta, según otra norma que se propone. Y ha parecido prudente fijar un plazo de caducidad de dos años a contar de la enajenación.

Examinadas en su conjunto las diferencias que pueden observarse entre el Ordenamiento civil aragonés del Apéndice de mil novecientos veinticinco y la Compilación, se comprobará que el espíritu del Derecho de Aragón y los principios generales en que se inspira han permanecido invariables. Se ha procedido a una actualización de esos principios, a una redacción de las reglas del Ordenamiento con un mayor rigor técnico-jurídico, a la conveniente corrección de algunos preceptos que la requerían y, en suma, a lograr un avance en el camino, siempre laborioso, que se dirige a la consecución de los valores de justicia y de seguridad jurídica.

La Compilación cooperará así a la normal evolución de este venerable Derecho Foral, de tan honda raigambre y de tan fecunda proyección. Y cabe esperar que podrá contribuir también a la labor preparatoria del Código civil general.

[...]

LIBRO PRIMERO
DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA

TÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACIDAD Y ESTADO DE LAS PERSONAS¹⁷

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
POR RAZÓN DE LA EDAD

Mayoría de edad

Artículo 4°.— Tendrán la consideración de mayores de edad los menores desde el momento en que contraen matrimonio.

Del mayor de catorce años

Artículo 5°.— **1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables.**

2. Cuando exista oposición de intereses por parte de uno solo de los padres, la asistencia será prestada por el otro. Si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes.¹⁸

17. Título Primero derogado por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, excepto el art. 7 que ya lo había sido por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

18. Art. 5°. Apartados 1 y 2 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes.

2. Cuando exista oposición de intereses, se suplirá la asistencia de los padres conforme a lo dispuesto en el Código civil, y la del tutor por el sustituto, sin necesidad, en ambos casos, de aprobación judicial o parental».

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

3. El mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes.

Aprobación de cuentas de la administración

Artículo 6º.— El que no haya cumplido **dieciocho años**¹⁹ necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial.

CAPÍTULO II DE LA AUSENCIA

Ausencia de cónyuge

Artículo 7º.— **1. La declaración judicial de ausencia produce por sí la extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge desaparecido.**

2. Si apareciere el ausente, éste recobrará el derecho expectante o adquirirá el de viudedad sobre los bienes de su cónyuge, sin perjuicio de los actos de disposición ya realizados.

3. La administración y disposición del patrimonio conyugal corresponderá al cónyuge del declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles.²⁰

19. Art. 6º. Redactado conforme al artículo 4º del RDL núm. 33/1978, de 16 noviembre. REDACCIÓN ORIGINAL: «El que no haya cumplido veintiún años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial».

20. Art. 7º. Derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

Rúbrica y artículo redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «*Facultades del cónyuge del ausente.* Art. 7.— 1. El cónyuge del declarado ausente podrá disponer libremente de sus propios bienes.

2. Si el ausente fuera el marido, la esposa ocupará la posición de aquél respecto del patrimonio conyugal.»

Representación del ausente

Artículo 8°.— Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1°. Al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

2°. Al heredero contractual del ausente.

3°. Al presunto heredero abintestato, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad con el ausente.

4°. Y en defecto de los expresados, a la persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que discrecionalmente designe el Juez, atendiendo las relaciones de la misma con el ausente.²¹

TÍTULO II DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES²²

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RELACIONES PERSONALES

Deber de crianza y autoridad familiar en los padres

Artículo 9°.— 1. El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar

21. Art. 8. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Cuando no correspondan al cónyuge las atribuciones del artículo 184 del Código civil, éstas se conferirán:

1°. Al heredero contractual del ausente.

2°. Al presunto heredero abintestato que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad del parentesco.»

22. Título II derogado por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

para cumplirlo, corresponde a los padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares o lo lícitamente pactado al respecto.

2. En caso de divergencia entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de aquéllos. A falta de acuerdo entre los padres para designar el órgano dirimente, decidirá siempre el Juez.

3. Cuando el hijo de uno solo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar, si así se lo pide. No obstante, el hijo podrá pedir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia que se le exonere de la autoridad del cónyuge de su progenitor concurriendo justa causa.²³

Autoridad familiar de otras personas

Artículo 10.— 1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha autoridad y con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los padres, podrá ser ejercida por los abuelos, los hermanos mayores del menor, o por el cónyuge no progenitor del bínubo premuerto, salvo previsión en contrario de los mismos padres o de alguno de ellos.

2. En caso de fallecimiento de los progenitores, la designación de las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar y la forma en que ésta debe prestarse, salvo expresa previsión de los padres, corresponderá a la Junta de Parientes o, en su defecto, al Juez de Primera Instancia.

3. En el supuesto de privación judicial de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha designación corresponderá exclusivamente al Juez.

²³ Art. 9. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: «El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a sus padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales y familiares. En caso de divergencia en el ejercicio de dicha autoridad, decidirá el padre.»

4. En ambos supuestos, el Juez, para efectuar la designación, oirá a los interesados y atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor.²⁴

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES DE LOS MENORES

Propiedad y usufructo

Artículo 11.— 1. El menor de edad tendrá la plena propiedad y, consiguientemente, el disfrute de cuantos bienes adquiera, así como los frutos y productos de cualesquiera bienes que sus padres le hubieren confiado.

2. Los gastos de crianza y educación podrán, no obstante, ser atendidos con los frutos de tales bienes.

Administración

Artículo 12.— 1. Los padres, en los términos previstos en el artículo 9º apartado 1, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo.

2. Los padres, sólo vienen obligados a prestar fianza y a rendir cuentas al cesar su autoridad familiar cuando existan fundados motivos para ello.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será igualmente de aplicación, en su caso, a las personas llamadas al ejercicio de la autoridad familiar en el artículo 10 de esta Compilación.²⁵

24. Art. 10. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: «1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, o de hecho no atiendan a sus hijos menores, los abuelos, por el orden señalado por el Código civil para la tutela legítima, podrán tenerlos consigo y criarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad.

2. Fallecido un cónyuge binubo, el sobreviviente podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquél y encargarse de su crianza y educación. Sólo por motivos de moralidad, mal trato o incumplimiento de dicha función podrán ser separados de él.»

25. Art. 12. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: «1. El padre y, en su defecto, la madre, tendrán la administración de los bienes del menor,

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

Disposición

Artículo 13.— 1. Para la disposición de los bienes del menor de catorce años se estará a lo ordenado por la persona de quien procedan por título lucrativo.

2. En su defecto, el poder de disposición corresponde al administrador, quien, sin embargo, habrá de obtener autorización de la Junta de Parientes o del Juez de Primera Instancia cuando se trate de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos.

CAPÍTULO III DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS

Representación legal

Artículo 14.— 1. **La representación legal del hijo menor de catorce años incumbe a los padres, en cuanto ostenten la autoridad familiar y salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.**²⁶

2. El representante legal del menor necesita autorización judicial para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de éste.

excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo.»

Apartado 3 añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

26. Art. 14. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. La representación legal del hijo menor de catorce años incumbe al padre o madre que tenga la autoridad familiar, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores».

TÍTULO III DE LAS RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES²⁷

CAPÍTULO PRIMERO DE LA TUTELA

Delación

Artículo 15.— Es válida la tutela deferida por instrumento público, sea o no testamento.

Pluralidad de designaciones

Artículo 16.— 1. Cuando se hayan designado varios tutores por distintas personas, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez de Primera Instancia, elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Juez, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos, conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.²⁸

Contribución a las cargas

Artículo 17.— Cuando coexistan varias administraciones, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez, acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores,

27. Título III derogado por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, excepto el art. 22 que ya lo había sido por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

28. Art. 16. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Cuando se hayan designado varios tutores para un mismo menor por distintas personas, el Consejo de Familia elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Consejo de Familia, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos, conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.»

incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.²⁹

Protutor. Sustitución del tutor

Artículo 18.— 1. Sólo existe el cargo de protutor cuando fuere estatuido en testamento o en otro documento público.

2. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere.³⁰

CAPÍTULO II DE LOS HIJOS ADOPTIVOS³¹

Artículo 19.— 1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.

29. Art. 17. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Cuando coexistan varias administraciones, el Consejo de Familia acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.»

30. Art. 18. Apartado 2 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «2. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere, y, en su defecto, el vocal que designe el Consejo de Familia.»

31. Capítulo II redactado conforme a la Ley 3/1988, de 25 de abril. REDACCIÓN ORIGINAL: «CAPÍTULO II.— Del Consejo de Familia.»

«Composición.— Art. 19.— 1. La designación del Consejo de Familia podrá hacerse en testamento o en otro instrumento.

2. Tendrán preferencia para formar parte del Consejo de Familia dativo aquéllos parientes a quienes, por acto jurídico, se hubiere encomendado el conocimiento y decisión sobre algún concreto asunto familiar o sucesorio.»

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: «CAPÍTULO II. Del Consejo de Familia.» Derogado.

Art. 19.— Sin contenido.»

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE PARIENTES

Llamamiento y composición

Artículo 20.— 1. Si a virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta, excepto si hay previsión distinta.

2. El Juez de Primera Instancia del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

3. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez de Primera Instancia la formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, con el límite del cuarto grado, teniendo en cuenta preferentemente el mayor contacto con la casa y la proximidad de parentesco.

4. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que su produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

5. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cuando, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados. No estando determinada su composición, dicha Junta la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo, en igualdad de grados, al de más edad.³²

32. Art. 20. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, y los demás conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran.

2. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo, en igualdad de grado,

Constitución y funcionamiento

Artículo 21.— 1. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos.

2. En caso de empate, en las localidades donde la costumbre no atribuya la decisión al Párroco o a otra persona determinada, decidirá el Juez de Paz, donde no exista el de Primera Instancia, o la persona de la familia en quien delegue.

3. El Juez de Primera Instancia decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.³³

4. En los casos en que por precepto expreso de esta Compilación algún asunto haya de someterse indistintamente a la Junta de Parientes o a la Autoridad judicial, transcurridos un mes, en el primer supuesto, desde que fue instada la constitución de la Junta sin que se haya conseguido, o sin haber obtenido acuerdo, se podrá optar por acudir a la decisión judicial.

el varón y, en igualdad de sexo, el de más edad. El mismo orden de llamamiento se seguirá en caso de fallecimiento, no aceptación o falta de asistencia injustificada.

3. En caso de empate, en las localidades donde así se acostumbre, podrá decidir el Párroco o quien canónicamente le sustituya. En las restantes, decidirá el Juez Municipal, Comarcal o de Paz, o persona de la familia en quien delegue.

4. La misma autoridad judicial decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.»

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985: «1. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta.»

33. Art. 21. Apartados 1, 2 y 3 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. El Juez Municipal, Comarcal o de Paz del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

2. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos. Contra los mismos no se dará recurso alguno, a menos que la Compilación expresamente lo establezca.

3. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes, cuando hallándose juntos los que hayan de formarla para intervenir por una sola vez en un asunto determinado decidan por unanimidad bajo fe notarial.»

La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria

Artículo 22.— La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria se regirá por las normas del título IV del libro II de esta Compilación.³⁴

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL³⁵

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Régimen paccionado y régimen legal

Artículo 23.— 1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en esta Compilación.

2. En defecto de tales capitulaciones y pactos o para completarlos, en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Contratación entre cónyuges

Artículo 24.— Los cónyuges pueden hacerse donaciones y celebrar entre sí toda clase de contratos.

34. Art. 22. Derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

35. Título IV derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO

Capítulos, contenido y forma

Artículo 25.— 1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, siempre que no sean contrarias a los fines propios del matrimonio.

2. Los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública.

Tiempo

Artículo 26.— Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él. En este último caso, podrá darse a sus estipulaciones efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Capacidad

Artículo 27.— **Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, Junta de Parientes o Juez de Primera Instancia.**³⁶

Novación de capitulaciones

Artículo 28.— Celebrado el matrimonio, la novación de capítulos requerirá la concurrencia de los ascendientes que hayan

36. Art. 27. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de veintidós años, sin embargo, necesitarán de la asistencia, según los casos, de su padre, madre o tutor, y en su defecto, de la Junta de Parientes o de la Autoridad judicial.»

REDACCIÓN CONFORME AL ART. 4º DEL RD-L 33/1978, DE 16 NOVIEMBRE: «Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de dieciocho años, sin embargo, necesitarán de la asistencia, según los casos, de su padre, madre o tutor, y en su defecto, de la Junta de Parientes o de la Autoridad judicial.»

asistido al otorgamiento de aquéllos para dotar, hacer donaciones o legados o nombrar herederos a los contrayentes o a sus hijos, en cuanto la novación afecte a los bienes y derechos recibidos.

Muebles por sitios o viceversa

Artículo 29.— Serán válidos aquellos pactos y declaraciones consignados en escritura pública, aun fuera de capítulos, por los cuales, a efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges atribuyan a bienes muebles la condición de sitios, o a éstos la de muebles.

Firma de dote

Artículo 30.— Cada cónyuge puede otorgar dote o firma de dote al otro, reconociéndosela si es indotado o aumentando la que recibe.³⁷

Enajenación, renuncia y destino de la dote o firma de dote

Artículo 31.— 1. La dote asignada por los ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres del dotado o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

2. La renuncia a la dote o a la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por un cónyuge como dote o firma de dote asignadas por el

37. Art. 30. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «El marido puede otorgar dote o firma de dote a su mujer, reconociéndosela si es indotada o aumentando la que recibe.»

otro. El dotado podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.³⁸

Pérdida de la dote o firma de dote

Artículo 32.— Pierde un cónyuge la dote o firma de dote constituidas por el otro en análogos casos a aquéllos en que se pierde el derecho expectante de viudedad.³⁹

Instituciones familiares consuetudinarias

Artículo 33.— Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como «hermandad llana», «agermanamiento» o «casamiento al más viviente», «casamiento en casa», «casamiento a sobre bienes», «consorcio universal o juntar dos casas», «acogimiento» y «dación personal», se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Otras situaciones de comunidad

Artículo 34.— Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de la disolución y demás circunstancias.

38. Art. 31. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. La dote asignada a la mujer por sus ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres de la mujer o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

2. La renuncia de la mujer a la dote o la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por la mujer como dote o firma de dote asignadas por el marido. La mujer podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.»

39. Art. 32. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Pierde la mujer la dote o firma de dote constituidas por el marido en análogos casos a aquéllos en que se pierde el derecho expectante de viudedad.»

Casamiento en casa

Artículo 35.— El usufructo proveniente del casamiento en casa se extingue cuando los cónyuges abandonan ésta o la explotación familiar.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL

Sección primera
DISPOSICIÓN GENERAL

Fuentes

Artículo 36.— El régimen económico del matrimonio en defecto de pacto se regula por las disposiciones de este capítulo.

Sección 2ª
DE LOS BIENES COMUNES Y PRIVATIVOS

Bienes comunes

Artículo 37.— Constituyen el patrimonio común:

1º. Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso, constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común.

2º. Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.

3º. Los frutos, desde que aparecen o se devengan, de los bienes, tanto comunes como privativos.

4º. En general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Bienes privativos

Artículo 38.— Son bienes privativos de cada cónyuge:

1º. Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

2º. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos, mientras conserven estos caracteres.

3º. Los bienes excluidos de la comunidad por el donante o causante.

4º. Los bienes que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, si media voluntad expresa de ambos cónyuges en tal sentido.

5º. Aquellos que vienen a compensar por la privación de otros propios, o por los daños inferidos a los mismos o a la persona de un cónyuge.

6º. Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por ejercicio del derecho de retracto, excepto el arrendaticio de viviendas.

7º. Las accesiones o incrementos de los bienes propios.

Presunción de muebles por sitios

Artículo 39.— A los efectos del artículo anterior, se considerarán aportados al matrimonio o adquiridos como sitios, salvo pacto en contrario:

1º. Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras.

2º. Los vehículos y máquinas cuya titularidad debe constar en documentación intervenida por oficina pública.

3º. Los valores mobiliarios, las participaciones en sociedad y cuentas de asociación, los capitales colocados en negocios y los créditos consignados en documento público.

4º. Los derechos de propiedad intelectual e industrial.

5º. Los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos.

6º. El dinero aportado o adquirido cuya existencia conste por documento público, bancario o de institución de crédito o ahorro.

Presunción de comunidad

Artículo 40.— 1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse.

2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común.

Sección 3ª
PASIVO DE LA COMUNIDAD

Cargas y deudas comunes

Artículo 41.— Son cargas de la comunidad:

1º. Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos, que sean menores de edad o, siendo mayores, convivan con el matrimonio.

2º. Los réditos e intereses normales devengados durante el matrimonio por las obligaciones de cada cónyuge.

3º. Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario.

4º. Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges. No obstante, los alimentos prestados a los hijos mayores de edad de uno solo de los cónyuges, habidos con persona distinta constante matrimonio y que no convivan en la casa, darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.⁴⁰

5º. Las deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden en beneficio común o hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad.

40. Art. 41. Apartados 1º y 4º redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1º. Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluyendo en la crianza y educación de los hijos la de los legítimos de uno solo de aquéllos.»

«4º. Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges.»

Responsabilidad por deudas de gestión

Artículo 42.— Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes.⁴¹

Responsabilidad personal por deudas comunes

Artículo 43.— 1. Los cónyuges, en defecto de bienes comunes, responden solidariamente por las deudas enunciadas en el apartado 1º del artículo 41, si bien en la relación interna contribuirá cada uno por mitad.

2. En igual supuesto, responde cada cónyuge por las restantes deudas comunes que contrajo; pero podrá repetir del otro la mitad de lo pagado si demuestra que la deuda redundó, efectivamente, en utilidad común.

Deudas por razón de sucesiones y donaciones

Artículo 44.— Las deudas y cargas de las sucesiones y donaciones se hacen comunes hasta donde alcance el valor de los bienes heredados o donados que recaigan en la comunidad.

Deudas anteriores al matrimonio

Artículo 45.— Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio sólo gravan los bienes comunes hasta donde alcance el valor de los aportados por él a la comunidad.

Deudas posteriores privativas

Artículo 46.— 1. Las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor y, siendo éstos insuficientes, al patri-

41. Art. 42. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: «1. El marido, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a tercero de buena fe, a los bienes comunes.

2. Igual responsabilidad alcanza a los bienes comunes por gestión de la mujer que ejerza industria, comercio o profesión, o legalmente administre.»

monio común, a salvo siempre el valor que en él corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes.

2. Lo pagado a costa de los bienes comunes se imputará en la participación del cónyuge deudor, hasta que los reembolse, y se tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos.

Relaciones entre patrimonios

Artículo 47.— 1. Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

2. El pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válido en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiere pactado o mediado justa causa. Es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio.

Sección 4ª GESTIÓN DE LA COMUNIDAD⁴²

Administración y disposición

Artículo 48.— 1. La administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

2. Frente a terceros estará legitimado cada cónyuge:

1º. Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.

2º. En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder,

⁴². Sección 4ª redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

para realizar cualesquiera otros actos de administración o conservación, ejercitar los derechos de crédito y disponer del dinero o títulos valores.

Desacuerdo en la gestión

Artículo 49.— 1. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la administración o disposición de los bienes comunes, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de los cónyuges, sin ulterior recurso. A falta de acuerdo en la elección, decidirá siempre el Juez.

2. En los supuestos de graves y reiterados desacuerdos sobre la administración o disposición de los bienes comunes, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división de la comunidad, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.

Consentimiento supletorio

Artículo 50.— Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de los bienes comunes, resolverá el Juez.

Gestión de los bienes privativos

Artículo 51.— Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes. Pero necesitará el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma, o para sustraerlos al uso común.⁴³

43. REDACCIÓN ORIGINARIA DE LA SECCIÓN 4ª: «Administración de la comunidad. Art. 48.— 1. El marido es el administrador de la comunidad.

2. La mujer participa en la administración con las facultades necesarias para el buen gobierno del hogar.

3. Las funciones de administración de la comunidad pasan íntegras a la mujer, cuando el marido resulte incapacitado o desaparezca de su domicilio, aun dejando representante, y en los demás supuestos del artículo 1441 del Código civil.»

Sección 5ª

DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Causas

Artículo 52.— Sin perjuicio de las causas previstas en esta Compilación, la comunidad legal se disolverá:

1º. Por voluntad de ambos cónyuges expresada en instrumento público.

2º. En los supuestos de los artículos 1392 y 1393 del Código civil, salvo que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, proceda la continuación del consorcio con arreglo al título V del libro primero de esta Compilación.⁴⁴

Disolución por muerte

Artículo 53.— 1. Disuelta la comunidad, y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará; podrá deducir de él alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivan, y atenderá el pago de las deudas exigibles, así como al normal desarrollo de los negocios comunes y a la conservación de los bienes.

2. El viudo, a expensas de los bienes comunes, y aun de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros

«*Administración de los bienes de la mujer.* Art. 49.— 1. El marido administrará los bienes privativos de la mujer, en tanto no se haya estipulado lo contrario o ella no recabe para sí la administración.

2. El poder de administrar lleva consigo el de realizar cuantas actuaciones judiciales y extra-judiciales exija su normal ejercicio.»

«*Privación de la administración.* Art. 50.— El cónyuge administrador puede ser privado por resolución judicial, en procedimiento sumario, de las facultades que le conceden los artículos anteriores, si en su ejercicio incurriere en culpa grave o negligencia habitual, con notorio perjuicio de los intereses familiares.»

«*Enajenaciones.* Art. 51.— El cónyuge administrador, por sí solo, puede enajenar los bienes comunes; mas para actos de disposición voluntaria sobre inmuebles y establecimientos mercantiles necesitará el consentimiento del otro cónyuge o, en su defecto, aprobación de la Junta de Parientes y, en otro caso, autorización judicial.»

44. Art. 52. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «La comunidad legal se disolverá:

1º. En los supuestos previstos en el artículo 1417 del Código civil, salvo cuando proceda su continuación con arreglo al título V del libro I de esta Compilación.

2º. Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales.»

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

estén indivisos, puede, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y mujer hayan otorgado a favor de hijo o hija casados en vida de los dos.

3. El cónyuge responderá de su gestión como administrador y dará cuenta de ella a los partícipes en aquello que les afecte. A instancia de cualquiera de ellos se observarán, en sus respectivos casos, las cautelas previstas en esta Compilación para el usufructo vidual.

4. Habiendo sólo hijos comunes, los bienes consumibles que no aparezcan al tiempo de la división se presumen aprovechados en beneficio del consorcio.

Disolución por otras causas

Artículo 54.— Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, resolverá el Juez de Primera Instancia, pudiendo adoptar las medidas necesarias hasta que se efectúe la liquidación.⁴⁵

Sección 6ª LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN

Inventario

Artículo 55.— 1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia que se haga inventario del patrimonio consorcial.⁴⁶

2. Se incluirán en el inventario todos aquellos bienes que se hallen en poder del cónyuge sobreviviente al tiempo de formalizarlo y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como

45. Art. 54. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, le corresponderá al único cónyuge inocente o de buena fe. No habiendo cónyuge inocente o siéndolo ambos, el Juez, apreciadas las circunstancias, resolverá sobre la administración.»

46. Art. 55. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir que se haga inventario del patrimonio consorcial.»

aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo lo dispuesto en los artículos 53, número 4, y 59.

3. El inventario se practicará con citación de todos los interesados y en la forma que los concurrentes convengan o, en su defecto, en la prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de testamentaría.

Liquidación ordinaria

Artículo 56.— Formalizado el inventario, la liquidación seguirá este orden:

1º. Reintegro de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos y reembolso de lo que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla, uno y otro hechos por vía de compensación hasta el importe de la respectiva participación en el consorcio.

2º. Pago de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.

3º. Pago de la firma de dote y donaciones entre los esposos o cónyuges. Si para esta operación o las precedentes fuera necesario vender o dar en pago bienes consorciales, se respetarán en tanto sea posible, los mencionados en los dos artículos siguientes.

4º. Detracción de aventajas.

Aventajas

Artículo 57.— 1. El cónyuge sobreviviente detraerá de los bienes comunes, como aventajas, sus ropas de uso y llevar, sus instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, y ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio: además de cualesquiera otros bienes que, como tales aventajas, le conceda la costumbre local.

2. El derecho a la aventaja es personalísimo y no se transmite a los herederos.

División y adjudicación

Artículo 58.— 1. Liquidado el patrimonio, el caudal remanente se dividirá y adjudicará por mitad o en la forma pactada.

2. El cónyuge sobreviviente podrá hacer incluir en su lote los bienes de su uso personal o profesional que no constituyan ventajas, la explotación industrial, comercial o agrícola que dirigiera, así como los bienes que hubiera aportado al consorcio. Todo ello sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

Liquidación de varias comunidades

Artículo 59.— **Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges posteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada, si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.**⁴⁷

47. Art. 59. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Contraídas por el cónyuge sobreviviente posteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo a los criterios del artículo 1431 del Código civil.»

TÍTULO V DE LA COMUNIDAD CONYUGAL CONTINUADA⁴⁸

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

[Cuándo tiene lugar]⁴⁹

Artículo 60.— 1. Continuará entre el sobreviviente y los herederos del premuerto la comunidad existente al fallecimiento de uno de los cónyuges, siempre que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles:

1º. Obligatoriamente, si así se hubiera pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado por ambos cónyuges.

2º. Potestativamente, si, aun sin pacto o disposición, hubiese quedado descendencia del matrimonio.

2. La comunidad continuada es compatible con la viudedad universal.

Continuación con los descendientes

Artículo 61.— 1. En caso de no haberse pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado, para la continuación de la comunidad con los descendientes se requiere la voluntad concorde de todos los interesados. Se entenderá que hay acuerdo tácito de continuarla si en el término de un año, a contar del fallecimiento del cónyuge premoriente, ninguno de los interesados notifica en forma fehaciente a los restantes su voluntad en contrario.

2. No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explo-

48. Título V derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

49. Art. 60. Rúbrica que aparecía en los Anteproyectos, pero fue omitida en la publicación en el BOE.

tación hubiera alguno menor de edad y no quedaren otros descendientes de uno solo de los cónyuges.⁵⁰

CAPÍTULO II CONTENIDO Y GESTIÓN

Patrimonio inicial

Artículo 62.— La comunidad continuada asume el activo y pasivo consorcial del disuelto matrimonio.

Bienes comunes

Artículo 63.— 1. Constante la comunidad continuada, ingresarán en el patrimonio común:

1°. Los frutos y rendimientos de explotación de los bienes de la comunidad y de los que eran privativos de cada cónyuge, así como las ganancias de cualquier clase obtenidas con ellos.

2°. Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes de la comunidad.

3°. Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

2. No serán comunes los beneficios y ganancias obtenidos por los partícipes con independencia de los bienes y negocios de la masa común.

3. Frente a terceros, los bienes adquiridos por uno de los partícipes a su nombre y sin referencia alguna a la comunidad se considerarán privativos del adquirente.

Cargas y deudas comunes

Artículo 64.— Además de las deudas y responsabilidades de la anterior comunidad conyugal, serán cargas de la continuada:

50. Art. 61. Apartado 2 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «2. No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera alguno menor de edad y no quedaren otros descendientes habidos por cualquiera de los cónyuges en anterior matrimonio.»

1º. Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge supérstite, de los hijos y descendientes de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.⁵¹

2º. Los alimentos legales debidos por las personas enumeradas en el apartado anterior.

3º. Los réditos o intereses normales que se devenguen durante la continuación por cargas de la comunidad, quedando excluidas las derivadas del ejercicio profesional u otras actividades estrictamente personales.

Gestión de la comunidad

Artículo 65.— El cónyuge supérstite es el gestor administrador de la comunidad continuada. En dicha función deberá prestar su actividad adecuadamente a sus circunstancias personales y a la índole del patrimonio. A los partícipes que reciban alimentos o sean atendidos con cargo a la comunidad se les podrá exigir una colaboración similar.

Deudas de gestión

Artículo 66.— 1. Las mismas normas que rigen las deudas de gestión en la comunidad conyugal serán aplicables en la continuada.

2. En defecto de bienes comunes, responderá de las deudas el gestor que las contrajo, quien podrá obligar a los demás partícipes a contribuir al pago en proporción a sus cuotas.

51. Art. 64. Ordinal 1º redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1º. Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge supérstite, de los hijos y descendientes legítimos de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.»

Actos de disposición

Artículo 67.— 1. Los actos de disposición, a título oneroso, de los bienes comunes requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por el Juez de Primera Instancia.⁵²

2. Sin necesidad de tal acuerdo o de aprobación judicial, el cónyuge supérstite podrá hacer las donaciones a que se refiere el número 2 del artículo 53.

**CAPÍTULO III
DISOLUCIÓN Y DIVISIÓN**

Causas

Art. 68.— La comunidad conyugal continuada se disuelve:

1º. Por muerte, incapacitación o ausencia del cónyuge supérstite.⁵³

2º. Por petición del supérstite o de partícipes que representen intereses mayoritarios en la herencia, hecha en tiempo oportuno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 60 y 61. En nombre de los menores, podrá formular la petición quien legalmente los represente y, en su caso, el Ministerio Fiscal.

3º. Por pérdida del derecho de viudedad.

4º. Por renuncia del cónyuge supérstite a su participación.

5º. Por gestión y administración dolosa o negligente con grave perjuicio para los intereses familiares.

52. Art. 67. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Los actos de disposición, a título oneroso, de los bienes comunes requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por la Autoridad judicial.»

53. Art. 68. Ordinal 1º redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1º Por muerte, incapacitación, ausencia o interdicción del cónyuge supérstite».

Separación de un partícipe

Artículo 69.— A salvo lo prevenido en los artículos 60 y 61, cualquiera de los herederos partícipes podrá pedir su separación de la comunidad, siempre que se ejercite este derecho de buena fe y en tiempo oportuno. Los demás herederos partícipes podrán optar entre adquirir la participación del que se separa o abonarla con cargo al caudal común, reajustándose las cuotas de los comuneros de acuerdo con lo que se haya decidido.

Fallecimiento de partícipe descendiente

Artículo 70.— Si al fallecimiento de un partícipe descendiente su cuota en la comunidad continuada recayera en heredero no descendiente, los restantes partícipes herederos, y en su defecto el cónyuge partícipe, podrán hacer uso de la opción a que se refiere el artículo anterior en el término de un año.

Liquidación y división

Artículo 71.— Para la liquidación y división de la comunidad continuada serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la sección 6ª, capítulo III, título IV del libro primero.

TÍTULO VI DE LA VIUDEDAD⁵⁴

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Origen y extensión

Artículo 72.— 1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, a salvo lo pactado en instrumento público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuges.

54. Título III derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

2. Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o instrumento público podrá reducirse el derecho de viudedad del otro a los inmuebles por naturaleza y a los sitios comprendidos en el número 1º del artículo 39. Si el valor de unos y otros no representa la mitad del caudal hereditario se extenderá la viudedad a otros bienes hasta completar dicha mitad.

Limitaciones

Artículo 73.— 1. En el supuesto de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si a su fallecimiento no le sobrevive tal descendencia.

2. Se presumirá que dicha descendencia es conocida si lo fuera de anterior matrimonio o si, no siéndolo, hubiera convivido habitualmente con su ascendiente o hubiera sido determinada legalmente su filiación con anterioridad al matrimonio.⁵⁵

Renuncia y privación

Artículo 74.— 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 87, el derecho de viudedad es inalienable; pero podrá ser objeto de renuncia total o parcial, que deberá constar en documento público.

2. Los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

Fuentes e interpretación

Artículo 75.— 1. El derecho de viudedad se rige, en orden de prelación, por el pacto, la costumbre, las disposiciones de este título y las del Código civil.

55. Art. 73. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «En el supuesto de matrimonio de viudo o viuda que tuviere descendencia de anteriores nupcias, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si al fallecimiento del binubo no sobrevivieren descendientes de aquella procedencia.»

2. Las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

3. La viudedad es compatible con el pacto de hermandad llana.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD

Régimen

Artículo 76.— 1. Los inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios del número 1º del artículo 39 quedan afectos al derecho expectante de viudedad en el momento de ingresar en el patrimonio común o en los privativos.

2. Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Salvo reserva expresa, la enajenación, o el consentimiento a ella, de los bienes comunes a que se refiere el número anterior, equivaldrán a la renuncia al derecho expectante de viudedad de quien enajena o consiente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a terceros de buena fe.

En los mismos casos de enajenación, también se extinguirá el derecho expectante de viudedad cuando así lo acuerde el Juez de Primera Instancia, a petición expresa del propietario de los bienes, si el cónyuge titular del expectante se encuentra incapacitado o se niega a la renuncia con abuso de su derecho.

3. Será válida la renuncia al derecho expectante de viudedad hecha de forma genérica sobre todos los bienes, presentes o futuros, así como la específica verificada sobre determinados bienes actuales.

4. Tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que

existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho.⁵⁶

Bienes excluidos

Artículo 77.— El derecho expectante de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo lo dispuesto en el artículo 74.

Extinción

Artículo 78.— El derecho expectante se extingue por las causas previstas en esta Compilación y, en cuanto le sean aplicables, por las establecidas para el usufructo en el Código civil, por las de indignidad para suceder, por la declaración de nulidad del matrimonio, por el divorcio y la separación judicial, salvo, en este último caso, pacto en contrario. En los tres últimos supuestos, el Juez, al apreciar las circunstancias para fijar la pensión o indemnización debidas, tendrá en cuenta, además, la extinción del derecho expectante de viudedad.⁵⁷

CAPÍTULO III DEL USUFRUCTO VIDUAL

Comienzo del usufructo

Artículo 79.— El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente con derecho expectante el de usufructo sobre los bienes afectos y, desde ese momento, su posesión.

56. Art. 76. Apartados 2, 3 y 4 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «2. Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a terceros de buena fe.»

«3. Tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho.»

57. Art. 78. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. El derecho expectante se extingue, en cuanto le sean aplicables, por las causas establecidas para el usufructo en el Código civil, por las de indignidad para suceder y por la declaración de nulidad del matrimonio.»

2. En los casos de separación judicial pierde el derecho expectante el cónyuge declarado culpable, en tanto no medie reconciliación».

Inventario y fianza

Artículo 80.— 1. El cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza:

1º. Cuando se hubieren establecido por el causante tales obligaciones en testamento u otro instrumento público.

2º. Cuando lo exijan los herederos nudo propietarios, salvo disposición contraria del causante.

3º. Cuando, aun mediando tal disposición, lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima.

2. El inventario deberá formalizarse en el plazo de cincuenta días, contados desde el fallecimiento en el caso del número 1º, y desde que se haga el oportuno requerimiento en los otros dos.

3. Para su práctica deberán ser citados los herederos nudo propietarios que fueren vecinos del lugar y, en todo caso, quien hubiere pedido el inventario. Sin embargo, podrán asistir, por sí o por medio de representante, todos los herederos nudo propietarios. Por los que no asistan, cualquiera que sea su número, deberán concurrir dos testigos capaces, también vecinos y de buena fama.

Otras medidas cautelares

Artículo 81.— Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto de ellos, de medidas de aseguramiento.⁵⁸

Sanción de la falta de inventario

Artículo 82.— El viudo obligado a formalizar inventario que no lo concluya dentro de plazo perderá, entre tanto, los disfrutes

58. Art. 81. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado Municipal o Comarcal del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto de ellos, de medidas de aseguramiento.»

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

de viudedad, que corresponderán a los herederos desde el día del requerimiento hasta la terminación del inventario.

Disponibilidad del derecho y de los bienes

Artículo 83.— 1. El derecho de viudedad es inalienable. No obstante, cuando no haya descendencia del cónyuge fallecido, el viudo o viuda pueden pactar con los herederos de aquél lo que se estime oportuno, respetando las cargas establecidas por el mismo.

2. Haya o no descendencia, puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario, pero salvo pacto en contrario quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

Derechos y obligaciones

Artículo 84.— Serán aplicables al usufructo viudal las normas siguientes:

1ª. A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales e industriales obtenidos durante el año agrícola o el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho. La misma regla regirá en cuanto a los gastos de producción.

2ª. El abono de expensas y mejoras hechas por el viudo usufructuario se gobernará por lo dispuesto en el Código civil con relación al poseedor de buena fe.

3ª. Cuando los nudo propietarios fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias.⁵⁹

4ª. La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que las regula el Código civil, se extiende para el viudo usufructuario a los descendientes no comunes del cónyuge premuerto.

59. Art. 84. Ordinal 3º redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «3º. Cuando los nudo propietarios fueren descendientes legítimos del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias.»

Intervención de los nudo propietarios

Artículo 85.— Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo propietarios sobre administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia, ante el cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta.⁶⁰

Extinción del usufructo viudal

Artículo 86.— 1. Se extingue el usufructo de viudedad:

1°. Por renuncia explícita que conste en documento público.

2°. Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable.

3°. [Suprimido]

4°. Por corromper a abandonar a los hijos.

5°. Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización de inventario.

6°. Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.⁶¹

60. Art. 85. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo-propietarios sobre administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o a la Autoridad judicial, ante la cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta.»

61. Art. 86. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Se extingue el usufructo viudal:

1°. Por renuncia explícita que conste en documento público.

2°. Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario.

3°. Por llevar el viudo vida licenciosa.

4°. Por corromper a abandonar a los hijos, o por atentar al pudor o fomentar la prostitución de las hijas».

5°. Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización de inventario.

6°. Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge».

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

2. En lo no previsto en este artículo o en el 78 se aplicarán los artículos 513 y siguientes del Código civil. Estos mismos preceptos regirán la extinción del usufructo sobre bienes determinados.

Transformación del usufructo

Art. 87.— En el caso del artículo 85, si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir el acuerdo de la Junta de Parientes o la decisión judicial, podrán pedir los nudo propietarios la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varíen las circunstancias objetivas.

Posesión de los propietarios

Art. 88.— Extinguida la viudedad, los propietarios podrán entrar en posesión de los bienes usufructuados por interdicto de adquirir.

LIBRO SEGUNDO **DERECHO DE SUCESIÓN POR CAUSA** **DE MUERTE⁶²**

TÍTULO PRIMERO **DE LOS MODOS DE DELACIÓN HEREDITARIA**

Modos de delación

Artículo 89.— La sucesión se defiende por testamento, por pacto o por disposición de la Ley.

62. El libro II, «Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, ha sido derogado por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

TÍTULO II DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Testigos

Artículo 90.— En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que expresamente lo requieran los testadores o el Notario autorizante.⁶³

CAPÍTULO II DEL TESTAMENTO ANTE CAPELLÁN

Otorgamiento

Artículo 91.— 1. Si no hubiere Notario o faltare certeza de que llegue a tiempo, podrá ser otorgado el testamento ante el Sacerdote con cura de almas del lugar, y dos testigos que aseveren conocer al testador, y éste a ellos, y sepan y puedan firmar.⁶⁴

2. El Sacerdote pondrá por escrito de su propia mano la voluntad del testador, con expresión del lugar y fecha y de las circunstancias que motivan su actuación; con él firmarán otorgante y testigos, o se expresará la causa de la imposibilidad de hacerlo.

3. El testamento se custodiará en la Parroquia y se cursará el oportuno parte al Colegio Notarial del territorio.»

63. Art. 90. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «En el testamento notarial o ante Párroco otorgado en Aragón bastará la intervención de dos testigos.»

64. Art. 91. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Si no hubiere Notario o faltare certeza de que llegue a tiempo, podrá ser otorgado el testamento ante el Sacerdote con cura de almas del lugar.»

Presentación

Artículo 92.— 1. Tan pronto como el Párroco tuviere conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado de Primera Instancia del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia.⁶⁵

2. Cualquier interesado, fallecido que sea el testador, podrá denunciar al Juzgado la existencia del testamento a efectos de su adveración.

Adveración

Artículo 93.— 1. El testamento, a petición de parte interesada, se adverará por el Juzgado de Primera Instancia, previa convocatoria, al Sacerdote autorizante y a los dos testigos del otorgamiento, y citación a los herederos instituidos y a los llamados a la sucesión intestada.

2. El Juzgado se constituirá ante la puerta de la Parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al Sacerdote y a los testigos, y si no puede darla, se acreditará su identidad por dos testigos idóneos del lugar. Leído por el mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, o prometiendo por su honor, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverarán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario.⁶⁶

65. Art. 92. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Tan pronto como el Párroco tuviere conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado competente del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia.»

66. Art. 93. Apartado 2 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «2. El Juzgado se constituirá ante la puerta de la Parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al Sacerdote y a los testigos, y si no puede darla, se acreditará su identidad por dos testigos idóneos del lugar. Leído por el mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverarán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario.»

3. Si no pudiera celebrarse la adveración ante la puerta de la Iglesia, se procederá en la forma ordinaria para recibir las expresadas declaraciones.

4. Habiendo fallecido o hallándose imposibilitado para formular sus declaraciones el Sacerdote, y lo mismo cualquiera de los testigos, se suplirá su testimonio mediante comprobación de la escritura de aquél y las firmas de uno y otros, por el cotejo pericial de letras.

5. El Juez podrá ordenar las demás diligencias que crea oportunas y, si estima justificada la identidad de testamento, acordará que se protocolice notarialmente con las diligencias practicadas. Cualquiera que sea la resolución del Juez, queda a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

CAPÍTULO III DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO

Testadores. Forma

Artículo 94.— 1. Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. El testamento mancomunado podrá revestir cualquier forma común, especial o excepcional, en tanto aquél sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas por las disposiciones vigentes.

Institución recíproca entre cónyuges

Artículo 95.— Se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el «pacto al más viviente» regulado en esta Compilación.

Revocación

Artículo 96.— El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos cónyuges en un mismo acto u

otorgamiento, y por uno de ellos en cuanto a sus propias disposiciones.

Disposiciones correspectivas

Artículo 97.— 1. La revocación o modificación unilateral, otorgada por un cónyuge en vida del otro, producirá la ineficacia total de aquellas disposiciones que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas.

2. La revocación o modificación deberá hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho de haber quedado revocadas o modificadas tales disposiciones. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

3. Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspectivas que se hallen en vigor.

Efectos de la nulidad, divorcio y separación

Artículo 98.— 1. **Las sentencias de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspectivas.**⁶⁷

2. A estos efectos, podrá continuarse el proceso por los herederos de un cónyuge, quedando en suspenso la efectividad de dichas disposiciones y liberalidades.

67. Art. 98. Rúbrica y apartado 1 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «*Situación anormal en el matrimonio*. Art. 98. 1. Las sentencias de nulidad de matrimonio y de separación personal hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspectivas.»

TÍTULO III DE LA SUCESIÓN PACCIONADA

Validez. Forma

Artículo 99.— 1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se establezcan, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.⁶⁸

2. La costumbre determinará el alcance de tales pactos.

Contenido

Artículo 100.— Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, modalidades, cargas y obligaciones que se estipulen.

Carácter de las donaciones

Artículo 101.— 1. La donación universal de bienes, habidos y por haber, equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

68. Art. 99. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se pacten, en escritura pública, por mayores de veintiún años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.»

REDACCIÓN CONFORME AL ART. 4º DEL RD-L 33/1978, DE 16 NOVIEMBRE: «1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se pacten, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.»

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

Facultades dispositivas del instituyente

Artículo 102.— 1. En el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el instituyente se reserve el «señorío mayor» u otras facultades análogas, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que, para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número 1º del artículo 39, es exigible el consentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la casa.

2. No se requiere, sin embargo, dicho consentimiento para disponer por donación, asignando a sus descendientes dotes o legítimas al haber y poder de la casa. Tampoco se necesita para hacer tales disposiciones en testamento.

Modificación y revocación

Artículo 103.— 1. Las estipulaciones contractuales sólo pueden modificarse o revocarse por pacto sucesorio celebrado con las mismas personas o sus herederos o, siendo entre cónyuges, por testamento mancomunado.

2. Afectan, sin embargo, al favorecido, aun no siendo legítimo, las causas de indignidad o desheredación.

3. Podrá también el disponente revocar sus disposiciones con arreglo a las normas del Código civil sobre donaciones; pero el incumplimiento de condiciones o cargas habrá de ser grave, según parecer de la Junta de Parientes.

4. Las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán ineficaces en los supuestos del artículo 98.⁶⁹

Efecto de la correspectividad

Artículo 104.— La nulidad, revocación unilateral o resolución de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquéllas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

⁶⁹. Art. 103. Apartado 4 añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Derecho de transmisión

Artículo 105.— 1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes, transmite a ellos su derecho.⁷⁰

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.»

Renuncia a la legítima

Artículo 106.— La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión intestada ni a los que le provengan de disposiciones testamentarias del causante.

Normas supletorias

Artículo 107.— Cuando un pacto sucesorio se refiera a determinada institución consuetudinaria deberá aquél interpretarse e integrarse con arreglo al uso u observancia de tal institución. Como supletorias, se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

Pacto al más viviente

Artículo 108.— 1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan hijos no comunes.

2. Habiendo sólo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.⁷¹

70. Art. 105. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes legítimos, transmite a ellos su derecho.»

71. Art. 108. Apartados 1 y 2 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando el premuerto haya dejado hijos de anterior matrimonio.

2. Habiendo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.»

3. No habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido.

Hijos no herederos

Artículo 109.— 1. Los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa.

2. No habiendo acuerdo sobre fijación de dote, ésta será determinada por la Junta de Parientes.

TÍTULO IV DE LA FIDUCIA SUCESORIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Cónyuge fiduciario

Artículo 110.— 1. Cada cónyuge puede nombrar fiduciario al otro para que ordene la sucesión de aquél entre descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

2. El cónyuge que contraiga nuevas nupcias pierde su condición de fiduciario, salvo disposición expresa del causante.»

3. El nombramiento de fiduciario quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, divorcio o separación.⁷²

⁷² Art. 110. Apartado 3 añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Forma

Artículo 111.— 1. La designación de fiduciario, así como los actos de éste en cumplimiento de su encargo, deberán constar en testamento o escritura pública.

2. Valdrá la última voluntad cuando la ejecución del encargo se haga en testamento, y serán irrevocables los actos otorgados entre vivos.

Modalidad de ejecución

Artículo 112.— El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

Situación de pendencia

Artículo 113.— Mientras el fiduciario no haya cumplimentado totalmente el encargo recibido, la administración y disposición de los bienes pendientes de asignación se regirá por las normas de la comunidad hereditaria.

CAPÍTULO II DE LA FIDUCIA COLECTIVA

Constitución

Artículo 114.— 1. Para ordenar la sucesión de la casa a favor de descendientes o consanguíneos hasta el cuarto grado podrá encomendarse la fiducia a dos o más parientes. El cónyuge sobreviviente, mientras permanezca viudo, no podrá ser excluido de esta fiducia cuando no quedaren más hijos que los habidos con él.

2. Los fiduciarios han de ser mayores de edad al tiempo de ejercer su cometido.

Fiduciarios no determinados

Artículo 115.— 1. No determinados claramente los parientes llamados a la fiducia, se entenderán por tales los ascendientes y colaterales, y serán fiduciarios:

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

1°. Si concurre cónyuge viudo con él, los dos más próximos parientes del causante.

2°. En otro caso, los más próximos parientes del causante, dos por cada una de las líneas paterna y materna.

2. Las reglas del presente artículo serán también aplicables a los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando éstas resulten de imposible cumplimiento.

Subsistencia de la fiducia colectiva

Artículo 116.— El fallecimiento o la incapacitación del cónyuge viudo no impedirá el cumplimiento de la fiducia por los demás fiduciarios. Las vacantes de éstos se cubrirán conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20.

Acuerdos de la Junta de Parientes

Artículo 117.— Los fiduciarios, en Junta de Parientes, tomarán sus acuerdos conforme a lo establecido por el causante, y supletoriamente se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Valdrá la decisión de la mayoría absoluta de los fiduciarios, salvo el caso de que éstos hubieren sido nominalmente designados, en que bastará la mayoría de asistentes.

2ª. Constituida la Junta por el cónyuge y otras dos personas, si ambas disienten de aquél se considerará que existe empate.

3ª. En todo caso, no lograda la mayoría, se estará a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 20.

Fijación de plazo

Artículo 118.— Si el causante no hubiere fijado plazo de cumplimiento del encargo y no existe cónyuge fiduciario, cualquier persona con interés legítimo podrá pedir su señalamiento al Juez de Primera Instancia del lugar de apertura de la sucesión, quien lo hará previa audiencia del Ministerio Fiscal.

TÍTULO V DE LAS LEGÍTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTENIDO DE LA LEGÍTIMA

Legítima material colectiva

Artículo 119.— Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.⁷³

Legítima formal

Artículo 120.— 1. Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para heredar, no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados al menos, en el testamento que los excluya.

2. No equivale a dicha mención, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos.

Derecho a alimentos

Artículo 121.— Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir ali-

73. Art. 119. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código civil, deben recaer forzosamente en descendientes legítimos y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.»

mentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos.⁷⁴

CAPÍTULO II **PROTECCIÓN A LA LEGÍTIMA**

Preterición o desheredación total

Artículo 122.— La preterición, o falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios, así como su injusta desheredación, determina:

1°. La delación abintestato de dos tercios del caudal, si la existencia de todos aquéllos era conocida por el testador al tiempo de hacerse la disposición *mortis causa*.

2°. La de todo el caudal, en otro caso.

Preterición o desheredación singular

Artículo 123.— El descendiente sin mediación de persona capaz de heredar preterido o injustamente desheredado tendrá derecho a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios.

Lesión de la legítima colectiva

Artículo 124.— No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de legitimarios a la cuantía de la legítima colectiva, cualquiera de ellos designado heredero, donatario universal o, en otro caso, cualquier descendiente sin mediación de persona capaz de heredar, podrá pedir, en cuanto le perjudiquen, la reducción de las liberalidades hechas en favor de no descendientes.

74. Art. 121. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: «1. Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos.

2. Los hijos naturales reconocidos tendrán ese mismo derecho, si no concurre descendencia legítima. En otro caso, la cuantía de sus alimentos no podrá exceder del tercio de los frutos del caudal.»

Intangibilidad de la legítima

Artículo 125.— Los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, salvo:

1°. Aquéllos dispuestos en beneficio de otros descendientes.⁷⁵

2°. Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

3°. Las prohibiciones de enajenar u otras limitaciones establecidas con justa causa.

4°. Los demás gravámenes y prohibiciones previstos por la Compilación.

Imputación en la legítima

Art. 126.— 1. No se considerará preterido el legitimario que, a costa del ascendiente, haya seguido carrera profesional o artística, o recibiera de él liberalidades no usuales.

2. Si con ocasión del nombramiento de heredero en contrato se asignan a cargo del instituido donaciones o dotes a los otros legitimarios, éstos habrán de imputar en pago de su haber lo recibido posteriormente del causante o del heredero, por los conceptos del párrafo anterior.

3. La imputación de lo gastado en una carrera se hará en la medida establecida para la colación en el Código civil.

75. Art. 125. Ordinal 1° redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1°. Aquéllos dispuestos en beneficio de otros descendientes legítimos.»

TÍTULO VI DE LA SUCESIÓN INTESTADA

Procedencia

Artículo 127.— En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación.⁷⁶

Sucesión a favor de los descendientes⁷⁷

Artículo 128.— La sucesión abintestato se defiere en primer lugar, conforme a los artículos 931 a 934 del Código civil.

Recobro de dote y firma de dote

Artículo 129.— 1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.⁷⁸

2. En las propias circunstancias, premuerto el asignante, sucederán en tales bienes quienes en el momento del recobro resulten ser sus herederos.

Recobro de liberalidades

Artículo 130.— Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.⁷⁹

76. Art. 127. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, se abre la sucesión legítima conforme al Código civil y esta Compilación.»

77. Art. 128. Rúbrica redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Sucesión a favor de los descendientes legítimos.»

78. Art. 129. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes legítimos comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.»

79. Art. 130. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia legítima recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.»

Recobro, habiendo descendientes

Artículo 131.— Procede también el recobro ordenado en los dos artículos anteriores si, habiendo ya recaído los bienes en descendientes del finado, fallecen éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Sucesión troncal

Artículo 132.— Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá.⁸⁰

1°. A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, representando a los fallecidos sus descendientes. Habiendo sólo hijos o nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

2°. Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3°. A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, entre los que descendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Sucesión en bienes troncales de abolorio

Artículo 133.— Tratándose de bienes troncales de abolorio, adquiridos por el causante a título lucrativo y que hubieran permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones, sucederán por su mismo orden los llamados en el artículo anterior, aunque sin limitación de grado.

80. Art. 132. Entrada redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia legítima le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá.»

Deudas de la sucesión

Artículo 134.— Los herederos troncales concurren al pago de las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban.

Sucesión no troncal

Artículo 135.— La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 935 a 955 del Código civil.⁸¹

Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón

Art. 136.— 1. En defecto de los parientes legalmente llamados a la sucesión de quien fallezca intestado bajo vecindad civil aragonesa, sucederá la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.⁸²

Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia

Artículo 136 bis.— 1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión intestada de los enfermos que fallezcan en él.

81. Art. 135. Redactado conforme a la Ley 4/1995, de 29 de marzo. REDACCIÓN ORIGINAL: «La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo al Código civil, salvo lo que dispone el artículo siguiente.»

82. Art. 136. Rúbrica y contenido introducidos por la Ley 4/1995, de 29 de marzo. REDACCIÓN ORIGINAL: «*Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Art. 136.* En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza heredará abintestato a los enfermos que fallezcan en él, o en establecimientos dependientes, sin dejar cónyuge ni parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado.»

2. Previa declaración de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.⁸³

TÍTULO VII NORMAS COMUNES A LAS DIVERSAS CLASES DE SUCESIÓN

Aceptación de la herencia

Artículo 137.— Los menores de edad mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla.⁸⁴

Beneficio legal de inventario

Artículo 138.— 1. El heredero responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene o consuma.

2. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

Reserva de bienes

Artículo 139.— La reserva de bienes sólo tendrá lugar si fuere impuesta por un cónyuge al otro, y dentro de los límites legales, en testamento u otro documento público, rigiéndose en tal caso por el Código civil.

83. Art. 136 bis. Introducido por la Ley 4/1995, de 29 de marzo; el contenido del apartado 1 procede del art. 136 en su redacción originaria.

84. Art. 137. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «La mujer casada, así como los menores de edad mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla.»

Colación

Artículo 140.— La colación de liberalidades no procede por ministerio de la Ley, mas puede ordenarse en testamento u otro documento público. Quedan a salvo las normas sobre inoficiosidad.

Sustitución legal

Artículo 141.— 1. Salvo previsión en contrario del causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legítimo premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.

2. La renuncia gratuita, pura y simple, a la herencia, nunca se considerará como aceptación de ésta.⁸⁵

Consortio foral

Artículo 142.— 1. Cuando varios hermanos o hijos de hermanos adquieran de un ascendiente proindiviso y a título gratuito bienes inmuebles, queda establecido entre aquéllos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral», con los siguientes efectos:

1º. Ninguno de los consortes puede enajenar, gravar, ni obligar la parte que le corresponde en los bienes indivisos.

2º. Tampoco puede disponer de su parte por actos *mortis causa* sino en favor de sus descendientes.

3º. Si un consorte muere sin descendencia antes de la división, su parte acrece a los demás consortes.

2. El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles, que puede pedir cualquiera de los consortes.

85. Art. 141. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: «Salvo disposición del causante, ascendiente o hermano, al heredero o legítimo premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.»

LIBRO TERCERO

DERECHO DE BIENES⁸⁶

TÍTULO PRIMERO

DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

Inmisión de raíces y ramas

Artículo 143.— 1. Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina, el propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo costumbre en contrario.

2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el artículo 592 del Código civil.

Régimen normal de luces y vistas

Artículo 144.— 1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna.

86. El Libro III, "Derecho de bienes", artículos 143 a 148, ha sido derogado por la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

TÍTULO II DE LAS SERVIDUMBRES

Luces y vistas

Artículo 145.— Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fondo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fondo propio. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código civil.

Alera foral y “adempios”

Artículo 146.— La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás “adempios”, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.

Usucapión de las servidumbres aparentes

Artículo 147.— Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

Usucapión de las no aparentes

Artículo 148.— Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

LIBRO CUARTO DERECHO DE OBLIGACIONES⁸⁷

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA

Elementos constitutivos

Artículo 149.— 1. En toda venta o dación en pago a un extraño o pariente más allá del cuarto grado del dominio pleno, útil o directo de inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a las del disponente, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes gozan del derecho de abolorio o de la saca de preferente adquisición y, a falta de ofrecimiento en venta, de retracto.

2. Los Tribunales, concurriendo las condiciones señaladas, podrán moderar equitativamente el ejercicio de este derecho.

3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 211 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo.⁸⁸

Forma y plazo

Artículo 150.— 1. El derecho de abolorio se ejercitará entregando o consignando el precio en el término de treinta días a contar de la notificación fehaciente, bien del propósito de enajenar y ofrecimiento en venta, bien de la enajenación realizada sin

87. El Libro IV, "Derecho de obligaciones", artículos 149 a 153, ha sido derogado por la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

88. Art. 149. Apartado 3 redactado conforme a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. REDACCIÓN ORIGINARIA: "3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 132, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo."

2. TEXTO DEROGADO DE LA COMPILACIÓN

previo ofrecimiento a los parientes, con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato.

2. A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

3. En todo caso, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

Limitación de la facultad dispositiva

Artículo 151.— El inmueble adquirido por derecho de abolorio es inalienable por acto inter vivos aun a favor de parientes durante cinco años, a no ser que el adquirente venga a peor fortuna.

Concurso de derechos de adquisición

Artículo 152.— El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualesquiera otros derechos legales de adquisición preferente.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS SOBRE GANADERÍA

Normas supletorias

Artículo 153.— Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería regirán los usos observados en el lugar del cumplimiento y, en su defecto, la legislación común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el "Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón", de siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que pueda haber originado la aplicación de los preceptos de esta Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediera, el oportuno proyecto de reforma.⁸⁹

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las normas sobre bienes comunes y privativos del régimen matrimonial legal (artículos 37, 38 y 39) sólo se aplicarán en los matrimonios que se contraigan a partir de la entrada en vigor de la Compilación.

Segunda.— Los preceptos sobre administración de bienes de la mujer casada, privación de la administración y facultades dispositivas del administrador (artículos 48, 49, 50 y 51) serán aplicables cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio.

Tercera.— La comunidad conyugal continuada (artículos 60 a 71) se regulará conforme a las normas vigentes en el momento del fallecimiento del cónyuge causante.

Cuarta.— A los matrimonios ya contraídos y subsistentes al tiempo de entrar en vigor esta Compilación les serán aplicables sus preceptos sobre extensión del derecho de viudedad (artículos 72 y 76), pero no se regirán por sus normas los usufructos viuales anteriormente causados.

Quinta.— En el supuesto de matrimonio ya contraído de viudo o viuda que tuviera descendencia de anteriores nupcias (artículo 73), no serán aplicables las normas de la Compilación sobre extensión del derecho de usufructo.

Sexta.— Las normas sobre revocación o modificación unilateral del testamento mancomunado (artículo 97) sólo serán aplicables a los que se otorguen bajo su vigencia.

89. Disposición Adicional derogada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Séptima.— Mantendrán su validez las fiducias sucesorias ya concedidas o pactadas conforme al artículo 29 del Apéndice que se deroga, aun cuando la sucesión esté pendiente de apertura, sin que obste a ello lo establecido en el artículo 110 de esta Compilación.

Octava.— Las normas sobre fiducia sucesoria colectiva (artículos 114 a 118) regirán incluso en los casos en que aquella se halle pendiente de cumplimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Novena.— Las disposiciones relativas a apertura de huecos en pared propia o medianera (artículo 144) serán también aplicables a las ya construidas al tiempo de entrar en vigor la Compilación.

Décima.— En la aplicación de las modificaciones introducidas en el régimen de usucapión de servidumbres (artículos 147 y 148) el término se contará a partir del día de su entrada en vigor.

Undécima.— El plazo de dos años de caducidad del derecho de retracto de abolorio (artículo 150.3) comenzará a contarse al entrar en vigor esta Compilación para las enajenaciones anteriores.

Duodécima.— Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones del Código civil.

DISPOSICIÓN FINAL

Las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual⁹⁰.

90. Disposición añadida por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

ÍNDICE ANALÍTICO

- § 1:** COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL
- § 2:** LEY DE DERECHO DE LA PERSONA
- § 3:** LEY DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y VIUDEDAD
- § 4:** LEY DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE
- § 5:** LEY DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL
- § 6:** LEY RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS
- § 7:** LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES

A

Abandono

- Familia, 63 **§ 3**
- Hijos, 119 **§ 3**
- V. “desamparo”

Abolorio

- Bienes de, 55 **§ 5**
- Bienes troncales de, 211, 212 **§ 4**
- Derecho de, 52 a 62 **§ 5**

Abuelos

- Autoridad familiar, 60, 73, 75, 76 **§ 2**
- Bienes de abolorio, 53 **§ 5**
- Bienes troncales de abolorio, 212 **§ 4**
- Deber de crianza y educación, 60, 75 **§ 2**
- Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Preferencias, 73 **§ 2**
- Relación con los, 57 **§ 2**; 1, 3, 5 **§ 7**
- Sucesión a favor de otros ascendientes, 215 **§ 4**
- Tutores, 120 **§ 2**

Abuso

- Disposición abusiva de capital común, 44 **§ 3**

Accesiones

- Bienes privativos, 29 **§ 3**
- Deber de restitución del indigno, 16 **§ 4**

Acción

- De anulabilidad de los actos de disposición sobre la vivienda familiar, 8 **§ 3**
- De anulabilidad del testamento, 112 **§ 4**
- De anulabilidad por falta de asistencia del curador, 137 **§ 2**
- De anulabilidad, 16, 19, 26, 34 **§ 2**
- De los acreedores y legitimarios, 32 **§ 3**
- De petición de herencia, 52 **§ 2**
- De privación de la autoridad familiar, 108 **§ 2**
- De regreso entre coherederos, 57 **§ 4**
- De remoción del cargo tutelar, 108 **§ 2**
- De rendición de cuentas de la gestión del tutor, 131 **§ 2**
- De rendición de cuentas de la gestión paterna, 86 **§ 2**
- De responsabilidad del cargo tutelar, 93 **§ 2**
- De responsabilidad paterna, 83 **§ 2**
- De restitución de la cosa vendida, 53 **§ 3**
- Declarativa de la incapacidad relativa, 160 **§ 4**
- Declarativa de la indignidad, 18 **§ 4**
- Del administrador en la fiducia, 137 **§ 4**
- Del comprador, 53 **§ 3**
- Derecho de abolorio, 58-59 **§ 5**
- Derecho transitorio, DT 3ª **§ 4**
- Nulidad del testamento, 111 **§ 4**
- Por infracción de la legítima, 178 **§ 4**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Venta de cosa común por un cónyuge, 53 § 3

Acciones en sociedades

V. "sociedades"

Aceptación

- De atribuciones gratuitas, 11 § 2
- De la excusa, 115 § 2
- De las funciones tutelares, 88 § 2
- Del cargo de administrador en sociedades, 30 § 2

Aceptación de la herencia

- Adquisición de la herencia, 7 § 4
- Capacidad, 31 § 4
- Caracteres, 28 § 4
- Diversidad de llamamientos, 29 y 30 § 4
- En la sucesión paccionada, 27, 70, 81 § 4
- Expresa, 34 § 4
- Formas, 34 § 4
- Interpelación, 33 § 4
- Libertad para la, 27 § 4
- Nula (a plazo o condicionalmente), 28 § 4
- Parcial, 30 § 4
- Por las personas jurídicas, 32 § 4
- Por los acreedores, 38 § 4
- Tácita, , 34, 35 § 4
- Transmisión del derecho, 39 § 4

Acogimiento

- Disolución, 20 § 3
- Familiar, 151-155 § 2; 13 § 4
- Institución familiar consuetudinaria, 19 § 3
- Residencial, 148 § 2

Acogimiento familiar

- Acordado por el Juez, 153 § 2
- Cese, 155 § 2
- Contenido y ejercicio, 151 § 2
- En hogar funcional, 151, 152 § 2
- Formalización, 152 § 2
- Modalidades de, 154 § 2

- Modificación, 148 § 2
- Permanente, 154 § 2
- Preadoptivo, 154 § 2
- Preferencias, 148 § 2
- Provisional, 153 § 2
- Simple, 154 § 2

Acreecer

V. "derecho de acrecer", "acrecimiento".

Acrecimiento

- Consorcio foral y viudedad, 96 § 3
- Consorcio foral, 59 § 4
- Derecho de transmisión, 39 § 4
- Disposición a favor del alma o a favor de los pobres, 158 § 4
- Ineficacia del llamamiento legal, 205 § 4
- Sucesión a favor de los padres, 214 § 4
- Sucesión a favor de otros ascendientes, 215 § 4

Acreedores

- Aceptación de la herencia, 38 § 4
 - Carga de la prueba, 99 § 3
 - Derechos antes de la partición, 54, 55 § 4
 - Derechos después de la partición, 56 § 4
 - Disuelto el consorcio conyugal, 70 § 3
 - Embargo de bienes del heredero, 43 § 4
 - Formas de pago, 46 § 4
 - Institución de presente, 76 § 4
 - Legatarios, 162 § 4
 - Pago de deudas y legados, 45 § 4
 - Preferencia sobre los privativos, 42 § 3
 - Preferencias, 44 § 4
 - Privativos, 42 § 3
 - Reconocimiento de privatividad, 32 § 3
 - Repudiación en perjuicio de, 38 § 4
- V. "concurso de acreedores"

Acta

- Acuerdos Junta de Parientes, 161 § 2

Acta de notoriedad

- Acreditación de la pareja estable no casada, 3 § 6
- Ejercicio de profesión o negocio, 49 y 98 § 3

Activo

- Consorcio conyugal, 28 a 35 § 3
- Inventario, 79, 80 § 3
- Liquidación concursal, 82 § 3
- Liquidación ordinaria, 83 § 3
- V. "bienes comunes", "bienes privativos"

Actos de administración

- V. "Administración de bienes"

Actos de conservación

- Cargas hereditarias, 41 § 4
- En la fiducia, 136 § 4
- Herencia yacente, 9, § 4
- No suponen aceptación tácita, 35 § 4
- Usufructo, 112 § 3

Actos de disposición

- V. "disposición de bienes"

Actos del representante legal que necesitan autorización o aprobación

- Actos de disposición, 12 § 2
- Autorización en caso de tutela, 13 § 2
- Concesión de la autorización o aprobación, 15 § 2
- División de patrimonio o cosa común, 14 § 2
- Emancipación por concesión, 27 § 2
- Falta de autorización o aprobación, 16 § 2
- Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad, 17 § 2
- Prestación personal, 18 § 2

Actos irrevocables

- Aceptación y repudiación de la herencia, 28 § 4
- Ejecución de la fiducia, 143 § 4
- Emancipación por concesión, 27 § 2
- Reconciliación o perdón al indigno o desheredado, 17, 196 § 4

Actos jurídicos

- Aceptación tácita de la herencia, 34, 35 § 4
- Alera foral, 46 § 5
- De administración, 6, 9, 23, 30, 36, 46, 47, 79, 81-86, 90, 94, 121, 125, 136, 145, 149 § 2; 9, 23, 25, 26, 27, 47 a 61, 64, 71, 72, 110 § 3; 9, 32, 35, 137 § 4
- De conservación, 9, 35 § 4; 112 § 3
- De defensa, judicial o extrajudicial, 48 § 3
- De disposición, 6, 9-16, 20, 36, 79, 81, 99, 125, 136 § 2; 8, 23, 32, 37, 44, 48 a 54, 56, 60, 61, 64, 72, 73, 98, 100, 117, 118 § 3; 32, 53, 59, 139, 143 § 4
- De ejecución de la fiducia, 13, 143, 188, 194 § 4
- De la vida civil, 1 § 2
- De mera tolerancia, 1-2 § 5
- De modificación inmobiliaria, 48 § 3
- De partición o división, 53 § 4; 29, 43, 46, 76 a 78, 85, 86, 88, 98 § 3
- De previsión, 30 § 3
- De última voluntad, 53 § 4
- De vigilancia, 9, 35 § 4
- Derecho transitorio, DT2ª § 3
- En las relaciones de vecindad, 1 § 5
- Entre vivos, 53, 141, 143 § 4; 102 § 3
- Irrevocables, 27 § 2; 17, 28, 143 § 4
- Llamamiento a la Junta de Parientes, 156, 168 § 2
- Necesarios en la guarda de hecho, 145 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Peligrosos para la economía familiar, 59 **§ 3**
- Personalísimo, 92 **§ 4**
- Por causa de muerte, DT 2ª **§ 4**
- Que exceden de la administración ordinaria, 64 **§ 3**
- Que no implican aceptación, 9 **§ 4**
- Relativos a derechos de la personalidad, 4, 9, 17, 21, 34 **§ 2**
- Renuncia expresa, 98, 119 **§ 3**
- Revocable, 91 **§ 4**
- Separados, 53 **§ 4**
- Solemne, 92 **§ 4**
- Unilaterales, 28, 91 **§ 4**

Actos y contratos

- Capacidad, 17 **§ 3**
- Del menor mayor de 14 años, 20 **§ 2**
- Del menor que no necesitan representación o asistencia, 4 **§ 2**
- Derecho transitorio, DT2ª **§ 3**
- En capítulos matrimoniales, 18 **§ 3**
- Propios de la vida corriente del menor, 4 **§ 2**

Acuerdo

- Crianza y autoridad familiar de los padres, 68, **§ 2**, 1, 3 **§ 7**
- De división, 181 **§ 4**
- De indivisión, 50 **§ 4**
- De los vecinos, 1.1 **§ 5**
- De separación de hecho, 216 **§ 4**
- Determinación del domicilio familiar, 2 **§ 3**
- Disolución del consorcio foral, 61 **§ 4**
- Entre colindantes, 4 **§ 5**
- Extinción pareja estable no casada, 6 **§ 6**
- Fiducia colectiva, 128, 145 **§ 4**
- Guarda y custodia de los hijos, 6 **§ 7**
- Junta de Parientes, 160-165 **§ 2**
- Liquidación y división del consorcio, 77 **§ 3**
- Mediación familiar, 1, 4, DT 2ª **§ 7**
- Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Para llamar a la Junta de Parientes, 156 **§ 2**

- Relaciones entre patrimonios, 44 **§ 3**
- Sobre el contenido de las servidumbres, 20, 29 **§ 5**

Ademprios

- Comunidades en mano común, 49 **§ 5**
- Comunidades pro diviso, 50 **§ 5**
- Derechos reales de aprovechamiento parcial: 48 **§ 5**
- Pastos, leñas y demás aprovechamientos tradicionales, 48-51 **§ 5**

Adjudicación de bienes

- En la liquidación del consorcio conyugal, 56, 85 **§ 3**
- En la partición o división, 29 **§ 3**
- En proindiviso, 77 **§ 3**
- Exceso de, 29, 98 **§ 3**
- Proindiviso a los coherederos, 51 **§ 4**
- Responsabilidad tras la división del consorcio, 86 **§ 3**
- Vivienda y ajuar familiar, 7 **§ 7**

Administración de bienes

- Actuación conjunta, 51 **§ 3**
- Actuación frente a terceros, 50 **§ 3**
- Aprobación de cuentas, 86, 131-133 **§ 2**
- Autorización judicial, 52 **§ 3**
- Comunes, 47 a 60 **§ 3**
- Con mandato, 9, 25, 26, 61 **§ 3**
- Contra la voluntad del otro, 26 **§ 3**
- Del ausente, 46, 47 **§ 2**
- Del menor emancipado, 30 **§ 2**
- Del menor no emancipado, 6, 9, 10, 23, 79, 81-86 **§ 2**
- Del pupilo, 36, 90, 121, 125, 136 **§ 2**
- Deudas de, 37 **§ 3**
- Disolución del consorcio por muerte, 71 **§ 3**
- Disolución del consorcio por otras causas, 72 **§ 3**
- Ejercicio de profesión o negocio, 49 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Extraordinaria, 51 **§ 3**
- Fiducia sucesoria, 134, 137 **§ 4**
- Hereditarios, 11, 35, 73, 127, 133, 134, 137 **§ 4**
- Herencia yacente, 9 **§ 4**
- Medidas provisionales, 64 **§ 3**
- Ordinaria, 48, 64 **§ 3**
- Patrimonio especial de las personas con discapacidad, 37 **§ 2**
- Persona jurídica, 32 **§ 4**
- Por el guardador de hecho, 145 **§ 2**
- Por el usufructuario, 110 **§ 3**
- Privativos, 61 **§ 3**
- Régimen de separación, 23 **§ 3**
- Tutela automática, 149 **§ 2**
- Voluntaria, 94, **§ 2**

Administración ordinaria

- De bienes del patrimonio común, 48 **§ 3**
- Desempeño corriente de la profesión, 37 **§ 3**
- Deudas de, 37 **§ 3**
- Exceso: medidas provisionales, 64 **§ 3**
- Explotación regular de los negocios, 37 **§ 3**
- Extraordinaria, 51 **§ 3**

Administrador judicial

- Administración y disposición, 6 **§ 2**
- Tutela provisional, 118 **§ 2**

Administrador voluntario

- Administración y disposición, 6 **§ 2**
- Contribución a las cargas de la tutela, 129 **§ 2**
- Ejercicio de la tutela plural, 128 **§ 2**
- Oposición de intereses, 25 **§ 2**
- Preferencia para ser tutor, 102 **§ 2**
- Régimen de la gestión, 94 **§ 2**
- Tutela y administración, 121 **§ 2**

Adopción

- Acogimiento preadoptivo, 154 **§ 2**
- Equiparación de los hijos adoptivos, 53 **§ 2**

- Equiparación de parientes adoptivos, 157 **§ 4**
- Extinción de la autoridad familiar, 80 **§ 2**
- Extinción de la tutela, 130 **§ 2**
- Filiación adoptiva, 53 **§ 2**
- Parejas estables no casadas, 10 **§ 6**

Adquisición a título gratuito (o lucrativo)

- Acrecimiento consorcial, 96 **§ 3**
- Administración voluntaria, 94 **§ 2**
- Bienes comunes, 28 **§ 3**
- Bienes privativos, 29 **§ 3**
- Bienes troncales simples, 213 **§ 4**
- Consorcio foral, 58 **§ 4**
- Herencia, arts. 7, 82 **§ 4**
- Legado, 162 **§ 4**
- Patrimonio del menor, 5 **§ 2**
- Por ambos cónyuges, 29 **§ 3**
- Por causa de muerte, 29 **§ 3**
- Por derecho de transmisión, 96 **§ 3**
- Por el hijo menor, 81 **§ 2**
- Por el menor, 5, 11, 23 **§ 2**
- Por el pupilo, 99, 121 **§ 2**
- Prohibiciones de adquirir por causa de muerte, 160 **§ 4**
- Régimen de separación, 23 **§ 3**
- Sucesión a favor del cónyuge, 80, 104, 123, 216 **§ 4**

Adquisición a título oneroso

- Acciones o participaciones en sociedades, 28, 85 **§ 3**
- Bienes comunes, 28 **§ 3**
- Bienes privativos, 29 **§ 3**
- Con el trabajo o industria del menor, 23 **§ 2**
- Créditos de terceros contra el tutelado, 13 **§ 2**
- De bienes del tutelado, 13 **§ 2**
- De bienes del tutor, 13 **§ 2**
- De bienes inmuebles por el menor, 12 **§ 2**
- Patrimonio del menor, 5 **§ 2**
- Por uno solo de los cónyuges, 57 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Presunción de comunidad, 35 § 3
- Régimen de separación, 23 § 3
- Responsabilidad del bien adquirido, 40 § 3
- Subrogación, 12 § 2; 108 § 3
- Vivienda familiar, 8 § 3
- Disposición a favor de los pobres, 158 § 4
- Testamento mancomunado, 170 § 4

Alera foral

- Servidumbre de pastos, 46 § 5

Alícuota

V. “cuota”

Alimentos

- A la madre del hijo, 59 § 2
 - A los hijos mayores o emancipados, 66 § 2
 - A los hijos menores, 55, 58, 62, 66 § 2; 136 § 4; 8 § 7
 - Al menor de edad, 7 § 2
 - Al pupilo, 123 § 2
 - Deuda común, 36 § 3
 - Disolución del consorcio c. por muerte, 71 § 3
 - Entre convivientes no casados, 12 § 6
 - Entre padres e hijos, 55 § 2
 - Gastos de asistencia a los hijos, 3, 8 § 7
 - Gastos no computables en la legítima, 174 § 4
 - Legado de, 165 § 4
 - Legales entre parientes, 36 § 3
 - Legítima, 200 § 4
 - Negación de, 195 § 4
 - Obligación del viudo usufructuario, 116 § 3
 - Pupilos, 123 § 2
- Al usuario, 84 § 3
 - Derecho del conviviente supérstite, 9 § 6
 - Pacto de relaciones familiares, 3 § 7
 - Retirada de bienes privativos, 7 § 7
 - Ruptura de la convivencia, 7 § 7

Albacea

- Carácter dispositivo, 169 § 4
- Disposición a favor del alma, 158 § 4

Allanamiento

- Acto del representante del menor que precisa autorización, 12 § 2

Allegado (s)

- De la persona incapaz, 32 § 2
- Llamamiento de no parientes, 168 § 2
- Pacto de relaciones familiares, 3 § 7
- Preferencia para el acogimiento familiar, 148 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Relación personal del hijo con, 57
§ 2; 1, 3, 5 § 7

Anulabilidad

- Acción de (testamentos), 16, 26, 34
§ 2; 112, 113 § 4
- Actos de la persona no incapacitada, 34 **§ 2**
- Actos del representante legal sin la debida autorización, 16 **§ 2**
- Actos del sometido a curatela sin la debida asistencia, 137 **§ 2**
- Actos no necesarios ni útiles del guardador de hecho, 145 **§ 2**
- Actos y contratos del menor mayor de 14 años sin la debida asistencia, 26 **§ 2**
- Confirmación, 16, 26, 34 **§ 2**
- Derecho transitorio, DT 2ª **§ 2**
- Engaño, violencia o intimidación grave, 108, 109 **§ 4**
- Error en la persona o en el objeto, 109, 110 **§ 4**
- Error en los motivos, 109 **§ 4**
- Falta de capacidad natural, 108 **§ 4**
- Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar por causa de, 114 **§ 4**
- Legitimación activa, 16, 26, 34, 137 **§ 2**
- Plazo, 16, 26, 34, 137 **§ 2**
- Prescripción, 16, 26, 34, 137 **§ 2**
- Testamento o sus disposiciones, 108-110 **§ 4**
- Vivienda familiar, 8 **§ 3**

Apellidos

- Alteración del orden, 54 **§ 2**
- Efecto de la filiación, 54 **§ 2**
- Eficacia limitada de la filiación, **58 § 2**

Apéndice foral

- Disposición derogatoria **§ 1**

Apertura de la sucesión

- A la que estuviera llamado un ausente, 52 **§ 2**
- Capacidad sucesoria, 10, 12 **§ 4**

- Comoriencia, 5 **§ 4**
- Herencia yacente, 9 **§ 4**
- Ley aplicable, DT 1ª **§ 4**
- Lugar, 5 **§ 4**
- Momento, 5 **§ 4**
- Muerte o declaración de fallecimiento del ausente, 51 **§ 2**
- Supervivencia de descendientes, 81 **§ 4**
- Testamento mancomunado, 103 **§ 4**
- Tiempo de indivisión, 50 **§ 4**

Aplicación supletoria

- De las limitaciones, formalidades y responsabilidades del tutor al administrador judicial o voluntario, 6 **§ 2**
- De las normas de la tutela de incapacitados a la curatela, 136 **§ 2**
- De las normas de las relaciones tutelares a otros casos de defensor judicial, 139 **§ 2**
- De las normas de los cargos tutelares a los miembros de la Junta, 157 **§ 2**
- De las normas de los cargos tutelares a los representantes del ausente, 47 **§ 2**
- De las reglas de capacidad del menor al incapacitado, 36 **§ 2**

Aprobación judicial (o de la Junta de Parientes)

- Anulabilidad por falta de, 16 **§ 2**
- Concesión de la, 15 **§ 2**
- De la rendición final de cuentas de la tutela, 132 **§ 2**
- División de patrimonio o cosa común, 14 **§ 2**
- Judicial cuando interviene la Junta de Parientes, 10, 14 **§ 2**
- Mediación familiar, 4 **§ 7**
- No necesidad cuando el padre o tutor tiene autorización previa, 10, 14 **§ 2**
- Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**

Arbitrio judicial

V. “Juez”

Árbol frutal

- Inmisión de raíces y ramas, 3.2 § 5

Árboles y plantaciones

- Árboles que amenazan caerse, 5 § 5
- Inmisión de raíces y ramas, 3 § 5
- Plantaciones, 4 § 5

Arbustos

- Plantaciones, 4 § 5

Arrendamiento

- De inmuebles, empresas o explotaciones del menor, 12 § 2

Ascendientes

- Alimentos, 116 § 3
- Bienes troncales, 212, 213 § 4
- Causas de desheredación, 195 § 4
- Causas de indignidad, 13 § 4
- Consorcio foral, 58, 59 § 4
- Derecho de abolorio, 54 § 5
- Fiducia colectiva, 144 § 4
- Junta de Parientes, 158 § 2
- Prohibiciones de adquirir, 160 § 4
- Recobro de liberalidades, 209, 210 § 4
- Relaciones con los descendientes, 53 a 86 § 2
- Sucesión legal no troncal, 202, 214, 215 § 4
- Sucesión troncal, 211 § 4
- Viudedad del cónyuge de su descendiente, 95 § 3

Aseguramiento

- Cancelación de garantías, 137 § 4
- De las deudas pendientes, 83 § 3
- De los bienes sujetos a usufructo, 105, 115 § 3
- Derechos de los acreedores en la partición, art. 55 § 4
- Intervención judicial, 7 § 2

Asignación compensatoria

- Cuantía y naturaleza temporal, 3, 9 § 7
- Forma, 3, 9 § 7

- Pacto de relaciones familiares, 3 § 7
- Requisitos, 9 § 7
- Revisión y extinción, 9 § 7

Asistencia

- A la reunión de la Junta de Parientes, 162 § 2
- Actos que no precisan, 4, 20, 23, 54 § 2
- Administración de bienes por el menor, 23 § 2
- Administración voluntaria, 94 § 2
- Al declarado pródigo, 17, 63 § 3
- Al incapacitado, 17, 63 § 3
- Al menor emancipado, 30 § 2
- Al menor mayor de 14 años, 2, 20, 21, 22, 24, 58, 86 § 2; 31, 52 § 4; 17 § 3
- Al que no haya cumplido 18 años, 86 § 2
- Al sometido a curatela, 135-137 § 2; 31, 52 § 4; 17, 63 § 3
- Anulabilidad por el propio menor, 16, 19, 34 § 2
- Anulabilidad por falta de, 26 § 2
- Deberes de padres e hijos, 55 § 2
- Expresa o tácita, 24 § 2
- Imposibilidad de prestar la, 20 § 2
- No puede ser genérica, 24 § 2
- Oposición de intereses, 25 § 2
- Para el ejercicio de la autoridad familiar, 70 § 2
- Para una pluralidad de actos, 24 § 2
- Petición de rendición de cuentas a los padres, 86 § 2
- Prestación de la, 24 § 2
- Previa o simultánea, 24 § 2

Atribuciones gratuitas a favor del menor

- Autorización previa para aceptar donaciones modales u onerosas, 11 § 2
- Autorización previa para rechazar, 11 § 2
- Repudiación por el emancipado, 30 § 2

Ausencia

- Causa de disolución del consorcio c., 63 § 3
- Defensor del desaparecido, 32 § 2
- Del fiduciario, 147 § 4
- Derechos de terceros, 49 § 2
- Desaparición de cónyuge, 44 § 2
- Extinción del derecho expectante, 98 § 3
- Facultades y derechos del representante, 48 § 2
- Gestión del consorcio por el otro cónyuge, 60 § 3
- Legitimación activa, 45 § 2
- Legitimación del representante, 63 § 3
- Llamamiento sucesorio a favor del ausente, 52 § 2
- Obligaciones del representante, 47 § 2
- Representación del conviviente ausente, 11 § 6
- Representación del declarado ausente, 46 § 2
- Sustitución legal del llamado ausente, 21, 22, 23, 202 § 4
- Y economía del matrimonio, 50 § 2
- Y usufructo viudal, 51 § 2; 101 § 3

Autonomía privada

- 3 § 1
- 4, 6, 20, 68, 81, 95-100 § 2
- 3, 5, 11, 13 a 21, 33, 39, 44, 47, 66, 76, 85, 90, 94, 101, 109, 119 § 3
- 3, 53, 62, 90, 124, 147, 171 § 4
- 3, § 7
- V. "pacto", "standum est chartae"

Autoridad competente

- Árboles que amenazan caerse, 5 § 5

Autoridad familiar

- Aceptación o repudiación de herencia, 31 § 4
- Asistencia, 20, 25 § 2
- Caracteres, 61 § 2
- Contenido, 62 § 2

- Contribución del hijo, 63-65, 67 § 2
- De los padres, 60, 68-76, DT 5ª § 2, 1-10 § 7
- De otras personas, 37, 60, 72-76 § 2
- Delación voluntaria de la tutela, 96, 99 § 2
- Emancipación por concesión, 27 § 2
- Extinción, 80 § 2
- Inhabilitación para el ejercicio, 13 § 4
- Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad del menor, 17, 21 § 2
- Minoría de edad, 2 § 2
- Pacto de relaciones familiares, 3 § 7
- Privación, 77, 79 § 2; 13, 195 § 4
- Prorrogada o rehabilitada, 38-42 § 2; 31, 51 § 4
- Recuperación, 77 § 2
- Representación legal del menor de 14 años, 9, 10, 14 § 2; 31, 51 § 4
- Suspensión, 78, 79, 105, 149 § 2
- Titularidad, 60 § 2

Autoridad familiar de los padres

- Administración bienes del menor, 6, 23, 75, 81-86 § 2
- Autorización conjunta, 17, 18 § 2; 51 § 4
- Convivencia con hijos mayores de edad, 67 § 2
- Custodia individual y visitas, 6 § 7
- Derechos y obligaciones, 2 § 7
- Disposición de bienes del menor, 6, 12, 81 § 2
- Divergencias entre los padres, 71 § 2; 4, 5 § 7
- Ejercicio por ambos padres, 68 § 2; 1-10 § 7
- Ejercicio por uno de los padres, 69 § 2
- En caso de ruptura de la convivencia, 1-10 § 7
- Exclusión, 58 § 2
- Gastos de asistencia a los hijos, 8 § 7
- Gastos de los hijos mayores o emancipados, 66 § 2

- Guarda y custodia de los hijos, 5, 6 **§ 7**
- Padre menor no emancipado o incapacitado, 70 **§ 2**
- Principio de igualdad, 1, 2, 6 **§ 7**

Autoridad familiar de otras personas

- Contribución, 65 **§ 2**
- De los abuelos, 73 **§ 2**
- De los hermanos mayores, 74 **§ 2**
- Del padrastro o la madrastra, 72 **§ 2**
- Divergencias, 76 **§ 2**
- No se extiende a la administración y disposición, 75, 79 **§ 2**
- Por resolución judicial, 79 **§ 2**
- Régimen, 75 **§ 2**

Autoridad judicial

V. “Juez”

Autorización de la Junta de Parientes

- Autorización al representante del ausente, 48 **§ 2**
- Autorización en caso de patrimonio especial de persona con discapacidad, 37 **§ 2**
- Autorización en caso de tutela, 13 **§ 2**
- Autorización para disponer de bienes del menor de 14 años, 12, 15, 16, 94 **§ 2**
- Autorización para disponer de inmuebles o establecimiento mercantiles, 60 **§ 3**
- Autorización para disponer en la fiducia si los legitimarios son menores o incapaces, 139 **§ 4**
- Autorización para la liquidación y división, 77 **§ 3**
- Autorización para rechazar atribuciones gratuitas, 11 **§ 2**
- Autorización para repudiar herencias de menores de 14 años, 31 **§ 4**
- Exclusión de la autorización por el donante o causante, 94 **§ 2**

Autorización judicial

- Aceptación de la herencia por los acreedores, 38 **§ 4**
 - Actos de disposición de bienes del menor de 14 años, 12 **§ 2**
 - Al representante del declarado ausente, 48 **§ 2**
 - Anulabilidad por falta de, 16 **§ 2**
 - Aprobación cuentas de administración, 86 **§ 2**
 - Atribuciones gratuitas, 11 **§ 2**
 - Concesión de la, 15 **§ 2**
 - En caso de tutela, 13 **§ 2**
 - En la concreción automática de facultades de gestión, 60 **§ 3**
 - En la partición, 50 **§ 4**
 - Exclusión por el donante o causante, 94 **§ 2**
 - Gestión de bienes consorciales, 52 **§ 3**
 - Implícita en el nombramiento de defensor judicial, 141 **§ 2**
 - Internamiento, 33 **§ 2**
 - Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad, 17, 21, 32 **§ 2**
 - Liquidación del consorcio por el viudo-fiduciario, 77 **§ 3**
 - Oposición de intereses entre el menor y el único padre o tutor, 10 **§ 2**
 - Para disponer en la fiducia, 139 **§ 4**
 - Para repudiar herencias de menores de 14 años o incapacitados, 31 **§ 4**
 - Partición por el tutor, 51 **§ 4**
 - Patrimonio especial de las personas con discapacidad, 37 **§ 2**
 - Rechazo de atribución gratuita a favor del menor de 14 años, 11 **§ 2**; 31 **§ 4**
 - Sólo judicial, 10, 17, 21, 33 **§ 2**
 - Vivienda familiar, 8 **§ 3**
- V. “Juez”

Autotutela

- Delación hecha por uno mismo, 95 § 2
- Previsiones sobre, 39 § 2
- Publicidad, 97 § 2
- Vinculación, 100 § 2
- V. “delación de la institución tutelar”

Aval (ar)

- Bancario, 59 § 5
- El representante del menor obligaciones ajenas, 12 § 2

Aventajas

- Derechos del conviviente supérstite, 9 § 6
- Liquidación del consorcio, 84, 85 § 3

B

Balcones

- Régimen normal de luces y vistas, 9 § 5
- Servidumbre de luces y vistas, 40 § 5
- Voladizos, 12 § 5

Bienes

- Afectos al usufructo viudal, 10, 89, 92, 95, 96, 97 § 3
- Atenciones de los, 36 § 3
- Aventajas, 84 § 3
- Casamiento a sobre bienes, 19 § 3
- Comunes y privativos de los cónyuges, 28 a 35, 68 § 3
- Del ausente, 47 § 2
- Del desaparecido, 45 § 2
- Del tutelado, 87, 91, 121, 125 § 2
- Derecho expectante, 97 a 100 § 3
- Distribución equitativa, 87 § 3
- División y adjudicación, 85 § 3
- Gestión de los, 47 a 61, 71, 72 § 3
- Inventario, 80 § 3
- Régimen de separación de, 21 a 27, 46, 66, 67 § 3
- Responsabilidad de los, 37, 38, 40, 42, 43, 69, 70, 86 § 3

- Satisfacción de las necesidades familiares, 5 § 3
- Usufructo viudal, 101 a 120 § 3
- V. “Derecho de bienes”

Bienes comunes (o consorciales)

- Ampliación o restricción, 33 § 3
- Aventajas, 84 § 3
- Descripción, 28, 68 § 3
- Disolución por muerte, 71 § 3
- División y adjudicación, 85 § 3
- Ejecución sobre, 43 § 3
- Gestión, 47 a 60, 64, 72, 73 § 3
- Inventario, 80 § 3
- Presunción de comunidad, 35 § 3
- Reembolsos, 44 § 3
- Rendimientos de bienes de carácter personal, 30 § 3
- Responsabilidad, 37, 40, 42, 69, 70, 86 § 3
- Seguro de supervivencia, 30 § 3
- Tras la disolución del consorcio, 68 § 3

Bienes de abolorio

- Derecho de abolorio o de la saca, 53 § 5
- Sucesión troncal, 211, 212 § 4

Bienes del menor

- Aceptación o repudiación de herencia, 31 § 4
- Administración y disposición, 6, 23 § 2
- Aprobación cuentas de administración, 86 § 2
- Atribuciones gratuitas, 11 § 2
- Confiados para que los administre, 5, 23 § 2
- Contribución económica, 64, 65, 67 § 2
- Disposición, 12, 20 § 2
- Frutos y productos de los que se le hubieren confiado, 5 § 2
- Gestión paterna, 81-86 § 2
- Liquidación y división del consorcio, 78 § 3

- Partición de herencia, 51, 52 § 4
- Patrimonio del menor, 5 § 2
- Que administra el menor, sin asistencia, 23 § 2
- Que adquiera con su trabajo o industria, 23 § 2
- Representación legal, 9 § 2
- V. "gestión de los bienes de los hijos"

Bienes de origen familiar

- Adjudicación preferente, 85 § 3
- Bienes comunes, 34 § 3
- V. "bienes de abolorio"

Bienes de uso personal o profesional

- Aventajas, 84 § 3
- Derecho de adjudicación preferente, 85 § 3
- Titularidad en el régimen de separación, 24 § 3

Bienes habidos y por haber

- En pactos sucesorios, 68 § 4

Bienes inmuebles

- Arrendamiento, 12 § 2
- Concreción automática de facultades, 60 § 3
- Consorcio foral, 58 § 4
- De abolorio, 53 § 5
- De la persona menor de 14 años, 12 § 2
- Derecho expectante, 98, 99 § 3
- Fiducia, 139 § 4
- Por naturaleza, 12 § 2; 98 § 3
- Relaciones de vecindad, 1-14 § 5
- Uso adecuado, 2 § 5
- Vivienda familiar, 8 § 3

Bienes muebles

- Acciones del menor, 12 § 2
- Actuación frente a terceros, 50 § 3
- Del menor de valor extraordinario, 12 § 2
- Derecho expectante, 100 § 3
- Derechos de crédito del menor, 12 § 2

- Derechos de suscripción preferente del menor, 12 § 2
- Mobiliario ordinario de la vivienda, 8 § 3
- Objetos de arte o preciosos del menor, 12 § 2
- Presunción de titularidad individual, 24 § 3
- V. "derechos de crédito", "dinero", "valores mobiliarios".

Bienes patrimoniales de carácter personal

- Bienes privativos, 30 § 3

Bienes privativos de los cónyuges

- Adquiridos a plazo, 28 § 3
- Adquisiciones por uno solo de los cónyuges, 57 § 3
- Ajuar familiar, 7 § 7
- Atenciones de los, 36 § 3
- Contribución, 39 § 3
- De carácter personal, 30 § 3
- Deber de información recíproca, 6, 45 § 3
- Derecho expectante, 98, 99, 100 § 3
- Descripción, 29 § 3
- Disolución del consorcio por muerte, 71 § 3
- Empresas y explotaciones económicas, 28 § 3
- Fondos de inversión, 28 § 3
- Gestión, 45, 61 § 3
- Presunción de comunidad, 35 § 3
- Presunción de privatividad, 31 § 3
- Recobro de liberalidades, art. 209 § 4
- Reconocimiento de privatividad, 32 § 3
- Reintegros, 44 § 3
- Responsabilidad, 37, 38, 42, 86 § 3
- Restricción de la comunidad, 33 § 3

Bienes raíces

- V. "bienes inmuebles"

ÍNDICE ANALÍTICO

Bienes relictos

- Cumplimiento de la legítima, 182 § 4
- Gravámenes, 183 § 4
- Inventario, 43 § 4
- V. “caudal relicto”

Bienes sitios

- V. “bienes inmuebles”

Bienes troncales

- De abolorio, 212 § 4
- Declaración de herederos legales, 203 § 4
- Delación legal, 202, 211 § 4
- Derecho de abolorio, 53 § 5
- Simples, 213 § 4

Bínubo

- “Casamiento en casa”, 19 § 3
- Autoridad familiar del padrastro o la madrastra, 72 § 2
- Extinción del usufructo viudal, 119 § 3
- Inexistencia de reserva legal, 149 § 4
- Limitaciones en la viudedad, 101 § 3
- Liquidación de varias comunidades, 87 § 3
- Pérdida de la condición de fiduciario, salvo pacto, 147 § 4

Buena fe

- Contrayente de, 1 § 2
- Cónyuge de, 67 § 3
- Mediación familiar, DT 2ª § 7
- Terceros de, 68 § 2; 7, 8, 16, 37, 50, 53 § 3
- Uso adecuado de los inmuebles, 2 § 5
- Usucapión de las servidumbres, 32, 33 § 5

C

Caducidad

- Acción de incapacidad relativa, 160 § 4

- Acción de indignidad, 18 § 4
- Acción por disposición de bienes del testamento mancomunado, 107 § 4
- Derecho de los acreedores para aceptar la herencia, 38 § 4
- Plazos de ejercicio de la fiducia, 129 § 4
- Plazos del Derecho de abolorio, 58 § 5

Capacidad

- Del incapacitado, 36, 124, 151 § 2
- Del legitimario autorizante, 77 § 3; 139 § 4
- Del menor, 4 § 2
- Del pródigo, DT 3ª § 2
- Desheredación con causa legal, 196 § 4
- Específica, 19, 34 § 2
- Exclusión absoluta de la herencia, 198 § 4
- Incapacidad e incapacitación, 31-42 § 2
- Incapacidades relativas, 160 § 4
- Indignidad para suceder, 13, 15, 16, 17, 18 § 4
- Mayoría de edad, 1 § 2
- Minoría de edad, 2, 4 § 2
- Natural, 4 § 2; 108 § 4
- Para aceptar o repudiar la herencia, 31, 32 § 4
- Para la delación voluntaria de la tutela, 95 § 2
- Para la liquidación y división del consorcio c., 78 § 3
- Para la partición de la herencia, 51, 52 § 4
- Para nombrar fiduciario, 124 § 4
- Para otorgar capitulaciones, 17 § 3
- Para otorgar otros actos y contratos, 17 § 3
- Para otorgar pactos sucesorios, 63 § 4
- Para otorgar testamento mancomunado, 102 § 4

ÍNDICE ANALÍTICO

- Para renunciar a la legítima, 177 § 4
- Para ser fiduciario, 125 § 4
- Para ser testigo, 98, 99 § 4
- Para ser titular de funciones tutelares, 109, 110, 111 § 2
- Para suceder, 10, 11, 12, 14 § 4
- Para testar, 93 § 4
- Por razón de edad, 1-30 § 2
- Presunción de, 31 § 2

Capacidad para ser cargo tutelar

- De las personas físicas, 109 § 2
- De las personas jurídicas, 110 § 2
- Causas de inhabilidad, 111 § 2

Capacidad del menor

- Ejercer los derechos de la personalidad, 4 § 2
- Emancipado, 30 § 2
- Incapacitado, 36 § 2
- Llevar a cabo actos que necesitan representación o asistencia, 4 § 2
- Mayor de catorce años, 4, 20 § 2; 31, 52, 93, 100, 124 § 4
- Menor de catorce años, 4, 9-19 § 2
- Minoría de edad, 2
- Del menor emancipado, 30 § 2
- Otorgar actos y contratos propios de la vida corriente, 4 § 2

Capacidad para suceder

- De las personas físicas, 10 § 4
- De las personas jurídicas, 12 § 4
- De personas no nacidas, 10 § 4
- Fecundación asistida *post mortem*, 10 § 4
- Momento para calificarla, 14 § 4

Capitulaciones

V. "capítulos matrimoniales"

Capítulos matrimoniales

- Capacidad, 17 § 3
- Contenido y forma, 13 § 3
- De la pareja estable que se casa, DA1º § 6

- Disolución del consorcio conyugal, 62 § 3
- Idioma, 14 § 3
- Inoponibilidad a terceros, 16 § 3
- Instituciones familiares consuetudinarias, 19 § 3, 66 § 4
- Libertad de regulación, 3, 11 § 3
- Modificación de estipulaciones, 18 § 3
- Otras situaciones de comunidad, 20 § 3
- Pactos sobre el derecho de viudedad, 90 § 3
- Pactos sobre gestión, 47 § 3
- Pactos sucesorios en consideración a la casa, 66 § 4
- Prohibición de dividir, 76 § 3
- Tiempo y eficacia, 15 § 3

Cargas

- De la finca sirviente, 23 § 5
- Gravamen de la legítima, 183 § 4
- Impuestos en el testamento, 101 § 4
- Necesidades familiares, 5, 7 § 3
- Pactos sucesorios, 66, 76, 79, 86 § 4
- Pareja estable no casada, 5 § 6
- Por razón de sucesiones y donaciones, 41 § 3
- Servidumbres, 15-51 § 5
- Tutela, 129 § 2
- V. "deudas comunes"

Cargas hereditarias

- Contenido de los pactos sucesorios, 66 § 4
- Distribución de toda la herencia en legados, 154 § 4
- En la fiducia, 135-138 § 4
- Enumeración, 41 § 4
- Formas de pago, 46 § 4
- Gastos de conservación y defensa de la herencia, 41 § 4
- Gastos de la última enfermedad, 41 § 4
- Gastos del funeral, entierro o incineración, 41 § 4

ÍNDICE ANALÍTICO

- Heredero “ex re certa”, 152 **§ 4**
- Incumplimiento grave, 86 **§ 4**
- Legado de parte alícuota, 153 **§ 4**
- Responsabilidad antes de la partición, 54 **§ 4**
- Responsabilidad del heredero, 7, 40 **§ 4**

Carta

- “Standum est chartae”, 3 **§ 1**; 3 **§ 4**; 3, 13 **§ 3**

Carta de gracia

- Retracto convencional, 29 **§ 3**

Casa

- “Señorío mayor”, 73 **§ 4**
- Ajuar de, 84 **§ 3**
- Alimentos a los que continúen en, 71 **§ 3**
- Bienes troncales de abolorio, 212 **§ 4**
- Casamiento en, 19 **§ 3**
- Convivencia o no en la, 86 **§ 4**
- Heredamiento de c. aragonesa, 73 **§ 4**
- Instituciones familiares consuetudinarias, 19 **§ 3**
- Juntar dos casas, 19 **§ 3**
- Pactos en consideración a, 66 **§ 4**
- Sucesión de la casa, 146 **§ 4**

“Casamiento al más viviente”

- Institución familiar consuetudinaria, 19 **§ 3**

“Casamiento a sobre bienes o acogimiento”

- Institución familiar consuetudinaria, 19 **§ 3**

“Casamiento en casa”

- Institución familiar consuetudinaria, 19 **§ 3**

Caudal relicto o hereditario

- Atribución al heredero, 151 **§ 4**
- Caudal computable, 174 **§ 4**
- Disposición parcial, 117 **§ 4**

- Diversidad de llamamientos universales, 203 **§ 4**
- En la fiducia, 136-138 **§ 4**
- Legado de cosa cierta existente en el, 162, 164, 165 **§ 4**
- Limitación de la responsabilidad del heredero, 40 **§ 4**
- Limitación del usufructo viudal, 101 **§ 3**
- Pago con el c., 46 **§ 4**
- Preferencias, 44 **§ 4**
- Preterición no intencional, 193 **§ 4**
- Recobro de liberalidades, 209 **§ 4**
- Separación de patrimonios, 42 **§ 4**
- V. “bienes relictos”

Causa justa

- Disposición abusiva de capital común, 44 **§ 3**
- En la inmisión de raíces y ramas, 3 **§ 5**
- Para autorizar la partición, 50 **§ 4**
- Para gravar la legítima, 186, 187 **§ 4**
- Para prorrogar o reducir el plazo, 104 **§ 3**
- Para prorrogar plazo fiducia, 131 **§ 4**
- Para prorrogar plazo inventario, 135 **§ 4**
- Para prorrogar plazo rendición cuentas, 86, 131 **§ 2**
- Para vivir independiente de los titulares de la potestad de guarda, 29 **§ 2**
- Relaciones entre patrimonios conyugales, 44 **§ 3**

Causas

- Desheredación, 195 **§ 4**; 93 **§ 3**
- Disolución de otras situaciones de comunidad, 20 **§ 3**
- Disolución del consorcio conyugal, 62, 63 **§ 3**
- Disolución por otras causas, 72 **§ 3**
- Extinción del derecho de viudedad, 94 **§ 3**
- Extinción del usufructo, 102, 119 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Incapacidad relativa, 160 § 4
- Incapacitación, 35 § 2
- Indignidad, 13 § 4; 94 § 3
- Invalidez de la disposición testamentaria, 109 § 4
- Invalidez del testamento, 108 § 4
- Legales de desheredación, 195 § 4
- Para la concesión de la autorización o aprobación, 15 § 2
- Pérdida de la condición de fiduciario, 147 § 4
- Revocación unilateral, 86, 106 § 4
- Separación de bienes, 66 § 3
- Sustitución legal, 21, 22, 23, 24 § 4

Causas de extinción (o disolución)

- De la asignación compensatoria, 9 § 7
- De la condición de fiduciario, 147 § 4
- De la fiducia, 148 § 4
- De las servidumbres, 35 § 5
- Del pacto de relaciones familiares, 3 § 7
- De otras situaciones de comunidad, 20 § 3
- Del consorcio conyugal, 62, 63 § 3
- Del derecho de viudedad, 94 § 3
- Del usufructo viudal, 102, 109, 119 § 3

Causas de indignidad

- Causas de desheredación, 195 § 4
- Enumeración, 13 § 4
- Extinción del derecho de viudedad, 94 § 3
- Revocación pacto sucesorio, 86 § 4
- Revocación testamento mancomunado, 106 § 4

Causas de inhabilidad

- De los miembros de la Junta de Parientes, 157 § 2
- Dispensa en la delación voluntaria, 95 § 2

- Para ser representante del ausente, 47 § 2
- Para ser titular de funciones tutelares, 111 § 2

Causas legales de desheredación

- Enumeración, 195 § 4
- Privación del derecho de viudedad, 93 § 3
- Revocación pacto sucesorio, 86 § 4
- Revocación testamento mancomunado, 106 § 4

Cautelas

- De opción compensatoria, 185 § 4 V. "medidas cautelares"

Centro residencial

- Internamiento, 33 § 2

Cheque

- Conformado, 59 § 5

Circunstancias familiares

- Acto de previsión acorde con las, 30 § 3
- Alteración sustancial, 3, 5, 9 § 7
- Liberalidades usuales según las, 55 § 3
- Límites o cautelas judiciales en la gestión concedida a uno solo de los cónyuges, 58 § 3
- Otras situaciones de comunidad, 20 § 3
- Relación personal del hijo, 57 § 2

Coheredero

- Acrecimiento, 205, 215 § 4
- Colación, 49 § 4
- Pago de deudas, 54-57 § 4
- Partición, 50-53 § 4

Colación

- Liberalidades no colacionables, 48 § 4
- Práctica, 49 § 4
- Voluntariedad, 47 § 4

Colaterales

- Derecho de abolorio o de la saca, 54 § 5
- Orden de sucesión, 202 § 4
- Sucesión troncal, 211 § 4
- Sucesión de los, 217-219 § 4

Colindantes

- De un seto vivo medianero, 4, § 5

Compensación

- Adjudicación de bienes comunes, 85 § 3
- Cautelas de opción compensatoria, 185 § 4
- Liquidación ordinaria del consorcio c., 83 § 3
- Reducción de liberalidades de incómoda división, 181 § 4

Compilación del Derecho civil

- Comunidad conyugal continuada, DT 3ª § 3
- Derecho transitorio, DT 4ª § 4
- Derogación de artículos, DD § 3
- Derogación de los Libros III y IV, DD única § 5
- Derogación del Libro I, DD única § 2
- Derogación del Libro II, DD § 4
- Modificación de artículos, DF2ª § 3
- Modificación T. Preliminar, DF 1ª § 4
- Usufructo en caso de existencia de hijos no comunes, DT 4ª § 3

Comunidad Autónoma

- Lenguas o modalidades lingüísticas, 67, 97 § 4, 14 § 3
 - Sucesión legal, 202, 220 § 4
- V. "Diputación General de Aragón"

Comunidad conyugal continuada

- Derecho transitorio, DT3ª § 3

Comunidad hereditaria

- Colación, 47-49 § 4
- Consorcio conyugal disuelto, 75 § 3
- Consorcio foral, 58-61 § 4

- Liquidación y división del consorcio c., 88 § 3
- Pago de las deudas hereditarias por los coherederos, 54-57 § 4
- Partición, 50-53 § 4

Comunidad que continúa tras el consorcio

- Bienes comunes, 68 § 3
- Deudas comunes, 69 § 3
- Disolución por muerte, 71 § 3
- Disolución por otras causas, 72 § 3
- Disposición por causa de muerte, 73 § 3
- Preferencia del derecho de viudedad, 74 § 3
- Régimen supletorio, 75 § 3
- Responsabilidad de los bienes comunes, 70 § 3

Comunidades de pastos y ademprios

- División por pacto unánime, 49, 50 § 5
- En mancomún, 49 § 5
- Mancomunidades, 49 § 5
- Pro diviso, 50 § 5
- Régimen común, 51 § 5
- Retracto de comuneros, 50 § 5

Comunidades familiares

- Comunidad conyugal continuada, DT3ª § 3
- Instituciones familiares consuetudinarias, 19, 20 § 3
- Liquidación de varias comunidades, 87 § 3
- Pactos sucesorios, 66 § 4

Concordia

- Alera foral, 46 § 5

Concurso de acreedores

- Causa de inhabilidad, 111 § 2
- Disolución del consorcio conyugal, 63 § 3

Condición (es)

- Aceptación o repudiación de la herencia, 28 § 4
- “Captatorias”, 161 § 4
- De contraer o no matrimonio, 161 § 4
- Disposiciones recíprocamente condicionadas, 88, 105 § 4
- En los pactos de renuncia, 84 § 4
- Estipulaciones capitulares, 16 § 3
- Gravamen sobre la legítima, 183 § 4
- Incumplimiento, 122 § 4
- Mandato entre cónyuges, 25 § 3
- Momento de la delación, 6 § 4
- Servidumbres, 17 § 5
- Suspensivas, 6, 11, 122 § 4
- Validez, 161 § 4

Confesión

- Reconocimiento de privatividad, 32 § 3

Confesión religiosa

- Disposición a favor del alma, 158 § 4
- Iglesia, 158 § 4

Confirmación

- Actos de la persona menor de 14 años, 19 § 2
- Actos de la persona no incapacitada, 34 § 2
- Actos del menor mayor de 14 años, 26 § 2

Confusión de patrimonios

- No tiene lugar, 42 § 4
- V. “responsabilidad del heredero”

Consentimiento

- A la adopción, 154 § 2
- Actuación conjunta de los cónyuges, 51 § 3
- Autorización judicial, 52 § 3
- Beneplácito para la emancipación por vida independiente, 29 § 2
- Constitución de servidumbres, 25-31 § 5

- Del cónyuge, pariente o allegado, 32 § 2
- Del menor de 14 años, 17, 18 § 2
- Estipulaciones capitulares, 17, 18 § 3
- Gestión de bienes privativos, 61 § 3
- Para constituir servidumbres, 25-29 § 5
- Para el acogimiento familiar, 152 § 2
- Para la intromisión en los derechos de la personalidad, 17, 32 § 2
- Prestación personal del menor, 18 § 2
- Sin el del otro cónyuge, 40, 53 § 3
- Vivienda familiar, 8 § 3

Consignación

- Del régimen económico matrimonial, 11 § 3
- En el derecho de abolorio, 59 § 5

Conсорcial

- Acrecimiento en el consorcio foral, 59 § 4; 96 § 3
- Bien común de los cónyuges, 28, 68 § 3
- V. “patrimonio común”, “bienes comunes”.

Conсорcio

- Conyugal, 28 a 88 § 3
- Foral, 58-61 § 4

Conсорcio conyugal

- Adjudicación de bienes por el fiduciario, 142 § 4
- Ampliación o restricción, 33 § 3
- Aplicación subsidiaria, 11, 22 § 3
- Aventajas, 84 § 3
- Bienes comunes, 28 § 3
- Bienes de origen familiar, 34 § 3
- Bienes patrimoniales de carácter personal, 30 § 3
- Bienes privativos, 29, 30 § 3
- Contribución a las cargas, 39 § 3
- Derecho transitorio, DT2ª § 3
- Desacuerdos sobre la gestión, 46 § 3

ÍNDICE ANALÍTICO

- Deudas anteriores al matrimonio, 41 **§ 3**
 - Deudas comunes, 36 **§ 3**
 - Deudas por razón de sucesiones y donaciones, 41 **§ 3**
 - Deudas privativas, 41 **§ 3**
 - Disolución del consorcio, 62 a 67 **§ 3**
 - Disolución por muerte, 71 **§ 3**, 134 **§ 4**
 - División y adjudicación, 85 **§ 3**
 - Ejecución sobre bienes comunes, 43 **§ 3**
 - Gestión de la economía familiar, 45 **§ 3**
 - Gestión de los bienes comunes, 47 a 60 **§ 3**
 - Gestión de los bienes privativos, 61 **§ 3**
 - La comunidad que continúa, 68 a 75 **§ 3**
 - Liquidación a solicitud del fiduciario, 140 **§ 4**
 - Liquidación y división, 76 a 88, **§ 3**
 - Presunción de comunidad, 35 **§ 3**
 - Presunción de privatividad, 31 **§ 3**
 - Recobro de bienes comunes, 209 **§ 4**
 - Reconocimiento de privatividad, 32 **§ 3**
 - Régimen transitorio, D.T. 1ª y 2ª **§ 3**
 - Relaciones entre patrimonios, 44 **§ 3**
 - Responsabilidad de los bienes comunes, 37 **§ 3**
 - Responsabilidad de los bienes privativos, 38 **§ 3**
 - Responsabilidad del bien adquirido, 40 **§ 3**
 - Responsabilidad subsidiaria, 42 **§ 3**
 - V. “gestión de los bienes comunes”, “disolución del consorcio”, “liquidación y división”, “comunidad que continúa”.
- Consortio foral**
- Concepto, 58 **§ 4**
 - Derecho de viudedad, 96 **§ 3**
 - Disolución, 61 **§ 4**
 - Efectos, 59 **§ 4**
 - Separación de un consorte, 60 **§ 4**
- “Consortio entre matrimonios”**
- Otras situaciones de comunidad, 20 **§ 3**
- “Consortio universal o juntar dos casas”**
- Institución familiar consuetudinaria, 19 **§ 3**
- Constitución de las servidumbre**
- Formas de, 25 **§ 5**
 - Forzosas, 25, 29 **§ 5**
 - Legitimación, 26 **§ 5**
 - Negativas, 31 **§ 5**
 - Por signo aparente, 30 **§ 5**
 - Sobre finca indivisa, 27 **§ 5**
 - Sobre finca propia, 28 **§ 5**
- Construcciones**
- Derecho a edificar o construir, 14 **§ 5**
 - En pared medianera, 11 **§ 5**
 - Paso por razón de obras, 6 **§ 5**
 - Uso de pared medianera, 7 **§ 5**
 - Usufructo de viudedad, 115 **§ 3**
 - Voladizos, 12 **§ 5**
- Contador partidor**
- Modalidades de liquidación y división, 77 **§ 3**
- Contratos**
- Arrendamiento, 28 **§ 3**
 - De los menores mayores de 14 años, 20, 26 **§ 2**
 - De seguros, 30, 115 **§ 3**
 - En capitulaciones, 18 **§ 3**
 - Entre cónyuges, 3 **§ 3**
 - Fuerza de obligar de un, 164 **§ 2**
 - Interpretación de disposiciones correspectivas, 101 **§ 4**
 - Normas supletorias de los pactos sucesorios, 69 **§ 4**
 - Propios de la vida corriente del menor, 4 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Que impliquen alguna prestación personal, 18 **§ 2**
 - Sobre ganadería, 63 **§ 5**
 - Sucesión paccionada, 62-89 **§ 4**
 - Venta de cosa común, 53 **§ 3**
- Convenio regulador**
- Pacto de relaciones familiares, DA 2ª **§ 7**
 - Revisión, DT 1ª **§ 7**
 - Solicitud de custodia compartida, DT 1ª **§ 7**
- Conversión**
- Del testamento mancomunado, 115 **§ 4**
 - Del testamento nulo, 115 **§ 4**
- Convivencia familiar**
- Alimentos, 71 **§ 3**
 - Con hijos mayores de edad, 67 **§ 2**
 - Custodia compartida, 6 **§ 7**
 - De la pareja estable no casada, 1, 3, 5, 6 **§ 6**
 - De los hermanos con el causante, 164 **§ 4**
 - De los hijos comunes, 5 **§ 3**
 - De los hijos de un cónyuge, 36 **§ 3**
 - Del hijo de uno de los cónyuges, 72 **§ 2**
 - De marido y mujer, 1 **§ 3**
 - Domicilio familiar, 2 **§ 3**
 - Establecida en pacto sucesorio, 86 **§ 4**
 - Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
 - Rehabilitación de la autoridad familiar, 39 **§ 2**
 - Ruptura de la, 1-10 **§ 7**
- V. "vida familiar"
- Cónyuge (s)**
- Administrador de la fiducia, 134 **§ 4**
 - Ausencia de, 50, 51 **§ 2**
 - Capítulos matrimoniales, 13 a 20 **§ 3**
 - Causas de desheredación, 195 **§ 4**
 - Causas de indignidad, 13 **§ 4**
 - Comunidad de vida, 1 **§ 3**
 - Consentimiento del, 32 **§ 2**
 - Consorcio conyugal, 28 a 88 **§ 3**
 - Deber de información recíproca, 6 **§ 3**
 - Deberes conyugales, 1 **§ 3**
 - Del único titular de la autoridad familiar, 72 **§ 2**
 - Del transmitente (viudedad), 39 **§ 4**
 - Derecho de viudedad, 10, 89 a 120 **§ 3**
 - Desaparición de, 44 **§ 2**
 - Dirección de la vida familiar, 4 **§ 3**
 - Disposición a favor de parientes, 159 **§ 4**
 - Domicilio familiar, 2 **§ 3**
 - Fiduciario, 125, 129, 141, 142, 144 **§ 4**
 - Incapacidad para formar pareja estable no casada, 4 **§ 6**
 - Incapacidad para ser testigo, 100 **§ 4**
 - Ineficacia atribuciones sucesorias, 89, 123 **§ 4**
 - Mandatos entre cónyuges, 9 **§ 3**
 - Principio de igualdad, 1 **§ 3**
 - Principio de libertad de regulación, 3 **§ 3**
 - Prohibición de adquirir m. c., 160 **§ 4**
 - Reducción de liberalidades, 181, 182 **§ 4**
 - Régimen de separación de bienes, 21 a 27 **§ 3**
 - Régimen económico matrimonial, 11 **§ 3**
 - Responsabilidad frente a terceros, 7 **§ 3**
 - Satisfacción de las necesidades familiares, 5 **§ 3**
 - Sucesión legal, 202, 216 **§ 4**
 - Vivienda familiar, 8 **§ 3**
- Cónyuge sobreviviente (viudo)**
- Administrador de la fiducia, 134 **§ 4**
 - Autoridad familiar sobre los hijos del premuerto, 72 **§ 2**
 - Aventajas, 84 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Comunidad que continúa, 68 a 75 **§ 3**
 - Disolución del consorcio por muerte, 71 **§ 3**
 - Fiduciario, 125, 129, 135, 141, 142, 144, 146, 147, 148 **§ 4**, 77 **§ 3**
 - Liquidación y división del consorcio, 76 a 88 **§ 3**
 - No hay reserva legal de bienes, 149 **§ 4**
 - Usufructo de viudedad, 10, 101 a 120 **§ 3**
- Corresponsividad**
- En el testamento mancomunado, 91, 105-107 **§ 4**
 - En los pactos sucesorios, 69, 78, 88 **§ 4**
 - No se presume, 105 **§ 4**
- Corromper a los hijos**
- Causa de indignidad y desheredación, 13, 195 **§ 4**
 - Extinción del usufructo viudal, 119 **§ 3**
- Costumbre**
- Ademprios, 48 **§ 5**
 - Alera foral, 46 **§ 5**
 - Aventajas, 84 **§ 3**
 - Buenas costumbres, 109, 161 **§ 4**
 - Comarcal, 46 **§ 5**
 - Comunidades de pastos y ademprios, 51 **§ 5**
 - Contratos sobre ganadería (usos), 63 **§ 5**
 - Fuente de Derecho, 1 y 2 **§ 1**
 - General, 51, **§ 5**
 - Inmisión de raíces y ramas, 3 **§ 5**
 - Instituciones familiares, 19 **§ 3**
 - Interpretación de las instituciones familiares, 69 **§ 4**
 - Interpretación de los pactos sucesorios, 69 **§ 4**
 - Local, 84 **§ 3**; 4, 20, 46, 51 **§ 5**
 - Llamamiento para la intervención de la Junta de Parientes, 156 **§ 2**
 - Otras situaciones de comunidad, 20 **§ 3**
 - Plantaciones, 4 **§ 5**
- V. "usos"
- Créditos**
- Activo del inventario, 80 **§ 3**
 - Administración de la fiducia, 137 **§ 4**
 - Adquisición onerosa por el tutor de los cs. contra el tutelado, 13 **§ 2**
 - Cesión a terceros por el tutor, 13 **§ 2**
 - Contra la herencia, 43 **§ 4**
 - De los acreedores aceptantes de la herencia, 38 **§ 4**
 - Del heredero, 42, 45, 56 **§ 4**
 - Hereditarios no vencidos, 40 **§ 4**
 - Liquidación concursal, 82 **§ 3**
 - Liquidación ordinaria, 83 **§ 3**
 - Prelación de, 82 **§ 3**
- V. "derechos de crédito", "acreedores"
- Crianza y educación de los hijos**
- Contenido personal de la tutela, 122 **§ 2**
 - Contenido, 62 **§ 2**
 - Contribución económica del hijo, 64-65, 67 **§ 2**
 - Contribución personal del hijo, 63 **§ 2**
 - Deber de, 60 **§ 2**
 - Deudas comunes, 36 **§ 3**
 - Gastos de asistencia a los hijos, 8 **§ 7**
 - Guarda y custodia, 6, **§ 7**
 - Hijos mayores o emancipados, 66, 67 **§ 2**
 - Incumplimiento, 195 **§ 4**
 - Participación igualitaria de los padres, 1, 2 **§ 7**
 - Por el padrastro o madrastra, 72, 75 **§ 2**
 - Por los abuelos, 73, 75 **§ 2**
 - Por los hermanos mayores, 74, 75 **§ 2**
 - Titularidad del deber, 60 **§ 2**

Cuenta

V. “rendición de cuentas”

Culpa

- Daños a terceros, 36, 37 § 3
- Grave descuido de los intereses familiares, 36 § 3
- Grave en la gestión paterna, 83 § 2
- Responsabilidad del cargo tutelar, 93 § 2

V. “negligencia”, “dolo”, “mala fe”

Cuota

- Consorcio foral, 59 § 4
- Contribución proporcional, 69 § 3; 8 § 7
- De bien de abolorio, 56 § 5
- De la herencia, 30, 151, 152 § 4
- Del renunciante, 35 § 4
- Derecho a la división de la comunidad, 50 § 4
- Distribución de toda la herencia en legados, 154 § 4
- Doble, 218 § 4
- En la sucesión legal, 179 § 4
- Legado de parte alícuota, 153 § 4
- Llamamiento a título universal, 4 § 4
- Privativa, 29 § 3

V. “participación”

Curador

- Aceptación y repudiación de herencia, 31 § 4
- Aprobación cuenta tutela anterior, 132 § 2
- Asistencia al emancipado, 30 § 2
- Capítulos del pródigo, 17 § 3
- Cónyuge pródigo o incapaz, 63 § 3
- Incapacidad para ser testigo, 100 § 4
- Integración en la vida familiar del, 101 § 2
- Partición, 52 § 4
- Prohibiciones de adquirir m. c., 160 § 4

Curatela

- Aceptación y repudiación de herencia, 31 § 4

- Anulabilidad por falta de asistencia, 26, 137 § 2
- Asistencia, 137 § 2
- Capacidad del incapacitado, 36 § 2
- Cónyuge pródigo o incapaz sometido a, 64 § 3
- De incapacitados, 136, 138 § 2
- De menores emancipados, 30, 135 § 2
- De varios hermanos, 103 § 2
- Excepción a la prórroga o rehabilitación, 40 § 2
- Extinción de la tutela, 130 § 2
- Informe final, 138 § 2
- Inscripción en el Registro Civil, 91 § 2
- Institución tutelar, 87 § 2
- Minoría de edad, 2 § 2
- Nombramiento de defensor judicial, 139 § 2
- Partición de la herencia, 52 § 4
- Personas sujetas, 116, 134 § 2
- Petición de extinción de mandato, 100 § 2
- Prohibiciones de adquirir, 160 § 4
- Promoción de la, 117 § 2

Custodia compartida

- Criterio preferente, 6 § 7
- Factores a tener en cuenta, 6 § 7
- Insuficiencia de la oposición de un padre, 6 § 7
- Plan de relaciones familiares, 6 § 7
- Revisión de convenios reguladores, DT 1ª § 7
- Revisión de medidas judiciales, DT 1ª § 7
- Vivienda y ajuar familiar, 7 § 7

D

Dación en pago

- De bienes de abolorio, 55 § 5
- Liquidación ordinaria del consorcio c., 83 § 3

“Dación personal”

- Institución familiar consuetudinaria, 19 § 3

Daños y perjuicios

- A bienes privativos, 29 § 3
- A la persona de un cónyuge, 30 § 3
- A terceros, 36, 37 § 3
- Al patrimonio común, 44 § 3
- Al patrimonio hereditario, 132 § 4
- De árboles medianeros, 4 § 5
- De la confusión de patrimonios, 42 § 4
- Del uso razonable de la finca, 2 § 5
- En ejercicio de la gestión paterna, 84 § 2
- En ejercicio de una función tutelar, 91 § 2
- En la administración de bienes del otro, 26, 61 § 3
- Paso por razón de obras, 6 § 5
- Por faltar a la reunión de la Junta de Parientes, 162 § 2
- Por la caída de árboles, 5 § 5
- Por no promover la tutela, 117 § 2
- Que sufra el acogido, 152 § 2
- Servidumbre forzosa de paso, 42 § 5
- Uso de inmuebles, 2 § 5
- Uso de pared medianera, 7 § 5

Deber de crianza y educación

- V. "crianza y educación"

Deber de contribución

- De los cónyuges, 5 § 3
- De los hijos, 55, 63-65, 67 § 2; 5 § 3
- De los padres, 55, 58, 62, 66 § 2; 3, 8 § 7
- Del padre a los gastos de maternidad, 59 § 2
- En defecto de bienes comunes, 39 § 3
- Gastos de asistencia a los hijos, 8 § 7

Deber de información

- De quienes intervengan en el expediente matrimonial, 11 § 3
- Del curador, 138 § 2

- Del guardador de hecho, 143 § 2
- Del tutor, 131 § 2
- Recíproca entre padres, 56 § 2; 2 § 7
- Recíproca entre cónyuges, 6, 45, 46 § 3

Deberes de los cónyuges

- Actuar en interés de la familia, 1 § 3
- Comunidad de vida, 1 § 3
- Respetarse y ayudarse mutuamente, 1 § 3
- Vivir juntos, guardarse fidelidad, 1 § 3

Deberes de padres e hijos

- Alimentos, 55 § 2
- Contribución a las necesidades familiares, 55 § 2
- Respeto, ayuda y asistencia mutua, 55 § 2

Deberes-derechos de padres con hijos menores

- Derecho a la igualdad, 2 § 7
- Efecto de la filiación, 56 § 2
- En caso de ruptura de la convivencia, 2 § 7

Declaración de fallecimiento

- Del ausente, 51, 52 § 2
- Extinción pareja estable no casada, 6 § 6
- Suspensión de la autoridad familiar, 78 § 2

Declaración de herederos legales

- A favor de la Comunidad Autónoma, 220 § 4
- A favor de la Diputación Provincial de Zaragoza, 221 § 4
- Expresión de la diversidad de llamamientos universales, 203 § 4

Defensor judicial

- Del desaparecido, 43 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Durante la tramitación de la excusa o remoción del cargo tutelar, 115 **§ 2**
- En caso de oposición de intereses, 10, 14, 25, 139, 167 **§ 2**
- En la rendición final de cuentas de la tutela, 132 **§ 2**
- Institución tutelar, 87 **§ 2**
- Nombramiento, 140 **§ 2**
- Padre menor o incapacitado, 70 **§ 2**
- Para varios hermanos, 103 **§ 2**
- Partición de la herencia, 51, 52 **§ 4**
- Régimen, 141 **§ 2**
- Supuestos, 139 **§ 2**

Delación

- Adquisición de la herencia, 7 **§ 4**
- Dativa de la institución tutelar, 101-103 **§ 2**
- De la institución tutelar, 10, 25, 89, 92, 95-108, 111 **§ 2**
- De la sucesión legal troncal, 211 **§ 4**
- Disposición de bienes comunes, 56 **§ 3**
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 29, 30 **§ 4**
- Diversidad de llamamientos universales legales, 203 **§ 4**
- En la fiducia, 133 **§ 4**
- En los pactos sucesorios, 70, 74, 77, 82 **§ 4**
- Ineficacia del llamamiento legal, 205 **§ 4**
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 8 **§ 4**
- Interpelación, 33 **§ 4**
- Legal de la tutela, 105-108 **§ 2**
- Libertad para aceptar o repudiar, 27 **§ 4**
- Modos de, 2 **§ 4**
- Momento de la, 6 **§ 4**
- Orden de sucesión legal, 202 **§ 4**
- Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, 221 **§ 4**
- Sucesión bajo condición suspensiva, 6 **§ 4**
- Sucesión de la Comunidad Autónoma, 220 **§ 4**
- Sucesión de los ascendientes, 214-215 **§ 4**
- Sucesión de los colaterales, 217-219 **§ 4**
- Sucesión de los descendientes, 206-208 **§ 4**
- Sucesión del cónyuge, 216 **§ 4**
- Voluntaria de las funciones tutelares, 95-100 **§ 2**

Delación de la institución tutelar

- Constitución de la tutela ordinaria, 119 **§ 2**
- Delación legal, 104-108 **§ 2**
- Delación testamentaria, 96 **§ 2**
- Delación voluntaria por los titulares de la autoridad familiar, 96, 120, 121 **§ 2**
- Delación voluntaria por uno mismo, 95, 120, 121 **§ 2**
- Delaciones incompatibles, 99 **§ 2**
- Dispensa de causas de inhabilidad, 111 **§ 2**
- Institución tutelar para varios hermanos, 103 **§ 2**
- Modos de delación, 89 **§ 2**
- Oposición de intereses, 10, 25 **§ 2**
- Pluralidad de designados, 98 **§ 2**
- Preferencia en la delación dativa, 102 **§ 2**
- Promoción de la tutela ordinaria, 117 **§ 2**
- Publicidad de la delación voluntaria, 97 **§ 2**
- Remuneración, 92 **§ 2**
- Supletoriedad de la delación dativa, 101, 146 **§ 2**
- Vinculación de la delación voluntaria, 100 **§ 2**

Delación legal de funciones tutelares

- Asunción automática, 105 **§ 2**
- Comunicaciones, 106 **§ 2**
- Desamparo, 104 **§ 2**

- Interpretación restrictiva del desamparo, 104 **§ 2**
- Oposición a la resolución de desamparo, 107 **§ 2**
- Promoción del régimen ordinario, 108 **§ 2**

Demanda (judicial o arbitral)

- En nombre de los sujetos a tutela, 13 **§ 2**
- Ejercicio del derecho de abolorio, 59 **§ 5**
- Guarda y custodia de los hijos, 6, **§ 7**
- Mediación familiar, 4 **§ 7**
- Plan de relaciones familiares, DA 2ª y 3ª **§ 7**

Derecho a edificar o construir

- Luces y vistas, 14 **§ 5**

Derecho a la propia imagen

- Bienes patrimoniales de carácter personal, 30 **§ 3**

Derecho civil

- Aragonés, 2, 3 **§ 1**
- De Aragón, 1.1 **§ 1**
- Foral, DA **§ 4**
- General del Estado, 1.1 **§ 1**; 63 **§ 5**

Derecho de abolorio

- Abono de precio y gastos, 60 **§ 5**
- Adquisición del inmueble, 60 **§ 5**
- Bienes de abolorio, 52, 53 **§ 5**
- Bienes de origen familiar, 34 **§ 3**
- Caducidad, 58-5 **§ 5**
- Concepto, 52 **§ 5**
- Concurrencia de titulares, 54-2 **§ 5**
- Concurso de derechos, 62 **§ 5**
- Cuota indivisa, 56 **§ 5**
- Efectos, 60 **§ 5**
- Enajenaciones, 55 **§ 5**
- Pago o consignación del precio, 59 **§ 5**
- Plazos de ejercicio, 58 **§ 5**
- Pluralidad de bienes, 57 **§ 5**
- Principio de prueba documental, 59 **§ 5**

- Prohibición de enajenar, 60 **§ 5**
- Renuncia, 61 **§ 5**
- Requisitos del ejercicio, 59 **§ 5**
- Titulares del derecho, 54 **§ 5**

Derecho de acrecer

- Acrecimiento por grupos, 167 **§ 4**
- Casos en que procede, 166 **§ 4**
- Efectos del, 168 **§ 4**
- En el derecho de transmisión, 39 **§ 4**
- Heredero "ex re certa", 152 **§ 4**
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 8, 122 **§ 4**
- Liberalidades a ambos cónyuges, 29 **§ 3**

Derecho de autor

- Bienes patrimoniales de carácter personal, 30 **§ 3**

Derecho de bienes

- Aguas pluviales, 8 **§ 5**
- Árboles y plantaciones, 3-5 **§ 5**
- Construcciones, 6 **§ 5**
- Derechos de pastos y ademprios, 46-51 **§ 5**
- Luces y vistas, 9-14 **§ 5**
- Relaciones de vecindad, 1-14 **§ 5**
- Servidumbres, 15-51 **§ 5**
- Usufructo de viudedad, 101 a 120 **§ 3**

Derecho de familia

- Capítulos matrimoniales, 13 a 20 **§ 3**
- Consorcio conyugal, 28 a 88 **§ 3**
- Parejas estables no casadas, 1-18 **§ 6**
- Régimen de separación de bienes, 21 a 27 **§ 3**
- Régimen económico matrimonial primario, 1 a 12 **§ 3**
- Ruptura de convivencia de los padres, 1-10 **§ 7**
- Viudedad, 89 a 120 **§ 3**

Derecho de la persona

- Capacidad y estado de las personas, 1-52 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Junta de Parientes, 156-168 **§ 2**
- Relaciones entre ascendientes y descendientes, 53-86 **§ 2**; 1-10 **§ 7**
- Relaciones tutelares, 87-155 **§ 2**
- Con padres, abuelos, parientes y allegados, 57 **§ 2**; 1, 2, 3, 5 **§ 7**
- Con sus hermanos, 1, 3, 5 **§ 7**
- Custodia individual, 6 **§ 7**
- Régimen de visitas, 3, 6 **§ 7**

Derecho de la saca

V. "derecho de abolorio".

Derecho de obligaciones

- Contratos sobre ganadería, 63 **§ 5**
 - Derecho de abolorio o de la saca, 52-62 **§ 5**
- V. "contratos"

Derecho de opción

- Bienes privativos, 29 **§ 3**

Derecho de reembolso (o de reintegro)

- Activo del inventario, 80 **§ 3**
- Adquisiciones por un cónyuge, 57 **§ 3**
- Ampliación o restricción de la comunidad, 33 **§ 3**
- Fondos de inversión, 28, 118 **§ 3**
- Gastos de la gestión paterna, 84 **§ 2**
- Gastos en ejercicio de la función tutelar, 91 **§ 2**
- Liquidación concursal, 82 **§ 3**
- Liquidación de varias comunidades, 87 **§ 3**
- Liquidación ordinaria, 83 **§ 3**
- Pasivo del inventario, 81 **§ 3**
- Por incrementos y accesiones, 68 **§ 3**
- Por pago de deudas privativas, 42 **§ 3**
- Relaciones entre patrimonios, 44 **§ 3**
- Reparaciones extraordinarias, 113 **§ 3**
- Seguros sobre la vida, 30 **§ 3**

Derecho de relación personal del hijo menor

- Con ambos padres, 2 **§ 7**

Derecho de retención

- Gastos necesarios y útiles, 112 **§ 3**
- Reparaciones extraordinarias, 113 **§ 3**

Derecho de sucesiones por causa de muerte

- Aceptación y repudiación de la herencia, 27-39 **§ 4**
- Albacea, 169-170 **§ 4**
- Capacidad e indignidad para suceder, 10-18 **§ 4**
- Colación y partición, 47-57 **§ 4**
- Consorcio foral, 58-61 **§ 4**
- Derecho de acrecer, 166-168 **§ 4**
- Designación de sucesor, 149-161 **§ 4**
- Disposiciones generales, 1-9 **§ 4**
- Disposición de bienes comunes, 56, 73 **§ 3**
- Fiducia sucesoria, 124-148 **§ 4**
- Legados, 162-165 **§ 4**
- Legítima, 171-200 **§ 4**
- Responsabilidad del heredero, 40-46 **§ 4**
- Sucesión legal, 201-221 **§ 4**
- Sucesión paccionada, 62-89 **§ 4**
- Sucesión testamentaria, 90-123 **§ 4**
- Sustitución legal, 19-26 **§ 4**

Derecho de transmisión

- Del derecho a aceptar o repudiar la herencia, 39 **§ 4**
- En la sucesión paccionada, 72, 166 **§ 4**
- En los legados, 163 **§ 4**
- Usufructo de viudedad, 96 **§ 3**

Derecho de viudedad

- Derecho de transmisión y consorcio foral, 96 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Derecho expectante de viudedad, 97 a 100 **§ 3**
- Disolución del consorcio por muerte, 71, 74 **§ 3**
- Disposiciones generales, 89 a 96 **§ 3**
- Durante el matrimonio, 97 a 100 **§ 3**
- Efecto del matrimonio, 10 **§ 3**
- Extinción, 94 **§ 3**
- Inalienabilidad, 91 **§ 3**
- Limitaciones, 95 **§ 3**
- Origen, 89 **§ 3**
- Pactos, 90 **§ 3**
- Privación, 93 **§ 3**
- Recobro de liberalidades, 209 **§ 4**
- Régimen de separación de bienes, 23 **§ 3**
- Renuncia, 92 **§ 3**
- Usufructo viudal, 101 a 120 **§ 3**

Derecho expectante de viudedad

- Bienes adquiridos por derecho de transmisión, 96 **§ 3**
- Bienes adquiridos por el acrecimiento consorcial, 96 **§ 3**
- Del ausente y su cónyuge, 50 **§ 2**
- Derecho transitorio, DT2ª **§ 3**
- Disposición de bienes inmuebles, 98 **§ 3**
- Disposición de bienes muebles, 100 **§ 3**
- Enajenación judicial de bienes inmuebles, 99 **§ 3**
- Extinción, 94 **§ 3**
- Limitaciones, 95 **§ 3**
- Manifestación de la viudedad, 97 **§ 3**
- Origen, 89 **§ 3**
- Pactos, 90 **§ 3**
- Privación, 93 **§ 3**
- Renuncia, 92, 98 **§ 3**
- Vivienda familiar, 8 **§ 3**

Derecho general del Estado

- Derecho supletorio, 1 **§ 1**
- Normas supletorias, 63 **§ 5**

Derecho personalísimo

- Aventajas, 84 **§ 3**

Derecho real

- De aprovechamiento parcial, 19, 50 **§ 5**
- De servidumbre, 15 **§ 5**
- Posesorio, 2, 26, 35 **§ 5**

Derecho transitorio

- Acciones, derechos y deberes no ejercitados o cumplidos, DT2ª **§ 2**; DT3ª **§ 4**
- Aceptación, repudiación y partición, DT5ª **§ 4**
- Actos m. c. anteriores a la Ley, DT2ª **§ 4**
- Aplicación inmediata, DT1ª **§ 2**; DT1ª **§ 3**; DT1ª **§ 5**
- Autoridad familiar por personas distintas de los padres, DT 5ª **§ 2**
- Comunidad conyugal continuada, DT3ª **§ 3**
- Consorcio foral, DT 6ª **§ 4**
- Derecho de abolorio, DT2ª **§ 5**
- Fiducia sucesoria, DT 9ª **§ 4**
- Gastos de maternidad, DT 4ª **§ 2**
- Hechos, actos y negocios, DT2ª **§ 3**
- Modificación o revocación, DT 8ª **§ 4**
- Norma general, DT 1ª **§ 4**
- Preterición, DT 10ª **§ 4**
- Prodigalidad, DT 3ª **§ 2**
- Régimen provisional de mediación familiar, DT 2ª **§ 7**
- Revisión de convenios reguladores, DT 1ª **§ 7**
- Revisión de medidas judiciales, DT 1ª **§ 7**
- Sucesión paccionada, DT 7ª **§ 4**
- Sustitución legal, DT 4ª **§ 4**
- Usufructo en caso de existencia de hijos no comunes, DT4ª **§ 3**

Derechos adquiridos

- Capitulaciones retroactivas, 15 **§ 3**
- Disolución retroactiva del consorcio, 65 **§ 3**

Derechos de adquisición preferente

V. “derechos preferentes”

Derechos de autor

– Bienes patrimoniales de carácter personal, 30 § 3

Derechos de crédito

– Actuación frente a terceros, 50 § 3

– Del menor, 12 § 2

V. “créditos”, “bienes muebles”

Derechos de la personalidad

– Ejercicio por el menor con suficiente juicio, 4 § 2

– Intromisión de terceros, 17, 21, 32,

– Se exceptúan de la representación legal, 9 § 2

Derechos (y principios) de las relaciones familiares

– Audiencia al menor, 2 § 7, 3 § 2

– Contacto directo con los padres, 2 § 7

– Igualdad entre los padres, 2 § 7

– Información recíproca, 2 § 7, 6 § 3

– Interés superior del menor, 2 § 7, 2 § 2

– Lealtad en beneficio del menor, 2 § 7, 1 § 3

– Libertad de pacto, 2 § 7, 3 § 3

– Los de la autoridad familiar, 2 § 7, 55, 56, 60 y ss. § 2

– Participación de ambos padres, 2 § 7, 60 § 2

Derechos de pastos y ademprios

– Ademprios, 48 § 5

– Alera foral, 46 § 5

– Comunidad en mancomún, 49 § 5

– Comunidad pro diviso, 50 § 5

– Comunidades, 49-51 § 5

– Servidumbres de pastos, 47 § 5

– Servidumbres, 46-48 § 5

Derechos inalienables

– El usufructo vital, 108 § 3

– La viudedad, 91 § 3

Derechos inembargables

– El usufructo vital, 108 § 3

– La viudedad, 91 § 3

Derechos intransmisibles

– Aventajas, 84 § 3

– Bienes privativos, 30 § 3

Derechos preferentes

– Carta de gracia, 29 § 3

– Concurso de derechos de adquisición preferente, 62 § 5

– De acceso a la propiedad, 29 § 3

– De adjudicación, 85 § 3

– De adquisición, 29 § 3; 52 § 5

– De los acreedores por deudas comunes, 42 § 3

– El de abolorio o de la saca, 52-62 § 5

– El de opción, 29 § 3

– El de retracto, 29 § 3; 50, 52 y ss. § 5

– El de suscripción preferente, 29 § 3

– El de tanteo, 52 y ss. § 5

– El de viudedad, 74 § 3

– Prioridad del derecho de abolorio, 62 § 5

Desacuerdo

– Contribución a las cargas de la tutela, 129 § 2

– Divergencias entre titulares de la autoridad familiar, 71, 76 § 2; 4, 5 § 7

– Domicilio conyugal, 2 § 3

– Entre el padre menor no emancipado o incapacitado y quienes le prestan la asistencia, 70 § 2

– Entre padres, 4, 5 § 7

– Gestión de la economía familiar, 46 § 3

– Junta de Parientes, 167 § 2

– Mediación familiar, 1, 4, DT 2ª § 7

Desamparo

– Definición, 104 § 2

– Delación automática de la tutela, 89 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Distinción de la mera situación de riesgo, 2, 104 **§ 2**
- Guarda administrativa, 105, 146 **§ 2**
- Guarda de hecho, 142 **§ 2**
- Interpretación restrictiva, 104 **§ 2**
- Medidas de la entidad pública, 2 **§ 2**
- Tutela de la administración, 105, 116 **§ 2**

Desaparecido

- Defensor del, 43 **§ 2**
- Desaparición de cónyuge, 44 **§ 2**

Descendientes

- Adquirentes de empresas o explotaciones, 102 **§ 3**
- Alimentos, 136, 200 **§ 4**, 116 **§ 3**; 8 **§ 7**
- Concurrencia de designados, 157 **§ 4**
- Consorcio foral, 59 **§ 4**
- De hermanos, 211, 217, 218 **§ 4**
- Derecho de abolorio, 56 **§ 5**
- Derecho de transmisión, 72 **§ 4**
- En la fiducia, 142, 144, 146 **§ 4**
- Indignidad, 13, 147 **§ 4**
- Institución recíproca y supervivencia de, 80-81 **§ 4**
- Legítima, 171-200 **§ 4**
- No comunes, 36, 101, 116, DT4ª **§ 3**
- Prohibiciones de disponer, 160 **§ 4**
- Recobro de liberalidades habiendo, 210 **§ 4**
- Relaciones con los ascendientes, 53-86 **§ 2**; 1-10 **§ 7**
- Reparaciones extraordinarias, 113 **§ 3**
- Sucesión legal, 202, 205-208 **§ 4**
- Sustitución legal, 19-25 **§ 4**
- Tributos, 114 **§ 3**
- Viudedad del cónyuge de los, 95 **§ 3**

Desheredación con causa legal

- Causas legales, 195 **§ 4**
- Efectos, 196 **§ 4**
- Error en la causa, 199 **§ 4**
- Extinción de la legítima, 196 **§ 4**

- Imputación de liberalidades, 175 **§ 4**
- Pérdida condición de fiduciario, 147 **§ 4**
- Pretendida, 198 **§ 4**
- Privación del derecho de viudedad, 93 **§ 3**
- Reconciliación o perdón, 196 **§ 4**
- Requisitos, 194 **§ 4**
- Revocación unilateral pacto sucesorio, 86 **§ 4**
- Sustitución legal, 23,24, 173 **§ 4**

Designación de sucesor

- Certeza, 155 **§ 4**
- Concurrencia de designados, 157 **§ 4**
- Condiciones válidas, 161 **§ 4**
- Disposición a favor de herederos, 159 **§ 4**
- Disposición a favor de los pobres, 158 **§ 4**
- Disposición a favor de parientes, 159 **§ 4**
- Disposición a favor del alma, 158 **§ 4**
- Distribución de toda la herencia en legados, 154 **§ 4**
- Heredero "ex re certa", 152 **§ 4**
- Legado de parte alícuota, 153 **§ 4**
- Motivación de la disposición, 156 **§ 4**
- No exigencia de institución de heredero, 150 **§ 4**
- Nombramiento de heredero, 151 **§ 4**
- Prohibiciones de adquirir por causa de muerte, 160 **§ 4**
- Sucesión voluntaria, 149 **§ 4**

Deterioro

- Bienes heredados, 40 **§ 4**
- Bienes adjudicados, 86 **§ 3**
- Mejoras, 112 **§ 3**

Deudas comunes

- Contribución subsidiaria, 39 **§ 3**
- De adquisición de bienes comunes, 40 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- De cargo del patrimonio común, 36 § 3
- De responsabilidad de los bienes comunes, 37 § 3
- Extinción del derecho expectante, 99 § 3
- Liquidación ordinaria, 83 § 3
- Pasivo del inventario, 81 § 3
- Relaciones entre patrimonios, 44 § 3
- Responsabilidad de los bienes privativos, 38 § 3
- Tras la disolución del consorcio, 69, 70 § 3
- Tras la división, 86 § 3

Deudas hereditarias

- Adquisición de la herencia, 7 § 4
 - Cargas hereditarias, 41 § 4
 - Embargo de bienes del heredero, 43 § 4
 - Pago, 45, 46, 54-57 § 4
 - Participación de los herederos troncales, 40 § 4
 - Preferencias, 44 § 4
 - Responsabilidad del heredero, 40 § 4
 - Separación de patrimonios, 42 § 4
- V. "cargas hereditarias"

Deudas privativas

- Anteriores al matrimonio, 41 § 3
- Concepto, 41 § 3
- De sucesiones y donaciones, 41 § 3
- Derecho expectante, 99 § 3
- Ejecución sobre bienes comunes, 43 § 3
- Opción por la disolución, 43, 63 § 3
- Régimen de separación de bienes, 27 § 3
- Relaciones entre patrimonios, 44 § 3
- Responsabilidad, 42 § 3

Diligencia

- Debida en la gestión, 45 § 3
- Gestión de los bienes de los hijos, 82 § 2
- Propia de un diligente usufructuario, 36 § 3

Dinero

- Actuación frente a terceros, 50 § 3
- Adquisiciones a plazo, 28 § 3
- Dar y tomar a préstamo o crédito, 12 § 2
- Del menor, 12 § 2
- Pago de la porción del preterido, 193 § 4
- Pago de la reducción de liberalidades, 181 § 4
- Pago del legado de parte alícuota, 153 § 4
- Presunción de privatividad, 31 § 3
- Privativo, 29 § 3
- Reconocimiento de privatividad, 32 § 3
- Usufructo de, 115, 117, 118 § 3

Diputación General de Aragón

- Disposiciones a favor del alma, 158 § 4
- Disposiciones a favor de los pobres, 158 § 4
- Hospital de N^{ra} S^a de Gracia, 221 § 4

Dirección de la vida familiar

- Corresponde a ambos cónyuges, 4 § 3
- Corresponde a los padres, 67 § 2
- En caso de ruptura de la convivencia, 1-10 § 7
- Principio de igualdad de los padres, 1, 2, 6 § 7

Disolución

- Consorcio conyugal, 62 a 67 § 3
- Consorcio entre matrimonios u otras situaciones de comunidad, 20 § 3
- Consorcio foral, 61 § 4

Disolución del consorcio conyugal

- De pleno derecho, 62 § 3
- Medidas provisionales, 64 § 3
- Momento de eficacia, 65 § 3
- Por decisión judicial, 63 § 3

ÍNDICE ANALÍTICO

- Por nulidad del matrimonio, 67 **§ 3**
- Régimen subsiguiente, 66 **§ 3**
- Dispensa**
 - Obligación de colacionar impuesta, 47 **§ 4**
- Disposición de bienes**
 - Abusiva, 44 **§ 3**
 - Actuación conjunta, 51 **§ 3**
 - Adquiridos por derecho de abolorio, 60 **§ 5**
 - Autorización judicial, 52 **§ 3**
 - Caudal relicto, 40 **§ 4**
 - Consorcio foral, 59 **§ 4**
 - Del menor de 14 años, 6, 9-16, 79, 81 **§ 2**
 - Del menor mayor de 14 años, 20 **§ 2**
 - Del sujeto a curatela, 136 **§ 2**
 - Del sujeto a tutela, 36, 99, 125 **§ 2**
 - Derecho de abolorio, 55 **§ 5**
 - Derecho expectante, 98, 99, 100 **§ 3**
 - Derecho transitorio, DT2ª **§ 3**
 - Derechos de pastos y adempios, 46-51 **§ 5**
 - Deudas de, 37 **§ 3**
 - Disolución del consorcio conyugal, 72 **§ 3**
 - Ejercicio de profesión o negocio, 49 **§ 3**
 - Entre vivos, 107 **§ 4**
 - Fiducia, 138-139 **§ 4**
 - Heredados, 40 **§ 4**
 - Inmuebles y establecimientos mercantiles, 60 **§ 3**
 - Legítima, 186-187 **§ 4**
 - Medidas provisionales, 64 **§ 3**
 - Muebles frente a terceros, 50 **§ 3**
 - Pactos sucesorios, 75, 78, 83 **§ 4**
 - Para atender las necesidades familiares, 48 **§ 3**
 - Persona jurídica, 32 **§ 4**
 - Por causa de muerte, 56, 73 **§ 3**
 - Por la Diputación General de Aragón, 158, 220 **§ 4**
 - Privativos, 61 **§ 3**
 - Reconocidos como privativos, 32 **§ 3**
 - Régimen de separación, 23 **§ 3**
 - Rescisión por fraude, 54 **§ 3**
 - Sin consentimiento del otro, 53 **§ 3**
 - Usufructo de dinero, 117 **§ 3**
 - Usufructo de fondos de inversión, 118 **§ 3**
 - Vivienda familiar, 8 **§ 3**
- Disposición "mortis causa"**
 - De bienes consorciales, 56, 73 **§ 3**V. "sucesión"
- Disposiciones**
 - A favor de los pobres, 158 **§ 4**
 - A favor del alma, 158 **§ 4**
 - Contradictorias, 119 **§ 4**
 - Correspectivas, 88, 91, 101, 105, 106, 109, 123 **§ 4**
 - De la ley, 2, 4, 29 **§ 4**
 - Del causante, 12, 17, 56, 126, 184 **§ 4**
 - Del fiduciario, 56 **§ 4**
 - Entre vivos, 59 **§ 4**
 - Judiciales de protección del menor, 7 **§ 2**
 - Interpretación, 101 **§ 4**
 - No correspectivas, 106 **§ 4**
 - Paccionadas, 65, 66, 69, 85, 86, 88, 150 **§ 4**
 - Por causa de muerte, 53, 59, DT 8ª **§ 4**; 56 **§ 3**
 - Recíprocas, 88, 104 **§ 4**
 - Testamentarias, 69, 90-123, 150 **§ 4**
 - Unilaterales, 6 **§ 6**
 - Voluntarias, 29 **§ 4**
- Disposiciones correspectivas**
 - V. "correspectividad"
- Distancias**
 - Derecho a edificar o construir, 14 **§ 5**
 - En las plantaciones, 4 **§ 5**
 - Régimen normal de luces y vistas, 9 **§ 5**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Servidumbre de luces y vistas, 40 **§ 5**
- Toma de medidas, 10, 40 **§ 5**
- Divergencias**
 - Entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, 71 **§ 2**; 4 **§ 7**
 - Entre otras personas con autoridad familiar, 76 **§ 2**
 - Mediación familiar, 1, 4, DT 2ª **§ 7**
- V. “desacuerdo”
- División**
 - Aventajas, 84 **§ 3**
 - Bienes privativos, 29 **§ 3**
 - Capacidad, 78 **§ 3**
 - Comunidades familiares consuetudinarias, 19 **§ 3**
 - Consorcio conyugal, 85 **§ 3**
 - Consorcio foral, 58, 61 **§ 4**
 - De incómoda división, 181 **§ 4**
 - De la finca sirviente o dominante, 18, 30, 36 **§ 5**
 - De patrimonio o cosa común del menor, 14 **§ 2**
 - Derecho a la, 50 **§ 4**, 76 **§ 3**
 - Disolución y división del consorcio c., 46, 62 y ss. **§ 3**
 - Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 43 **§ 3**
 - En partes iguales, 207 **§ 4**
 - Liquidación de varias comunidades, 87 **§ 3**
 - Mancomunidades de pastos y adempios, 49 **§ 5**
 - Modalidades, 77 **§ 3**
 - Pacto de indivisión, 50 **§ 4**
 - Por cabezas, 215 **§ 4**
 - Prohibición de, 50 **§ 4**
 - Régimen supletorio, 88 **§ 3**
 - Responsabilidad tras la, 86 **§ 3**
- V. “partición de la herencia”
- Divorcio**
 - Disolución por muerte, 71 **§ 3**
 - Especialidades procesales, DA 2ª **§ 7**
 - Extinción del derecho de viudedad, 94 **§ 3**
- Ineficacia de disposiciones sucesorias entre cónyuges, 89, 123 **§ 4**
- Ineficacia del nombramiento de fiduciario, 125 **§ 4**
- Medidas provisionales, 64 **§ 3**; 10 **§ 7**
- Momento de eficacia de la disolución, 65 **§ 3**
- Relaciones familiares, 1-10, DT 1ª, DA 2ª **§ 7**
- Revisión de convenios reguladores, DT 1ª **§ 7**
- Revisión de medidas judiciales, DT 1ª **§ 7**
- Sucesión legal, 216 **§ 4**
- Documento público**
 - Acreditación de la pareja estable no casada, 3 **§ 6**
 - Delación voluntaria de la institución tutelar, 95-97 **§ 2**
 - Exclusión de parientes de la Junta, 159 **§ 2**
 - Llamamiento a la Junta de Parientes por acto jurídico, 156 **§ 2**
 - Pacto sobre el ejercicio de la autoridad familiar, 68 **§ 2**
 - Idioma de los capítulos, 14 **§ 3**
 - Junta de Parientes bajo fe notarial, 160 **§ 2**
 - Junta de Parientes como órgano permanente, 161 **§ 2**
 - Reconocimiento de privatividad, 32 **§ 3**
- V. “escritura pública”, “instrumento público”
- Dolo**
 - Daños a terceros, 36, 37 **§ 3**
 - Daños y perjuicios al patrimonio común, 44 **§ 3**
 - Intención de perjudicar al consorcio, 36 **§ 3**
 - En la gestión paterna, 83 **§ 2**
- Domicilio**
 - De la persona o familia de cuya Junta se trate, 161 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Del desaparecido, 43 § 2
- Del difunto, 158 § 4
- Del disponente, 158 § 4
- Del otro otorgante del testamento, 106 § 4
- Del testador, 120 § 4
- El hijo no puede abandonar el, 62 § 2
- Familiar, 62 § 2, 2 § 3
- Ultimo del causante, 5, 220 § 4

Donación (es)

- "Mortis causa", 68 § 4
- Cálculo de la legítima, 174 § 4
- Consorcio foral, 58 § 4
- De bienes comprendidos en disposiciones correspectivas, 107 § 4
- De la herencia o bienes que la componen, 35 § 4
- Deudas por razón de, 41, 99 § 3
- Imputables en la legítima, 175, 182, 183 § 4
- Modal u onerosa, 11 § 2
- No computables para calcular la legítima, 174 § 4
- No imputables en la legítima, 176 § 4
- No prohibición de viudedad, 95 § 3
- Nulidad, 55 § 3
- Por el viudo a los hijos comunes, 71 § 3
- Práctica de la colación, 49 § 4
- Recobro de liberalidades, 209-210 § 4
- Reducción de las inoficiosas, 180, 181 § 4
- Universal, 68 § 4
- Valor de las, 174 § 4

Dote

- Institución familiar consuetudinaria, 19 § 3

E

Economía del matrimonio

- Derecho expectante de viudedad del ausente y su cónyuge, 50 § 2

- Patrimonio consorcial del ausente, 50 § 2

Economía familiar

- Actos peligrosos para la, 59 § 3
- Deber de información recíproca, 6, 45 § 3
- Desacuerdos sobre la gestión de la, 46 § 3
- Dirección de la, 67 § 2
- Dirección de la vida familiar, 4, 45 § 3
- Gestión de la, 45, 46 § 3

Edad

- Capacidad para capitular, 17 § 3
- Cómputo, 8 § 2
- El menor emancipado, 27-30 § 2
- El menor incapacitado, 35-36 § 2
- El menor mayor de 14 años, 4, 20-26 § 2, 31, 52 § 4; 17 § 3
- La persona menor de catorce años, 4, 9-19 § 2
- Mayoría de, 1 § 2
- Minoría de, 2-7 § 2
- No discriminación, 206 § 4
- Para poder testar, 80, 93, 108 § 4
- Relaciones entre ascendientes y descendientes menores, 53-86 § 2
- Tutela de menores, 2, 116 § 2
- V. "mayoría de edad", "menor de edad", "menor de 14 años", "menor mayor de 14 años"

Edificación

- Bienes de abolorio, 53 § 5
- Derecho a edificar o construir, 14 § 5
- En pared medianera, 11 § 5

Educación

- V. "crianza y educación de los menores"

Educación religiosa

- Deciden los padres hasta los 14 años, 61 § 2

Efecto retroactivo

- Aceptación y repudiación de la herencia, 28 § 4

- Adquisición de la herencia, 7 § 4
- Capitulaciones, 15 § 3
- Disolución por nulidad del matrimonio, 67 § 3
- Incapacidad relativa, 160 § 4
- Indignidad, 15 § 4
- V. “derecho transitorio”

Ejecución

- Conjunta de usufructo y nudo propiedad, 108 § 3
- En bienes gananciales, 43, 99 § 3
- Enajenación judicial de bienes inmuebles, 99 § 3
- Enajenación judicial de frutos y rentas, 108 § 3
- Incumplimiento de medidas judiciales, 5 § 7
- Sobre bienes comunes por deudas privativas, 43, 63 § 3

Emancipación

- Aceptación o repudiación de la herencia, 31 § 4
- Actos que necesitan asistencia, 30 § 2
- Comparecencia en juicio, 30 § 2
- Curatela, 134, 135 § 2
- Efectos, 30 § 2
- Extinción de la autoridad familiar, 80 § 2
- Extinción de la tutela, 130 § 2
- Gastos de los hijos emancipados, 66 § 2; 3, 8 § 7
- Inscripción, 28 § 2
- Otorgamiento de estipulaciones capitulares, 17 § 3
- Petición de rendición de cuentas, 86 § 2
- Por concesión de quienes ejerzan la autoridad familiar, 27 § 2
- Por concesión judicial, 27 § 2
- Por vida independiente, 29 § 2
- Restitución de bienes por los padres, 86 § 2

Embargo

- De bienes del heredero, 43 § 4
- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 43 § 3
- Enajenación judicial de bienes inmuebles y derecho expectante, 99 § 3
- Inembargabilidad de la viudedad, 91 § 3
- Inembargabilidad del usufructo viudal, 108 § 3

Empresa

- V. “explotación económica”

Enajenación de bienes

- V. “disposición de bienes”

Enajenación judicial

- V. “ejecución”

Enriquecimiento injusto

- Compensación económica, 7 § 6
- Desigualdad patrimonial entre convivientes, 7 § 6
- Relaciones entre patrimonios conyugales, 44 § 3

Entidad pública

- Acogimiento familiar, 152-155 § 2
- Delación dativa de la tutela, 102 § 2
- Delación legal de la tutela o guarda, 105 § 2
- Ejercicio gratuito de las funciones tutelares, 92 § 2
- Excluida legalmente de la delación voluntaria, 95 § 2
- Guarda administrativa automática, 105 § 2
- Medidas de protección de menores, 2, 148 § 2
- No obligación de rendir cuenta general de la gestión, 131 § 2
- Promoción del régimen ordinario, 108 § 2
- Situaciones de riesgo o desamparo de menores, 2 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Tutela automática, 78, 105, 116, 149 **§ 2**
- Tutela por delación dativa, 102, 146 **§ 2**

Entidades

V. "establecimientos"

Entierro

V. "Gastos", "Cargas hereditarias".

Equidad

- Contribución de los hijos, 5 **§ 3**
- Disolución de otras situaciones de comunidad familiar, 20 **§ 3**
- Liquidación de varias comunidades, 87 **§ 3**

Error

- De hecho o de derecho, 109 **§ 4**
- Determinante, 109, 156 **§ 4**
- En la causa, 199 **§ 4**
- En la persona o en el objeto, 109, 110 **§ 4**
- En los motivos, 109, 156, 199 **§ 4**

Escritura pública

- Ampliación o restricción del consorcio, 33 **§ 3**
- Atribución de privatividad, 29 **§ 3**
- Autotutela, 95 **§ 2**
- Capitulaciones, 13, 18 **§ 3**
- Colación, 47 **§ 4**
- Delación voluntaria de la tutela, 96 **§ 2**
- Designación de fiduciarios, 127 **§ 4**
- Emancipación por concesión, 27 **§ 2**
- Fiducia sucesoria, 128, 135, 141, 145 **§ 4**
- Inscripción del legado, 164 **§ 4**
- Inventario extrajudicial, 104 **§ 3**
- Limitaciones a la viudedad, 101 **§ 3**
- Pactos sobre la viudedad, 90 **§ 3**
- Pactos sucesorios, 62, 72, 86 **§ 4**
- Parejas estables no casadas, 3, 5, 6, DA1ª **§ 6**

- Perdón al indigno, 17 **§ 4**
- Presunción de privatividad, 31 **§ 3**
- Preterición, 189 **§ 4**
- Reconocimiento de servidumbre negativa, 31 **§ 5**
- Renuncia a la viudedad, 92, 98, 119 **§ 3**
- Repudiación de la herencia, 37 **§ 4**
- Reserva de bienes, 149 **§ 4**
- Separación de un consorte, 60 **§ 4**
- V. "documento público", "instrumento público"

Establecimientos

- Asistenciales, 158, 220, 221 **§ 4**
- Centro residencial que comporte privación de libertad, 33 **§ 2**
- De educación o formación especial que comporte privación de libertad, 17, 33 **§ 2**
- De salud mental, 17, 33 **§ 2**
- Mercantiles, 60 **§ 3**

Estipulaciones

- Capitulares, 13, 15 a 19 **§ 3**
- V. "disposiciones"

Estirpe de descendientes

- Concurrencia de designados, 157 **§ 4**
- Del excluido absolutamente, 198 **§ 4**
- Legitimarios de grado preferente, 173 **§ 4**
- Sucesión legal, 218 **§ 4**
- Sucesión troncal, 211 **§ 4**
- Sustitución legal, 25, 205 **§ 4**

Exclusión de legitimarios

- Absoluta, 198 **§ 4**
- Error en el motivo, 199 **§ 4**
- Simple, 197 **§ 4**
- Sustitución legal, 23, 24, 198 **§ 4**

Excusa del cargo tutelar

- Efectos, 115 **§ 2**
- Excusa inicial, 112 **§ 2**
- Excusa sobrevenida, 112 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Personas jurídicas privadas, 112 § 2

Expediente matrimonial

- Régimen económico matrimonial, 11 § 3

Explotación económica

- Adjudicación preferente, 85 § 3
- Arrendamiento, 12 § 2
- Asistencia para una pluralidad de actos referentes a la misma, 24 § 2
- Autorización para una pluralidad de actos referentes a la misma, 15 § 2
- Bienes comunes, 28 § 3
- Derecho expectante, 98 § 3
- Disposición de la del menor, 12 § 2
- Disposición habiendo legitimarios, 139 § 4
- Negocios del causante, 136 § 4
- Regular de los negocios, 37 § 3
- Sustitución del usufructo viudal, 102 § 3

Expropiación

- Extinción del derecho expectante, 98 § 3

Extinción

- Asignación compensatoria, 9 § 7
- Autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, 42 § 2
- Autoridad familiar, 80 § 2
- Curatela, 136 § 2; 160 § 4
- Deber de crianza y educación de los hijos mayores, 66 § 2
- De las servidumbres, 35-37 § 5
- Derecho de viudedad, 94 § 3
- Derecho expectante, 8, 98, 99, 100 § 3
- Derechos del ausente o causahabientes, 52 § 2
- Disolución del consorcio conyugal, 62, 63 § 3
- Disolución del consorcio foral, 61 § 4
- Fiducia, 133, 148 § 4

- Legítima, 196 § 4
- Liquidación de varias comunidades, 87 § 3
- Llamamiento anterior, 6 § 4
- Mandato para el caso de incapacidad o incapacitación, 100 § 2
- Pacto de relaciones familiares, 3 § 7
- Pareja estable no casada, 6 a 9 § 6
- Relaciones jurídicas del fallecido, 1, 151 § 4
- Renta vitalicia, 102 § 3
- Separación de patrimonios, 42 § 4
- Tutela, 130 § 2; 160 § 4
- Usufructo viudal, 109, 111, 119 § 3

Extraño

- Adquirente de cuota de un consorte, 59 § 4
- Instituido heredero habiendo legitimarios, 172 § 4
- Que ha recibido bienes relictos en exceso, 182 § 4

F

Facultativos

- Incapacidad para ser testigo, 100 § 4
- Prohibición de adquirir, 106 § 4

Familia

- Abandono de, 63 § 3
- Atenciones legítimas, 36 § 3
- Bienes de la, 212 § 4, 34, 85 § 3; 53 § 5
- Convivencia, 86, 144 § 4
- De procedencia, 34 § 3
- Interés de la, 1, 45 § 3
- Ruptura de la convivencia, 1-10 § 7 V. “Derecho de familia”

Familiar (es)

- Asuntos, 156, 168 § 2
- Bienes de origen, 34, 85 § 3
- Circunstancias, 30, 55 § 3; 3, 5, 9 § 7
- Dirección de la vida, 4 § 3; 1, 2 § 7
- Domicilio, 2 § 3

ÍNDICE ANALÍTICO

- Economía, 6, 45, 46, 59 **§ 3**; 8, 9 **§ 7**
- Instituciones fs. consuetudinarias, 19, 20 **§ 3**
- Intereses, 36, 98 **§ 3**
- Necesidades, 5, 7 **§ 3**; 8 **§ 7**
- Régimen económico, 13, 18 **§ 3**
- Relaciones familiares, 3 **§ 3**, 1-5 **§ 7**
- Vivienda, 8 **§ 3**; 7 **§ 7**

Fianza

- Acto de disposición, 12 **§ 2**
 - Cancelación, 137 **§ 4**
 - De los padres, 82, 85 **§ 2**
 - Del tutor, 126 **§ 2**
 - Del viudo usufructuario, 103, 105 **§ 3**
 - Explotaciones económicas, 102 **§ 3**
 - Gastos de, 91 **§ 2**
 - Pago gastos de los hijos, 3, 5 **§ 7**
- V. "aseguramiento", "garantías"

Fideicomiso foral

V. "consorcio foral"

Fiducia sucesoria

- A favor de parientes, 157 **§ 2**
- Administrador y representante, 134, 137 **§ 4**
- Comitente, 124 **§ 4**
- Contenida en pacto sucesorio, 66 **§ 4**
- Delación, 133 **§ 4**
- Disposición habiendo legitimarios, 139 **§ 4**
- Disposiciones generales, 124-133 **§ 4**
- Ejecución de la, 141-143 **§ 4**
- Entre convivientes no casados, 17 **§ 6**
- Extinción de la, 148 **§ 4**
- Facultades de disposición, 138 **§ 4**
- Facultades de liquidación, 140 **§ 4**
- Fiducia colectiva, 144-145 **§ 4**
- Fiduciarios, 125 **§ 4**
- Forma del nombramiento, 127 **§ 4**

- Inventario, 135 **§ 4**
- Liquidación y división del consorcio c., 76, 77 **§ 3**
- Obligaciones y cargas, 136 **§ 4**
- Pérdida de la condición de fiduciario, 147 **§ 4**
- Plazo y cómputo, 129, 130 **§ 4**
- Prórroga o reducción del plazo, 131-132 **§ 4**
- Reiteración del llamamiento, 129, 130, 143 **§ 4**
- Revocación del nombramiento, 128 **§ 4**
- Subsidiariedad, 126 **§ 4**
- Sucesión de la casa, 146 **§ 4**
- Sucesivas, 130 **§ 4**

Fiduciario

- Capacidad, 125 **§ 4**
- Carácter personalísimo, 125 **§ 4**
- Cargo voluntario y gratuito, 125 **§ 4**
- Cónyuge viudo, 125, 129, 135, 141, 142, 144, 146, 147, 148 **§ 4**
- Derecho de transmisión, 72 **§ 4**
- Fiducia, 124-148 **§ 4**
- Indignidad, 13, 17 **§ 4**
- Liquidación consorcio conyugal, 140 **§ 4**, 76, 77 **§ 3**
- Modo de actuar, art. 142 **§ 4**
- Ordenación voluntaria de la sucesión, 3, 92 **§ 4**
- Renuncia, 147 **§ 4**

Filiación

- Apellidos del hijo, 54 **§ 2**
- Deberes de padres e hijos, 55 **§ 2**
- Determinada contra su oposición, 58 **§ 2**
- Efectos de la, 53-59 **§ 2**
- Eficacia limitada, 58 **§ 2**
- Extinción de la tutela, 130 **§ 2**
- Gastos de maternidad, 59 **§ 2**
- No discriminación, 206 **§ 4**
- Padres con hijos menores, 56 **§ 2**
- Principio de igualdad, 53 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Relación personal del hijo menor, 57 **§ 2**
- Reproducción asistida, art. 10 **§ 4**

Finca (s)

- Ajena, 5, 6, 9, 19, 29, 38 **§ 5**
- Cerramiento, 47 **§ 5**
- Colindante, 40, 44 **§ 5**
- Dominante, 15 y ss. **§ 5**
- Enclavada, 41 **§ 5**
- Indivisa, 27 **§ 5**
- Paso natural del agua pluvial, 8 **§ 5**
- Plantaciones, 4 **§ 5**
- Sin conexión a red general, 45 **§ 5**
- Sirviente, 15 y ss. **§ 5**
- Uso razonable de la, 2 **§ 5**
- Usufructuada, 26 **§ 5**
- Vecina, 3, 12, 13, 14, 41 **§ 5**

Firma de dote

- Institución familiar consuetudinaria, 19 **§ 3**

V. “dote”

Fondos de inversión acumulativos

- Plusvalía (bien común), 28 **§ 3**
- Usufructo, 118 **§ 3**

Forma (s)

- Aceptación y repudiación de la herencia, 34-36 **§ 4**
- Acogimiento familiar, 152 **§ 2**
- Capitulaciones, 13 **§ 3**
- De división y adjudicación, 85 **§ 3**
- De la entrega, 53 **§ 3**
- De liquidación y división, 77 **§ 3**
- De pago, 46 **§ 4**
- Del inventario, 104 **§ 3**
- Fiducia sucesoria, 127, 128, 141, 143 **§ 4**
- Renuncia a la legítima, 177 **§ 4**
- Sucesión paccionada, 62 **§ 4**
- Testamentos, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 108, 115 **§ 4**

V. “escritura pública”

Formalidades

- Aplicables al administrador judicial o voluntario, 6 **§ 2**
- Aplicables al tutor, 6 **§ 2**

Formalización

- De inventario, 82, 127 **§ 2**
- De la tutela, guarda y acogimiento, 150 **§ 2**
- Del acogimiento familiar, 152, 154 **§ 2**

Fraude (en)

- De los derechos del otro cónyuge, 54 **§ 3**
- Del derecho de viudedad, 100 **§ 3**

Frutos

- Administración, 23 **§ 2**
- Alimentos, 71 **§ 3**
- Bienes comunes, 28, 68 **§ 3**
- Contribución económica del hijo, 64, 65, 67 **§ 2**
- De los bienes confiados al menor, 5 **§ 2**
- De los bienes de los menores, 5, 64 **§ 2**
- Deber de restitución del indigno, 16 **§ 4**
- Del patrimonio del ausente, 48 **§ 2**
- Derechos del representante del ausente, 48 **§ 2**
- En los mandatos entre cónyuges, 9, 26, 61 **§ 3**
- Inmisión de raíces y ramas, 3 **§ 5**
- Liquidación de, 111 **§ 3**
- Naturales, industriales y civiles, 111 **§ 3**
- Patrimonio del menor, 5 **§ 2**
- Usufructo de viudedad, 108 **§ 3**

Fuentes

- De la disolución por otras causas, 72 **§ 3**
- Del Derecho civil de Aragón, 1 a 3 **§ 1**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Del régimen de separación de bienes, 21 **§ 3**
- Del régimen económico matrimonial, 11 **§ 3**
- Régimen supletorio, 75, 88 **§ 3**

Fuerza mayor

- Caída de árboles, 6.2 **§ 5**

Función (es)

- Administración y disposición de bienes del menor, 6 **§ 2**
- Autoridad familiar de otras personas, 75 **§ 2**
- Autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, 42 **§ 2**
- Autoridad familiar, 61, 71 **§ 2**
- De los guardadores legales, 2, 79, 139 **§ 2**
- Gestión de los bienes del hijo, 81 **§ 2**
- Guardador de hecho, 145 **§ 2**
- Tuitivas, 58 **§ 2**
- Tutelares, 88-95, 105, 108-112, 113, 115, 122, 131, 138, 145 **§ 2**

Fundo

- V. "finca"

Funeral

- V. "gastos", "cargas hereditarias".

G

Ganadería

- Contratos sobre, 63 **§ 5**
- Servidumbres y comunidades de pastos, 46-47, 49-51 **§ 5**

Garantía (s)

- Cancelación en la fiducia, 137 **§ 4**
- De los acreedores hereditarios, 55 **§ 4**
- Del pago de los gastos de los hijos, 3 **§ 7**
- Del pago o consignación del precio, 59 **§ 5**
- Del representante del ausente, 47 **§ 2**

- Deudas pendientes, 83 **§ 3**
- Inventario y fianza, 103 **§ 3**
- Medidas provisionales, 64 **§ 3**
- Otras medidas cautelares, 105
- Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Seguro, 115 **§ 3**
- V. "fianza", "aseguramiento"

Garantizar con derecho real

- El representante del menor obligaciones ajenas, 12 **§ 2**

Gastos

- A cargo del caudal relicto, 136 **§ 4**
- A cargo del usufructuario, 112 **§ 3**
- Alimentos, 116 **§ 3**
- Cargas hereditarias, 41 **§ 4**
- Comunes de la pareja estable no casada, 5 **§ 6**
- De adquisición de bienes comunes, 40, 57 **§ 3**
- De asistencia a los hijos, 3, 8 **§ 7**
- De conservación y defensa de los bienes hereditarios, 41 **§ 4**
- De crianza y educación de los hijos, 62, 64-66 **§ 2**; 3, 8 **§ 7**
- De educación y colocación de los hijos, 175 **§ 4**
- De embarazo y parto, 59 **§ 2**
- De establecimiento, uso y conservación de la servidumbre, 22 **§ 5**
- De la gestión del patrimonio común, 69 **§ 3**
- De la gestión paterna, 84 **§ 2**
- De la rendición de cuentas, 131 **§ 2**
- De la reunión de la Junta de Parientes, 162 **§ 2**
- De la última enfermedad, 41 **§ 4**
- De los hijos mayores o emancipados, 66 **§ 2**; 3 **§ 7**
- De maternidad, 59, DT 4^a **§ 2**
- De producción, 111 **§ 3**
- De puro lujo o mero recreo, 112 **§ 3**
- De restitución de los bienes, 86 **§ 2**
- Del ejercicio de la función tutelar, 91 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Del funeral, entierro o incineración, 41 **§ 4**
- Deudas comunes, 36 **§ 3**
- En el acogimiento familiar, 152 **§ 2**
- En el derecho de abolorio, 60 **§ 5**
- Extraordinarios, 13 **§ 2**; 3, 8 **§ 7**
- Mejoras, 112 **§ 3**
- Necesarios y útiles, 112 **§ 3**
- Necesidades familiares, 55, 64, 67 **§ 2**; 5, 7 **§ 3**
- No colacionables, 48 **§ 4**
- No computables para calcular la legítima, 174 **§ 4**
- Ordinarios, 3, 8 **§ 7**
- Primas de seguros, 115 **§ 3**
- Reparaciones extraordinarias, 113 **§ 3**
- Tributos, 114 **§ 3**

Gastos de asistencia a los hijos

- Contribución de los padres, 3, 8 **§ 7**
- Extraordinarios, 3, 8 **§ 7**
- Medidas judiciales, 5, **§ 7**
- Medidas provisionales, 10 **§ 7**
- Ordinarios, 3, 8 **§ 7**
- Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Realización compartida o separada, 8 **§ 7**

Gestión

- Con mandato expreso, 25 **§ 3**
- Contra la voluntad del otro, 26, 61 **§ 3**
- De la economía familiar, 45, 46 **§ 3**
- De la herencia pendiente de asignación, 134-140 **§ 4**
- De los bienes dados al menor o incapacitado, 94 **§ 2**
- De los bienes del hijo, 81-86 **§ 2**
- De los bienes del pupilo, 125 **§ 2**
- De los bienes privativos, 61 **§ 3**
- Deber de información recíproca, 6 **§ 3**
- Del consorcio conyugal, 45 y ss **§ 3**
- Del patrimonio consorcial del ausente, 50 **§ 2**

- Desaparición de cónyuge, 43 **§ 2**
- Deudas comunes, 36, 37, 69 **§ 3**
- Disolución por muerte, 71 **§ 3**
- Disolución por otras causas, 72 **§ 3**
- Rendición de cuentas, 118, 131, 141 **§ 2**
- Sin mandato expreso, 26 **§ 3**
- V. "administración", "disposición"

Gestión de los bienes comunes

- Actos "inter vivos" a título oneroso, 55 **§ 3**
- Actuación conjunta, 51 **§ 3**
- Actuación frente a terceros, 50 **§ 3**
- Actuación indistinta, 48 **§ 3**
- Adquisiciones por uno solo de los cónyuges, 57 **§ 3**
- Atribución de la gestión a uno solo, 58 **§ 3**
- Autorización judicial, 52 **§ 3**
- Concreción automática de facultades, 60 **§ 3**
- Del ausente, 50 **§ 2**
- Desaparición de cónyuge, 44 **§ 2**
- Disposiciones por causa de muerte, 56 **§ 3**
- Ejercicio de profesión o negocio, 49 **§ 3**
- Falta de consentimiento, 53 **§ 3**
- Pactos sobre gestión, 47 **§ 3**
- Privación de la gestión, 59 **§ 3**
- Rescisión por fraude, 54 **§ 3**

Gestión de los bienes de los hijos

- Bienes exceptuados de la gestión paterna, 81 **§ 2**
- Deber de restitución, 86 **§ 2**
- Derechos de los padres, 84 **§ 2**
- Diligencia, 82 **§ 2**
- Ejercicio de la gestión paterna, 81 **§ 2**
- Inscripción en el Registro de la Propiedad, 82 **§ 2**
- Obligaciones al finalizar la administración, 86 **§ 2**

- Obligaciones de los padres, 82 **§ 2**
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 85 **§ 2**
- Rendición de cuentas, 86 **§ 2**
- Responsabilidad de los padres, 83 **§ 2**

Gobierno de la familia

- Deber de información recíproca, 6, 46 **§ 3**; 2 **§ 7**
- Decisiones sobre la economía familiar, 4, 6, 45 **§ 3**; 3, 4, 5 **§ 7**
- Dirección de la vida familiar, 4 **§ 3**; 1, 2 **§ 7**

Grávámenes sobre la legítima

- Cautelas de opción compensatoria, 185 **§ 4**
- Concepto, 183 **§ 4**
- Efectos de la infracción, 184 **§ 4**
- En beneficio de otros descendientes, 186 **§ 4**
- Establecidos con justa causa, 186, 187 **§ 4**
- Exclusión de los legados en titularidad plena, 183 **§ 4**
- Facultad limitada del causante, 183 **§ 4**
- Para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, 186 **§ 4**
- Permitidos, 186 **§ 4**
- Prohibición, 183 **§ 4**

Guarda administrativa

- A solicitud de padres o tutores, 147 **§ 2**
- Administración de bienes, 149 **§ 2**
- Medidas de protección, 148 **§ 2**
- Obligada reserva de las actuaciones, 148 **§ 2**
- Por acuerdo del Juez, 146 **§ 2**
- Sobre menores o incapacitados en situación de desamparo, 146 **§ 2**
- Sobre tutelados por delación dativa, 146 **§ 2**
- Supuestos, 146 **§ 2**
- Vigilancia del Ministerio Fiscal, 150 **§ 2**

Guarda administrativa automática

- Asunción de sólo la guarda por la entidad pública, 105, 116 **§ 2**
- Desamparo debido a fuerza mayor de carácter transitorio, 105, 116, 146 **§ 2**

Guarda de hecho

- Anulabilidad de los actos no necesarios ni útiles, 145 **§ 2**
- Definición, 142 **§ 2**
- Información, control y vigilancia, 144 **§ 2**
- Justificación de la necesidad del acto y la condición de guardador, 145 **§ 2**
- Obligación de notificar el hecho, 143 **§ 2**
- Régimen jurídico, 145 **§ 2**

Guarda y custodia de los hijos

- Autoridad familiar de los padres, 68-71 **§ 2**; 1-10 **§ 7**
- Autoridad familiar de otras personas, 72 **§ 2**
- Compartida, 5, 7 **§ 7**
- Supuestos de improcedencia, 6, DA 4^a **§ 7**
- Individual, 5, 6 **§ 7**
- Informes de especialistas, 6 **§ 7**
- Instituciones tutelares, 87 **§ 2**
- Medidas judiciales, 5 **§ 7**
- No separación de hermanos, 6 **§ 7**
- Régimen de comunicación, estancias o visitas, 6 **§ 7**
- Procesos sobre, 1-10 **§ 7**
- Principio de igualdad, 1 y 2 **§ 7**
- Vivienda y ajuar familiar, 7 **§ 7**

Guardador legal

- Asistencia a incapacitados, 17 **§ 3**
- Cambio de titular, 7 **§ 2**
- Ejercicio de sus funciones, 2 **§ 2**
- Incumplimiento de la obligación de alimentos, 7 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Notificación de la resolución de desamparo, 106 § 2
- Obligaciones del menor, 2 § 2
- Prórroga y rehabilitación, 38-42 § 2
- Relación personal del hijo, 57 § 2

H

Heredamiento

- De casa aragonesa, 73 § 4
- Otras situaciones de comunidad familiar, 20 § 3

Heredero

- Aceptación de la herencia, 34, 35 § 4
- Adquisición de la herencia, 7 § 4
- Coherederos, 54-57, 205, 215 § 4
- Colación, 49 § 4
- Condiciones válidas, 161 § 4
- Contractual, 43 § 2; 62-89 § 4
- De herencia a favor del ausente, 52 § 2
- Declaración de, 203, 220, 221 § 4
- Del desaparecido o ausente, 43, 46 § 2
- Del legatario, 163 § 4
- Derecho de transmisión, 39 § 4
- Disposición a favor de, 159 § 4
- Disposición de bienes entre vivos, 107 § 4
- Diversidad de llamamientos, 29, 30 § 4
- División y adjudicación, 85 § 3
- Efectos del derecho de acrecer, 168 § 4
- En la sucesión a favor del ausente, 52 § 2
- Error en la persona del, 110 § 4
- *Ex re certa*, 152 § 4
- Habiendo legitimarios, 172 § 4
- Herencia yacente, 9 § 4
- Incapacidad para ser testigo, 100 § 4
- Incapacidad relativa, 160 § 4
- Indignidad, 13 § 4
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 8 § 4

- Institución contractual de, 68, 70-81 § 4
- Institución recíproca, 104 § 4
- Interpretación del testamento a favor del, 101 § 4
- Legal, 43, 46 § 2; 201-221, 150, 154, 216 § 4
- Momento de la delación, 6 § 4
- Nombramiento de, 151 § 4
- Pago del legado de parte alícuota, 153 § 4
- Partición, 51 § 4
- Posesión de los bienes, 120 § 3
- Preterición no intencional, 193 § 4
- Privación del derecho de viudedad, 93 § 3
- Prueba de la desheredación, 194 § 4
- Responsabilidad de los bienes comunes, 70 § 3
- Responsabilidad del, 40-46 § 4
- Sucesión de la casa, 146 § 4
- Sucesor por causa de muerte, 4 § 4
- Testamentario, 90-123 § 4
- Troncal, 40 § 4
- Venta de bien común, 53 § 3
- Vivienda familiar, 8 § 3

Herencia

- Aceptación y repudiación, 27-39 § 4
- Adquisición, 7 § 4
- Cargas y deudas, 40-46, 54-57 § 4
- Composición, 1 § 4
- Derechos del ausente, 52 § 2
- Disposición de bien común, 56 § 3
- Disposiciones generales, 1-9 § 4
- Gastos de conservación, 41 § 4
- Gastos de defensa, 41 § 4
- Herencia yacente, 9 § 4
- Partición, 50-53 § 4
- Porción hereditaria, 43, 46 § 2
- V. "sucesión"

Herencia pendiente de asignación

- Administrador y representante, 134 § 4

ÍNDICE ANALÍTICO

- Contenido de la administración y representación, 137 **§ 4**
 - Disposición habiendo legitimarios, 139 **§ 4**
 - Facultades de disposición, 138 **§ 4**
 - Facultades de liquidación, 140 **§ 4**
 - Inventario, 135 **§ 4**
 - Obligaciones y cargas, 136 **§ 4**
- Herencia yacente**
- Hasta la ejecución de la fiducia, 133 **§ 4**
 - Régimen, 9 **§ 4**
- Hermandad llana**
- Institución familiar consuetudinaria, 19 **§ 3**
- Hermanos**
- Autoridad familiar, 74, 75 **§ 2**
 - Concurrencia de designados, 157 **§ 4**
 - Consorcio foral, 58 **§ 4**
 - De doble vínculo, 103, 148 **§ 2**
 - Fiducia colectiva, 144 **§ 4**
 - Ineficacia del llamamiento, 205 **§ 4**
 - Institución tutelar para hs. de doble vínculo, 103 **§ 2**
 - Mayores, 74, 103 **§ 2**
 - Medio hermanos, 218 **§ 4**
 - Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
 - Preferencia para ser cargo tutelar, 102 **§ 2**
 - Prohibición de adquirir, 160 **§ 4**
 - Recobro de liberalidades, 209-210 **§ 4**
 - Relación con los, 1, 3, 5 **§ 7**
 - No separación de los, 148 **§ 2**; 6 **§ 7**
 - Sucesión legal no troncal, 217-218 **§ 4**
 - Sucesión troncal, 211 **§ 4**
 - Sustitución legal, 20, 21, 23 **§ 4**
- Apellidos, 54 **§ 2**
 - Atenciones, 5 **§ 3**
 - Aún no concebidos, 10 **§ 4**
 - Bienes de los, 81-86 **§ 2**
 - Comunes, 81 **§ 4**; 71 **§ 3**
 - Concurrencia de designados, 157 **§ 4**
 - Crianza y educación, 36 **§ 3**, 1 **§ 7**
 - De hermanos, 23, 58, 209, 211, 217, 218 **§ 4**
 - De uno solo de los cónyuges, 36, DT4ª **§ 3**; 81 **§ 4**
 - Deber de contribución, 5 **§ 3**, 8 **§ 7**
 - Deberes de padres e, 55 **§ 2**; 2 **§ 7**
 - Del ausente, 48 **§ 2**
 - Donación análoga, 71 **§ 3**
 - Fecundación asistida *post mortem*, 10 **§ 4**
 - Gastos de asistencia a los, 8 **§ 7**
 - Gastos de educación y colocación, 174 **§ 4**, 8 **§ 7**
 - Guarda y custodia, 6 **§ 7**
 - Legitimarios, 173 **§ 4**
 - Menores, 56-80 **§ 2**, 1-10 **§ 7**
 - Representación, 31 **§ 4**
 - Soltero mayor de edad conviviente, 39 **§ 2**
 - Sucesión de la casa, 146 **§ 4**
 - Sucesión legal, 206, 207 **§ 4**
- Hogar**
- Atención directa al, 5 **§ 3**
- Hospital de Ntra Srª de Gracia**
- Sucesión intestada, 202, 221 **§ 4**
- Huecos**
- En pared medianera, 11 **§ 5**
 - Luces y vistas, 9-10, 14 **§ 5**
 - Protecciones, 13 **§ 5**
 - Voladizos, 12 **§ 5**
- I**
- Hijo (s)**
- A cargo, 1-10 **§ 7**
 - Adoptivos, 53 **§ 2**; 157 **§ 4**
 - Alimentos, 136 **§ 4**
- Idioma**
- Capítulos, 14 **§ 3**
 - Nombre propio, 22 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Pactos sucesorios, 67 § 4
- Testamento, 98 § 4

Imposibilidad

- De ejercer la autoridad familiar, 78 § 2
- De prestar la asistencia, 20, 70 § 2
- Para ser titular de funciones tutelares, 111 § 2

Imposibilidad de cumplimiento

- De las condiciones, 161 § 4
- De las normas para el nombramiento de heredero, 147 § 4
- De lo pactado, 3 § 1

Imprescriptible

- Acción de las relaciones de vecindad, 1.3 § 5
- Acción de supresión de voladizos, 12.3 § 5
- Acción para la colocación de protecciones, 13 § 5

Impuestos

V. "tributos"

Imputación

- En la legítima, 175 § 4
- En la participación del cónyuge deudor, 42 § 3
- Liberalidades no imputables, 176 § 4
- Liquidación ordinaria, 83 § 3

Inalienabilidad

- Consorcio foral, 59 § 4
- De los inmuebles adquiridos por derecho de abolorio, 60 § 5
- Del derecho de viudedad, 91 § 3
- Del usufructo viudal, 108 § 3

Incapacidad

- Del sometido a curatela, 31 § 4
- Desheredación con causa legal, 196 § 4
- Exclusión absoluta de la herencia, 198 § 4

- Guarda de hecho, 142-145 § 2
- Incapacidades relativas, 160 § 4
- Indignidad para suceder, 13, 15, 16, 17, 18 § 4
- Internamiento, 33 § 2
- Intromisión en los derechos de a personalidad, 32 § 2
- Invalidez de los actos del incapaz, 34 § 2
- Invalidez del testamento, 108 § 4
- Liquidación y división, 77 § 3
- Mandato que no se extinga por la, 95, 100 § 2
- Para aceptar o repudiar la herencia, 31 § 4
- Para ser testigo, 100 § 4
- Para solicitar o practicar la partición, 51, 52 § 4
- Patrimonio especial de las personas con discapacidad, 37 § 2
- Pérdida de la condición de fiduciario, 147 § 4
- Presunción de capacidad, 31 § 2
- V. "edad", "tutela", "capacidad"

Incapacitación

- Capítulos matrimoniales, 17 § 3
- Causas, 35 § 2
- Curatela, 134, 136-138 § 2: 31, 52, 160 § 4
- De un cónyuge, 17, 60, 63, 78 § 3
- Del conviviente no casado, 12 § 6
- Del fiduciario, 147 § 4
- Del menor de edad, 35, 38, 39, 40, 130 § 2
- Del pródigo, 35 § 2
- Disolución del consorcio c., 63 § 3
- Gestión del consorcio conyugal, 60 § 3
- Instituciones tutelares, 87 § 2
- Liquidación y división del consorcio c., 78 § 3
- Mandato que no se extinga por la, 95, 100 § 2
- Patrimonio especial de las personas con discapacidad, 37 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda, 38-42 **§ 2**; 31, 51 **§ 4**
- Régimen, 35 **§ 2**
- Tutela, 105-108, 116 **§ 2**; 31, 51, 160 **§ 4**

Incapacitado

- Acogimiento familiar, 151-155 **§ 2**
- Administración voluntaria, 94 **§ 2**
- Capacidad, 36 **§ 2**
- Cuidado de la persona, 124 **§ 2**
- Curatela, 134, 136-138 **§ 2**; 31, 52, 160 **§ 4**
- Defensor judicial, 139-141 **§ 2**
- Delación de la institución tutelar por titulares de la autoridad familiar, 96, 99, 100 **§ 2**
- Desamparo, 104 **§ 2**
- Funciones del tutor, 122 **§ 2**
- Guarda administrativa, 146-150 **§ 2**
- Guarda de hecho, 142-145 **§ 2**
- Instituciones tutelares, 87 **§ 2**
- Internamiento, 33 **§ 2**
- Junta de Parientes del, 159 **§ 2**
- Matrimonio, 42, 102 **§ 2**
- Menor de edad, 35, 38, 39, 40, 130 **§ 2**
- Oposición de intereses, 10, 25 **§ 2**
- Padre, 70 **§ 2**
- Prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda, 38-42 **§ 2**; 31, 51 **§ 4**
- Remoción del tutor, 114 **§ 2**
- Tutela automática, 105-108, 116 **§ 2**
- Tutela ordinaria, 116-133 **§ 2**

Incapaz

- Guarda de hecho de persona que podría ser incapacitada, 142 **§ 2**
- Incapacitación, 35 **§ 2**
- Invalidez de los actos del, 34 **§ 2**
- Mayor de edad no incapacitado que no está en condiciones de decidir por sí mismo, 32 **§ 2**

- Menor mayor de catorce años que no está en condiciones de decidir sobre la intromisión 21 **§ 2**
- Presunción de capacidad, 31 **§ 2**

Incineración

V. "gastos", "cargas hereditarias".

Incrementos

- De los bienes comunes, 68 **§ 3**
- De los bienes propios, 29 **§ 3**

Incumplimiento

- Acciones de, 53 **§ 3**
- De cargas y prestaciones impuestas al instituido, 86 **§ 4**
- De la finalidad de la asignación c., 9 **§ 7**
- De la función tutelar, 113 **§ 2**
- De los deberes propios de los parientes de la Junta, 161 **§ 2**
- De medidas judiciales, 5 **§ 7**
- De obligaciones inherentes a la viudedad, 119 **§ 3**
- Del deber de atribuir la legítima en bienes relictos, 182 **§ 4**
- Del deber de crianza y educación, 72, 75, 77 **§ 2**; 195 **§ 4**
- Del deber de prestar alimentos, 7 **§ 2**
- Del deber de protección de menores o incapacitados, 104 **§ 2**
- Del gravamen, 187 **§ 4**
- Del pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**

Indemnizaciones

- Constitución forzosa de servidumbres, 29, 41-45 **§ 5**
- De perjuicios causados a la persona, 30 **§ 3**
- Paso por razón de obras, 6 **§ 5**
- Por daños a terceros, 36, 37 **§ 3**
- Por despido o cese de actividad profesional, 28 **§ 3**
- Por siniestro de bienes asegurados, 115 **§ 3**
- Uso de pared medianera, 7 **§ 5**

Indignidad para suceder

- Caducidad de la acción, 18 § 4
- Causa de desheredación, 195 § 4
- Causa de revocación de pactos sucesorios, 86 § 4
- Causas, 13 § 4
- Deber de restitución, 16 § 4
- Efectos, 15 § 4
- Extinción del derecho de viudedad, 94 § 3
- Pérdida de la condición de fiduciario, 147 § 4
- Rehabilitación del indigno, 17 § 4
- Sustitución legal, 21-24 § 4

Indivisibilidad

- De las comunidades de pastos y ademprios, 49, 50 § 5
- De las servidumbres, 18 § 5

Indiviso (a)

- Adjudicación proindiviso, 77 § 3
- Comunidad que continúa tras la disolución, 68 a 75 § 3
- Indivisión pactada o dispuesta en testamento mancomunado, 76 § 3
- Mitad i. del bien legado, 56 § 3
- Presunción de titularidad por mitades, 24 § 3

Ineficacia

- Capítulos matrimoniales, 15, 16 § 3
- De las disposiciones correspectivas, 88, 105-107 § 4
- Del llamamiento legal, 205 § 4
- Del llamamiento voluntario, 8 § 4
- Disposición de bienes comunes, 53 § 3
- Institución contractual, 72 § 4
- Pactos sucesorios, 88, 89 § 4
- Sobrenvenida, 105 § 4
- Testamentos, 109, 116-122 § 4

Informe

- De la entidad pública al Ministerio Fiscal, 150 § 2
- De la propuesta de acogimiento, 153 § 2

- De la resolución de desamparo, 106 § 2
- De los servicios de atención al menor o incapacitado, 154 § 2
- Del curado al cesar en sus funciones, 138 § 2
- Del ejercicio de la guarda administrativa, 147 § 2
- Del guardador de hecho, 144 § 2
- Del titular del cargo tutelar, 90 § 2
- V. "notificación"

Inmuebles

- V. "bienes inmuebles"

Inoponibilidad

- Estipulaciones capitulares, 16 § 3
- Venta de cosa común, 53 § 3

Inscripción

- De bienes de los hijos, 82 § 2
- De bienes inmuebles de la herencia a favor del ausente, 52 § 2
- De documentos de delación voluntaria, 97 § 2
- De la emancipación, 28 § 2
- De resoluciones sobre instituciones tutelares, 90 § 2

Institución

- A favor de contratante, 70-79 § 4
- Contractual, 68, 86 § 4
- De presente, 71, 74-76, 87, DT 7ª § 4
- En cosa cierta y determinada, 152, 162, 164-165 § 4
- En el derecho de usufructo, 152 § 4
- Familiar consuetudinaria, 19 § 3
- Para después de los días, 71, 77-79 § 4
- Recíproca, 65, 80-81, 104 § 4
- Tutelar, 87-155 § 2

Instituciones tutelares

- Capacidad, excusa y remoción, 109-115 § 2
- Caracteres, 88 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Curatela, 134-138 **§ 2**
- Defensor judicial, 139-141 **§ 2**
- Delación, 95-108 **§ 2**
- Enumeración, 87 **§ 2**
- Gastos, daños y perjuicios, 91 **§ 2**
- Guarda administrativa, 146-150 **§ 2**
- Guarda de hecho, 142-145 **§ 2**
- Modos de delación, **89 § 2**
- Nombramiento, vigilancia y control, 90 **§ 2**
- Remuneración, 92 **§ 2**
- Responsabilidad, 93 **§ 2**
- Tutela, 116-133 **§ 2**
- Instrumento público**
- Delación voluntaria de la institución tutelar, 89, 95-97 **§ 2**
- Establecimiento de la obligación de inventario o fianza, 103 **§ 3**
- Orden de la autoridad familiar de otras personas, 75 **§ 2**
- Testamento en un mismo, 91 **§ 4**
- V. "documento público", "escritura pública"
- Instrumentos de trabajo**
- V. "bienes de uso personal o profesional"
- Intangibilidad de la legítima**
- Cualitativa, 182-187 **§ 4**
- Cuantitativa, 179-181 **§ 4**
- Intangibilidad cualitativa**
- Cautelas de opción compensatoria, 185 **§ 4**
- Cumplimiento en bienes relictos, 182 **§ 4**
- Efectos de la infracción, 184 **§ 4**
- Gravámenes permitidos, 186 **§ 4**
- Justa causa de gravamen, 187 **§ 4**
- Prohibición de gravámenes, 183 **§ 4**
- Intangibilidad cuantitativa**
- Forma de practicar la reducción, 181 **§ 4**
- Lesión de la legítima, 179 **§ 4**
- Prelación en la reducción de liberalidades, 180 **§ 4**
- Reducción de liberalidades, 179 **§ 4**
- Integración**
- Disposiciones correspectivas, 101 **§ 4**
- Normas de los contratos, 101 **§ 4**
- Pactos sucesorios, 69 **§ 4**
- Interés (es)**
- Conflictos de, 111 **§ 2**
- De la cuenta general de la tutela, 133 **§ 2**
- De la familia, 1, 36, 45, 98 **§ 3**
- De las obligaciones de cada cónyuge, 36 **§ 3**
- Del menor o incapacitado, 88, 90, 100, 102, 108, 153, 154, 155 **§ 2**
- Del menor, 2, 15, 17, 21, 57, 61, 71, 76, 77 **§ 2**, 2 **§ 7**; 2, 3, 6 **§ 7**
- Del otro cónyuge, 26 **§ 3**
- Devengo de, 133 **§ 2**
- Legal, 133 **§ 2**; 113 **§ 3**
- Oposición de, 10, 25, 139 **§ 2**; 51, 52 **§ 4**
- Personal directo, 159 **§ 2**
- Usufructo de dinero, 117 **§ 3**
- Internamiento no voluntario**
- De persona mayor de 14 años, 33 **§ 2**
- De persona menor de 14 años, 17 **§ 2**
- Interpretación**
- Instituciones familiares consuetudinarias, 19 **§ 3**
- Pactos sucesorios, 69 **§ 4**
- Testamento, 101 **§ 4**
- Viudedad, 90 **§ 3**
- Interpretación del testamento**
- Cláusulas ambiguas y oscuras, 101 **§ 4**
- Disposiciones correspectivas, 110 **§ 4**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Disposiciones ininteligibles, 101 **§ 4**
- Disposiciones que impongan cargas, 101 **§ 4**
- En favor del heredero, 101 **§ 4**
- Error en la persona o bienes, 110 **§ 4**

Intérprete

- Idioma de los capítulos, 14 **§ 3**
- Idioma de los pactos sucesorios, 67 **§ 4**
- Idioma del testamento, 97 **§ 4**
- Incapacidad para ser testigo, 100 **§ 4**
- Prohibición de adquirir m. c., 160 **§ 4**

Intervención de los poderes públicos

- A solicitud de los titulares de la autoridad familiar, 62 **§ 2**

Intervención judicial

- Para proteger al menor, 7 **§ 2**

Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad

- De la persona incapaz no incapacitada, 32 **§ 2**
- De la persona menor de 14 años, 17 **§ 2**
- Del menor mayor de 14 años, 21 **§ 2**

Inutilización

- Del testamento cerrado, 120 **§ 4**
- Del testamento ológrafo, 121 **§ 4**

Invalidez

- Anulabilidad de los actos del representante legal sin la necesaria autorización, 16 **§ 2**
- Anulabilidad por falta de asistencia, 26, 137 **§ 2**
- Anulabilidad testamentaria, 112 **§ 4**
- Conversión del testamento nulo, 115 **§ 4**
- De la disposición testamentaria, 109 **§ 4**

- De las decisiones de la Junta de Parientes, 164
- 166 **§ 2**
- De los actos de persona no incapacitada, 34 **§ 2**
- De los actos del menor de 14 años, 19 **§ 2**
- Del testamento, 108 **§ 4**
- Nulidad de donación de bien común, 55 **§ 3**
- Nulidad del matrimonio, 1 **§ 2**; 62, 64, 65, 67, 71, 94 **§ 3**
- Nulidad testamentaria, 111 **§ 4**
- Vivienda familiar, 8 **§ 3**

Inventario

- Activo del, 80 **§ 3**
- Bienes afectos a la viudedad del cónyuge ausente, 51 **§ 2**
- Bienes del ausente, 47 **§ 2**
- Bienes del hijo menor, 82 **§ 2**
- Bienes heredados del cónyuge del ausente, 51 **§ 2**
- Bienes relictos, 43 **§ 4**
- De la entidad pública tutora, 149 **§ 2**
- Fiducia sucesoria, 135 **§ 4**
- Gastos de, 91 **§ 2**
- Herencia a favor del ausente, 52 **§ 2**
- Judicial del tutor, 127 **§ 2**
- Liquidación del consorcio c., 79 a 81, 86 **§ 3**
- Medidas provisionales, 64 **§ 3**
- Notarial del tutor, 127 **§ 2**
- Pasivo del, 81 **§ 3**
- Responsabilidad del heredero, 40 **§ 4**
- Usufructo viudal, 103 a 106, 119 **§ 3**

Irrevocabilidad

- Aceptación y repudiación de la herencia, 28 **§ 4**
- Actos otorgados entre vivos por el fiduciario, 143 **§ 4**
- Disposiciones correspectivas, 106 **§ 4**
- Pactos sucesorios, 86 **§ 4**

J

Juez

- Acogimiento familiar, 153 **§ 2**
- Asistencia, 20 **§ 2**
- Atribución de la gestión a uno solo, 58 **§ 3**
- Capacidad para capitular, 17 **§ 3**
- Concreción automática de facultades de gestión, 60 **§ 3**
- Constitución de la tutela, 119 **§ 2**
- Constitución forzosa de servidumbres, 29 **§ 5**
- Contenido de las servidumbres, 20 **§ 5**
- Delación dativa, 101-103, 120, 121 **§ 2**
- Delaciones incompatibles, 99 **§ 2**
- Desacuerdos sobre la gestión, 46 **§ 3**
- Disolución del consorcio, 63 **§ 3**
- Disolución por otras causas, 72 **§ 3**
- Divergencias entre titulares de la autoridad familiar, 71, 76 **§ 2**
- División de comunidades de adempios, 50 **§ 5**
- Domicilio familiar, 2 **§ 3**
- Emancipación, 27 **§ 2**
- Enajenación judicial de bienes inmuebles, 99 **§ 3**
- Excepción a la prórroga o rehabilitación, 40 **§ 2**
- Extinción derecho expectante, 98 **§ 3**
- Guarda y custodia de los hijos, 6 **§ 7**
- Imposibilidad de prestar consentimiento, 52 **§ 3**
- Intervención de los nudo propietarios, 110 **§ 3**
- Intervención en interés del menor, 7 **§ 2**
- Intromisión en los derechos de la personalidad, 17, 21, 32 **§ 2**
- Inventario y fianza, 103, 104 **§ 3**
- Junta de Parientes, 161 **§ 2**
- Liquidación por viudo-fiduciario, 77 **§ 3**

- Mediación familiar, 4 **§ 7**
- Medidas cautelares, 105 **§ 3**
- Medidas sobre relaciones familiares, 5 **§ 7**
- Medidas provisionales, 64 **§ 3**; 10 **§ 7**
- Negativa injustificada del consentimiento, 52 **§ 3**
- Nombramiento de administrador judicial, 118 **§ 2**
- Nombramiento de defensor, 43, 140 **§ 2**
- Nombramiento de representante, 46 **§ 2**
- Nombramiento de tutor real, 81, 85 **§ 2**
- Nombramiento, vigilancia y control del tutor, 90, 95, 126 **§ 2**
- Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Privación de la gestión, 59 **§ 3**
- Promoción de la tutela ordinaria, 117 **§ 2**
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 85 **§ 2**
- Relación personal del hijo, 57 **§ 2**
- Remoción del tutor, 114, 115 **§ 2**
- Remuneración del tutor, 92 **§ 2**
- Rendición final de cuentas de la tutela, 131-133 **§ 2**
- Retroacción de los efectos de la disolución, 65 **§ 3**
- Separación conyugal, 62 **§ 3**
- Vivienda familiar, 8 **§ 3**
- V. "Autorización judicial"

Juicio

V. "procedimiento"

Junta de Parientes

- Aprobación de la partición, 12 **§ 2**; 51 **§ 4**
- Asistencia a la reunión, 162 **§ 2**
- Asistencia a los menores mayores de 14 años, 20, 25, 70 **§ 2**; 31, 52 **§ 4**, 17 **§ 3**
- Asistencia al menor emancipado, 30 **§ 2**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Asistencia al que no ha cumplido 18 años, 86 **§ 2**
- Asistencia al sometido a curatela, 52 **§ 4**
- Autorización previa, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 37, 48, 94 **§ 2**; 60, 77 **§ 3**; 31, 139 **§ 4**
- Causas de inidoneidad, 159 **§ 2**
- Composición, 158 **§ 2**
- Constitución judicial y funcionamiento, 161 **§ 2**
- Constitución y funcionamiento bajo fe notarial, 160 **§ 2**
- Delaciones tutelares incompatibles, 99, 100 **§ 2**
- Desacuerdos sobre el domicilio familiar, 2 **§ 3**
- Determinación de la contribución a las cargas de la tutela, 129 **§ 2**
- Divergencias entre los titulares de la autoridad familiar, 71, 76 **§ 2**
- Eficacia de las decisiones, 164 **§ 2**
- Exigir fianza al tutor, 126 **§ 2**
- Falta de acuerdo, 167 **§ 2**
- Guarda de hecho, 145 **§ 2**
- Invalidez de las decisiones, 165, 166 **§ 2**
- Inventario notarial en la tutela, 127 **§ 2**
- Llamamiento de no parientes, 168 **§ 2**
- Llamamiento, 156, DT 1ª **§ 2**
- Para justificar la necesidad del acto, 48 **§ 3**
- Reglas aplicables, 157 **§ 2**
- Remuneración del cargo tutelar, 92 **§ 2**
- Representación en caso de oposición de intereses, 10, 14 **§ 2**
- Toma de decisiones, 163 **§ 2**
- Vacantes, 161 **§ 2**

Juntar dos casas

- Institución familiar consuetudinaria, 19 **§ 3**

Jurisdicción voluntaria

- Constitución de la Junta judicial, 161 **§ 2**

Justa causa

V. "causa justa".

Justo título

- Usucapión de servidumbres, 32, 33 **§ 5**

L

Legados

- Aceptación del legado contractual, 70 **§ 4**
- Adquisición, 162 **§ 4**
- Consorcio foral, 58 **§ 4**
- De alimentos, 165 **§ 4**
- De bien consorcial, 56 **§ 3**
- De carácter personalísimo, 163 **§ 4**
- De cosa cierta y determinada, 162, 164, 165 **§ 4**
- De educación, 165 **§ 4**
- De parte alícuota, 153 **§ 4**
- De renta o pensión vitalicia, 163 **§ 4**
- De usufructo, 152, 163 **§ 4**
- Derecho de acrecer, 166 **§ 4**
- Derecho de transmisión, 163 **§ 4**
- Distribución de toda la herencia en, 154 **§ 4**
- En pactos sucesorios, 66 **§ 4**
- Indignidad, 15, 16, 18 **§ 4**
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 8, 122 **§ 4**
- Inscripción, 164 **§ 4**
- No gravan la legítima, 183 **§ 4**
- Pactados en favor de tercero, 82 **§ 4**
- Pago, 45 **§ 4**
- Posesión del, 164 **§ 4**
- Prelación entre legatarios, 165 **§ 4**
- Propiedad, 162 **§ 4**
- Remuneratorios, 165 **§ 4**
- Responsabilidad del heredero, 40 **§ 4**

Legatarios

- Adquisición del legado, 162 § 4
- Clases, 4 § 4
- Condiciones válidas, 161 § 4
- De bien consorcial, 56 § 3
- De cosa específica del caudal, 162, 164, 165 § 4
- De parte alicuota, 153 § 4
- Derecho de acrecer, 168 § 4
- Derecho de transmisión, 163 § 4
- Distribución de toda la herencia entre, 154 § 4
- En pactos sucesorios, 70, 71, 80 § 4
- Error en la persona, 110 § 4
- Incapacidad para ser testigo, 100 § 4
- Incapacidad relativa, 160 § 4
- Ineficacia del nombramiento, 122 § 4
- Institución recíproca, 104 § 4
- Nombramiento, 151 § 4
- Preferencias, 44 § 4
- Prelegatarios, 30 § 4

Legislación especial

- Plantaciones forestales, 4 § 5

Legislación general

- Alimentos entre parientes, 200 § 4
- Expediente matrimonial, 11 § 3

Legítima

- Alimentos, 200 § 4
- Cálculo, 174 § 4
- Caudal computable, 174 § 4
- Cautelas de opción compensatoria, 185 § 4
- Colectiva, 171 § 4
- Cuantía, 171 § 4
- Cumplimiento en bienes relictos, 182 § 4
- Desheredación, 194-196, 199 § 4
- Exclusión voluntaria de descendientes, 197-199 § 4
- Facultad de distribución, 171 § 4

- Forma de practicar la reducción de liberalidades, 181 § 4
- Gravámenes permitidos, 186 § 4
- Imputación, 175 § 4
- Intangibilidad cualitativa, 182-187 § 4
- Intangibilidad cuantitativa, 179-181 § 4
- Justa causa de gravamen, 187 § 4
- Legitimarios de grado preferente, 173 § 4
- Lesión de la, 179 § 4
- Liberalidades no imputables, 176 § 4
- Mención suficiente, 189 § 4
- Prelación en la reducción de liberalidades, 180 § 4
- Prescripción de acciones, 178 § 4
- Preterición, 188-193 § 4
- Prohibición de gravámenes, 183-184 § 4
- Reducción de liberalidades, 179-181 § 4
- Renuncia a la, 177 § 4
- Títulos de atribución, 172 § 4

Legitimación

- De cada cónyuge frente a terceros, 50 § 3
- Del administrador de la fiducia, 137 § 4
- Del menor de 14 años, 178 § 4
- En ejercicio de profesión o negocio, 49 § 3
- Indistinta de cualquiera de los cónyuges, 48 § 3
- Para instar la anulación, 8 § 3
- Para instar medidas judiciales, 5 § 7
- Para pedir la división del patrimonio consorcial, 76 § 3
- Para pedir medidas provisionales, 10 § 7

Legitimarios

- Descendientes del causante, 171 § 4

ÍNDICE ANALÍTICO

- De grado preferente, 173, 179, 188, 193, 197, 200 **§ 4**
 - Liquidación y división del consorcio, 77 **§ 3**
 - Reconocimiento de privatividad, 32 **§ 3**
- Legitimarios de grado preferente**
- Derecho a alimentos, 200 **§ 4**
 - Desheredación con causa legal, 194-196, 199 **§ 4**
 - Exclusión voluntaria, 197-199 **§ 4**
 - Legitimación por lesión cuantitativa, 179 **§ 4**
 - Los hijos, 173 **§ 4**
 - Por sustitución legal, 24, 25, 173, 198 **§ 4**
 - Preterición, 188-193 **§ 4**
- Lenguas**
V. "idioma"
- Leñas**
- Comunidad pro diviso, 52 **§ 5**
 - Derecho real de aprovechamiento parcial, 48 **§ 5**
 - Mancomunidades, 49 **§ 5**
- Lesión**
- De la legítima colectiva, 179 **§ 4**
- Ley (leyes)**
- Capacidad del incapacitado, 36 **§ 2**
 - Condiciones contrarias, 161 **§ 4**
 - De enjuiciamiento civil, 43, 77, 99 **§ 3**
 - De protección de menores o incapacitados, 104 **§ 2**
 - De sucesiones, 18, 76, 78, 93, 94 **§ 3**
 - Formalidades del testamento, 92, 94, 108 **§ 4**
 - Fuente jurídica, 1 **§ 4**
 - Gravámenes impuestos, 175, 181 **§ 4**
 - Llamados por, 29, 159, 208 **§ 4**
 - Modo de delación, 2 **§ 4**
 - Motivo contrario, 109 **§ 4**
 - Personal, 102 **§ 4**
 - Procesal, 9 **§ 4**
 - Que exigen una capacidad específica, 19, 34 **§ 2**
 - Que permiten realizar actos sin representación o asistencia, 4, 20 **§ 2**
 - Que señalan prohibiciones, 19 **§ 2**
 - Sobre apellidos, 54 **§ 2**
 - Sobre filiación, 53 **§ 2**
 - Sobre intromisiones en los derechos de la personalidad, 17, 21, 32 **§ 2**
 - Sobre posesión y administración de bienes del ausente, 47 **§ 2**
- Liberalidades**
- Computables para calcular la legítima, 174 **§ 4**
 - Consorcio foral, 58 **§ 4**
 - De escaso valor, 78 **§ 4**
 - Donación, 41, 55, 72, 95, 99 **§ 3**
 - Entre cónyuges (ineficacia), 89, 123 **§ 4**
 - Imputación a la legítima, 175 **§ 4**
 - Mutuas, 91 **§ 4**
 - No colacionables, 48 **§ 4**
 - No computables para la legítima, 174 **§ 4**
 - No imputables en la legítima, 176 **§ 4**
 - Práctica de la colación, 49 **§ 4**
 - Recobro, 59, 209-210 **§ 4**
 - Reducción por lesión cualitativa, 182 **§ 4**
 - Reducción por lesión cuantitativa, 179-181 **§ 4**
 - Usuales, 12 **§ 2**; 78, 174 **§ 4**, 55 **§ 3**
 - Valoración, 175 **§ 4**
 - Voluntariedad de la colación, 47 **§ 4**
- Limitaciones**
- A la capacidad de obrar del menor, 4 **§ 2**
 - Acciones, participaciones o partes de sociedades, 85 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Al derecho de viudedad, 95, DT4^a § 3
- Del poder de disposición del instituido, 75 § 4
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 29 § 4
- Facultad de disposición m. c., 149 § 4
- Gravámenes sobre la legítima, 183 § 4
- Impuestos al tutor, 6 § 2
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 8 § 4
- Liquidación**
 - Concursal, 82 § 3
 - De varias comunidades, 87 § 3
 - Del consorcio conyugal, 76 a 88 § 3
 - Del régimen económico matrimonial, 3 § 7
 - Facultades de liquidación del fiduciario, 140, 142 § 4
 - Ordinaria, 83 § 3
 - Sin necesidad de, 56 § 3
- Liquidación y división del consorcio**
 - Activo del inventario, 80 § 3
 - Aventajas, 84 § 3
 - Capacidad, 78 § 3
 - Derecho a la división, 76 § 3
 - División y adjudicación, 85 § 3
 - Inventario, 79 § 3
 - Las deudas comunes tras la división, 86 § 3
 - Liquidación concursal, 82 § 3
 - Liquidación de varias comunidades, 87 § 3
 - Liquidación ordinaria, 83 § 3
 - Modalidades de liquidación y división, 77 § 3
 - Pasivo del inventario, 81 § 3
 - Régimen supletorio, 88 § 3
- Llamamiento (s)**
 - A favor de herederos, 159 § 4
 - A favor de los pobres, 158 § 4
 - A favor de no nacidos, 11 § 4
 - A favor de parientes, 159 § 4
 - A favor del alma, 158 § 4
 - A favor del ausente, 52 § 2
 - A título de heredero, 7, 8 § 4
 - A título particular, 4, 7, 8, 151 § 4
 - A título universal, 4, 151 § 4
 - Aceptación y repudiación, 27-39 § 4
 - Conjunto, 157, 166 § 4
 - Derecho de acrecer, 166-168 § 4
 - Designación de sucesor, 149-161 § 4
 - Distribución de toda la herencia en legados, 154 § 4
 - Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 29 y 30 § 4
 - Diversidad de llamamientos universales, 203 § 4
 - Heredero "ex re certa", 152 § 4
 - Ineficacia del llamamiento voluntario, 8, 89, 122, 123 § 4
 - Junta de Parientes, 156, 168 § 2
 - Legado de parte alicuota, 153 § 4
 - Modos de delación, 2 § 4
 - Nombramiento de heredero, 151 § 4
 - Orden de sucesión legal, 202 § 4
 - Ordenación voluntaria, 3 § 4
 - Pluralidad, 27 § 4
 - Por distintos modos de delación, 30 § 4
 - Simultáneo, 30, 157 § 4
 - Sucesión voluntaria, 149 § 4
 - Sucesivos, 6, 157 § 4
 - Sucesores por causa de muerte, 4 § 4
 - Sustitución legal, 19-25 § 4
 - Transmisión del, 39, 72, 163 § 4
- Luces y vistas**
 - Derecho a edificar o construir, 14 § 5
 - Huecos en pared medianera, 11 § 5
 - Protecciones, 13 § 5
 - Régimen normal, 9 § 5
 - Servidumbres de, 38-40 § 5
 - Toma de medidas, 10 § 5
 - Voladizos, 12 § 5

Lucro sin causa

- Relaciones entre patrimonios, 44 § 3
- V. “enriquecimiento injusto”

M

Mala fe (malicia)

- Nulidad del matrimonio, 67 § 3
- Incumplimiento del usufructuario, 119 § 3
- V. “negligencia”, “culpa”, “dolo”

Mancomunado

- V. “testamento mancomunado”

Mancomunidades

- De pastos, leñas y demás adempros, 49 § 5

Mandato

- Entre cónyuges, 9 § 3
- Gestión con mandato expreso, 25, 61 § 3
- Gestión sin mandato expreso, 26, 61 § 3
- Que no se extinga por incapacidad o incapacitación, 95, 100 § 2

Matrimonio

- Ausencia y economía del, 50 § 2
- Causa de extinción de la pareja estable, 6 § 6
- Comunidad de vida, 1 § 3
- Condición de contraer o no, 161 § 4
- Del incapacitado, 42 § 2
- Derecho de viudedad, 10, 89 a 120 § 3
- Derechos y deberes, 1 § 3
- Domicilio familiar, 2 § 3
- Mandatos entre cónyuges, 9 § 3
- Mayoría de edad, 1 § 2
- Necesidades familiares, 5, 7 § 3
- Nulidad, 1 § 2
- Nulidad, separación o divorcio, 89, 123, 125, 216 § 4; 62, 67, 71, 94 § 3; 1-10, DT 1ª, DA 2ª § 7
- Principio de libertad de regulación, 3 § 3

- Régimen económico, 11, 12, 13 a 88 § 3
- Vivienda familiar, 8 § 3

Mayor de 18 años

- Aprobación cuentas de administración, 86 § 2
- Mayoría de edad, 1 § 2

Mayoría de edad

- A los 18 años, 1 § 2
- Capacidad, 1 § 2
- Capítulos matrimoniales, 17 § 3
- Extinción de la autoridad familiar, 80 § 2
- Extinción de la tutela, 131 § 2
- Gastos de los hijos mayores, 66 § 2, 3, 8 § 7
- Nulidad del matrimonio, 1 § 2
- Pactos sucesorios, 63 § 4
- Para ser fiduciario, 125 § 4
- Parejas estables no casadas, 1 § 6
- Plazo de la fiducia, 130 § 4
- Por matrimonio, 1 § 2
- Testamento ológrafo, 93 § 4

Mediación familiar

- A instancia del Juez, 4 § 7
- Definición, DT 2ª § 7
- Entidades colaboradoras, DT 2ª § 7
- Por acuerdo de los padres, 4 § 7
- Principios, DT 2ª § 7
- Proyecto de Ley, DF 2ª § 7
- Régimen de los acuerdos obtenidos, 4 § 7
- Régimen provisional, DT 2ª § 7
- Ruptura de la convivencia de los padres, 1, 4, DT 2ª § 7
- Servicios del Gobierno de Aragón, DT 2ª § 7
- Supuestos en que no procede, 4 § 7
- Suspensión del procedimiento judicial, 4 § 7

Medianería

- Árboles medianeros, 4 § 5
- Huecos en pared medianera, 11 § 5

ÍNDICE ANALÍTICO

- Seto vivo medianero, 4 § 5
- Uso de pared medianera, 7 § 5

Medidas

- Administrativas de protección de menores o incapacitados, 2, 3, 148, 150, 154 § 2
- Atribución de la gestión a uno solo de los cónyuges, 58 § 3
- Cautelares en el usufructo de viudedad, 105 § 3
- De vigilancia y control del cargo tutelar, 90, 91 § 2
- De vigilancia y control del guardador de hecho, 144 § 2
- En caso de divergencias entre los padres, 71 § 2
- En caso de puesta en peligro del patrimonio del hijo, 85 § 2
- Judiciales de protección de menores o incapacitados, 7 § 2
- Para hacer efectiva la relación personal del hijo, 57 § 2
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 85 § 2

Medidas judiciales a falta de pacto de relaciones familiares

- Aseguramiento, 5 § 7
- Criterios, 5 § 7
- Especialidades procesales, DA 2ª y 3ª § 7
- Incumplimiento, 5 § 7
- Legitimación, 5 § 7
- Modificación, 5, DT 1ª § 7
- Solicitud de custodia compartida, DT 1ª § 7

Medidas provisionales

- Disolución del consorcio c., 64 § 3
- Especialidades procesales, DA 2ª y 3ª § 7
- Ruptura de la convivencia de padres con hijos a cargo, 10 § 7

Mejoras

- Usufructo viudal, 112 § 3

Menor de edad

- Acogimiento familiar, 151-155 § 2
- Administración voluntaria, 94 § 2
- Administración y disposición, 6, 9, 20, 23 § 2
- Capacidad para otorgar capítulos, 17 § 3
- Capacidad, 4 § 2
- Cómputo de la edad, 8 § 2
- Curatela de emancipados, 135 § 2
- Deber de crianza y autoridad familiar, 60-80 § 2, 1-10 § 7
- Defensor judicial, 139, 140 § 2
- Derecho a un contacto directo con sus padres, 2 § 7
- Derecho a ser oído, 3, 76 § 2; 2, 6 § 7
- Desamparo, 89, 104 § 2
- Emancipado, 27-30 § 2
- Fiducia sucesoria, 130, 139 § 4
- Gastos de asistencia, 8 § 7
- Gestión paterna de sus bienes, 81-86 § 2
- Guarda administrativa, 146-150 § 2
- Guarda de hecho, 142 § 2
- Guarda y custodia, 6 § 7
- Incapacitado, 35, 36 § 2
- Incapacitado, 35, 36, 38 § 2
- Instituciones de guarda, 2 § 2
- Intervención judicial, 7 § 2; 5 § 7
- Junta de Parientes del, 159 § 2
- La persona menor de catorce años, 9-19 § 2
- Legitimarios, 77 § 3
- Liquidación y división del consorcio c., 78 § 3
- Mayor de catorce años, 20-26 § 2
- Medidas judiciales, 5 § 7
- Minoría de edad, 2 § 2
- Oposición de intereses, 10, 25 § 2
- Padre, 70 § 2
- Patrimonio, 5 § 2
- Relación personal, 57 § 2, 1-10 § 7
- Tutela de menores, 87, 89, 116, 117, 122, 125, 130 § 2

Menor emancipado

V. “emancipación”

Menor mayor de 14 años

- Aceptación y repudiación de la herencia, 31 § 4
- Administración de bienes, 23 § 2
- Anulabilidad por falta de asistencia, 26 § 2
- Aprobación de cuentas de la administración, 86 § 2
- Capacidad para capitular, 17 § 3
- Capacidad para nombrar fiduciario, 124 § 4
- Capacidad para ser testigo, 99-100 § 4
- Capacidad para testar, 93 § 4
- Capacidad, 4, 20, 24 § 2
- Intromisiones de tercero en los derechos de la personalidad, 21 § 2
- Nombre propio, 22 § 2
- Oposición de intereses, 25 § 2
- Partición de la herencia, 52 § 4

Menor o incapacitado con suficiente juicio

- Capacidad, 4 § 2
- Consentimiento del acogimiento familiar, 152 § 2
- Derecho a ser oído, 3 § 2
- Ejercicio de la autoridad familiar, 70 § 2
- Intromisión de terceros en derechos de la persona menor de catorce años, 17 § 2
- Prestación personal del menor de 14 años, 18 § 2

Metálico

V. “dinero”

Ministerio Fiscal

- Autorización o aprobación judicial a menores, 15 § 2
- Declaración de ausencia, 45 § 2
- Desamparo, 104 § 2
- Fiducia colectiva, 144 § 4

- Guarda administrativa, 147, 150 § 2
- Guarda de hecho, 143 § 2
- Intervención en interés del menor o incapacitado, 7 § 2; 3, 10 § 7
- Invalidez de acuerdos de la Junta de Parientes, 166 § 2
- Inventario en la fiducia, 135 § 4
- Inventario judicial en la tutela, 127 § 2
- Inventario y fianza del cónyuge viudo, 103 § 3
- Llamamiento sucesorio a favor del ausente, 52 § 2
- Medidas judiciales, 5 § 7
- Medidas provisionales, 10 § 7
- Nombramiento de defensor o representante, 43, 46, 140 § 2
- Pacto de relaciones familiares, 3 § 7
- Plazo de cumplimiento de la fiducia, 131-132 § 4
- Procedimiento de remoción, 114 § 2
- Promoción de la tutela ordinaria, 117 § 2
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 85 § 2
- Tutela provisional, 118 § 2
- Vigilancia de las funciones tutelares, 90, 95 § 2
- Vinculación de la delación voluntaria, 100 § 2

Minoría de edad

- Administración y disposición de los bienes del menor, 6 § 2
- Capacidad del menor, 4 § 2
- Cómputo de la edad, 8 § 2
- Criterios para el ejercicio de las funciones de guarda, 2 § 2
- Deber de obediencia, 2 § 2
- Derecho a ser oído, 3, 76 § 2; 2, 6 § 7
- Derecho al desarrollo y formación, 2 § 2
- El menor emancipado, 27-30 § 2
- El menor mayor de catorce años, 20-26 § 2
- Intervención judicial, 7 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- La persona menor de catorce años, 9-19 **§ 2**
- Patrimonio del menor, 5 **§ 2**
- Representación y asistencia, 2 **§ 2**
- Situaciones de riesgo o desamparo, 2 **§ 2**
- Sujeción a instituciones de guarda, 2 **§ 2**

Mobiliario ordinario

- Vivienda familiar, 8 **§ 3**

Modalidades

- De acogimiento familiar, 152, 154 **§ 2**
- De asignación compensatoria, 3, 9 **§ 7**
- De fianza, 126 **§ 2**
- De gastos de asistencia a los hijos, 3, 8 **§ 7**
- De liquidación y división, 77 **§ 3**
- Disposición de bienes en testamento mancomunado, 107 **§ 4**
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 29 **§ 4**
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 8 **§ 4**
- Lingüísticas, 67, 98 **§ 4**; 14 **§ 3**
- Pactos de renuncia, 84 **§ 4**
- Pactos sucesorios, 65 **§ 4**

Modificación

- Convencional, 85 **§ 4**
- De actos m. c., DT 8^a **§ 4**
- De disposiciones correspectivas, 106 **§ 4**
- De estipulaciones capitulares, 18 **§ 3**
- De la asignación compensatoria, 9 **§ 7**
- De la fianza exigida al tutor, 126 **§ 2**
- De la finca dominante o sirviente, 36 **§ 5**
- De la relación personal del hijo, 57 **§ 2**
- De la remuneración del cargo tutelar, 92 **§ 2**
- De las servidumbres, 24, 36 **§ 5**

- De medidas judiciales, 5 **§ 7**
- Del acogimiento familiar, 148 **§ 2**
- Del pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Del pacto sucesorio, 85 **§ 4**
- Del régimen económico matrimonial, 12 **§ 3**
- Del testamento mancomunado, 106 **§ 4**
- Del usufructo viudal, 109 **§ 3**
- De servidumbres, 24, 36 **§ 5**
- Inmobiliaria de fincas consorciales, 48 **§ 3**
- Sustancial, 107 **§ 4**
- Unilateral, 106 **§ 4**

Momento

V. "Tiempo"

Motivo (s)

- Contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, 109 **§ 4**
- De mal trato o incumplimiento de la autoridad familiar, 75 **§ 2**
- Error en los, 109, 199 **§ 4**
- Falsos, 156 **§ 4**
- Fundados para exigir inventario y fianza, 82 **§ 2**
- Grave apreciado por el Juez, 43, 46 **§ 2**
- Ilícitos, 156 **§ 4**

Muebles

V. "bienes muebles"

Muerte

- Conmoriencia, 5 **§ 4**
- Del ausente, 51 **§ 2**
- Del hijo, 86 **§ 2**
- Del perceptor de la asignación c., 9 **§ 7**
- Disolución del consorcio conyugal, 62, 71 **§ 3**
- Extinción de la autoridad familiar, 80 **§ 2**
- Extinción pareja estable no casada, 6 **§ 6**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Irrevocabilidad de las disposiciones correspondientes, 106 § 4
- Momento de la delación, 6 § 4
- Momento y lugar de apertura de la sucesión, 5 § 4
- Pérdida de la condición de fiduciario, 147 § 4
- Sucesión por causa de, 1 § 4

N

Necesidades familiares

- Actos de disposición necesarios para satisfacer las, 48 § 3
- Contribución de padres no convivientes, 3 § 7
- Deber de contribución de los cónyuges, 5 § 3
- Deber de contribución de los hijos, 63-66, 67 § 2; 5 § 3
- Deber de contribución de padres e hijos, 55 § 2
- Deber de contribución del padre excluido, 58 § 2
- Deber de información recíproca, 6, 45, 46 § 3
- Determinación de la contribución conyugal, 5 § 3
- Deudas comunes, 36 a 39 § 3
- Extinción del derecho expectante, 98 § 3
- Gastos de asistencia a los hijos, 3, 8 § 7
- Medios para satisfacerlas, 5 § 3
- Responsabilidad frente a terceros, 7 § 3

Negligencia

- En la formalización del inventario, 106 § 3
 - Extinción del usufructo viudal, 119 § 3
 - Pérdida o deterioro de bienes heredados, 40 § 4
 - Responsabilidad de los cargos tutelares, 93 § 2
- V. "culpa", "dolo", "malicia"

Negocios

- Actos incluidos en el tráfico habitual, 49, 98 § 3
- Contenidos en capítulos, 18 § 3
- Deber de información, 45 § 3
- Del causante, 136, 137 § 4
- Del desaparecido, 43 § 2
- Del hijo, 86 § 2
- Derecho transitorio, DT2ª § 3
- Explotación regular, 37 § 3
- Familiares, 63 § 2

Nietos

- Autoridad familiar de los abuelos, 73 § 2
- De hermanos, 20, 21, 23, 209, 211, 217, 218 § 4
- Relación con los abuelos, 57 § 2; 1, 2, 3, 5 § 7
- Sucesión legal, 208 § 4

Nombre propio

- Sustitución por el equivalente, 22 §

Normas

- Aplicación inmediata, DT1ª § 3
- Comunes a las sucesiones voluntarias, 149-161 § 4
- De remisión, 17, 28, 82, 88 § 3
- En el Derecho civil de Aragón, 1-3 § 1
- Fuentes jurídicas, 1 § 1
- Generales sobre contratos, 69 § 4
- Imperativas, 3 § 3; 3 § 7
- Interpretativas, 69, 101 § 4
- Orden de prelación de, 1-3 § 1
- Supletorias, 1 § 1; 69 § 4, 11, 22 § 3; 19, 46, 63 § 5

Notario

- Aseveración de notoriedad, 49, 98 § 3
- Comunicación al Registro Civil de los documentos de delación voluntaria, 97 § 2
- Idioma del pacto o testamento, 67, 97 § 4; 14 § 3

ÍNDICE ANALÍTICO

- Junta de Parientes, 160 **§ 2**
- Modificación de capítulos, 18 **§ 3**
- Presunción de privatividad, 31 **§ 3**
- Prohibición de adquirir por causa de muerte, 160 **§ 4**
- Revocación del pacto sucesorio, 86 **§ 4**
- Revocación del t. mancomunado, 106 **§ 4**
- Testamento cerrado, 95 **§ 4**
- Testigos en el testamento notarial, 98-100 **§ 4**

Notificación

- Al fiduciario para que acepte o renuncie, 147 **§ 4**
- De la enajenación con requerimiento, 98 **§ 3**
- De la resolución de desamparo, 106 **§ 2**
- De la resolución judicial, 104 **§ 3**
- De la revocación de la pareja estable, 6 **§ 6**
- Del embargo del bien común o privativo, 99 **§ 3**
- Del hecho de la guarda, 143 **§ 2**
- Modificación de capítulos, 18 **§ 3**
- Notarial de la revocación unilateral del pacto sucesorio, 86 **§ 4**
- Notarial del otorgamiento de nuevo t. m., 106 **§ 4**
- Para el ejercicio del derecho de abolorio, 58 **§ 5**

Nudo propietario

- Citación para practicar el inventario, 104 **§ 3**
- Enajenación de bienes, 108 **§ 3**
- Intervención de los nudo propietarios, 110 **§ 3**
- Petición de inventario y fianza, 103 **§ 3**
- Petición de otras medidas cautelares, 105 **§ 3**
- Petición de prórroga o reducción del plazo, 104 **§ 3**

- Reparaciones extraordinarias, 113 **§ 3**
- Sanción por la falta de inventario, 106 **§ 3**
- Seguro de los bienes, 115 **§ 3**
- Transformación del usufructo, 109 **§ 3**
- Tributos, 114 **§ 3**
- Usufructo de fondos de inversión, 118 **§ 3**

Nuevo matrimonio

- Extinción del usufructo viudal (salvo pacto), 119 **§ 3**
- Extinción asignación compensatoria, 9 **§ 7**
- Pérdida de la condición de fiduciario, 147 **§ 4**

Nulidad

- Actos "inter vivos" a título lucrativo, 55 **§ 3**
- Actos de la persona no incapacitada, 34 **§ 2**
- Actos del menor de 14 años, 19 **§ 2**
- Acuerdos de la Junta de Parientes, 165 **§ 2**
- Conversión del testamento, 115 **§ 4**
- De disposición correspectiva, 105 **§ 4**
- De disposición paccionada, 88 **§ 4**
- De disposición testamentaria, 109 **§ 4**
- De la aceptación y la repudiación de herencia, 28, 30 **§ 4**
- Del matrimonio, 1 **§ 2**; 62, 64, 65, 67, 71, 94 **§ 3**
- Del testamento, 108-114 **§ 4**
- Derecho transitorio, DT 2ª **§ 2**
- Prohibiciones de adquirir por causa de muerte, 160 **§ 4**

Nulidad del matrimonio

- Causa de disolución del consorcio, 62 **§ 3**
- Causa de extinción del derecho de viudedad, 94 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Demanda de nulidad, 64 **§ 3**
- Eficacia de la disolución del consorcio, 65 **§ 3**
- Especialidades procesales, DA 2ª **§ 7**
- Ineficacia de las liberalidades entre cónyuges, 89, 123 **§ 4**
- Ineficacia del llamamiento legal, 216 **§ 4**
- Ineficacia del nombramiento de fiduciario, 125 **§ 4**
- No invalida la mayoría de edad, 1 **§ 2**
- Opción en la liquidación del consorcio, 67 **§ 3**
- Procedimiento en trámite, 71 **§ 3**
- Relaciones familiares, 1-10 **§ 7**
- Revisión de convenios reguladores, DT 1ª **§ 7**
- Revisión de medidas judiciales, DT 1ª **§ 7**
- Del heredero “ex re certa”, 152 **§ 4**
- Del representante del ausente, 47 **§ 2**
- Del sustituto del ausente, 21, 205 **§ 4**
- Del usufructuario, 107 **§ 3**
- Derecho de transmisión, 72 **§ 4**
- En la fiducia, 135-138 **§ 4**
- Entre el patrimonio consorcial y los privativos, 44 **§ 3**
- Gravamen sobre la legítima, 183, 187 **§ 4**
- Impuestas por el disponente, 8, 29 **§ 4**
- Legado de parte alicuota, 153 **§ 4**
- Pactos sucesorios, 66, 72 **§ 4**
- Preferentes (viudedad), 74 **§ 3**
- Principio de igualdad entre cónyuges, 1 **§ 3**
- Responsabilidad frente a terceros, 7 **§ 3**
- Separación de bienes, 27 **§ 3**
- Venta de cosa común, 53 **§ 3**
- V. “Derecho de obligaciones”

O

Objetos preciosos

- Del menor de 14 años, 12 **§ 2**
- Disposición habiendo legitimarios, 139 **§ 4**
- O de arte, 12 **§ 2**

Obligación (es)

- De alimentos, 174, 200 **§ 4**, 116 **§ 3**
- De cada cónyuge, 36 **§ 3**
- De colacionar, 47 **§ 4**
- De contribuir, 5, 39, 69 **§ 3**
- De dar aviso, 113 **§ 3**
- De inventario y fianza, 103 **§ 3**
- De la autoridad familiar, 2 **§ 7**
- De la comunidad familiar, 66 **§ 4**
- De la finca sirviente, 20, 22, 23 **§ 5**
- De pagar deudas hereditarias, 46 **§ 4**
- De rendir cuentas, 9, 26, 61 **§ 3**
- De reservar, 52 **§ 2**
- De restituir, 46, 49 **§ 4**
- De un mandatario, 26, 61 **§ 3**
- Del causante, 7, 40 **§ 4**

Obra (s)

- Aguas pluviales, 8 **§ 5**
- Asistenciales, 158 **§ 4**
- Declaración de o. nueva, 48 **§ 3**
- En las fincas dominante o sirviente, 22, 23 **§ 5**
- Paso por razón de, 6 **§ 5**
- Pías, 158 **§ 4**
- Propia, 30 **§ 3**
- Reparaciones extraordinarias, 113 **§ 3**

Observancias del lugar

- Interpretación de los pactos sucesorios, 69 **§ 4**

Ofrencimiento de venta

- Derecho de abolorio, 58 **§ 5**

Opción

- Del usufructuario, 112 **§ 3**
- Derecho de adquisición preferente, 29 **§ 3**

- Disolución por nulidad del matrimonio, 67 § 3
- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 43, 63 § 3
- Por el reembolso en metálico, 83 § 3

Oposición de intereses

- Defensor judicial, 139 § 2
- Entre el menor o incapacitado y quienes hayan de prestarle la asistencia, 25, 139 § 2
- Entre el menor o incapacitado y quienes le representen, 10, 14, 139 § 2; 51 § 4
- Entre el sometido a curatela y el curador, 52 § 4
- Entre varios menores o incapacitados, 10, 25 § 2

Ordenamiento jurídico aragonés

- Normas supletorias, 63 § 5
- Fuentes jurídicas, 1 § 1

Ordenanzas del lugar

- Plantaciones, 4 § 5

P

Pacto

- Alera foral, 46 § 5
- Ampliación o restricción del consorcio c., 33 § 3
- Capitulaciones, 11, 13 a 20, 47, 66, 90 § 3; DA1ª § 6
- Contribución a las necesidades familiares, 5, 39 § 3
- De indivisión del consorcio, 76 § 3
- De no extinción de la viudedad, 94, 119 § 3
- De relaciones familiares, 3 § 7
- División y adjudicación de bienes, 85 § 3
- Entre convivientes, 5, DA1ª § 6
- Entre los padres, 68 § 2; 3 § 7
- Instituciones familiares consuetudinarias, 19 § 3

- Libertad de, 3 § 1; 3 § 4; 3, 13 § 3; 5 § 6, 2 § 7
- Reembolsos, 44 § 3
- Régimen de separación, 21 § 3
- Relaciones de vecindad, 1-1 § 5
- Sobre el derecho de viudedad, 90, 94, 101 § 3
- Sobre gestión del consorcio c., 47 § 3
- Sobre la eficacia de las decisiones de la Junta de Parientes, 164 § 2
- Sucesorio, 3, 62-89 § 4; 18 § 3
- Transformación del usufructo, 109 § 3

Pacto al más viviente

- Pacto sucesorio, 80-81 § 4
- Testamento mancomunado, 104 § 4

Pacto de relaciones familiares

- Aprobación judicial, 3 § 7
- Audiencia a hermanos, abuelos, parientes y allegados, 3 § 7
- Contenido mínimo, 3 § 7
- Entre padres que no conviven, 3 § 7
- Modificación o extinción, 3 § 7
- Relaciones con los hijos, 3 § 7

Pactos sucesorios

V. "sucesión paccionada"

Padre (s)

- Asistencia al menor mayor de 14 años, 20, 24 § 2; 31, 52 § 4; 17 § 3
- Bienes confiados a los hijos, 5 § 2
- Con hijos menores, 56 § 2; 1-10 § 7
- Convivencia con hijos mayores de edad, 67 § 2
- Convivencia con los, 62, 63 § 2; 5 § 3; 1-10 § 7
- Custodia compartida, 5, 6 § 7
- Deber de crianza y autoridad familiar, 60-71 § 2; 1-10 § 7
- Deberes de padres e hijos, 55 § 2; 2 § 7
- Desamparo del hijo, 106 § 2
- Eficacia limitada de la filiación, 58 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Gastos de maternidad, 59 **§ 2**
 - Gestión de los bienes del hijo, 6, 9, 23, 81-86 **§ 2**
 - Guarda y custodia de los hijos, 5, 6 **§ 7**
 - Indignidad, 13 **§ 4**
 - Oposición de intereses con el hijo, 10, 14, 25 **§ 2**
 - Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
 - Principio de igualdad entre los, 1, 2, 6 **§ 7**
 - Privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar, 77-80 **§ 2**
 - Rehabilitación de la autoridad familiar, 39 **§ 2**
 - Relación personal con el hijo, 57 **§ 2**, 1-10 **§ 7**
 - Representación legal del menor de 14 años, 9 **§ 2**, 31, 51 **§ 4**
 - Ruptura de la convivencia, 1-10 **§ 7**
 - Solicitud de la guarda administrativa, 147 **§ 2**
 - Sucesión no troncal, 206, 213, 214 **§ 4**
 - Sucesión troncal, 211 **§ 4**
 - Sustitución del administrador voluntario, 94 **§ 2**
 - Tutela, 102, 120 **§ 2**
- Pago**
- A acreedores y legatarios, 45, 46 **§ 4**
 - Acción de regreso entre coherederos, 57 **§ 4**
 - Con bienes comunes, 37 **§ 3**
 - Con dinero privativo, 31 **§ 3**
 - De cantidad mayor, 86 **§ 3**
 - De créditos hereditarios no vencidos, 40 **§ 4**
 - De deudas comunes, 44, 69, 70 **§ 3**
 - De deudas hereditarias, 54, 56 **§ 4**
 - De deudas privativas, 42, 44 **§ 3**
 - De deudas vencidas, 83 **§ 3**
 - De impuestos sucesorios, 35 **§ 4**
 - De los gastos de asistencia a los hijos, 3 **§ 7**
 - De los legados, 165 **§ 4**
 - De obligaciones entre patrimonios, 44 **§ 3**
 - De primas de seguros, 115 **§ 3**
 - Del precio aplazado, 40 **§ 3**
 - En dinero o metálico, 153, 181, 193 **§ 4**
 - Facultades de disposición del fiduciario, 138 **§ 4**
 - Mediante dación de bienes, 83 **§ 3**
- Pared**
- Medianera, 7, 9, 12, 13 **§ 5**
 - Propia, 10-13 **§ 5**
- Parejas estables no casadas**
- Adopción, 10 **§ 6**
 - Capitulaciones matrimoniales, DA 1ª **§ 6**
 - Causas de extinción, 6 **§ 6**
 - Delación dativa de la tutela, 12 **§ 6**
 - Derecho de alimentos, 13 **§ 6**
 - Derechos en caso de fallecimiento, 9 **§ 6**
 - Efectos de la extinción en vida, 7 **§ 6**
 - Especialidades procesales, DA 3ª **§ 7**
 - Existencia, 3 **§ 6**
 - Fiducia, 17 **§ 6**
 - Inexistencia de parentesco, 14 **§ 6**
 - Normativa aragonesa de Derecho público, 18 **§ 6**
 - Pactos sucesorios, 16 **§ 6**
 - Régimen de convivencia, 5 **§ 6**
 - Registro administrativo, 2, DA2ª **§ 6**
 - Representación del ausente, 11 **§ 6**
 - Requisitos de capacidad, 4 **§ 6**
 - Revisión de convenios y medidas judiciales, DT 1ª **§ 7**
 - Ruptura de la convivencia, 1-10 **§ 7**
 - Testamento mancomunado, 15 **§ 6**
- Pariente (s)**
- Alimentos, 175, 200 **§ 4**, 36 **§ 3**
 - Ascendientes, 202, 209, 214-215 **§ 4**
 - Bienes troncales, 212, 213 **§ 4**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Colaterales, 202, 209, 211, 217-219 **§ 4**
 - Concurrencia de designados, 157 **§ 4**
 - Consentimiento del, 32 **§ 2**
 - De la generación de los abuelos, 53 **§ 5**
 - De la madre, 59 **§ 2**
 - Del ausente, 45 **§ 2**
 - Del desaparecido, 43 **§ 2**
 - Del disponente premuerto, 80, 104, 216 **§ 4**
 - Del hijo, 57, 85 **§ 2**, 1, 3, 5 **§ 7**
 - Del incapaz, 32 **§ 2**
 - Del menor o incapacitado, 148 **§ 2**
 - Del menor, 7 **§ 2**; 1, 3, 5 **§ 7**
 - Del pupilo, 123 **§ 2**
 - Descendientes, 202, 206-208 **§ 4**
 - Disposición a favor de, 159 **§ 4**
 - Fiducia colectiva, 157 **§ 2**; 144 **§ 4**
 - Incapacidad para formar pareja estable no casada, 4 **§ 6**
 - Incapacidad para ser testigo, 100 **§ 4**
 - Inexistencia de parentesco, 14 **§ 6**
 - Llamamiento, 156 **§ 2**
 - Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
 - Prohibiciones de adquirir, 160 **§ 4**
 - Proximidad de grado, 204 **§ 4**
 - Requisito del derecho de abolorio, 59 **§ 5**
 - Sucesión de la casa, 146 **§ 4**
 - Sucesión legal, 202, 205, 219 **§ 4**
 - Titulares del derecho de abolorio, 52, 54 **§ 5**
 - Troncales, 202, 211 **§ 4**
 - V. "Junta de Parientes"
- Partición de la herencia**
- Acción de regreso, 57 **§ 4**
 - Adjudicación proindiviso, 51 **§ 4**
 - Bienes privativos, 29 **§ 3**
 - Con mayores de 14 años, 52 **§ 4**
 - Con menores de 14 años o incapacitados, 51 **§ 4**
 - Derecho a la división, 50 **§ 4**
 - Derecho transitorio, DT 5ª **§ 4**
 - Extinción del derecho expectante, 98 **§ 3**
 - Intervención de los acreedores de los partícipes, 55 **§ 4**
 - Legado de parte alícuota, 153 **§ 4**
 - Oposición de los acreedores hereditarios, 55 **§ 4**
 - Pacto de indivisión, 50 **§ 4**
 - Por el disponente, 53 **§ 4**
 - Práctica de la colación, 49 **§ 4**
 - Prohibición de división, 50 **§ 4**
 - Régimen supletorio del consorcio c, 88 **§ 3**
 - Responsabilidad antes de la, 54 **§ 4**
 - Responsabilidad después de la, 56 **§ 4**
- Participación (es)**
- Disposición por causa de muerte, 56 **§ 3**
 - En el patrimonio común, 56 **§ 3**
 - En fondos de inversión, 118 **§ 3**
 - Imputación en la del cónyuge deudor, 42, 83 **§ 3**
 - V. "cuota"
- Participaciones en sociedades**
- V. "sociedades"
- Pasivo del consorcio conyugal**
- Contribución en defecto de bienes comunes, 39 **§ 3**
 - Deudas comunes, 36 **§ 3**
 - Deudas privativas, 41 **§ 3**
 - Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 43 **§ 3**
 - Relaciones entre patrimonios, 44 **§ 3**
 - Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros, 37 **§ 3**
 - Responsabilidad de los bienes privativos, 38 **§ 3**
 - Responsabilidad por deudas de adquisición de bienes comunes, 40 **§ 3**
 - Responsabilidad subsidiaria de los bienes comunes, 42 **§ 3**
 - V. "Junta de Parientes"

ÍNDICE ANALÍTICO

Paso

- Por razón de obras, 6 § 5

Pastos

- Alera foral, 46 § 5
- Comunidad pro diviso, 50 § 5
- Derecho real de aprovechamiento parcial, 48 § 5
- Mancomunidad de, 49 § 5
- Servidumbres de pastos, 47 § 5

Patrimonio (s)

- A deferir a un solo heredero, 146 § 4
- Común (o consorcial), 50 § 2; 28, 29, 30, 33, 34, 36, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 53 a 58, 60, 68 a 71, 76, 77, 79, 84 a 86, 100 § 3
- Confusión de, 42 § 4
- Contribución con el, 5 § 3
- De la persona protegida, 91, 92 § 2
- Del ausente, 47, 48, 50 § 2
- Del fallecido, 4 § 4
- Del heredero, 40, 43, 44, 46 § 4; 103 § 3
- Del hijo, 83-86 § 2
- Del instituido, 72 § 4
- Del menor, 5 § 2
- Del tutelado, 121, 123 § 2
- División de, 14 § 2
- Especial de las personas con discapacidad, 37 § 2
- Información de la gestión del, 6 § 3
- Pendiente de asignación, 134 § 4
- Privativo (de los cónyuges), 28, 30, 33, 38, 44, 45, 80 a 83, 86, 100 § 3; 209 § 4
- Separación de, 42 § 4

Patrimonio consorcial (o común)

V. “bienes comunes (o consorciales)”

Patrimonio especial de las personas con discapacidad

- Autorización de la Junta de Parientes o del Juez, 37 § 2
- Constituido por las otras personas con autoridad familiar, 37 § 2

- Regulación de aplicación preferente, 37 § 2

Patrimonio hereditario,

- 4, 38, 132, 134, 135, 137 § 4; 103 § 3
- V. “caudal relicto”

Pendencia

- Del pago de deudas, 40, 82, 83 § 3
- V. “herencia pendiente de asignación”

Pensiones

- Asignación compensatoria, 3, 9 § 7
- Cantidades devengadas por, 28 § 3
- De seguros de vida, 30 § 3
- Gastos de asistencia a los hijos, 3, 5, 8 § 7
- Resarcimiento de daños y perjuicios, 30 § 3
- Titularidades de, 30 § 3

Pérdida

- Autoridad familiar, 77 § 2; 195 § 4
- Bienes adjudicados, 86 § 3
- Bienes heredados, 40 § 4
- Condición de fiduciario, 147 § 4
- Cosa objeto de usufructo, 119 § 3
- Finca dominante o sirviente, 35 § 5
- V. “indignidad”, “desheredación”, “exclusión”, “extinción”

Persona (s)

- Ascendientes y descendientes, 53-86 § 2; 1 § 7
- Bienes y derechos inherentes a la, 30 § 3
- Capacidad para ejercer funciones tutelares, 109, 110 § 2
- Capacidad por razón de edad, 1-30 § 2
- Capacidad y estado, 1-52 § 2
- Causas de inhabilidad para ejercer funciones tutelares, 111 § 2
- Causas de inidoneidad para ser miembro de la Junta de Parientes, 159 § 2

ÍNDICE ANALÍTICO

- Con preferencia para ser titular de funciones tutelares, 102 **§ 2**
- Convivientes con el matrimonio, 71 **§ 3**
- Derechos de la personalidad, 4, 9, 17, 21, 32 **§ 2**
- Desaparecida o ausente, 43-52 **§ 2**
- Incapaz o incapacitada, 31-42 **§ 2**
- Menor de catorce años, 9-19 **§ 2**
- Menor emancipada, 27-30 **§ 2**
- Menor mayor de catorce años, 20-26 **§ 2**
- Modificación de estipulaciones capitulares, 18 **§ 3**
- Perjuicios causados a la, 30 **§ 3**
- Representante del incapacitado o ausente, 63 **§ 3**
- Sujetas a curatela, 134 **§ 2**
- Sujetas a tutela, 116 **§ 2**
- V. "parientes", "allegados"

Persona jurídica

- Aceptación y repudiación de herencia, 32 **§ 4**
- Capacidad para ser titular de funciones tutelares, 110 **§ 2**
- Capacidad sucesoria, 12 **§ 4**
- Excusa de las privadas, 112 **§ 2**
- Guarda de hecho, 142 **§ 2**
- Preferencia para ser cargo tutelar, 102 **§ 2**
- Remoción del cargo tutelar, 113 **§ 2**
- V. "entidad pública"

Persona menor de 14 años

- Aceptación y repudiación de la herencia del, 31 **§ 4**
- Actos de disposición, 12 **§ 2**
- Administración y disposición, 6, 9, 12, 15, 16 **§ 2**
- Atribuciones gratuitas, 11 **§ 2**
- Autorización en caso de tutela, 13 **§ 2**
- Capacidad del que tenga suficiente juicio, 4 **§ 2**
- Cómputo de la edad, 8 **§ 2**

- Concesión de la autorización o aprobación, 15 **§ 2**
- Derecho a ser oído, 3 **§ 2**
- División de patrimonio o cosa común, 14 **§ 2**
- Falta de autorización o aprobación, 16 **§ 2**
- Incapacidad para ser testigo, 100 **§ 4**
- Intervención judicial, 7 **§ 2**
- Intromisiones de terceros en los derechos de la personalidad, 17 **§ 2**
- Invalidez de los actos, 19 **§ 2**
- Minoría de edad, 2 **§ 2**
- Oposición de intereses, 10 **§ 2**
- Partición de la herencia, 51 **§ 4**
- Prescripción acciones legítima, 178 **§ 4**
- Prestación personal, 18 **§ 2**
- Representación legal, 9, 10, 14 **§ 2**

Plan de relaciones familiares

- Guarda y custodia de los hijos, 6 **§ 7**
- Requisito de demanda y reconvencción, DA 2ª **§ 7**

Plantaciones

- Distancia mínima, 4.1 **§ 5**
- En un seto vivo medianero, 4.2 **§ 5**
- Forestales, 4.3 **§ 5**

Plazo

- Acción declarativa de la indignidad, 18 **§ 4**
- Acciones de la legítima, 178 **§ 4**
- Aceptación herencia por acreedores, 38 **§ 4**
- Anulabilidad testamentaria, 112 **§ 4**
- Anulabilidad, 8 **§ 3**
- Arrendamiento, 12 **§ 2**
- Disposición de bienes entre vivos, 107 **§ 4**
- Ejecución de la fiducia, 129-132 **§ 4**
- Ejercicio derecho de abolorio, 58 **§ 5**
- Enajenación judicial de bienes inmuebles, 99 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Extinción de servidumbres, 35 **§ 5**
- Formalización del inventario, 104, 106 **§ 3**
- Indivisión comunidad hereditaria, 50 **§ 4**
- Inscripción de la revocación del pacto sucesorio, 86 **§ 4**
- Interpelación, 33 **§ 4**
- Inventario del tutor, 127 **§ 2**
- Inventario en la fiducia, 135 **§ 4**
- Notificación del desamparo, 106 **§ 2**
- Nulidad testamentaria, 111 **§ 4**
- Para alegar causa de excusa, 112 **§ 2**
- Parejas estables no casadas, 3, 5, 6, 7, 9 **§ 6**
- Presunción de concepción, 10 **§ 4**
- Presunción de privatividad, **§ 3**
- Propuesta de nuevo pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Rendición de cuentas, 86, 131 **§ 2**
- Renuncia del fiduciario, 147 **§ 4**
- Revocación pacto sucesorio, 86 **§ 4**
- Revocación testamento mancomunado, 106 **§ 4**
- Servidumbres, 17 **§ 5**
- Uso vivienda familiar, 7 **§ 7**
- Usucapión de servidumbre, 32-34 **§ 5**

Plusvalía

- Bien común, 28 **§ 3**
 - Usufructo de fondos de inversión, 118 **§ 3**
- V. "productos financieros"

Pobres

- Disposición a favor de los, 158 **§ 4**

Poder de disposición

V. "disposición de bienes"

Posesión

- Al extinguirse la viudedad, 120 **§ 3**
- De la herencia, 9, 16, 18, 35 **§ 4**
- De los bienes afectos al usufructo, 101 **§ 3**

- De los bienes heredados del cónyuge del ausente, 51 **§ 2**
- Del cargo tutelar, 90 **§ 2**
- Del legado, 164 **§ 4**
- En las servidumbres, 20 **§ 5**
- Temporal del patrimonio del ausente, 48, 49 **§ 2**
- Uso y disfrute de inmuebles, 2 **§ 5**

Por ministerio de la ley

- Privación de derechos respecto del hijo, 58 **§ 2**
- Prórroga de la potestad de guarda, 38 **§ 2**
- Rehabilitación de la autoridad familiar, 39 **§ 2**
- Transmisión del derecho a aceptar o repudiar, 39 **§ 4**

Posesión inmemorial

- Ademprios, 48 **§ 5**
- Mancomunidades de pastos y ademprios, 49 **§ 5**
- Usucapión de servidumbres no aparentes, 33 **§ 5**

Potestad de guarda

- Cambio de titular, 7 **§ 2**
- Prórroga o rehabilitación 38-42, 116, 134 **§ 2**

Precio aplazado

- Bienes comprados antes de iniciarse el consorcio, 29 **§ 3**
- Bienes comunes, 28 **§ 3**
- Responsabilidad del bien adquirido, 40 **§ 3**

Predio

V. "finca"

Preferencia (s)

- De los acreedores del instituyente, 76 **§ 4**
- De los parientes hasta el 4º grado, 146 **§ 4**
- Del derecho de viudedad, 74 **§ 3**
- Del hermano mayor, 144 **§ 4**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Derecho de adjudicación con, 85 **§ 3**
 - Derecho de adquisición, 29 **§ 3**
 - Derecho de suscripción, 29 **§ 3**
 - Derechos de los acreedores comunes, 42 **§ 3**
 - Entre abuelos, 73 **§ 2**
 - Entre créditos conocidos, 45 **§ 4**
 - Entre entidades asistenciales, 158, 220 **§ 4**
 - Entre hermanos, 74 **§ 2**
 - Entre legados, 165 **§ 4**
 - Entre legitimarios, 173 **§ 4**
 - Entre los parientes llamados por la ley, 202, 217, 219 **§ 4**
 - Para acrecer, 39, 167 **§ 4**
 - Para designar titular de funciones tutelares, 102 **§ 2**
 - Para ejercer el acogimiento familiar, 148 **§ 2**
 - Para prestar alimentos a la madre, 59 **§ 2**
 - Privilegio del Hospital de N^a S^o de Gracia, 221 **§ 4**
 - Sobre el caudal relicto, 44 **§ 4**
- Premoriencia**
- Del descendiente o hermano donatario, 209-210 **§ 4**
 - Del favorecido en pacto sucesorio, 72 **§ 4**
 - Del legitimario, 173 **§ 4**
 - Del llamado descendiente o hermano del causante, 19-26 **§ 4**
 - Sustitución legal, 21-24 **§ 4**
 - Viudedad, 89 y ss. **§ 3**
- Prescripción extintiva**
- Acción de anulabilidad por falta de asistencia del curador, 137 **§ 2**
 - Acción de anulabilidad, 16, 19, 26, 34 **§ 2**
 - Acción de rendición de cuentas de la gestión del tutor, 131 **§ 2**
 - Acción de rendición de cuentas de la gestión paterna, 86 **§ 2**
 - Acción de responsabilidad del cargo tutelar, 93 **§ 2**
 - Acción de responsabilidad paterna, 83 **§ 2**
 - Acciones derivadas de la legítima, 178 **§ 4**
 - Anulabilidad testamentaria, 112 **§ 4**
 - Del contenido de la servidumbre, 24 **§ 5**
 - De servidumbres, 35-37 **§ 5**
 - Derecho transitorio, DT 2^a **§ 2**; DT 4^a **§ 4**
 - Derechos del ausente o causahabiente, 52 **§ 2**
 - Nulidad testamentaria, 111 **§ 4**
 - V. "usucapión"
- Presunción**
- De actuación correcta de cada padre, 68 **§ 2**
 - De buena fe, 16 **§ 3**
 - De capacidad, 31 **§ 2**
 - De comoriencia, 5 **§ 4**
 - De comunidad, 35 **§ 3**
 - De concepción a la apertura de la sucesión, 10 **§ 4**
 - De consunción en beneficio común, 71 **§ 3**
 - De cotitularidad, 24 **§ 3**
 - De domicilio familiar, 2 **§ 3**
 - De duración de los ademprios, 48 **§ 5**
 - De medianería, 4 **§ 5**
 - De no correspectividad, 105 **§ 4**
 - De preterición intencional, 190 **§ 4**
 - De privatividad, 31 **§ 3**
 - De revocación del t. cerrado, 120 **§ 4**
 - De revocación del t. ológrafo, 121 **§ 4**
 - De ser acto de mera tolerancia, 1-2 **§ 5**
 - De subsistencia del testamento anterior, 117 **§ 4**
 - De validez de las decisiones de la Junta, 164 **§ 2**

- Declaración de herederos legales, 203 § 4
- Del consentimiento del otro, 53 § 3
- En el legado de bien consorcial, 56 § 3

Prestación personal

- Del menor de catorce años, 18 § 2

Preterición

- Consecuencias de la P. intencional, 192 § 4
- Consecuencias de la P. no intencional, 193 § 4
- Derecho transitorio, DT 10ª § 4
- Intencional, 190 § 4
- Mención suficiente para evitar la, 189 § 4
- No intencional, 191 § 4
- Supuestos de, 188 § 4

Principio (s)

- De igualdad entre cónyuges, 1 § 3
- De igualdad entre hijos, 53 § 2
- De igualdad entre padres, 1, 2, 6 § 7; 60 § 2
- De información recíproca, 2 § 7, 6 § 3
- De interés superior del menor, 2 § 2, 2 § 7
- De la mediación familiar, DT 2ª § 7
- De lealtad en beneficio del menor, 2 § 7
- De libertad de regulación, 3 § 3, 2 § 7
- De prueba, 59 § 5
- Generales, 1 § 1; 63 § 5
- “Standum est chartae”, 3 § 1; 3 § 4; 3, 13 § 3

Privación

- De bienes propios, 30 § 3
- De la autoridad familiar, 77 § 2
- De la gestión, 59 § 3
- Del derecho de viudedad, 93 § 3
- V. “pérdida”

Privilegios

- Del Hospital de Nª Sª de Gracia, 221 § 4

Procedimiento (s)

- Administrativo, 98 § 3
- Correspondiente, 72 § 3
- De apremio, 59 § 4
- De ejecución en bienes usufructuados, 108 § 3
- De ejecución judicial, 5 § 7
- De la Ley de sucesiones, DT 3ª § 4
- De menores, 1-10, DA 2ª § 7
- De toma de posesión de bienes, 120 § 3
- Matrimoniales, 89, 123, 125, 216 § 4; 71 § 3; 1-10, DA 2ª § 7
- Mediación familiar, 4, DT 2ª § 7
- Medidas judiciales, 5, 10, DA 2ª y 3ª § 7
- Para la ejecución en bienes gananciales, 43, 99 § 3
- Tercería de dominio, 43 § 4

Prodigalidad

- Nadie puede ser declarado pródigo, DT 3ª § 2
- Reintegración de la capacidad, DT 3ª § 2
- Sólo es causa, en su caso, de incapacitación, 35 § 2

Productos

V. “frutos”

Producto financiero

- Plusvalía, 28 § 3
- Usufructo, 118 § 3
- V. “fondos de inversión acumulados”

Profesión (al)

- Actos incluidos en el tráfico habitual de su, 49, 99 § 3
- Bienes destinados al desarrollo de la, 24, 84, 85 § 3
- Cese de actividad, 28 § 3
- Desempeño corriente de su, 37 § 3

- Información sobre los resultados económicos de la, 45 **§ 3**
- Intervención en el expediente matrimonial, 11 **§ 3**
- Local donde se ejerce la, 85 **§ 3**

Progenitor (es)

V. "padre (es)

Prohibición (es)

- De adquirir por causa de muerte, 160 **§ 4**
- De división, 50 **§ 4**, 76 **§ 3**
- De enajenar bienes de abolorio, 60 **§ 5**
- De gravámenes sobre la legítima, 183-187 **§ 4**
- De impugnar el testamento, 114 **§ 4**
- De ser testigo, 100 **§ 4**
- De viudedad, 95 **§ 3**
- Legales para el menor, 19 **§ 2**

Promoción de la tutela ordinaria

- Personas obligadas, 117 **§ 2**
- Responsabilidad, 117 **§ 2**

Propiedad

- Adquisición por usucapión, 53 **§ 3**
- Constitución del régimen de P. horizontal, 48 **§ 3**
- De árboles, 4-6 **§ 5**
- De inmuebles, 2 **§ 5**
- De la finca dominante o sirviente, 15-51 **§ 5**
- Del legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, 162 **§ 4**
- Derecho de acceso a la, 29 **§ 3**
- Ejecución sobre bienes usufructuados, 108 **§ 3**
- Enajenación de la plena p. de bienes usufructuados, 108 **§ 3**
- Intelectual, 30 **§ 3**
- Legado de bien común en favor del otro, 56 **§ 3**
- Pared medianera, 7 **§ 5**
- Plantaciones, 4 **§ 5**

- Venta de cosa común, 53 **§ 3**
- V. "Registro de la Propiedad"

Prórroga

- De la indivisión, 50 **§ 4**
- De la potestad de guarda, 38, 40-42 **§ 2**; 31, 51 **§ 4**
- Del plazo de ejecución de la fiducia, 131 **§ 4**
- Del plazo del arrendamiento, 12 **§ 2**
- Del plazo para hacer inventario en la fiducia, 135 **§ 4**
- Del plazo para hacer inventario en la tutela, 127 **§ 2**
- Del plazo para hacer inventario, 104 **§ 3**
- Del plazo para rendir cuentas, 86, 131 **§ 2**

Prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda

- Excepción, 40 **§ 2**
- Extinción de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, 42 **§ 2**
- Prórroga de la autoridad familiar o tutela, 38 **§ 2**
- Régimen, 41 **§ 2**
- Rehabilitación de la autoridad familiar, 39 **§ 2**

Protecciones

- Colocación, 13 **§ 5**
- En pared medianera, 13 **§ 5**
- Reja y red, 9 **§ 5**

Prueba

- Contraria a la presunción de privatividad, 31 **§ 3**
- De la causa de desheredación, 93 **§ 3**; 194 **§ 4**
- De la costumbre, 2.2 **§ 1**
- De que el bien existía al cesar el consorcio, 80 **§ 3**
- De que la deuda extingue el expectante, 99 **§ 3**
- De que un acto está incluido en el giro habitual, 49, 98 **§ 3**

R

Raíces y ramas

- Inmisión de, 3 § 5

Recobro de liberalidades

- Consorcio foral, 59 § 4
- De bienes de la comunidad conyugal, 209 § 4
- En favor de ascendientes o hermanos donantes, 209 § 4
- Habiendo descendientes, 210 § 4
- Sustitución legal, 209 § 4
- Viudedad del cónyuge del donatario, 209 § 4

Recobros

- Consorcio foral, 59 § 4
- De liberalidades, 209, 210 § 4
- En virtud de carta de gracia, 29 § 3

Reconciliación

- De los cónyuges, 66 § 3

Reconocimiento

- De hijos no matrimoniales, 116 § 4
- De privatividad, 32 § 3
- De servidumbre negativa, 31 § 5

Reconvención

- Guarda y custodia de los hijos, 6, § 7
- Mediación familiar, 4 § 7
- Plan de relaciones familiares, DA 2ª y 3ª § 7

Redención

- De servidumbres, 35 § 5

Réditos

- De las obligaciones de cada cónyuge, 36 § 3

Reducción de liberalidades

- De incómoda división, 181 § 4
- Forma de practicarla, 181 § 4
- Hechas al cónyuge viudo, 181, 182 § 4
- Legitimación, 179 § 4

- Por atribución de legítima en bienes no relictos, 182 § 4
- Por lesión cuantitativa de la legítima, 179 § 4
- Prelación, 180 § 4

Reducción del plazo

- Formalización del inventario, 104 § 3

Reembolsos

- V. "derecho de reembolso"

Régimen de separación de bienes

- Aplicación del régimen, 21 § 3
- Contenido, 23 § 3
- Disolución del consorcio conyugal, 46, 66 § 3
- Disolución del consorcio por nulidad del matrimonio, 67 § 3
- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 43 § 3
- Gestión con mandato expreso, 25 § 3
- Gestión sin mandato expreso, 26 § 3
- Régimen jurídico, 22 § 3
- Responsabilidad por deudas, 27 § 3
- Titularidad de los bienes, 24 § 3

Régimen económico matrimonial

- Capítulos matrimoniales, 13 a 20 § 3
- Clases, 11 § 3
- Consorcio conyugal, 28 a 88 § 3
- De separación de bienes, 21 a 27 § 3
- Disposiciones generales, 1 a 12 § 3
- Liquidación, 3 § 7

Régimen económico matrimonial legal

- V. "consorcio conyugal"

Régimen económico matrimonial paccionado

- V. "capítulos matrimoniales"

Régimen económico matrimonial “primario”

- Clases, 11 § 3
- Comunidad de vida, 1 § 3
- Deber de información recíproca, 6 § 3
- Derecho de viudedad, 10 § 3
- Derechos de terceros, 12 § 3
- Dirección de la vida familiar, 4 § 3
- Domicilio conyugal, 2 § 3
- Mandato entre cónyuges, 9 § 3
- Principio de libertad de regulación, 3 § 3
- Responsabilidad frente a terceros, 7 § 3
- Satisfacción de las necesidades familiares, 5 § 3
- Vivienda familiar, 8 § 3

Régimen patrimonial de la pareja estable no casada

- Compensación económica, 7 § 6
- Contribución y responsabilidad, 5 § 6
- Derecho al ajuar de la vivienda habitual, 9 § 6
- Derecho del superviviente a residir un año en la vivienda habitual, 9 § 6
- Gastos comunes, 5 § 6
- Libertad de pacto, 5 § 6

Registro de Actos de Última Voluntad

- Disposiciones sobre delación voluntaria de la tutela, 119 § 2

Registro Civil

- Autoridad familiar de otras personas, 74 § 2
- Designación del régimen económico matrimonial, 11 § 3
- Constancia de los capítulos matrimoniales, 16 § 3
- Inscripción de la emancipación, 28 § 2
- Inscripción de resoluciones sobre instituciones tutelares, 90 § 2

- Publicidad de la delación voluntaria de la institución tutelar, 97 § 2

Registro de la Propiedad

- Derecho de abolorio, 58 § 5
- Inmuebles de herencia a favor del ausente, 52 § 2
- Inmuebles de los hijos menores, 82 § 2
- Legado de cosa cierta, 164 § 4
- Reconocimiento de privatividad, 32 § 3
- Revocación de pacto sucesorio, 86 § 4
- Voluntad de conservar el derecho expectante, 98 § 3

Registro de parejas estables no casadas

- Medidas administrativas, 2, 18 § 6
- Plazo de creación, DA2ª § 6
- Registro administrativo, 2 § 6

Reintegros

- V. “derecho de reembolso (o de reintegro)”

Reja y red

- Protecciones, 13 § 5
- Régimen normal de luces y vistas, 9 § 5

Relaciones

- Con el ente social, 28 § 3
- De vecindad, 1-14 § 5
- Entre ascendientes y descendientes, 53-86 § 2
- Entre patrimonios conyugales, 44 § 3
- Familiares, 1 y 3 § 3, 1-5 § 7
- Jurídicas, 1 § 4
- Patrimoniales y personales, 151 § 4
- Tutelares, 87-155 § 2

Relaciones de vecindad

- Aguas pluviales, 8 § 5
- Árboles y plantaciones, 3 a 5 § 5
- Construcciones, 6-7 § 5

ÍNDICE ANALÍTICO

- Luces y vistas, 9-14 **§ 5**
- Del uso adecuado de los inmuebles, 2 **§ 5**
- Disposiciones generales, 1 **§ 5**

Relaciones familiares

- Asignación compensatoria, 9 **§ 7**
- Derechos y principios, 2 **§ 7**
- Especialidades procesales, DA 2ª y 3ª **§ 7**
- Gastos de asistencia a los hijos, 8 **§ 7**
- Guarda y custodia de los hijos, 6 **§ 7**
- Libertad de regulación, 3 **§ 3**; 3 **§ 7**
- Matrimonio, 1 **§ 3**
- Medición familiar, 1, 4, DT 2ª, DF 2ª **§ 7**
- Medidas judiciales, 5 **§ 7**
- Medidas provisionales, 10 **§ 7**
- Pacto de, 3 **§ 7**
- Plan de, 6 **§ 7**
- Principio de igualdad entre los padres, 2 **§ 7**
- Revisión de convenios y medidas judiciales, DT 1ª **§ 7**
- Ruptura de las, 1-10 **§ 7**
- Vivienda y ajuar familiar, 7 **§ 7**

Relaciones tutelares

- Acogimiento familiar, 151-155 **§ 2**
- Administración voluntaria, 94 **§ 2**
- Capacidad, excusa y remoción, 109-115 **§ 2**
- Caracteres, 88 **§ 2**
- Curatela, 134-138 **§ 2**
- Defensor judicial, 139-141 **§ 2**
- Delación, 95-108 **§ 2**
- Disposiciones generales, 87-94 **§ 2**
- Gastos, daños y perjuicios, 91 **§ 2**
- Guarda administrativa, 146-150 **§ 2**
- Guarda de hecho, 142-145 **§ 2**
- Instituciones tutelares, 87 **§ 2**
- Modos de delación, 89 **§ 2**
- Nombramiento, vigilancia y control, 90 **§ 2**
- Remuneración, 92 **§ 2**

- Responsabilidad, 93 **§ 2**
- Tutela, 116-133 **§ 2**

Remoción del cargo tutelar

- Causas, 113 **§ 2**
- Efectos, 115 **§ 2**
- Procedimiento de remoción, 114 **§ 2**

Remuneración

- Del cargo tutelar, 88, 92 **§ 2**
- Los padres no tienen derecho, 84 **§ 2**

Rendición de cuentas

- Aprobación por el que no haya cumplido 18 años, 86 **§ 2**
- De las enajenaciones realizadas por el fiduciario no administrador, 138 **§ 4**
- Mandatos entre cónyuges, 9, 26, 61 **§ 3**
- Por el cónyuge viudo administrador, 71 **§ 3**
- Por el defensor judicial, 141 **§ 2**
- Por el tutor, 131-133 **§ 2**
- Por los padres, 86 **§ 2**
- Tutela provisional, 118 **§ 2**

Renta mensual

- Explotaciones económicas, 102 **§ 3**
- Sustitución del usufructo viudal, 102 **§ 3**
- Transformación del usufructo, 109 **§ 3**

Renuncia

- A derechos de crédito del menor, 12 **§ 2**
- A la acción de invalidez del testamento, 113 **§ 4**
- A la facultad de revocar, 116 **§ 4**
- A la herencia (repudiación), 27-39 **§ 4**
- A la servidumbre, 22, 35 **§ 5**
- Al derecho de abolorio, 61 **§ 5**
- Al derecho de viudedad, 23, 92 **§ 3**
- Al derecho expectante, 92, 98 **§ 3**
- Al legado, 70 **§ 4**
- Al usufructo de viudedad, 119 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Atribución gratuitas en favor de menores de 14 años, 11 **§ 2**
- Del fiduciario, 147 **§ 4**
- En la legítima, 175, 177, 179, 182 **§ 4**
- No es supuesto de sustitución legal, 26, 173, 208, DT 4ª **§ 4**
- Pactos de renuncia, 65, 84 **§ 4**
- Repudiación de la herencia, 27-39, 70 **§ 4**

Reparaciones

- Extraordinarias, 113 **§ 3**
- Ordinarias, 112 **§ 3**

Representación

- Aceptación y repudiación de la herencia, 31 **§ 4**
- Administración de bienes, 23 **§ 2**
- Anulación del acto del representado, 19, 34 **§ 2**
- Aprobación posterior, 14 **§ 2**
- Autorización previa, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 **§ 2**
- Carácter personalísimo de los pactos sucesorios, 64 **§ 4**
- Carácter personalísimo del cargo de fiduciario, 125 **§ 4**
- Carácter personalísimo del testamento, 92 **§ 4**
- Curatela de incapacitados, 136 **§ 2**
- De la herencia pendiente de asignación, 133, 134, 137 **§ 4**
- De los menores de 14 años, 2, 4, 9, 10, 14, 58, 86, 131, 133 **§ 2**
- De los nudo propietarios, 104 **§ 3**
- Del ausente, 46-49, 52 **§ 2**
- Del incapacitado, 36, 131, 133 **§ 2**
- Guarda administrativa, 149 **§ 2**
- Guarda de hecho, 145 **§ 2**
- Solicitud y práctica de la partición de herencia, 51 **§ 4**
- Tutela provisional, 118 **§ 2**

Repudiación de la herencia

- Capacidad para la, 31-32, 177 **§ 4**
- Caracteres, 28 **§ 4**

- Del legado, 7, 70 **§ 4**
- Disposición transitoria, 5ª **§ 4**
- Diversidad de llamamientos, 29 y 30 **§ 4**
- Efectos, 37 **§ 4**
- En la institución a favor de contratante, 70 **§ 4**
- En perjuicio de terceros, 38 **§ 4**
- Expresa, 34 **§ 4**
- Interpelación, 33 **§ 4**
- Libertad para la, 27 **§ 4**
- No tiene lugar la sustitución legal, 26, 208 **§ 4**
- Parcial, 30 **§ 4**
- Por las personas jurídicas, 32 **§ 4**
- Transmisión del derecho a repudiar, 39 **§ 4**

Requerimiento

- Sobre conservación o renuncia del expectante, 98 **§ 3**
- Sobre formalización del inventario, 104, 106 **§ 3**

Requisitos

- Aceptación o repudiación por las personas jurídicas, 32 **§ 4**
- Cautelas de opción compensatoria, 185 **§ 4**
- Del ejercicio del derecho de abolorio, 59 **§ 5**
- Desheredación con causa legal, 194 **§ 4**
- Filiación derivada de fecundación asistida, 10 **§ 4**
- Forma del testamento, 94 **§ 4**
- Otorgamiento y modificación de estipulaciones capitulares, 13, 18 **§ 3**
- Renuncia a la legítima, 177 **§ 4**
- Renuncia al derecho expectante, 98 **§ 3**
- Renuncia al usufructo viudal, 119 **§ 3**
- Revocación unilateral de pactos sucesorios, 86 **§ 3**; 18 **§ 3**

Rescisión

- Por fraude, 54 **§ 3**

Reserva (s)

- Del derecho expectante, 98 § 3
- En los pactos sucesorios, 66, 74 § 4
- Herencia a favor del ausente, 52 § 2
- “Señorío mayor”, 73 § 4
- Voluntariedad, 149 § 4

Residencia

- Acogimiento residencial, 148 § 2
- Centro residencial, 33 § 2
- Del desaparecido, 43 § 2

Responsabilidad

- De la entidad pública protectora de menores o incapacitados, 150 § 2
- De los bienes comunes frente a terceros, 37, 70 § 3
- De los bienes privativos, 38, 86 § 3
- De los cargos tutelares, 93 § 2
- De los coherederos, 54-57 § 4
- De los padres en la gestión de los bienes del hijo, 83, 86 § 2
- De los parientes de la Junta, 162 § 2
- De un mandatario, 26, 61 § 3
- Del administrador de la fiducia, 135 § 4
- Del heredero, 40-46 § 4
- Del Notario, 86, 106 § 4, 18 § 3
- Del que intervenga en funciones tutelares, 93 § 2
- Distribución de toda la herencia en legados, 154 § 4
- En el régimen de separación, 27 § 3
- Fiducia colectiva, 145 § 4
- Pareja estable no casada, 5 § 6
- Por deudas comunes, 69, 86 § 3
- Por deudas de adquisición de bienes comunes, 40 § 3
- Sobre el menor entrega en guarda, 147 § 2
- Sociedades que no limiten la, 12 § 2
- Solidaria frente a terceros, 7 § 3
- Solidaria, 83 § 2
- Subsidiaria de los bienes comunes, 42 § 3

Responsabilidad del heredero (o coheredero)

- Acción de regreso entre coherederos, 57 § 4
- Antes de la partición, 54 § 4
- Cargas hereditarias, 41 § 4
- Con su propio patrimonio, 40 § 4
- Derechos de los acreedores, 55 § 4
- Después de la partición, 56 § 4
- Distribución de toda la herencia en legados, 154 § 4
- Embargo de bienes del heredero, 43 § 4
- En los pactos sucesorios, 76, 79, DT 7ª § 4
- Formas de pago, 46 § 4
- Heredero “ex re certa”, 152 § 4
- Limitación de la, 40 § 4
- Pago de deudas y legados, 45 § 4
- Preferencias sobre los bienes del caudal relicto, 44 § 4
- Separación de patrimonios, 42 § 4
- Troncal, 40 § 4

Retracto

- A favor de entes públicos, 62 § 5
- Carta de gracia, 29 § 3
- De comuneros, 50, 62 § 5
- Derecho de, 29 § 3
- Derecho de abolorio o de la saca, 52-62 § 5

Retracto de abolorio

V. “derecho de abolorio”

Retroactividad

- Capitulaciones, 15 § 3
- Del régimen de separación de bienes, 67 § 3
- V. “efecto retroactivo”, “derecho transitorio”

Reversión

- De los bienes transmitidos de presente, 72 § 4

Revocación

- Actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria, 143 § 4
- Actos y disposiciones por causa de muerte, DT 8ª § 4
- De actos y negocios contenidos en capítulos, 18 § 3
- De poderes otorgados por convientes, 6 § 6
- Del beneplácito para la vida independiente, 29 § 2
- Mandatos entre cónyuges, 25 § 3
- Nombramiento de fiduciario, 128 § 4
- Pacto sucesorio, 85-89, DT 7ª § 4, 18 § 3
- Pareja estable no casada, 6 § 6
- Testamento mancomunado, 91, 106, 107, 109 § 4
- Testamento o alguna de sus disposiciones, 91, 109, 116-121 § 4

Revocación del pacto sucesorio

- Convencional, 85 § 4
- Efectos de la revocación en la institución de presente, 87 § 4
- Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas, 88 § 4
- Unilateral, 86 § 4, 18 § 3

Revocación del testamento

- Facultad de revocación, 116 § 4
- Inutilización del testamento cerrado, 120 § 4
- Inutilización del testamento ológrafo, 121 § 4
- Otorgamientos en el mismo día, 119 § 4
- R. del pacto o testamento revocatorio, 118 § 4
- Régimen, 117 § 4

Ruptura de la convivencia de los padres

- Asignación compensatoria, 9 § 7
- Autoridad familiar, 2 § 7
- Con hijos a cargo, 1-10 § 7
- Gastos de asistencia a los hijos, 8 § 7

- Guarda y custodia, 1, 6 § 7
- Mediación familiar, 1, 4, DT 2ª § 7
- Medidas judiciales, 5 § 7
- Medidas provisionales, 10 § 7
- Pacto de relaciones familiares, 3 § 7
- Relaciones familiares, 1-10 § 7
- Vivienda y ajuar familiar, 7 § 7

S

Saca

- V. "derecho de abolorio"

Segregación

- Finca sirviente o dominante, 18, 30, 36 § 5

Segundas nupcias

- V. "bínubo"

Seguro

- De los bienes sujetos a usufructo, 115 § 3
- De supervivencia, 30 § 3
- Sobre la vida, 30 § 3
- Titularidades (bien privativo), 30 § 3

"Señorío mayor"

- Sucesión paccionada, 73 § 4

Separación

- De bienes, 21 a 27, 43, 46, 66, 67 § 3
- De hecho, 6 § 6; 63 § 3
- Del matrimonio, 1-10, DT 1ª, DA 2ª § 7
- De la pareja estable no casada, 6 § 6; 1-10, DA 3ª § 7
- De patrimonios, 42 § 4
- De un consorte, 60 § 4
- Judicial de los cónyuges, 89, 123, 125, 216 § 4; 8, 62, 64, 65, 66, 71, 94 § 3
- V. "divorcio", "vida separada"

Separación de bienes

- V. "régimen de separación de bienes"

Servidumbre (s)

- Alera foral, 46 § 5
- Aparente o no aparente, 16, 32-34, 41 § 5
- Concepto, clases y caracteres, 15-19 § 5
- Constitución, 25-31 § 5
- Contenido, 20-24 § 5
- Continua o discontinua, 16 § 5
- De adempios, 48 § 5
- De luces y vistas, 38-40 § 5
- De pastos, 47 § 5
- De pastos y adempios, 46-48 § 5
- Ejercicio *civiliter*, 21 § 5
- Extinción y modificación, 35-37 § 5
- Forzosa de acceso a red general, 45 § 5
- Forzosa de paso, 41-44 § 5
- Modificación de, 24 § 5
- Positiva o negativa, 16 § 5
- Recíprocas, 17 § 5
- Sobre finca indivisa, 27 § 5
- Sobre finca propia, 28 § 5
- Usucapión de, 32-34 § 5

Servidumbres de luces y vistas

- Efectos, 40 § 5
- Imposibilidad de usucapir las no aparentes, 39 § 5
- Signos aparentes, 38 § 5

Servidumbres de pastos y adempios

- Alera foral, 46 § 5
- Derecho de abrevar, 47 § 5
- Derechos reales de aprovechamiento parcial, 48 § 5
- Servidumbres de adempios, 48 § 5
- Servidumbres de pastos, 47 § 5

Servidumbre forzosa de paso

- Constitución por partición o enajenación, 43 § 5
- Derecho a exigir la constitución forzosa, 41 § 5
- Desaparición de la necesidad de paso, 44 § 5

- Indemnizaciones, 42 § 5
- Lugar y características del paso, 41 § 5

Signos aparentes

- Constitución de servidumbre por, 30 § 5
- De servidumbre, 16, 20, 25 § 5
- De servidumbre de luces y vistas, 38 § 5
- Voladizos, 38 § 5

Sobrinos (y sobrinos nietos)

- Sucesión troncal, 211 § 4
- Sucesión no troncal, 217, 218 § 4

Sociedades (acciones o participaciones en)

- Acciones del menor, 12 § 2
- Adjudicación preferente, 85 § 3
- Asistencia para una pluralidad de actos referentes a la misma, 24 § 2
- Autorización para una pluralidad de actos de la misma, 15 § 2
- Bienes comunes, 28 § 3
- Derechos de subscripción preferente, 12 § 2
- Que no limiten la responsabilidad del socio, 12 § 2

Solidaridad

- Actuación de los cargos tutelares, 98 § 2
- Deudas comunes tras la división, 86 § 3
- Responsabilidad de los bienes privativos, 38 § 3
- Responsabilidad de los padres, 83 § 2
- Responsabilidad frente a terceros, 7 § 3
- Responsabilidad por gastos comunes de la pareja estable no casada, 5 § 6
- Responsabilidad por no haber promovido la tutela, 117 § 2

“Standum est chartae”

- Autotutela, 95 § 2
 - Capítulos matrimoniales, 13 § 3
 - Interpretación pactos sucesorios, 69 § 4
 - Mediación familiar, 1, 4, DT 2ª § 7
 - Ordenación voluntaria de la sucesión, 3 § 4
 - Pacto de relaciones familiares, 3 § 7
 - Pactos entre convivientes, 5, 8, DA1ª § 6
 - Principio general, 3 § 1
 - Regulación de las relaciones familiares, 3 § 3
 - Relaciones de vecindad, 1-1 § 5
- V. “pacto”

Subasta pública

- Innecesaria para la enajenación de bienes del tutelado, 125 § 2

Subrogación real

- Bienes comunes por, 28, 68 § 3
- Bienes de origen familiar, 34 § 3
- Bienes privativos por, 29 § 3
- Del heredero en las obligaciones del causante, 7 § 4
- En bienes de la fiducia, 138 § 4
- En bienes transmitidos de presente, 87 § 4
- En el dinero a préstamo o crédito, 12 § 2
- En la enajenación de bienes usufructuados, 108 § 3
- Presunción de privatividad, 31 § 3
- Seguro de bienes usufructuados, 115 § 3

Sucesión contractual

V. “sucesión paccionada”

Sucesión de la casa

- Fiducia sucesoria, 146 § 4

Sucesión legal

- A favor de la Comunidad Autónoma, 220 § 4

- De los ascendientes, 214-215 § 4
- De los colaterales, 217-219 § 4
- De los descendientes, 206-208 § 4
- Declaración de herederos legales, 203 § 4
- Del cónyuge, 216 § 4
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 29, 30 § 4
- Diversidad de llamamientos universales, 203 § 4
- Ineficacia del llamamiento, 205 § 4
- Orden de sucesión, 202 § 4
- Partición, 53 § 4
- Principio de proximidad de grado, 204 § 4
- Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracío o Provincial de Zaragoza, 221 § 4
- Procedencia, 150, 201 § 4
- Recobro de liberalidades, 209-210 § 4
- Sucesión troncal, 211-213 § 4
- Sustitución legal, 23 § 4

Sucesión paccionada

- Aceptación o renuncia, 27, 70, 82, 84 § 4
- Capacidad, 63 § 4
- Carácter de las donaciones, 68 § 4
- Carácter personalísimo, 64 § 4
- Colación, 47 § 4
- Contenido, 66 § 4
- Disposiciones generales, 62-69 § 4
- Entre convivientes no casados, 16 § 6
- Forma, 62 § 4
- Idioma, 67 § 4
- Institución a favor de contratante, 70-79 § 4
- Institución recíproca, 80-81 § 4
- Interpretación, 69 § 4
- Modalidades, 65 § 4
- Normas supletorias, 69 § 4
- Pacto en favor de tercero, 82 § 4
- Pactos de renuncia, 84 § 4
- Pactos sobre la propia sucesión, 62 § 4

ÍNDICE ANALÍTICO

- Revocación, modificación e ineficacia, 85-89 **§ 4**
- Sustitución legal, 22 **§ 4**
- Validez, 62, 150 **§ 4**
- Sucesión por causa de muerte**
 - Aceptación y repudiación, 27-39 **§ 4**
 - Adquisición de la herencia, 7 **§ 4**
 - Capacidad e indignidad, 10-18 **§ 4**
 - Colación y partición, 47-57 **§ 4**
 - Concepto, 1 **§ 4**
 - Consorcio foral, 58-61 **§ 4**
 - Disposiciones de bienes consorciales, 56, 73 **§ 3**
 - Disposiciones generales, 1-9 **§ 4**
 - Fiducia sucesoria, 124-148 **§ 4**
 - Ineficacia del llamamiento voluntario, 8 **§ 4**
 - La herencia yacente, 9 **§ 4**
 - La legítima, 171-200 **§ 4**
 - Modos de delación, 2 **§ 4**
 - Momento de la delación, 6 **§ 4**
 - Momento y lugar de apertura de la sucesión, 5 **§ 4**
 - Normas comunes a las sucesiones voluntarias, 149-170 **§ 4**
 - Ordenación voluntaria, 3 **§ 4**
 - Responsabilidad del heredero, 40-46 **§ 4**
 - Sucesión legal, 201-221 **§ 4**
 - Sucesión paccionada, 62-89 **§ 4**
 - Sucesión testamentaria, 90-123 **§ 4**
 - Sucesores por causa de muerte, 4 **§ 4**
 - Sustitución legal, 19-26 **§ 4**
- Sucesión testamentaria**
 - Capacidad para testar, 93 **§ 4**
 - Caracteres comunes, 92 **§ 4**
 - Colación, 47 **§ 4**
 - Derecho transitorio, DT 2ª **§ 4**
 - Expresión de los motivos, 156 **§ 4**
 - Forma de los testamentos, 94 **§ 4**
 - Idioma del testamento, 97 **§ 4**
 - Incapacidad para ser testigo, 100 **§ 4**
 - Interpretación del testamento, 101 **§ 4**
- Invalidez e ineficacia de los testamentos, 108-123 **§ 4**
- No exigencia de institución de heredero, 150 **§ 4**
- Número y capacidad de los testigos, 99 **§ 4**
- Otorgamiento en el mismo día, 119 **§ 4**
- Revocación, 116-118 **§ 4**
- Testigos en el testamento notarial, 98 **§ 4**
- Tipos de testamento, 91 **§ 4**
- Validez, 150 **§ 4**
- Voluntad testamentaria, 90 **§ 4**
- V. "testamentos", "testamento mancomunado"
- Sucesión troncal**
 - Bienes de origen familiar, 34 **§ 3**
 - Bienes excluidos de la condición de troncales simples, 213 **§ 4**
 - Bienes troncales de abolorio, 212 **§ 4**
 - Bienes troncales simples, 213 **§ 4**
 - Delación, 211 **§ 4**
 - Diversidad de llamamientos universales, 203 **§ 4**
 - Orden de sucesión legal, 202 **§ 4**
 - Responsabilidad, 40 **§ 4**
 - Sustitución legal, 211 **§ 4**
- Sucesiones voluntarias**
 - Albacea, 169-170 **§ 4**
 - Derecho de acrecer, 166-168 **§ 4**
 - Designación de sucesor, 149-161 **§ 4**
 - Legados, 162-165 **§ 4**
 - Normas comunes, 149-170 **§ 4**
 - Sustitución legal, 21 **§ 4**
- Sufragios**
 - Disposición a favor del alma, 158 **§ 4**
- Supérstite**
 - V. "cónyuge sobreviviente"
- Suspensión**
 - De la autoridad familiar, 69, 78, 79, 105 **§ 2**
 - De la tutela, 105 **§ 2**

Sustitución

- Contenida en pacto sucesorio, 66 § 4
- Del cargo tutelar, 98 § 2
- Del otorgante supérstite, 80 § 4
- Del testador supérstite, 104 § 4
- Del viudo heredero legal, 216 § 4
- Del usufructo viudal, 102 § 3
- Fideicomisaria, 186 § 4
- Legal, 19-26 § 4
- Limitaciones al derecho de viudedad, 95 § 3
- Mandatos entre cónyuges, 9 § 3
- Seguro de bienes usufructuados, 115 § 3
- Voluntaria, 6, 8, 122, 166 § 4

Sustitución fideicomisaria

- Derecho expectante, 95 § 3
- Gravamen sobre la legítima, 186 § 4

Sustitución legal

- Altera el principio de proximidad de grado, 204 § 4
- Ámbito, 20 § 4
- Concepto, 19 § 4
- Concurrencia de designados, 157 § 4
- Derecho transitorio, DT 4ª § 4
- Efectos, 25 § 4
- En la legítima, 24 § 4
- En la sucesión legal, 23 § 4
- En la sucesión paccionada, 22 § 4
- En las sucesiones voluntarias, 21 § 4
- Exclusión absoluta, 198 § 4
- Excluye el derecho de acrecer, 166 § 4
- Ineficacia del llamamiento legal, 205 § 4
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 8 y 122 § 4
- Inexistencia en caso de renuncia, 26 § 4
- Legitimarios de grado preferente, 173, 188 § 4
- Recobro de liberalidades, 209 § 4

- Sucesión a favor de hermanos y sobrinos, 217-218 § 4
- Sucesión legal a favor de otros descendientes, 208 § 4
- Sucesión troncal, 211 § 4

Sustitución del tutor

- Delación voluntaria, 95, 98 § 2
- Defensor judicial, 115 § 2

Sustituto voluntario

- Derecho de acrecer, 166 § 4
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 8 § 4
- Momento de la delación, 6 § 4

T

Tanteo

- V. "derecho de abolorio"

Tenor de vida

- Aventajas, 84 § 3

Tercería de dominio

- Embargo de bienes del heredero, 43 § 4

Terceros

- Actuación frente a, 50 § 3
- Créditos contra, 80 § 3
- Daños a, 36, 37 § 3
- De buena fe, 7, 16, 37, 50, 53 § 3
- Derechos adquiridos por, 15, 65 § 3
- Derechos de, 12 § 3
- Efectos contra, 28 § 2
- Inoponibilidad a, 16 § 3
- Interpelación, 33 § 4
- Liquidación y división por, 77 § 3
- Llamamiento en favor de, 80, 104 § 4
- Pacto en favor de, 65, 82-83 § 4
- Pago a, 83 § 3
- Parientes de, 159 § 4
- Reglas de protección de, 53 § 3
- Responsabilidad de los bienes comunes frente a, 37 § 3
- Responsabilidad frente a, 7 § 3

ÍNDICE ANALÍTICO

Terceros de buena fe

- Actuación de un cónyuge frente a, 50 § 3
- Inoponibilidad de los capítulos, 16 § 3
- Presunción de que cada padre actúa en correcto ejercicio de sus facultades, 68 § 2
- Responsabilidad de los bienes comunes frente a, 37 § 3
- Responsabilidad de los cónyuges frente a, 7 § 3
- Venta de bien consorcial sin consentimiento del otro, 53 § 3
- Vivienda familiar, 8 § 3

Término

V. "plazo"

Términos genéricos

- Disposición Adicional 1ª § 7
- Disposición Adicional Única § 2

Testador

- Aragonés, 102 § 4
- Ciego, 98 § 4
- Enteramente sordo, 98 § 4
- Falto de capacidad, 93 § 4
- Incurso en circunstancias especiales, 94, 98 § 4
- Muerte del primer, 103 § 4
- Que no puede o no sabe firmar, 98 § 4
- Que no sabe o no puede leer, 98 § 4

Testamentos

- Abierto, 149 § 4
- Cerrado, 95, 97, 120, 160 § 4
- Especiales, 160 § 4
- Ológrafo, 93, 96, 97, 121 § 4
- Unipersonales, 91 § 4
- V. "sucesión testamentaria", "testamento mancomunado"

Testamento mancomunado

- Albacea, 170 § 4
- Apertura de la sucesión, 103 § 4

- Capacidad, 93 § 4
- Cerrado, 95 § 4
- Disposiciones correspectivas, 105 § 4
- Disposición de bienes entre vivos, 107 § 4
- Entre convivientes no casados, 15 § 6
- Forma, 94 § 4
- Institución recíproca entre otorgantes, 104 § 4
- Interpretación, 101 § 4
- Ológrafo, 96 § 4
- Revocación de pactos sucesorios, 85 § 4
- Revocación, 106, 116 § 4
- Testadores, 102 § 4

Testigo (s)

- En el testamento notarial, 98 § 4
- Incapacidad para ser, 100 § 4
- Número y capacidad de los, 99 § 4
- Prohibiciones de adquirir, 160 § 4

Tíos

- Sucesión a favor de otros colaterales, 219 § 4
- Sucesión troncal, 211 § 4

Tiempo

- Capitulaciones, 15 § 3
- Conmoriencia, 5 § 4
- De adquisición, 33 § 3
- De apertura de la sucesión, 5 § 4
- De eficacia de la disolución, 65 § 3
- De la delación, 6 § 4
- De la indivisión, 50 § 4
- Modo de actuar en la fiducia, 142 § 4
- Pago de las obligaciones entre patrimonios, 44 § 3
- Para calificar la capacidad sucesoria, 14 § 4
- Transformación del usufructo, 102, 118 § 3
- Usucapión de servidumbres, 32-34 § 5

ÍNDICE ANALÍTICO

Título

- Anterior al consorcio, 29 **§ 3**
- De adquisición, 23, 24, 29, 34 **§ 3**
- De atribución, 172, 180 **§ 4**
- De disposición, 80, 104, 216 **§ 4**
- De heredero, 7, 35 **§ 4**
- De la alera foral, 46 **§ 5**
- De la liberalidad, 47 **§ 4**
- De la servidumbre, 20, 22, 25-28, 31, 40, 47, 48 **§ 5**
- De las comunidades de pastos y ademprios, 49, 51 **§ 5**
- Escrito, 48 **§ 5**
- Justo, 32, 33 **§ 5**
- Lucrativo o gratuito, 12, 23, 94, 102, 121 **§ 2**; 78, 83, 84, 107, 210, 211, 213 **§ 4**; 28, 55, 95 **§ 3**
- Oneroso, 13, 51 **§ 2**; 35, 78, 83, 84, 107, 138 **§ 4**; 8, 28, 35, 50, 52, 53, 54 **§ 3**
- Singular o particular, 4, 17, 19, 66 **§ 4**
- Sucesorio, 81 **§ 2**; 29, 156, 183, 186, 196, 199 **§ 4**
- Universal, 4, 19, 66 **§ 4**

Títulos valores

V. “valores mobiliarios”

Tráfico

- Habitual de la profesión o negocio, 49, 98 **§ 3**
- Para probar en el, 49, 98 **§ 3**

Transacción

- Acto del representante del menor que precisa autorización, 12 **§ 2**

Transformación

- Usufructo vidual, 102, 109 **§ 3**

Transmisión

- Conmoriencia, 5 **§ 4**
- De bienes entre tutor y tutelado, 13 **§ 2**
- De la herencia o bienes que la componen, 35 **§ 4**

- Del derecho a aceptar o repudiar, 39 **§ 4**
- Derecho de t. en la sucesión paccionada, 72, 166 **§ 4**
- Derecho de t. en los legados, 163 **§ 4**
- Derecho de t. y viudedad, 96 **§ 3**
- Institución de presente, 71 **§ 4**
- Institución para después de los días, 71 **§ 4**
- Por ministerio de la ley, 39 **§ 4**
- V. “derecho de transmisión”

Tribunales

- Acordar la recuperación de la autoridad familiar, 77 **§ 2**
- Prueba de la costumbre, 2 **§ 1**
- V. “Juez”

Tributos

- En las sucesiones, 35, 136 **§ 4**
- Régimen tributario instituciones civiles, DA **§ 4**
- Usufructo de viudedad, 114 **§ 3**

Troncal

V. “bienes troncales”, “sucesión troncal”, “derecho de abolorio”

Tutela

- Aceptación y repudiación de la herencia, 31 **§ 4**
- Administración, 121 **§ 2**
- Alimentos, 123 **§ 2**
- Automática, 78, 105, 146, 149 **§ 2**
- Autorización previa, 11-13, 15-16 **§ 2**
- Autotutela, 39, 95, 100 **§ 2**
- Capacidad del incapacitado, 36 **§ 2**
- Causas de indignidad, 13 **§ 4**
- Constitución, 119 **§ 2**
- Contenido económico, 125 **§ 2**
- Contenido personal, 122 **§ 2**
- Contenido y ejercicio, 122-129 **§ 2**
- Contribución a las cargas, 129 **§ 2**
- Cónyuge incapacitado, 17, 60, 63, 78 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Cuidado de la persona del incapacitado, 124 **§ 2**
- Delación, 95-108 **§ 2**
- Disposiciones generales, 116-121 **§ 2**
- Ejercicio de la tutela plural, 128 **§ 2**
- Emancipación, 27-30 **§ 2**
- Extinción y rendición final de cuentas, 130-133 **§ 2**
- Extinción, 130 **§ 2**
- Fianza, 126 **§ 2**
- Incapacitación de conviviente no casado, 12 **§ 6**
- Inventario, 127 **§ 2**
- Minoría de edad, 2 **§ 2**
- Número de tutores, 120 **§ 2**
- Oposición de intereses, 10, 25 **§ 2**
- Orden de delación dativa, 12 **§ 6**
- Partición de la herencia, 51 **§ 4**
- Personas sujeta a, 116 **§ 2**
- Prohibiciones de adquirir por causa de muerte, 160 **§ 4**
- Promoción de la, 117 **§ 2**
- Prórroga, 38, 40, 41 **§ 2**
- Rendición final de cuentas, 131-133 **§ 2**

Tutela automática

- Acogimiento familiar, 151-155 **§ 2**
- Administración de bienes, 149 **§ 2**
- Asunción automática por la entidad pública, 105 **§ 2**
- Comunicaciones, 106 **§ 2**
- Desamparo de menores o incapacitado, 104 **§ 2**
- Ejercicio gratuito, 92 **§ 2**
- Guarda administrativa, 146 **§ 2**
- Imposibilidad de excusa, 112 **§ 2**
- Menores o incapacitados sujetos a, 116 **§ 2**
- Modo de delación, 89, 104-108 **§ 2**
- No exigencia de fianza, 126 **§ 2**
- No obligación de rendir cuenta general, 131 **§ 2**
- Obligación de hacer inventario, 149 **§ 2**

- Obligaciones al finalizar la administración, 149 **§ 2**
- Oposición, 107 **§ 2**
- Personas sujetas a, 116 **§ 2**
- Promoción del régimen ordinario, 108 **§ 2**
- Suspensión de la autoridad familiar, 78, 105 **§ 2**
- Suspensión de la tutela ordinaria, 105 **§ 2**
- Vigilancia del Ministerio Fiscal, 150 **§ 2**

Tutela de los bienes

- Administración y disposición, 6 **§ 2**
- Autoridad familiar de otras personas, 75, 116 **§ 2**
- Contribución a las cargas, 129 **§ 2**
- Ejercicio de la tutela plural, 128 **§ 2**
- En sustitución del administrador voluntario, 94 **§ 2**
- Oposición de intereses, 10 **§ 2**
- Pluralidad de tutores, 98 **§ 2**
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 85 **§ 2**
- Representación legal, 9 **§ 2**
- Separación de la t. de la persona, 87, 120, 121 **§ 2**
- Tutor real, 6, 10, 85, 94 **§ 2**

Tutela provisional

- Administra y defiende el Ministerio Fiscal, 118 **§ 2**

Tutor

- Actos que requieren aprobación, 14 **§ 2**
- Actos que requieren autorización, 11-13 **§ 2**
- Administración y disposición, 6, 81 **§ 2**
- Asistencia al menor mayor de 14 años, 20, 25, 70 **§ 2**; 17 **§ 3**; 31 **§ 4**
- Capacidad, excusa y remoción, 109-115 **§ 2**
- Consentimiento para el acogimiento familiar, 152 **§ 2**

- De la persona, 87, 120, 121, 128, 129, **§ 2**
 - Del incapacitado, 122, 124 **§ 2**
 - Del menor, 122 **§ 2**
 - Funciones no conferidas al administrador voluntario, 94 **§ 2**
 - Gastos, daños y perjuicios, 91 **§ 2**
 - Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad del pupilo, 17, 21 **§ 2**
 - Liquidación y división con incapacitados o menores de edad, 78 **§ 3**
 - Nombramiento, vigilancia y control, 90 **§ 2**
 - Partición con mayores de 14 años, 52 **§ 4**
 - Partición con menores de 14 años o incapacitados, 14, 31 **§ 2**; 51 **§ 4**
 - Petición de disolución del consorcio c., 63 **§ 3**
 - Pluralidad de designados, 98 **§ 2**
 - Prestación personal del pupilo, 18 **§ 2**
 - Prohibición de adquirir m. c., 160 **§ 4**
 - Real, 6, 10, 85, 94, 116, 120, 121, 128, 129 **§ 2**
 - Remuneración, 92 **§ 2**
 - Representación legal del menor de catorce años, 9, 10 **§ 2**
 - Responsabilidad, 93 **§ 2**
 - Solicitud de guarda administrativa, 147 **§ 2**
 - Tutela, 116-133 **§ 2**
- Tutor real**
- Administración y disposición, 6 **§ 2**
 - Autoridad familiar de otras personas, 116 **§ 2**
 - Cese del administrador voluntario, 94 **§ 2**
 - Oposición de intereses, 10 **§ 2**
 - Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 85 **§ 2**
 - Separación de tutela de la persona y de los bienes, 98, 120, 121, 128, 129 **§ 2**

U

Ulteriores nupcias

V. “bínubo”

Ultima enfermedad

V. “gastos”, “cargas hereditarias”

Uso común (o familiar)

- Pared medianera, 7 **§ 5**
- Vivienda familiar y mobiliario, 8 **§ 3**

Usos

- Familiares, 68 **§ 2**
 - Locales, 2, 63 **§ 5**; 69 **§ 4**; 19 **§ 3**
 - Sociales, 4, 68 **§ 2**
- V. “costumbre”

Usucapión

- Bienes privativos, 29 **§ 3**
- De las servidumbres aparentes, 32, 34 **§ 5**
- De las servidumbres no aparentes, 33, 34 **§ 5**
- De servidumbres, 20, 25, 32-34, 47 **§ 5**
- Del contenido de la servidumbre, 24 **§ 5**
- Posesión inmemorial, 33 **§ 5**
- Venta de bien consorcial, 53 **§ 3**

Usufructo

- De herencia, 152 **§ 4**
- Institución en el derecho de, 152 **§ 4**
- Legados de, 163 **§ 4**
- Pacto al más viviente, 81 **§ 4**
- “Señorío mayor”, 73 **§ 4**
- Servidumbres sobre finca en, 26 **§ 5**
- Sobre la legítima, 183 **§ 4**
- Vidual, 10, 101 a 120 **§ 3**

Usufructo vidual

- Alimentos, 116 **§ 3**
- Bienes adquiridos por acrecimiento en el consorcio foral, 96 **§ 3**
- Bienes adquiridos por derecho de transmisión, 96 **§ 3**, 39 **§ 4**
- Comienzo y extensión, 101 **§ 3**

ÍNDICE ANALÍTICO

- Derechos y obligaciones, 107 **§ 3**
- Disolución del consorcio por muerte, 71 **§ 3**
- En caso de ausencia, 51 **§ 2**
- Explotaciones económicas, 102 **§ 3**
- Extinción del, 119 **§ 3**
- Formalización del inventario, 104 **§ 3**
- Gastos y mejoras, 112 **§ 3**
- Inalienabilidad e inembargabilidad, 108 **§ 3**
- Indivisión de la herencia, 50 **§ 4**
- Intervención de los nudo propietarios, 110 **§ 3**
- Inventario y fianza, 103 **§ 3**
- Liquidación de frutos, 111 **§ 3**
- Origen, 89 **§ 3**
- Otras medidas cautelares, 105 **§ 3**
- Pactos, 90 **§ 3**
- Posesión de los propietarios, 120 **§ 3**
- Recobro de liberalidades, 209 **§ 4**
- Reparaciones extraordinarias, 113 **§ 3**
- Sanción de la falta de inventario, 106 **§ 3**
- Seguro de los bienes sujetos a, 115 **§ 3**
- Transformación del usufructo, 109 **§ 3**
- Tributos, 114 **§ 3**
- Usufructo de dinero, 117 **§ 3**
- Usufructo de fondos de inversión, 118 **§ 3**

Usufructuario

- Atenciones propias de un, 36 **§ 3**
- V. “usufructo viudal”

V

Validez

- Acto de enajenación, 98, 101 **§ 3**
- Actos de los titulares suspendidos de la autoridad familiar o tutela, 149 **§ 2**
- Actos del guardador de hecho declarados necesarios por la Junta, 145 **§ 2**
- Actos del menor con autorización del representante, 19 **§ 2**
- Actos *mortis causa*, DT 2ª **§ 4**
- Capítulos matrimoniales, 13 **§ 3**
- Cautelas de opción compensatoria, 185 **§ 4**
- Conversión testamento nulo, 115 **§ 4**
- De las condiciones, 161 **§ 4**
- Disposiciones no patrimoniales, 90 **§ 4**
- Gravámenes sobre la legítima, 186-187 **§ 4**
- Mayoría de edad por matrimonio nulo, 1 **§ 2**
- Pactos de renuncia, 84 **§ 4**
- Pactos sobre gestión, 47 **§ 3**
- Pactos sucesorios, 62 **§ 4**
- Pago de obligaciones entre patrimonios, 44 **§ 3**
- Presunción de v. de las decisiones de la Junta, 164 **§ 2**
- Renuncia expresa a la viudedad, 92, 98, 119 **§ 3**
- Sin institución de heredero, 150 **§ 4**
- Testamento cerrado, 120 **§ 4**
- Venta de cosa común, 53 **§ 3**

Valor

- Actualizado, 49, 107, 174 **§ 4**; 30, 42, 57, 117, 118 **§ 3**
- Aumento de v. de la cosa, 112, 113 **§ 3**
- Bienes que no sean de extraordinario, 24 **§ 3**
- De la pérdida, 40 **§ 4**
- De las liberalidades por causa de muerte, 175 **§ 4**
- De las primas del seguro, 30 **§ 3**
- De lo adjudicado, 86 **§ 3**
- De lo heredado, 40, 44, 46, 152 **§ 4**
- De lo legado, 153 **§ 4**
- De los bienes comunes, 42 **§ 3**
- De los bienes donados, 49, 174 **§ 4**
- De los bienes objeto de disposiciones correspectivas, 107 **§ 4**

ÍNDICE ANALÍTICO

- De los bienes relictos, 183 **§ 4**
 - De los productos financieros, 28, 118 **§ 3**
 - De un cónyuge en el patrimonio conyugal, 42, 43 **§ 3**
 - Del bien consorcial legado, 56 **§ 3**
 - Del bien de incómoda división, 181 **§ 4**
 - Del dinero dispuesto, 117 **§ 3**
 - Del precio y demás gastos de adquisición, 57 **§ 3**
 - Fondos de inversión acumulativos, 28 **§ 3**
 - Irrelevante, 189 **§ 4**
 - Liberalidades de escaso, 78 **§ 4**
 - Lucrado sin causa, 44 **§ 3**
 - No desproporcionado (aventajas), 84 **§ 3**
 - Que no exceda de la mitad del caudal hereditario, 101 **§ 3**
 - Reclamado, 181 **§ 4**
- V. "valores mobiliarios"

Valoración

- Del caudal relicto, 174 **§ 4**
- De las donaciones, 174 **§ 4**
- De las liberalidades imputables a la legítima, 175 **§ 4**
- De las donaciones colacionables, 49 **§ 4**

Valores mobiliarios

- Del menor de 14 años, 12 **§ 2**
 - Disposición a título oneroso, 50 **§ 3**
 - Disposición habiendo legitimarios, 139 **§ 4**
- V. "bienes muebles"

Vecindad

V. "relaciones de vecindad"

Vecindad civil

- Derecho de abolorio, 54 **§ 5**
- Ley personal, 102 **§ 4**

Vecino

V. "relaciones de vecindad"

Venta

- De bienes de abolorio, 55 **§ 5**
- De cosa común por uno solo de los cónyuges, 53 **§ 3**
- V. "disposición de bienes"

Vida familiar

- Acogimiento familiar, 148, 151 **§ 2**
- Autoridad familiar del padrastra o madrastra, 72 **§ 2**
- Comunidad de vida, 1 **§ 3**
- Con hijos mayores de edad o emancipados, 67 **§ 2**
- Contribución del hijo, 63, 64, 65 **§ 2**
- Del tutor o curador, 102 **§ 2**
- Dirección de la, 67 **§ 2**; 4 **§ 3**; 1, 2 **§ 7**
- Domicilio familiar, 2 **§ 3**
- Espacios utilizados para la, 14 **§ 5**
- Hijos de uno que convivan con el matrimonio, 36 **§ 3**
- Hijos que convivan con sus padres, 5 **§ 3**
- Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Personas que convivan y mientras continúen viviendo en casa, 71 **§ 3**
- Ruptura de la, 1-10 **§ 7**
- Tenor de, 84 **§ 3**

Vida independiente

- Emancipación por, 29 **§ 2**

Vida marital estable

- De la pareja estable no casada, 1, 3, 5 **§ 6**
- Emancipación por concesión judicial, 27 **§ 2**
- Extinción de la asignación compensatoria, 9 **§ 7**
- Extinción del usufructo de viudedad, 119 **§ 3**
- Pérdida de la condición de fiduciario, 147 **§ 4**

Vida separada

- De los abuelos, 73 **§ 2**
- De los padres, 56, 57, 59 **§ 2**; 1-10 **§ 7**

ÍNDICE ANALÍTICO

- De los titulares de la autoridad familiar, 27 **§ 2**
- De padres e hijos, 56 **§ 2**; 6 **§ 7**

Vigilancia

- De las instituciones tutelares, guarda o acogimiento por el Juez, 90, 95, 150 **§ 2**
- De las instituciones tutelares, guarda o acogimiento por el Ministerio Fiscal, 90, 95, 150 **§ 2**
- Medidas de v. en la guarda de hecho, 144 **§ 2**
- Medidas de v. en las instituciones tutelares, 90, 91 **§ 2**

Visitas

- V. "derecho de relación personal del hijo menor"

Vistas

- De costado u oblicuas, 9 **§ 5**
- Obstaculizar o limitar las, 14 **§ 5**
- Rectas, 9, 40 **§ 5**
- Toma de medidas, 10 **§ 5**
- V. "luces y vistas"

Viudedad

- Derecho de transmisión y, 39 **§ 4**
- Derecho de, 10, 23, 89 a 96 **§ 3**
- Derecho expectante, 8, 96 a 100 **§ 3**

- Fiducia, 134 **§ 4**
- Preferencia del derecho de, 74 **§ 3**
- Recobro de liberalidades, 209 **§ 4**
- Separación de bienes, 23 **§ 3**
- Usufructo de, 71, 101 a 120 **§ 3**
- V. "derecho de viudedad", "derecho expectante", "usufructo viudal".

Viudo (a)

- V. "cónyuge sobreviviente"

Vivienda familiar

- Actos de disposición voluntaria, 8 **§ 3**
- Adjudicación preferente, 85 **§ 3**
- Custodia compartida, 7 **§ 7**
- Custodia individual, 7 **§ 7**
- De la pareja estable no casada, 5, 9 **§ 6**
- Pacto de relaciones familiares, 3 **§ 7**
- Venta acordada por el Juez, 7 **§ 7**

Voladizos

- Concepto, 12 **§ 5**
- No lo son, 12 **§ 5**
- Régimen normal de luces y vistas, 9 **§ 5**
- Signo aparente de servidumbre, 39 **§ 5**
- Supresión de, 12 **§ 5**
- Toma de medidas, 10 **§ 5**

- Compilación del Derecho Civil de Aragón.
- Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona.
- Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de derecho civil patrimonial
- Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
- Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres
- Modificaciones al Derecho Civil de Aragón.

ISBN: 978-84-8380-255-7



9 788483 802557